

www.libtool.com.cn



www.libtool.com.cn



www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

J
FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

www.libtool.com.cn

IMPRESA DE PABLO E. CONI E HIJOS, CALLE PERÚ, 680

FALLOS

www.libtool.com.ar ^{DE LA}

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMÍNGUEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XLI

TERCERA SERIE. — TOMO UNDÉCIMO



BUENOS AIRES

FELIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

89 — PERÚ — 89

1892

www.libtool.com.cn

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

*Acuerdo celebrado con motivo del fallecimiento
del Dr. D. José B. Gorostiaga.*

En la ciudad de Buenos Aires á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en su sala de acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte Federal Dr. D. Benjamin Victorica y los señores ministros Dres. D. Calixto S. de la Torre, D. Abel Bazan y D. Luis Saenz Peña, dijeron :

Que habiéndoseles comunicado el sensible fallecimiento ocurrido el día de hoy del distinguido ciudadano Dr. D. José B. Gorostiaga, presidente jubilado de esta Suprema Corte, y debiendo honrar la memoria de este esclarecido ciudadano que tan importantes servicios ha prestado á la magistratura del país, acordaban, en homenaje á sus méritos, suspender la audiencia del día de hoy y asistir en corporacion á la inhumacion de sus restos, debiendo trasmitirse noticia del lamentable suceso al Poder Ejecutivo, á los efectos que hubiese lugar, con copia del presente acuerdo. Así lo ordena-

ron, mandando se registrase en el libro correspondiente y se publicase, firmando por ante mi.

www.libtool.com.cn

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

José E. Dominguez,
Secretario.

*Acuerdo designando los abogados que deben desempeñar
las funciones de Jueces suplentes y Procuradores fiscales ad
hoc, durante el año 1892.*

En Buenos Aires á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores D. Benjamin Victorica, D. Calixto S. de la Torre, D. Abel Bazan y D. Luis Saenz Peña, con el objeto de formar la lista de abogados que con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ochocientos noventa y dos á los Jueces Federales de Seccion legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas :

Para la Capital: Doctores D. José M. Rosa, D. Luis Beláustegui, D. Hugo A. Bunge, D. Pedro Passo, D. Vicente Chas, D. Nicolás Achával, D. Mariano Demaría, D. Francisco

Ramos Mejía, D. Angel Pizarro *Lastra*, D. Norberto R. Fresco.

Para la Seccion de Buenos Aires: Doctores D. Manuel H. Langenheim, D. Eduardo Guido, D. Salvador de la Colina, D. Mariano J. Paunero, D. Ricardo Marcó del Pont, D. José Fonrouge, D. Valentin Fernandez Blanco, D. Pedro F. Agote, D. Ricardo C. Aldao, D. Emilio Carranza.

Para la Seccion de Santa Fé: Doctores D. Eugenio Perez, D. Manuel Escalante, D. P. Nolasco Arias, D. Joaquin Lejarza, D. Gabriel Carrasco, D. Pedro A. Sanchez, D. Calixto Lassaga, D. Melquiades Salvá, D. Pedro A. Echagüe, D. José Leguizamon.

Para la Seccion de Entre Rios: Doctores D. José Lino Churruarin, D. Miguel M. Ruiz, D. Ramon Arigós 'Rodriguez, D. Carlos M. de Elía, D. Valentin A. Mernes, D. Francisco S. Gijena, D. Cristóbal E. Gallino, D. Esteban M. Comaleras, Abogado D. Juan A. Mantero, Dr. D. Fortunato Calderon.

Para la Seccion de Corrientes: Doctores D. Juan E. Torrent, D. José M. Guastavino, D. Juan Valenzuela, D. Pedro F. Sanchez, D. Fermin E. Alsina, D. Rómulo Amadey, D. Adolfo Conte, D. Augusto Billinghamurst, D. G. Heraclio Gomez, D. Ramon Contreras.

Para la Seccion de Córdoba: Doctores D. Agustin Patiño, D. Juan M. Garro, D. Teodomiro Paez, D. Nicolás M. Berrotarán, D. José M. Ruiz, D. Tomás Garzon, D. José J. del Prado, D. Rafael García Montaña, D. Julio Deheza, D. Pablo Julio Rodriguez.

Para la Seccion de Santiago del Estero: Doctores D. Remigio Carol, D. Benjamin Zavallá, D. Napoleon Taboada, D. Manuel Argañaráz, D. Nicolás Leiva, D. José M. Gorosito, D. Jorge F. Yolde, D. Benjamin Gimenez, D. Ramon Cornet Lascano, D. José Ramon Bravo.

Para la Seccion de Tucuman: Doctores D. Angel C. Padilla, D. Francisco Marina Alfaro, D. Emilio Terán, D. Juan M.

Terán, D. José Frias Silva, D. Patricio Zavallia, D. Próspero Mena, D. Agustín de la Vega, D. Eugenio A. Mendez, D. Ramón Correa.

Para la Sección de Salta: Doctores D. Felipe R. Arias, D. Daniel Goitia, D. José M. Salvá, D. Juan F. Frias, D. Pedro I. Lopez, D. Miguel Ortiz, D. Domingo Güemes, D. Exequiel M. Gallo, D. Damian Torino, D. Aniceto Latorre.

Para la Sección de Jujuy: Doctores D. Pablo Carrillo, D. Mariano de T. Pinto, Segundo Linares, Delfín S. de Bustamante, Benjamín Villafañe, Cosme Frias, Ernesto Claros, Pedro Bertres, Anibal Helguera Sanchez, Pablo Arroyo.

Para la Sección de Catamarca: Dr. D. Guillermo Correa, abogado D. Fidel Barrionuevo, doctores D. Santiago Santa Coloma, Guillermo Leguizamón, Segundo J. Acuña, José P. Cisneros, Segundo Molas, abogado D. Vicente Bascóy.

Para la Sección de la Rioja: Doctores D. Florentino de la Colina, D. Marcial Catalan, D. Domingo S. Luna, D. Segundo A. Colina, D. Pedro Agust, D. J. Vicente de la Vega, D. Oscar de las Carreras, D. Joaquín V. Gonzalez, D. Nicolás Carrizo.

Para la Sección de San Juan: Doctores D. Juan C. Albaracin, Secundino Navarro, Arístides Martínez, Manuel Laprida, Ricardo J. Ruiz, Javier M. Garramuño, Manuel García.

Para la Sección de Mendoza: Doctores D. Pedro J. Anzorrena, Isaac Godoy, Juan E. Serú, Manuel Bermejo, Ángel D. Rojas, Mardoqueo Olmos, Pedro Serpez, Pedro A. Guevara, Francisco Ruisuarez, Gregorio Vargas.

Para la Sección de San Luis: Doctores D. Cristóbal Pereyra, D. Marcelino Ojeda, D. Teófilo Saá, D. José A. Caminos, D. Camilo Dominguez, D. Ulises R. Lucero, D. Julio Quiroga, D. Juan Daract, D. Juan E. Ojeda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el Libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase

al Poder Ejecutivo y á los señores Jueces de Seccion respectivamente.

www.libtool.com.cn

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

José E. Domínguez
Secretario.

*Acuerdo modificando la lista para la Seccion de Buenos Aires
contenida en el anterior*

En la ciudad de Buenos Aires á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte Federal Dr. D. Benjamin Victorica y los señores Ministros doctores D. Calixto S. de la Torre, D. Abel Bazan y D. Luis Saenz Peña dijeron:

Que habiendo comunicado el Poder Ejecutivo, por nota de veinte y siete de Noviembre último, haber sido nombrado el Dr. D. Salvador A. de la Colina, defensor de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de la Provincia de Buenos Aires, acordaban eliminar á dicho abogado de la lista de Jueces suplentes y Fiscales *ad hoc*, formada por acuerdo de veinte y ocho del mismo mes para el año mil ochocientos noventa y dos y reemplazarlo con el Dr. D. Adolfo Moutier. Así lo mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

José E. Domínguez,
Secretario.

www.libtool.com.cn

*Acuerdo nombrando Ministro y Secretario de feria
para la de 1891-92*

En la ciudad de Buenos Aires á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctores D. Benjamin Victorica, D. Calixto S. de la Torre, D. Abel Bazan y D. Luis Saenz Peña, con objeto de nombrar al Juez de Féria, con arreglo al artículo cuarto del reglamento para el orden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor Ministro Dr. D. Luis Saenz Peña, para desempeñar las funciones de tal, actuando como Secretario el Dr. D. Antonio Tarnassi, quien deberá designar los empleados que durante la féria tengan que concurrir á la Secretaría para el servicio de ella. Así lo dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

José E. Domínguez
Secretario.

*Acuerdo nombrando conjueces de la Suprema Corte
para el año 1892*

En la ciudad de Buenos Aires á siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos los

señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctores D. Calixto S. de la Torre, D. Abel Bazan y D. Luis V. Varela, con el objeto de nombrar conjueces para el corriente año en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores doctores D. Manuel M. Escalada, D. Victor Martinez, D. Carlos Tejedor, D. Ezequiel Pereyra, D. Bernardo de Irigoyen, D. Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrio, D. Juan José Montes de Oca, D. Honorio Martel, D. Juan J. Romero, D. Enrique Martinez, D. Juan S. Fernandez, D. José María Gutierrez, D. Juan Manuel Terrero, D. Lisandro Segovia, D. Rafael Ruiz de los Llanos, D. Mariano Varela, D. Isaac M. Chavarría, D. Luis Lagos García, D. Juan A. García, D. Pedro Goyena, D. Aristóbulo del Valle, D. Eduardo Costa, D. Filemon Posse y D. Amancio Alcorta. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

José E. Dominguez.
Secretario.

*Acuerdo nombrando oficiales primero y auxiliar
de Secretaría*

En Buenos Aires á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctores D. Benjamin Victorica, D. Calixto S. de la Torre, D. Luis V. Varela, D. Abel Bazan y D. Luis Saenz Peña, dijeron:

Que habiendo renunciado D. Mauricio Zavalla el puesto de oficial primero de Secretaría, nombraban en su reemplazo al oficial auxiliar D. Cornelio Coyer y para llenar la vacante de este á D. Toribio Bonel.

Con lo que terminó el acto ordenando se registrase en el libro correspondiente y se comunicase á quien corresponde.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

José E. Dominguez.
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL
www.libtool.com.cn
CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1890

(Continuacion)

CAUSA CLXIV

Contra Eduardo Ackerley y C^a por defraudacion de la renta fiscal y falsificacion.

Sumario.—1° El conocimiento de las causas por defraudacion de la renta fiscal, una vez salidas de la jurisdiccion de la aduana las mercaderías que han sido materia de ella, corresponde exclusivamente al Juez Federal.

2° Corresponde tambien á este exclusivamente el conocimiento de las causas en que la defraudacion se comete juntamente con un delito comun, se hallen ó no las mercaderías en poder de la aduana.

3° La resolucion que en tales casos dicte la administracion de aduana, no impide el conocimiento en dichas causas del Juzgado Federal, aunque no haya sido reclamada en tiempo.

Caso.— Se halla expresado en los siguientes escritos:

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1890.

www.libtool.com.cn

Al Señor Administrador de Rentas Nacionales, Dr. D. Joaquín Granel.

Desde principios del año 1889 se ha establecido por indicacion de esta Alcaidía en el despacho directo de la Boca, un libro especial en el cual, bajo la inmediata inspeccion del Jefe de esa seccion, se anotan los derechos pagados en Tesorería, correspondientes á cada parcial por las mercaderías que se despachan á plaza en cada uno de los *depósitos* que salen directamente á plaza, anotaciones que como en la seccion de Lanús, solo tienen por objeto comprobar por medio de números la importancia relativa de las secciones, á la vez que sirven como un dato estadístico.

Al practicarse las anotaciones por los derechos pagados correspondientes al parcial número 6220 del vapor «Heliades» que se acompaña á la presente, el escribiente encargado de practicarlas, notó que las cantidades parciales, por los derechos diversos de importacion, no correspondían á la suma de (1461.70) mil cuatrocientos sesenta y un pesos y setenta centavos, que se dá como total de los derechos abonados.

En esta duda, ocurrió á salvarla al sub-inspector D. Mauricio Olivera Baez, quien observando el detalle de las mercaderías, su aforo y capitalizacion que les corresponde, notó disconformidad entre el valor oficial por capitalizacion, y la suma correspondiente á los derechos de introduccion que se da por abonada en Tesorería con fecha 10 del actual. Examinando más detenidamente, creyó que la parte que en los dos parciales, tanto en el de Alcaidia como en el de Tesorería se designan con los números 5632, 5644, trece cajones conteniendo cada uno doscientos kilos raso de algodón, habia sido aumentada, adulterándose los documentos, pues ella está escrita con distinta tinta al resto de la manifestacion que contienen los documentos.

En posesion de estos datos, me apersoné á la oficina de libros

á buscar el manifiesto original número 6220 del referido vapor «Heliades», encontrando que dicho documento solo contiene la declaracion de tres cajones con la marca M. M. M. números 17961 y 6930 conteniendo los dos primeros (386) trescientos ochenta y seis kilos percalina y el último (183) ciento ochenta y tres kilos oxford, cuya capitalizacion ó valor oficial representa la suma de (569 \$) quinientos sesenta y nueve pesos y los derechos de importacion la de (161.70) ciento sesenta y un pesos y setenta centavos.

Por consiguiente, resulta evidenciado que, en los parciales adjuntos se ha cometido el crimen de adulteracion en documentos públicos, aumentando en ellos «5632 44, trece cajones cada uno, doscientos kilos raso de algodón», con el objeto de extraerlos del depósito, como ha sucedido defraudando el pago de derechos que corresponden al Fisco.

Deseando ampliar y consignar el mayor número de datos posible para esclarecer este fraude, he ocurrido tambien á la oficina de Registros de Contaduría á examinar la carpeta del vapor «Heliades» patente 2578 del año próximo pasado encontrando en ella que una partida de cajones consignados á la casa de D. Eduardo Ackerley y C^a, en el manifiesto general de la carga del buque, entre la que figuran los trece cajones de que se trata, ha sido cancelado al márgen del manifiesto con las palabras *depósito y despacho* por el empleado Sr. Lopez de dicha oficina. En la carpeta de depósito, he encontrado una copia del Sr. Ackerley en la cual no están declarados los trece cajones que han sido sustraídos del depósito, como tampoco lo están en tres copias de factura por despachos á plaza que existen de la misma casa.

Es fuera de duda que la agregacion ó adulteracion en los parciales, es una consecuencia de la cancelacion de la partida en el manifiesto general de carga y de haber admitido la oficina de Registros parciales con renglones ó líneas en blanco contra dis-

posiciones terminantes á este respecto, que entiendo fueron dictadas por el ex-administrador señor Amadeo.

A juicio de esta Alcaldía este hecho importa á más de un delito que castigan las leyes ordinarias, una contravencion á lo dispuesto por las Ordenanzas de Aduana, encontrándose este caso previsto y penado por sus artículos 959, 1025, 1026, 1037.

Al terminar este parte, me permito llamar la atencion del señor Administrador sobre la gravedad que encierra en sí el hecho que denuncio, abrigando la persuacion que no escapará á su ilustrado criterio, la necesidad de establecer un correctivo pronto y eficaz que ponga á cubierto las rentas que legítimamente corresponden á la Nacion, de defraudaciones análogas que vienen repitiéndose con frecuencia. — Dios guarde al Señor Administrador. — E. Moreno.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Vistos y resultando comprobado por el parte y declaracion de foja...: 1° Que los trece bultos, objeto de sustraccion ó hurto han venido del extranjero á los señores Ackerley C^a; 2° Que los mismos señores pidieron despacho de una parte de la mercadería relacionada en un conocimiento en que se hallan comprendidos los trece bultos origen de este sumario; 3° Que dichos trece bultos no fueron despachados por la contaduría en ese despacho; 4° Que á pesar de ello la Alcaldía, segun consta del parte de foja... é informes respectivos se apercibió que se habían agregado dichos bultos *al manifesto ya liquidado por menor cantidad*; 5° Que instruida la sumaria informacion respectiva, resulta comprobada la estraccion indebida de los trece bultos de los depósitos fiscales, habiéndose hecho para ello una alteracion manifiesta en el documento mencionado segun se desprende de la declaracion del dependiente de la misma casa, don Enrique Bado y demás constancias. Atento á que las Ordenanzas

de aduana han establecido para el delito perpetrado la pena de comiso y una multa igual á su importe á los que hubieren intervenido en la operacion fraudulenta, esta administracion á peticion de los Sres. Ackerley y C^a, prévia autorizacion de la superioridad y atenta la jurisprudencia establecida por la aduana en casos análogos, resuelvo imponer por toda pena una multa de quince mil pesos adjudicados al autor del parte, sin perjuicio de los derechos correspondientes.

Hágase saber; practíquese nuevo despacho y repóngase los sellos, prévio desglóse de la documentacion de trámite.—Marzo 4 de 1890. — *Eduardo Anido*.

Buenos Aires, Abril 19 de 1890.

Al Señor Juez Federal, Dr. Andrés Ugarriza.

En cumplimiento á lo ordenado por V. S. remito adjunto á la presente en 22 fojas útiles el espediente número 347, formado en esta aduana con motivo de un parte del Alcaide Señor Moreno contra la casa de los señores Ackerley y C^a, por haber extraído estos de los depósitos de Aduana trece cajones mercaderías sin haber satisfecho los derechos correspondientes.

Prévios los trámites correspondientes y habiéndose comprobado el hecho denunciado, esta administracion á peticion de los señores Ackerley y C^a y prévia autorizacion de la superioridad, resolvió condenando á dichos señores al pago de una multa de (15.000 \$) moneda nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 959 á 961 de las Ordenanzas de Aduana.

Si bien es cierto que dichos artículos establecen una pena para cada uno de los que intervengan en esos hechos fraudulentos, resulta en el caso presente que los señores Ackerley y C^a, fundados en consideraciones de orden moral y á fin de no perjudicar el buen nombre de la casa por el cúmulo de recla-

maciones que se hubieran promovido por los que hubieran resultado condenados en la forma prevista por las Ordenanzas, pidieron á esta administracion la terminacion del asunto en el estado en que se encontraba, manifestando estar conformes con lo que se resolviera.

Esta administracion consultando los intereses bien entendidos de la Aduana que le proporcionaban la oportunidad de resolver ese asunto haciendo reintegrar inmediatamente en Tesorería la suma por la que aparecía defraudada la renta y prévia consulta con la superioridad, en atencion á las variantes que presentaba el asunto para su resolucion *ipso facto*, no vaciló en proceder como lo ha hecho, habiendo sido aceptada dicha resolucion por los señores Ackerley y C^a como consta en su notificacion de foja... sin haber interpuesto recurso alguno dentro del término previsto por el artículo 1064 de las ordenanzas de Aduana que dice: Si vencidos los tres dias acordados por el artículo anterior, no hubiesen hecho saber al Administrador, que van á entablar el recurso, la resolucion del Administrador se tendrá por consentida, la parte condenada perderá el derecho de recurrir á la justicia nacional, y la resolucion administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

Se trata, pues, señor Juez, de un asunto perfectamente consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que respecta á la defraudacion de la renta, y en consecuencia, no ha podido recurrirse á V. S. interponiendo una apelacion tan intempestiva y en contradiccion con los procederes observados por el mismo apelante, quien despues de haberse notificado con fecha 4 de Marzo, se presentó el 21 del mismo á satisfacer, como en efecto lo hizo, los derechos fiscales, conforme á lo dispuesto en la resolucion recurrida, siendo de advertir que entre el intervalo de una y otra fecha la Aduana despachó á la expresada casa mercaderías por un valor de 400.000 pesos como lo prueba la nómina adjunta, lo que demuestra que no ha existido coercion

alguna contra esa casa y que por el contrario se procedió con liberalidad, no obstante sus procedimientos irregulares para con la Aduana, que no es del caso referir.

Al dejar contestado el oficio de V. S. permítome hacer presente que esta Administracion ha procedido de conformidad con la jurisprudencia adoptada en casos análogos con la autorizacion de V. S. — Saluda á V. S. con mi particular distincion.

Eduardo Anido.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1890.

Señor Juez:

El 4 de Marzo del presente año fué notificado de la resolucion administrativa de foja 15 el Sr. Stanfield en representacion de la casa E. Ackerley y C^a (foja 16 del expediente número 347).

El dia posterior, es decir el 5, la casa de E. Ackerley y C^a dando cumplimiento á dicha resolucion depositó en la Tesorería de la Aduana quince mil pesos nacionales, suma en que fué condenada á pagar (foja 1 de este expediente). Y el 11 del mismo, sin interponer recurso alguno ante la Administracion de Rentas, ocurre á V. S. reclamando de esa resolucion (foja 2); reclamacion cuyos fundamentos amplía á foja 16.

Ahora bien; ¿puede el juzgado entrar á conocer de esta causa, como lo pretende la casa recurrente, fallada en primera instancia por el Administrador de Rentas sin que se haya hecho saber á este que se iba á entablar la via contenciosa ocurriendo á la Justicia Federal? es indudable que no.

El artículo 106 de las Ordenanzas de Aduana señala el término dentro del que el recurso debe interponerse, que es de tres dias á contar desde el de la notificacion, y el 1064 dispone de una manera clara y precisa que el derecho de ocurrir á la Justi-

cia Nacional se pierde si así no se ha procedido, quedando **consentida y con fuerza de cosa juzgada** la resolución pronunciada.

Pero no solamente no se ha interpuesto el recurso ante la Administracion de Rentas, sinó que se ha cumplido la resolución aludida depositándose en la Tesorería de Aduana al otro día de la notificación, la cantidad de pesos nacionales que importaba la condenación, como consta del recibo que corre agregado á foja 1 de este expediente, habiéndose abonado despues los derechos segun así resulta de la nota de foja 16 del expediente número 347, manifestando así la casa recurrente la voluntad de conformarse con la resolución dictada.

Pienso, pues, que de acuerdo con las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana que he recordado y demás consideraciones aducidas en este dictámen, debe el Juzgado devolver el expediente á la Aduana á los efectos consiguientes.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1890.

Y Vistos: Por los fundamentos expuestos en la precedente vista del Sr. Procurador Fiscal, y en atención á que los recurrentes señores Eduardo Ackerley y C^a no solamente se han presentado fuera de tiempo por recurso directo á este Juzgado, sinó que lo han hecho sin haberles sido denegado este por el Administrador de Aduana, faltando á la espresa disposición del artículo 1064 de las ordenanzas de Aduana, declárase consentida la resolución administrativa de foja 15 y en consecuencia devuélvanse los antecedentes á la Aduana para que lleve adelante su resolución. — Repóngase la foja.

Andrés Ugarriza.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1890.

Suprema Corte:

El artículo 1035 de las Ordenanzas de Aduana atribuye á los jefes de estas ó de las Receptorías Nacionales, la facultad de resolver administrativamente los casos de contrabando y los de defraudacion de la renta por contravencion á sus leyes y reglamentos.

Pero el artículo 1060 de las mismas ordenanzas establece una excepcion á esta regla disponiendo que: Cuando en el sumario resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresion á las leyes de Aduana dé lugar á dos acciones diferentes de las que una sea por delito comun, cuya acusacion corresponda al Ministerio Público, y cuyo fallo compete á los tribunales ordinarios, y la otra á la Administracion por la defraudacion de la renta, el Administrador pasará *sin resolucion* el sumario al Juez de seccion á que pertenezca *para que las dos acciones sean instruidas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio*. Lo que queda establecido en este artículo, no obsta para que la Aduana pueda percibir la parte de derechos ordinarios que se adenden al Fisco, en los casos mencionados. Ahora bien: me parece indudable que el hecho que ha dado origen á la presente causa, está comprendido en las disposiciones del artículo 1060, que acabo de transcribir.

Ya lo decía el Alcaide, Sr. Moreno, en el penúltimo parrafo de su parte de foja 1ª del sumario agregado, número 347, «este hecho importa á más de un delito que castigan las leyes ordinarias, una contravencion á lo dispuesto por las Ordenanzas de

Aduana», y la Contaduría de la Aduana, al finalizar su informe de foja 13 vuelta del mismo sumario dice también: «En cuanto al delito cometido está previsto el procedimiento en el artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana».

De suerte que el Administrador de Rentas no pudo dictar la resolución de foja 15 de dicho expediente agregado y en la que condenó á los señores Ackerley y C^a al pago de una multa de 15.000 pesos, adjudicados al autor del parte, sin perjuicio de los derechos correspondientes.

Prescindo de considerar, Exmo. Sr., porque no es del momento hacerlo, que no está demostrado que dicha suma de dinero correspondiera al valor del comiso, y á otra suma igual, que se dice en dicha resolución, ser la pena que imponen las ordenanzas, sin que se cite el artículo de éstas que así lo resuelve, como lo ordena expresamente el artículo 1055 de las mismas. Me limitaré, pues, á lo que es pertinente al recurso entablado para ante V. E.

Si el artículo 1060 citado excluía de la jurisdicción administrativa del Gefe de la Aduana el caso de que me ocupo y lo reservaba al Juez de Sección, es evidente que la resolución de foja 15 del sumario, no es sentencia emanada de Juez ó autoridad competente, y no le son, por tanto aplicables las disposiciones de los artículos 1063 y 1064 de las dichas Ordenanzas, que establecen los recursos, el tiempo y forma de deducirlos y el efecto que produce la omisión por parte del que los interponga, de cualquiera de sus disposiciones.

Estos últimos artículos se refieren y solo han podido referirse á ellas, á las resoluciones del Administrador de Rentas, dictadas en los casos que el artículo 1055 los autoriza á resolver; pero no á las que pudiera dictar estralimitando su competencia. En este último caso, sus resoluciones no son apelables, porque son nulas, por falta completa de autoridad para dictarlas.

Creo, en consecuencia, procedente el recurso interpuesto con-

tra la resolucion apelada de foja... que solo se funda en que Ackerley y C^a han ocurrido directamente y fuera de tiempo y sin haberle sido denegado recurso por el Administrador de Rentas, faltando á la expresa disposicion del artículo 1064 de las Ordenanzas de Aduana; pues si la disposicion de este artículo no es aplicable al caso, la demanda de aquellos comerciantes ha sido deducida en tiempo y forma, y debe ser resuelta por el inferior, de acuerdo con las disposiciones de las mismas Ordenanzas y las demás aplicables al caso *subjudice*.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1890.

Vistos y considerando: Que el procedimiento administrativo de que instruyen las diligencias agregadas de fojas uno á veinte y dos y á que se refiere el auto de foja veintidos vuelta, no ha podido legítimamente privar al Juez de Seccion del conocimiento del delito de contravencion á las Ordenanzas de Aduana de que en ellas se hace mérito, una vez salidas de la jurisdiccion de dicha reparticion las mercaderías que dan lugar á este juicio; pues el artículo mil treinta y cuatro de las Ordenanzas del ramo, prescribe que: «Las aduanas, no podrán imponer penas por infracciones á los reglamentos, cuando estas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdiccion, debiendo ocurrir á los Tribunales Nacionales, á quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa». — Que tampoco ha podido privarlo del conocimiento del delito comun de falsificacion de que en las mismas diligencias se hace

mencion, y que por su naturaleza, es de conocimiento exclusivo de dicho Juez. — Que tanto menos ha podido hacerlo de uno ni de otro, cuanto que envolviendo el proceso un hecho conexo, es decir, de transgresion á las Ordenanzas de Aduana, al propio tiempo que de infraccion á las leyes comunes, aún cuando las mercaderías no hubiesen salido de la jurisdiccion de la Aduana, no habría podido esta legítimamente conocer de ninguno de ellos, con arreglo al artículo mil sesenta de las Ordenanzas citadas, que defiére en tal caso el conocimiento íntegro de la causa, á los tribunales ordinarios.

Que procediéndose separadamente respecto de uno solo de los delitos enunciados, se ha infringido, además, dicho artículo mil sesenta, en cuanto por él se ordena, que debe procederse conjunta y simultáneamente, respecto de ambos, ó sea del de contravencion á las Ordenanzas y del de infraccion á las leyes comunes, decidiéndose por un solo y mismo juicio; y no puede reputarse sinó como pendiente y abierto aún el negocio respecto de ambos. Que no obsta el hecho de que los gestionantes hayan asentido ó podido asentir á la resolucion administrativa dictada en ese procedimiento, pues el orden de las jurisdicciones es de orden público y en materia penal la jurisdiccion absolutamente impro-rogable, y nulo, en consecuencia, lo hecho por persona ó autoridad sin jurisdiccion para ello, no pudiendo además, aplicarse en el caso en todo su rigor, las reglas que rigen la fuerza y autoridad de las sentencias, por no tratarse de un procedimiento propiamente judicial, sinó esencialmente informativo y de administracion.

Que por la misma razon, no obsta á la interposicion de esta instancia el vencimiento de los términos señalados por el artículo mil ochocientos sesenta y tres de las Ordenanzas de Aduana para ocurrir por la via contenciosa ante la Justicia Nacional, no teniendo como no tiene la resolucion de foja 22 vuelta los caracteres de competencia y validez necesarios.

Que si pudiera considerarse dicha resolucion como el resultado de una transaccion entre la administracion y los interesados, será del caso apreciar su oportunidad, su validez y efecto por el Juez de la causa.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista: se revoca el auto apelado de foja veintidos vuelta y devuélvanse estos autos al Juez de Seccion para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer y resolver en ellos como corresponda.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TOR-
RE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.

CAUSA CLXV

Don Francisco Vicente, contra don Pantaleon Rodriguez; sobre entrega de un terreno vendido.

Sumario. — El comprador de un terreno, domiciliado en la misma localidad donde este se halla ubicado, se reputa haberse

dado por recibido de su posesion, cuando la compra ha sido hecha en remate público en el mismo lugar sin contradiccion de nadie, el terreno se hallaba vacuo y sin cerco que impidiese el fácil acceso á él, tanto en la fecha del remate, como en la de su escrituracion, y en la escritura se enuncia que ha aceptado la trasmision de los derechos de propiedad, que por la misma le hacía el vendedor, al citado terreno.

Caso. — En 16 de Junio de 1887 se presentó don José Landera por don Francisco Vicente, español, esponiendo que este había comprado por escritura pública de 11 de Febrero de 1884 á don Pantaleon Rodriguez, argentino, un terreno sito en la calle 3 de Febrero entre Ayacucho y Colon (Rosario), de 14 varas de frente por 19 de fondo, y que al ir á tomar posesion vió que el terreno se hallaba ocupado por otros que pretenden sobre el mismo derecho de propiedad.

Que reclamó al señor Rodriguez la entrega del terreno ó el pago de los daños y perjuicios, y que este, aunque mostró buena voluntad para arreglar el asunto, no quiso dar pasos extrajudiciales para no perjudicar sus derechos contra el causante don Bartolo Marchiano.

Que en consecuencia, entablaba demanda ordinaria contra don Pantaleon Rodriguez, para que se le condenara á la entrega del inmueble libre de toda otra posesion, con arreglo al artículo 1409 del Código Civil, y en caso de no ser posible la entrega, el pago de daños y perjuicios, con costas.

Acompañó á la demanda la escritura de compra mencionada en la misma.

Conferido traslado, el señor Rodriguez pidió se citara de eviccion á don Bartolo Marchiano.

Se le citó, y este opuso excepciones, alegando que no se le

podía citar de evicción, ni imponerle responsabilidades, y solicitando que así se declarara.

El juez, declarando que no era del caso resolver si procedía ó no la citación de evicción, ordenó que Rodríguez contestara la demanda.

Contestándola, Rodríguez pidió su rechazo con costas.

Dijo : que el señor Marchiano le vendió el terreno en mayor estension en remate público, verificado sobre el terreno sin oposicion alguna, porque nadie lo ocupaba, y que despues de tresmeses de esa compra vendió en la misma forma sobre el terreno desocupado y sin oposicion alguna, la fraccion ocupada por Vicente.

Que la venta sobre el terreno importa la tradicion sin oposicion de nadie, y despues de dicha tradicion vino la escritura, en la cual segun se dice en ella, transfirió á Vicente los derechos de propiedad al terreno.

Que aceptada así la escritura por Vicente, este se reconoció como propietario de la cosa, y no tenía por consiguiente derecho alguno para reclamarle lo que confesaba haber recibido, y mucho menos despues de tres años cuatro meses, de eso.

Que se imagina que se ha dejado tomar la cosa de que se encontraba gozando y disfrutando, para venir á pedirsela á él despues de no haberla defendido contra tercero, y despues de haberse desprendido de ella hacía más de tres años.

El juez abrió la causa á prueba sobre los hechos alegados en la demanda y en la contestacion.

Pruebas del demandante

Vicente pidió se comisionara al agrimensor Soriano para que en union con el que designara la contraparte, informase si el terreno en cuestion está ó no ocupado por otras personas, y si estas tienen título de propiedad.

El juez así lo mandó.

No resulta que la parte de Rodriguez haya nombrado agri-
mensor, y á foja 30 se presentó el informe del señor Soriano.

Este dice que el terreno de la escritura de foja 2 está com-
prendido dentro de un tapial que deslinda un área de 19 varas
de frente por 62 de fondo, formando la esquina N. E. de la
manzana las calles 3 de Febrero y Colon, propiedad anexa á la
conocida por de « El internado », perteneciente á la testamenta-
ria del doctor don José Gonzalez Janer.

Que en el juzgado civil y comercial de la 2ª Seccion á cargo
del doctor García Gonzalez hay un espediente promovido por don
Octavio Selinke contra el doctor José Gonzalez Janer, sobre rei-
vindication, en que aparece lo siguiente:

El 7 de Octubre de 1885 el doctor don José O. Machado vende
al Dr. Gonzalez Janer un terreno en el ángulo N. E. de las
calles 3 de Febrero y Colon, compuesto de 18 varas 46 centé-
simos de frente por 57 varas de fondo, lindando por el E. con
la calle Colon, por el O. con el vendedor, por el N. con la calle 3
de Febrero y por el S. con el comprador; cuyo terreno es parte
del que en mayor porcion adquirió don José O. Machado, padre
del vendedor, por compra en remate judicial á doña Leonor
Frouchet en 9 de Julio de 1870.

En 21 de Marzo de 1886 el doctor don José O. Machado ven-
de al doctor don José Gonzalez Janer, en la calle 3 de Febrero,
entre Ayacucho y Colon, un terreno de 6 varas de frente al N.
por 18 varas 46 centésimos de fondo ó lo más que hubiese, lin-
dando por el N. con la calle 3 de Febrero, por el S. y el E. con
el comprador y por el O. con terrenos que fueron de don Pedro
Cufre; cuyo terreno tiene el mismo origen que el anterior.

Pruebas del demandado
www.libtool.com.cn

1ª Presentó un interrogatorio de ocho preguntas útiles, á cuyo tenor declararon los testigos :

Don Federico Lozano, rematador; *don Francisco Perez Hidalgo*, rentista; *don Juan Martin*, marino.

2ª Pregunta: Diga don Federico Lozano si él fué el martillero en el terreno que compró en venta pública al señor Marchiano en la esquina de las calles 3 de Febrero y Colon, ahora 3 años 4 meses, más ó menos.

Contestó que es cierto.

3ª Diga el mismo si él fué el martillero cuando ese mismo terreno, hará como 3 años 2 meses más ó menos, lo vendió fraccionado en remate á los señores Selinke y Vicente.

Contestó que es cierto.

4ª Si es cierto que en uno y otro remate estuvieron presentes tanto los compradores como los vendedores, y que despues de dicho remate en uno y otro caso no hubo ninguna otra formalidad más que estenderse la escritura pública que firmasen los interesados.

Contestó que es cierto y el declarante había intervenido en las firmas de esas escrituras.

5ª Si todos esos remates se verificaron sobre el mismo terreno rematado, que en uno y otro caso estaba vacuo, sin cerco, sin estar ocupado por nadie y sin que nadie protestase ni pretendiese derecho á él.

Contestó que es cierto.

6ª Si en las mismas condiciones y con las mismas formalidades con que hizo la compra á Marchiano, hizo la venta á Selinke y Vicente.

Contestó que es cierto, pues compró y vendió con los mismos títulos.

7º Digan los señores Perez Hidalgo y Martin si es cierto que ellos estuvieron presentes en el remate que hizo del terreno de la esquina Colon y 3 de Febrero hace poco más de 3 años y que fué rematado por Selinke y Vicente.

Los tres testigos absolvieron.

8º Digan los mismos si es cierto que los remates se verificaron sobre los terrenos vendidos, que estaban sin cerco y vacuos sin ser ocupados por nadie, sin que hubiese persona que protestase ó pretendiese derecho á ellos, estando presentes los compradores, sirviendo de martillero don Federico Lozano.

Perez Hidalgo absuelve.

Martin dice que es cierto, que ese terreno lo ocupaba actualmente el internado del Colegio, que ha puesto allí un tapial, que esa ocupacion se hacía en el carácter de dominio, pues el señor Janer lo había comprado, ignorando los linderos actualmente.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 3 de 1888.

Y vistos: los seguidos por don Francisco Vicente contra don Pantaleon Rodriguez, solicitando de este como vendedor á aquel, la entrega de un terreno ubicado en la calle 3 de Febrero entre las de Ayacucho y Colon, de doce metros ciento veinticuatro milímetros de frente, por diez y seis metros con cuatrocientos cincuenta y cuatro milímetros de fondo ó en caso de que esa entrega no sea posible, la devolucion al mismo del precio de compra, con los daños y perjuicios y las costas del juicio.

Resulta: Que la adquisicion ó sea la compra-venta, la comprueba el actor por la escritura de foja 2, de fecha 11 de Febrero de 1884, esponiendo que ella fué estendida en cumpli-

miento de la compra que hizo en remate público del terreno que la misma expresa.

Que al querer el demandante tomar posesion del predio, no pudo efectuarlo, porque terceras personas lo poseían pretendiendo derechos de propiedad, razon por la cual en 16 de Junio de 1887 deduce esta accion (escrito de foja 3) contra don Pantaleon Rodriguez.

Evacuando este traslado, espone á foja 17 que la accion debía ser rechazada en razon de que el actor había hecho abandono del derecho que tenía para pedir en término hábil la entrega de la cosa, desde que llevando la escritura de foja 2 espresada la fecha 11 de Febrero de 1884, la demanda fué recien introducida en 16 de Junio del año próximo pasado, es decir, tres años y cuatro meses despues de la compra.

Que aparte de esta prescripcion, la toma de posesion por parte del actor se hizo: 1º por el título mismo en el que se consigna que el vendedor se desprende en favor del comprador de los derechos de propiedad y dominio que á lo vendido tenía; y 2º por el hecho material de que la venta se efectuó sobre el terreno, estando allí presente el comprador señor Vicente.

Abierta la causa á prueba por el auto de foja 21, el demandado produjo las de fojas 26, 27, 28 y 29 y el demandante la de foja 30, tendente aquella á comprobar que el terreno en cuestion había sido adquirido por el señor Rodriguez en pública subasta y que en la misma forma lo vendió al actor, remate que se efectuó sobre el terreno reclamado, que estaba vacuo, sin cerco, ni ocupante alguno; y la citada de foja 30, á probar que el mismo terreno, con posterioridad á su compra y antes de la demanda, estaba ocupado por el doctor José Gonzalez Janer, quien continuaba poseyéndolo.

Y considerando: Que toda la argumentacion del demandado en su descargo, se limita a sostener: 1º que la accion deducida está prescripta; 2º que aunque no estuviera prescripta se ten-

dría siempre que el demandante se recibió del terreno en cuestion ~~vmediante la escritura~~ pública de foja 2; y 3º, además de la adquisición de la posesion por medio de ese título, ella tuvo, así mismo lugar, porque el comprador estuvo tambien sobre el mismo terreno en el momento en que él fué vendido.

Que si bien segun la ley 8, título 30, Partida 3ª, el comprador de un bien raiz adquiría su posesion por el solo título sin necesidad de otro acto esterno, por el artículo 577 del Código Civil, derogatorio de aquella ley, por cuanto la venta se efectuó durante la vigencia del Código citado, es necesario no solo la existencia del título para la adquisicion del derecho real, sinó *la tradicion de la cosa*.

Que esta tradicion, no se ha probado haya tenido lugar, porque el hecho de estar el comprador sobre el terreno que se vendía en remate, no constituye en sí, en modo alguno, un acto de entrega que haga adquirir al comprador la posesion del bien vendido, pues que si esto se admitiera, para ser lógico, habría que conceder igual derecho de posesion á todas aquellas personas que asistentes á él y en el momento de la venta, estaban sobre el terreno de la cuestion, incluso el mismo comprador.

Que siendo esto así, la posesion de los bienes inmuebles segun el artículo 2379 del Código citado, solo puede adquirirse por la tradicion hecha por *actos materiales* del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe ó vice-versa, ó bien desistiendo el poseedor de la posesion que tenía y ejerciendo el adquirente actos posesorios en el inmueble en presencia de él y sin oposicion alguna (artículo 2380).

Que en la actualidad, careciendo el demandante de derecho real, solo le acuerda el citado título de foja 2 una accion personal contra su vendedor, prescriptible por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, como dispone el artículo 4523 del mismo Código, prescripcion que no puede alegarse por el demandado, si se tiene presente que apenas han transcurrido tres

años y cuatro meses desde la fecha de la demanda; ó sea desde el nacimiento ~~de la obligacion personal~~ hasta la introduccion de la demanda.

Por tanto: se declara que el demandado se encuentra en la obligacion de entregar al demandante, y entregue en término de diez dias, el terreno de la cuestion, y en caso de que esto no le sea posible, el valor recibido con los daños y perjuicios, de conformidad al artículo 1423 del Código Civil. Hágase saber con el original y repóngase el papel en el acto de la notificacion.

G. Escalera y Zuviola.

Rodriguez apeló y se le concedió el recurso libremente.

Espresando agravios ante la Suprema Côte pide la revocacion de la sentencia apelada.

Dice que los actos ocurridos del remate sobre el terreno y sin oposicion de nadie y estando desocupado el terreno, importan la tradicion que se le exige ahora despues de haberla hecho, y de no poderla hacer ya, puesto que perdió la posesion cuando hizo la venta en remate.

Que el mismo demandante ha considerado siempre ser poseedor del terreno, y haber recibido su entrega, como lo indica su intencion de ir á ocuparlo, que menciona en la demanda.

Que el juez *a quo* no ha considerado bien esos actos, y el actor, que por su negligencia ha hecho que otras le despojaran del terreno, ha caído en error al dirigirse en su contra y no accionar contra el despojante.

Conferido traslado, la parte de Vicente pide la confirmacion de la sentencia apelada, con costas.

Dice que son dos las cuestiones que se suscitan: 1° si en el transcurso de 3 años y meses de la compra se pierde el derecho de pedir la entrega de la cosa comprada; 2° si la escritura de

venta y los actos que la precedieron, importan la existencia de la tradicion.

Respecto al primer punto, dice que la accion por él entablada no es una accion positiva sinó una accion personal de cumplimiento de obligacion, para cuya prescripcion son necesarios 10 y 20 años.

Respecto del segundo punto, dice que la escritura no basta por sí sola para transferir la posesion de un inmueble, citando para demostrarlo los artículos 577, 2378, 2379 y 2468 del Código Civil.

Que el haberse efectuado la venta en remate y sobre el terreno, no importa tradicion de él: que había debido, una vez efectuado el remate y perfeccionado el contrato, el vendedor declarar sobre el mismo terreno que lo entregaba á Vicente, y este recibirlo.

Que por otra parte habría sido original que antes de hacerse la escritura y pagarse el precio, Rodriguez se desprendiera de la posesion para darla á Vicente, cuando es sabido que hasta el momento de la tradicion los frutos pertenecen al vendedor; y que mil causas pueden impedir el cumplimiento de un contrato de compra-venta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1890.

Vistos: Resultando que el terreno cuya tradicion se exige en la demanda de foja tres, se hallaba completamente vacuo y sin cerco que impidiese el fácil acceso á él por la calle con la cual colinda, cuando el actor lo compró en el remate público que se dió sobre el mismo terreno, mediando la circunstancia de no haberse presentado contradictor alguno que se opusiese al acto

segun resulta de las declaraciones de fojas veintiseis á veintinueve. www.libtool.com.cn

Y considerando además: que del informe de foja treinta, del perito nombrado por el demandante para hacer su prueba, se desprende que dicho terreno se ha mantenido vacuo y abierto por lo menos durante veinte meses á contar desde la fecha de la escritura de venta de foja dos, otorgada á favor de Vicente inmediatamente despues del remate antes mencionado, hasta que entró á ocuparlo y cercarlo el doctor José Gonzalez Janer, en virtud de las escrituras de fecha posterior á que se refiere el mismo perito.

Que dados estos antecedentes y ante el hecho que consta de la escritura de foja dos, de haber aceptado el comprador Vicente la trasmision de los derechos de propiedad que por la misma le hacía el vendedor Rodriguez al terreno en cuestion, con la circunstancia de estar domiciliado aquel en la misma localidad donde se hallaba ubicado este, debe reputarse que el demandante se dió por recibido de la posesion de dicho terreno y que la tomó en realidad, bastando como basta, con arreglo al artículo dos mil trescientos setenta y cuatro del Código Civil y la nota que le sirve de comentario, á los efectos de la posesion, hallarse en presencia de la cosa y con la posibilidad física de tomarla.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y seis declarándose improcedente la demanda de foja tres y á salvo las demás acciones que por derecho correspondan al demandante contra quien hubiere lugar. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXVI

El Dr. D. J. Manuel Ahumada contra Doña Eumelia A. de Ocampo, por despojo; sobre recusacion

Sumario.— Es inadmisibile la recusacion interpuesta sin el juramento de ley, y fundada sobre opinion emitida respecto de derechos que no aparecen tener relacion con el juicio.

Caso.— En 26 de Julio de 1889 se presentó ante el Juzgado Federal de Catamarca Don Victor Negri por el señor Ahumada, y dijo:

Que el 20 del mismo se había echado abajo parte de un cerco existente en las propiedades que su representado poseía en el cuartel 4° de aquella ciudad;

Que dicho acto se llevó á cabo por una cuadrilla de peones mandados por la señora Eumelia A. de Ocampo, con el objeto de arrancar postes y enrollar el alambre que se había tendido en una estension de cinco cuadras poco más; y á pesar de las protestas de su capataz, esta era la segunda vez que el hecho se producía;

Que estas cuadras eran poseidas por su mandante y tenidas cercadas con ramas poco menos de dos años sin protesta alguna, y que por el hecho de cambiar este cerco por otro de alambre, se perjudicaban los derechos del señor Ahumada, y que consideraba un atropello el perpetrado por la señora de Ocampo;

Que entablaba la correspondiente accion de despojo puesto que concurrían precisamente los dos extremos previstos por el artículo 327 de la ley nacional de procedimientos, y pedía la condenacion en costas, daños y perjuicios para la demandada.

En otrosí dijo :

Que recusaba al Juez por haber emitido públicamente opiniones adversas á la propiedad de su representado, en estas tierras, segun el artículo 43, incisos 7 y 9 de la Ley de Procedimientos.

Acreditada la competencia del Juzgado, por la diversa vecindad de las partes y prévia vista fiscal, se abrió á prueba este incidente.

La parte demandante produjo la siguiente prueba :

Un interrogatorio de tres preguntas útiles, al tenor del cual declaran :

El Sr. Dulce, Gobernador de la provincia, el Sr. Castillo, Ministro de gobierno y el Dr. D. Francisco de la Vega.

1ª Pregunta :

Digan si saben y les consta que el Dr. D. Francisco C. Figueroa, Juez Federal de esta provincia, ha emitido pública y privadamente opinion adversa á la propiedad y posesion del doctor Ahumada, de las tierras que fueron rematadas por Negri en este municipio y que forman el cuartel cuarto y primero en su mayor parte.

Contestaron :

El señor Gobernador, que ignoraba el contenido de la pregunta.

El señor Ministro, que ignoraba el contenido de la pregunta.

El señor de la Vega, que había oído al Dr. Figueroa conversando particularmente en el Club Social, que la venta de las tierras municipales hecha al Sr. Victor Negri, era nula, y que consideraba como una falta de patriotismo decir lo contrario; que no podía precisar la fecha de esto, agregando que le ha oído manifestar las mismas ideas en otras circunstancias, sin poder precisar el lugar ni la fecha.

2ª Pregunta :

Digan si saben y les consta que en un Consejo de Gobierno y en el Club Social de esta ciudad, ha manifestado que el predicho remate ha sido nulo, que debiera ser así declarado, y que debían ser quitadas las tierras de la referencia.

Contestaron :

El Sr. Gobernador, que era cierto el contenido de la pregunta en cuanto se refiere al Consejo de Gobierno; que con motivo de un remate de tierras municipales que debía tener efecto en Marzo, convocó á varios abogados, entre ellos al Juez Federal Dr. Figueroa, para consultarles el asunto, y en dicha reunion éste, como los demás, opinaron que la venta de terrenos municipales hecha al Sr. Victor Negri, era nula, como el remate en que ella se efectuó.

El Sr. Ministro, que era cierto el contenido de la pregunta en cuanto se refería al consejo de gobierno; que con motivo de un remate de tierras municipales que debía tener lugar en Marzo, el Gobernador convocó á varios abogados, entre ellos al Juez Federal Dr. Figueroa, para consultarles el asunto, y en dicha reunion, éste, como los demás, opinaron que la venta de terrenos municipales hecha al Sr. Victor Negri, era nula, como el remate en que ella se efectuó.

El Sr. de la Vega, que se refería á lo declarado en la anterior pregunta, y que había oído que, en consejo de Gobierno, había emitido igual opinion.

3ª Pregunta:

Digan asimismo, cuanto supieren al respecto.

Contestaron:

El Sr. Gobernador, que era todo lo espuesto lo que al respecto podía informar.

El Sr. Ministro, que era todo lo espuesto, cuanto podía informar al respecto.

El Sr. de la Vega, que se refería á lo declarado, que era cuanto sabía al respecto.

Repreguntado á peticion de parte contraria, el Sr. de la Vega, si había oído al Juez emitir opinion sobre el interdicto de despojo ó en el juicio posesorio de que se trataba, contestó que no había oído.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Setiembre 13 de 1889.

Vistos: en el incidente de recusacion los autos iniciados por el señor Victor Negri en representacion del doctor don José Manuel Ahumada, contra la señora doña Eumelia A. de Ocampo, sobre interdicto posesorio y de los que resulta:

Que el demandante recusó al suscrito por un otrosí del escrito de demanda, por haber emitido públicamente opinion adversa á la propiedad y posesion de su representado en esas tierras. Abierta la causa á prueba se ha producido la que corre en autos y en la que consta por el informe del Gobernador de la Provincia Sr. D. José Dulce y del Ministro de Gobierno Dr. Rafael Castillo, que el suscrito en el consejo de gobierno opinó que era nulo el remate y venta de esas tierras y el Dr. Francisco de la Vega afirma que igual opinion le manifestó el suscrito en el

Club Social. Como estas afirmaciones son exactas, se hace necesario expresar cómo han tenido lugar y son como sigue: El Gobernador de la Provincia comandante don José S. Daza, mandó vender en pública subasta doscientas y tantas manzanas del municipio, publicando el aviso correspondiente en el periódico oficial (única publicación que existía) en el cual se fijaba el día y hora en que debía tener lugar el remate.

El día y hora señalados el suscrito, que dicho sea de paso, ni noticias tenía de ser nombrado Juez, concurrió al lugar fijado para el remate con intención de hacer posturas por algunas manzanas y supo que el remate no se verificaba, ignorándose por los empleados cuándo tendría lugar.

Como ocho días después supo en el Club Social que esa tarde habíase verificado el remate sin que concurriera más postor que el señor Negri, porque nadie tuvo noticia de él, pero que faltaba el nuevo aviso del remate en el periódico, en el cual subsistía el viejo aviso del remate para el día que no se verificó. Por esta circunstancia y la de haberse pagado veinte y siete pesos por manzana, cuando en los remates de los días anteriores se habían rematado por quinientos á ochocientos pesos la manzana, todas las personas incluso el suscrito, que allí estaban presentes, critican al señor Daza por este hecho.

Posteriormente y siendo ya el suscrito Juez Federal, el gobernador Dulce que reemplazó al saliente señor Daza, llamó á varias personas entre ellas al suscrito, para consultarles lo que debía hacer con el espresado remate, ó lo que es lo mismo con la venta hecha por el gobierno anterior, de esas tierras á mérito del predicho remate, y el suscrito opinó que era nula la venta por no haberse llenado en el remate las prescripciones de la ley faltando el aviso del nuevo remate y la espresion del precio en que estaban tasadas.

Ahora bien, dados estos antecedentes, ¿es procedente la recusacion del suscrito por haber emitido opinion sobre la nulidad

de la venta hecha por el Poder Ejecutivo á don Victor Negri, tratándose de un juicio posesorio iniciado por el Dr. D. José M. Ahumada, comprador á Negri de esas tierras, contra la señora Eumelia A. de Ocampo, por haber ésta destruido parte de un cerco que mandó tender Ahumada para cerrar sus propiedades, destruccion que se hizo en una estension poco más ó menos de cinco cuadras? (véase escrito de demanda de foja tres á cuatro), es la cuestion á resolver:

Y considerando: 1° Que de autos consta, que el suscrito no ha emitido opinion alguna sobre la posesion de las tierras compradas por Negri al Poder Ejecutivo de la provincia y menos en el juicio iniciado por el Dr. Ahumada contra la señora Eumelia A. de Ocampo, del cual ni noticias ha tenido el Juez hasta el momento de leer la demanda.

2° Que para que la recusacion sea procedente, es necesario se funde en una de las causas enumeradas en la Ley de Procedimientos (art. 34, tít. 3° de la misma) y la Suprema Corte ha declarado que no es permitido crear nuevas causas de recusacion por inducciones ó analogías, pues la ley se ha propuesto dificultar los recusaciones, en obsequio de la buena administracion de justicia y de los litigantes (Serie 1ª, t. 5, pág. 193 de los Fallos) y por lo tanto no les es permitido á los jueces apartarse del conocimiento de una causa, ó no les es facultativo escusarse cuando no hay causa legal de recusacion (S. 2ª, t. 12, pág. 543).

3° Que el haber emitido opinion sobre la nulidad de la venta hecha á Negri, no puede constituir causal de recusacion, porque no se trata de un juicio sobre la validez de la compra hecha al Poder Ejecutivo y si de un juicio posesorio entre personas distintas y en el que el Juez hasta la fecha ignora por qué motivos la señora demandada ha destruido la parte de cercado á que se refiere la demanda, á que se agrega que la posesion es independiente de la propiedad de la cosa y los interdictos se dán aun á

favor de los que no son dueños, contra de los que lo son (tít. 3º, *De las acciones posesorias*, Cód. Civil, y nota al art. 2470).

4º Que la Ley Nacional de Procedimientos dice en el inciso 7º del artículo 43: «Si siendo Juez hubiese manifestado su opinion sobre el *pleito* antes de pronunciar sentencia», y el inciso noveno citado tambien por el demandante «haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes ó emitido dictámen en el *pleito* como letrado», lo que consta de autos no ha sucedido.

5º Que la Suprema Corte tiene resuelto que para que la opinion manifestada, pueda ser causa de recusacion, es necesario que sea emitida con motivo del *pleito* en que se quiera hacer valer la recusacion, lo que consta evidentemente no ha sucedido en el caso *subjudice*, en el que además no se han llenado en el escrito de recusacion las prescripciones de los artículos 26 y 27 de la de Procedimientos (Fallos de la S. C., série 2ª, t. 12, pág. 180, y t. 20, pág. 170).

Por las consideraciones espuestas, y de acuerdo con las contenidas en los artículos 32 y 37 de la Ley Nacional de Procedimientos, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la recusacion interpuesta. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

F. C. Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1890.

Vistos: teniendo en consideracion que la recusacion ha sido deducida sin la formalidad del juramento prescrito por el artículo veinte y seis de la Ley Nacional de Procedimientos; que

además la emision de la opinion en que ella se funda no ha sido hecha en relacion á los derechos que se ventilan inmediatamente en este juicio, ni con referencia á las relaciones de derecho entre el demandante y la demandada, sinó del causante del actor con el Gobierno de la Provincia de Catamarca, cuyos derechos no aparece que tengan relacion con este juicio; por estos fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y ocho. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA CLXVII

*D. José Caputi contra D. Héctor Portalea y D. Manuel J. Ruda,
por indemnizacion de perjuicios; sobre competencia*

Sumario. — La Justicia Nacional no es competente para conocer en la demanda de daños y perjuicios procedentes de la

ejecucion de sentencia de un juez local, entablada conjuntamente contra este y otra persona.

Caso.—D. Francisco Cañas se presentó ante el Juzgado Federal de Corrientes exponiendo: Que el día 22 de Octubre de 1889, se presentaron en el domicilio de Caputi, D. Héctor Portalea y D. Manuel J. Ruda, acompañados de un sub-comisario y de dos vijilantes; y sin formalidad alguna se apoderaron de la casa de negocio que tenía establecida y le arrojaron á la calle todos los muebles, mercaderías, alhajas y ropa particular de su uso, dejando la pieza completamente vacía. Que despues se apoderaron de las llaves y las entregaron, segun tiene entendido, á la dueña de la casa D^a Estanislao Molina de Maciel. Que todos los objetos desaparecieron, siendo entregados libremente al saqueo del populacho.

Despues de detallar el valor de los objetos que hace ascender á 7738 pesos con 81 centavos, y de apreciar con juramento los perjuicios en 10.000 pesos, pidió que se condenara á Portalea y Ruda á la indemnizacion de aquellos en la cantidad que el Juez avaluase.

Para establecer la competencia del Juzgado, espresó que Caputi era italiano y los demandados argentinos. Hizo mencion además, del caso juzgado del italiano D. Francisco Benedeti contra D. Romualdo Gallegos, argentino, comisario del distrito Cerrillos; en el cual, dice, no obstante haberse declarado incompetente el Juez de Seccion y de haber opinado en el mismo sentido el señor Procurador General, la Suprema Corte, por fallo de 19 de Febrero de 1889, resolvió: Que tratándose de una accion puramente civil, no podía oponerse en contrario la circunstancia de que el demandado había procedido en desempeño de una comision de carácter policial; porque no se trataba sinó

de la reparacion debida por hechos personales del demandado cometidos por él en la ejecucion de aquella comision (que es lo que sucede en el presente caso). Que dictada esta resolucio[n], el Juez debía conformarse con ella, puesto que establecía la jurisprudencia (Fallos, tomo 5º, pág. 257; tomo 9, pág. 53; tomo 17, pág. 453).

Acreditada la nacionalidad italiana del demandante y argentina de los demandados, se confirió traslado de la demanda.

D. Manuel J. Ruda, sin contestarla, pidió que el Juez se declarase incompetente con costas. Dijo: Que el hecho de haber sido arrojados á la calle los objetos, mercaderías y útiles del actor, que él presenció en union con el juez Portalea, se efectuó en virtud de sentencia dictada en un juicio de desalojo, en que Caputi fué debidamente citado y en que se escucharon sus defensas. Que así, tratándose de actos de autoridades provinciales y sobre todo, de jueces y de procedimientos judiciales, es improcedente la intromision de las autoridades nacionales. Que en la generalidad de los casos, no es solo la distinta nacionalidad de las partes lo que da margen á la jurisdiccion federal. Que en el sentido de sus pretensiones, se había pronunciado ya la Suprema Corte, confirmando un fallo del Juez de la Seccion de Buenos Aires, con fecha 29 de Mayo de 1888; en cuya resolucio[n] se estableció que el desalojo ordenado por sentencia de los Tribunales provinciales competentes, no puede dar lugar á una accion de daños y perjuicios, ni á su conocimiento por la justicia federal, por razon de la distinta nacionalidad de las partes (tomo 24, pág. 415 y siguientes).

D. Héctor Portalea pidió lo mismo que el otro demandado. Dijo: Que lo que pretendía el demandante era iniciar una accion civil á consecuencia de una sentencia que él (Portalea), dictó como Juez de Paz, en una demanda promovida por la señora Estanislao M. de Maciel, contra D. José Caputi. Que por consiguiente, lo que se pretende es que el Juez de Seccion co-

nozca de los procedimientos del juez provincial, contra los límites fijados á la justicia federal y por las leyes posteriormente dictadas. Que la jurisprudencia nacional ha establecido ya que la justicia nacional no puede intervenir en los actos de los empleados públicos provinciales, en la esfera legítima de sus facultades (causa 27, tomo 21). Que el conocimiento de una causa sobre abuso de autoridad de un empleado de provincia corresponde á los tribunales provinciales (causa 125, tomo 4º). Que asimismo la jurisprudencia había establecido que cuando los Tribunales provinciales han conocido y resuelto el fondo de un pleito, deben fenecer ante ellos las incidencias, aunque la cuestion sea entre argentinos y extranjeros (causa 118, tomo 19).

Conferido traslado lo contestó el actor exponiendo: Que en su demanda había justificado que la S. C. ha resuelto en sentido favorable á sus pretensiones en cuanto á la competencia del juzgado. Que el caso citado por los demandados y fallado por el Juez de la Seccion de Buenos Aires, ha sido anterior al citado por él para establecer la competencia. Pidió el rechazo con costas de la excepcion.

El juez, para mejor proveer, mandó que se recabara del Juzgado de Paz el expediente promovido por la señora de Maciel contra Caputi.

En consecuencia el Juez de Paz, D. Héctor Portalea, remitió la siguiente cópia, manifestando que no se formaba expediente con arreglo á la práctica; y que el libro en que se asientan las demandas no podía remitirse por ser de uso diario en el Juzgado. La cópia dice así: En la ciudad de Corrientes á los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y nueve, ante mí el Juez de Paz de la 3ª seccion y testigos que al final firman, compareció D. Manuel J. Ruda en representacion de Doña Estanislao M. de Maciel, á entablar demanda por desalojo contra D. José Caputi, quien no se presenta por estar ausente de esta Capital, y se presentó el representante de la

casa de juego de argollas del señor Caputi el señor Agustín Tuelo; el señor Ruda manifestó que la casa había sido pedida para un bazar, á lo que declaró el señor Tuelo que ellos llamaban bazar á dicha casa de juego; el señor Ruda le propuso que cerrara la casa y que no le cobraría los alquileres por el tiempo que ocupe, hasta tanto encontrara otra, á lo que se negó el señor Tuelo; en vista de la negativa, el demandante pide el desalojo de la casa en el plazo de veinte y cuatro horas; al efecto, se compromete remitir á este Juzgado el dinero que recibió como importe del alquiler por el término de tres meses que son ciento veinte pesos moneda nacional de curso legal, no cobrando los alquileres por los días que ha ocupado la casa. Siendo justo el pedido del demandante por haber faltado á su palabra el señor Caputi, condénase al desalojo de la casa en el plazo de veinte y cuatro horas, bajo pena de hacer la ejecución por medio de la fuerza pública en caso omiso.—*H. Portalea.*—*Manuel J. Ruda.*—Habiendo declarado el señor Agustín Tuelo que no sabía firmar lo hace á su ruego el señor Ramón Espíndola.—*H. Portalea.*—*Ramón Espíndola.*—Testigo: *Horacio Thompson.*—Testigo: *Jaime de Gordi.*—Es copia: *H. Portalea.*

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Enero 24 de 1890.

Vistos estos autos seguidos por D. José Caputi contra los señores Héctor Portalea y Manuel Ruda, de que resulta: 1º Que D. José Caputi se presenta ante este Juzgado demandando á los señores Portalea y Ruda por daños y perjuicios, por haber pedido y obtenido el señor Ruda ante el señor Portalea, Juez de Paz, el desalojo de la casa que ocupaba el demandante.

Que ese juicio se siguió ante dicho funcionario, en el que fué condenado el señor Caputi al desalojo de la casa en el plazo de 24 horas bajo apercibimiento de emplear la fuerza pública en caso necesario, como consta de la copia de la sentencia mandada traer para mejor proveer.

Que esto tuvo lugar con la intervencion de dicho Juez de Paz y el interesado, como consta de la protesta de fojas 7 á 8 y demás antecedentes.

Que corrido traslado de la demanda, los demandados alegan la incompetencia de este Juzgado, fundándose el señor Ruda en que el desalojo tuvo lugar en virtud de sentencia dictada por un Juez competente, por el Juez de Paz señor Portalea, y éste en que obró como funcionario público en la esfera legítima de sus facultades.

Y considerando: Que efectivamente el juicio de desalojo iniciado por el señor Ruda fué radicado, sentenciado y fenecido ante el Juez de Paz, prorogando así la jurisdiccion provincial el señor Caputi, quien no puede volver á la jurisdiccion nacional en el caso *sub-judice* por recurso alguno, desde luego porque no se encuentra dentro de los casos especificados por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Que se trata, por consiguiente en el presente caso de un verdadero juicio instaurado por el señor Ruda en representacion de Doña Estanislao Molina de Maciel ante autoridad competente, y la justicia nacional no tiene facultad para rever ó corregir esas resoluciones de autoridad provincial dentro de su jurisdiccion.

Que si injusticia hubiera ó pudiera haber en la sentencia dictada por dicho Juez de Paz, no podría serle imputada al demandado señor Ruda, que usando de su derecho no cometía acto alguno ilícito que lo sujetase á indemnizacion, artículo 1071 del Código Civil.

Por estas consideraciones, declárase incompetente este Juzgado para entender en este juicio y ocurra el interesado donde corresponda si cree conveniente, con costas. Notifíquese original.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1890.

Suprema Corte:

De la protesta de foja 7 y del acta de foja 32 se deduce claramente que, demandado Caputi por desalojo, compareció ante el Juzgado de Paz de Corrientes, y condenado á desocupar la casa interpuso apelacion, que no le fué concedida; consta además, que el desalojo se llevó á efecto por la fuerza pública en el término de 24 horas. De esto se queja Caputi, y demanda al que pedía el desalojo y al Juez que lo ordenó, por la indemnizacion de daños y perjuicios que dice haber sufrido.

Resulta así, de esta breve explicacion, que Caputi aceptó la jurisdiccion provincial, que ante ella compareció y apeló de sus resoluciones.

Por violentos que parezcan los procedimientos del Juzgado de Corrientes, no incumbe á V. E. repararlos.

Si el Juzgado de Paz no hizo lugar á la apelacion debió ocurrir Caputi de hecho al superior. Ante él debió quejarse de la manera cómo dice haberse llevado á cabo el desalojo, y pedir la indemnizacion de daños y perjuicios; no ante la justicia nacional, cuya mision no es traer á juicio las resoluciones y los actos de las autoridades de Provincia.

Ha de servirse V. E. confirmar la sentencia del señor Juez de Seccion.
www.libtool.com.cn

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1890.

Vistos: No pudiendo ser traídos los Jueces de Provincia ante la Justicia Nacional á responder de sus actos de tales, salvo los casos de excepcion establecidos por la ley, segun lo tiene ya repetidamente declarado esta Suprema Corte haciendo jurisprudencia; y considerando que aún cuando esta razon no milita sinó respecto de uno solo de los demandados, habiéndose interpuesto sin embargo, conjunta y solidariamente contra ambos la accion deducida, debe entenderse de aplicacion la disposicion del artículo diez de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y en consecuencia, sin jurisdiccion respecto de ambos demandados á estos últimos tribunales.

Por estos fundamentos, y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja cincuenta y dos: se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro, y respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.
LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXVIII

La Municipalidad de la Capital, contra D. Constantino Grand, sobre costas ; en juicio de expropiacion

Sumario. — El expropiante que desiste del juicio de expropiacion, debe pagar los gastos procedentes de la intervencion de peritos y empleo de papel sellado, causados á la otra parte.

Caso. — En 5 de Agosto de 1884, Don Adolfo Aldao, como procurador de la Municipalidad, se presentó ante el Juzgado Federal de la Capital, esponiendo:

Que la ley de 28 de Agosto, había declarado de utilidad pública, la expropiacion de los terrenos conocidos por de Constantino Grand, y habíale ofrecido la suma de 425.000 pesos moneda corriente, no siendo aceptada la oferta.

Que á fin de adoptar las medidas necesarias para resolver la diferencia suscitada con el propietario, pedía se convocase á juicio verbal sumariamente, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1866.

Que una parte de estos terrenos á expropiarse, había sido enajenada á Don Alejo Bagnat, domiciliado en la calle Méjico

número 71, segun manifestacion hecha por el representante del referido señor Bagnat, en el acta labrada en la Municipalidad, debiendo notificarse á dichos señores, para que concurriesen munidos de sus títulos de propiedad ; para todo lo cual y resultancias del presente juicio, adjuntaba el poder general, y fijaba su domicilio en la calle de Bolivar, número 13.

El Juzgado proveyó de conformidad á lo solicitado.

En 15 de Agosto de 1884 el procurador municipal manifestó que el asunto sobre expropiacion de los terrenos para matadero pertenecientes al señor Grand y el señor Bagnat habia sido arreglado administrativamente, segun acta que acompañó, quedando suspendido todo procedimiento.

Nombrados peritos, y hecha por estos la avaluacion de la indemnizacion, el Procurador Municipal, se presentó en 12 de Agosto de 1886, depositando la suma de 31.086 pesos 65 centavos, en que dijo haberse avaluado los terrenos á expropiarse, escepcion hecha de los de Bagnat ya escriturados, y pidió se le diera posesion definitiva de ellos, y se intimara á Grand para el otorgamiento de la escritura.

El Juez proveyó de conformidad, y el 20 de Agosto fué puesto el Procurado Municipal en posesion de los terrenos.

El procurador Bellini por Don Constantino Grand, insinuando que la suma depositada no era el justo valor de la indemnizacion, recusó al Juez Dr. Tedin, y alegó que el Juzgado Federal era incompetente para entender en este asunto, que era del resorte administrativo.

El Juez no hizo lugar á la recusacion, y confirió traslado de las escepciones.

Bellini apeló, y se le concedió la apelacion, que fué declarada improcedente por auto de la Suprema Corte de 25 de Agosto de 1887.

Devueltos los autos, y tramitándose la contestacion de las escepciones, el Procurador Municipal se presentó en 10 de Ju-

nio de 1889, diciendo que por resolución del Consejo Deliberante, se dejó sin efecto la venta de estos y otros terrenos expropiados para ensache de mataderos, devolviéndose los terrenos á sus respectivos propietarios, y pidió se pusiera á la órden del Intendente municipal la suma depositada de 31.086 pesos.

El Juez dió vista á Grand y Bellini, pero este dijo que no estaba conforme con el retiro de la suma, porque la Municipalidad debía abonar los gastos y honorarios causados en el juicio, tanto por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de la materia, como por haberse retirado la Municipalidad del juicio por acto propio; y pidió se retuvieran dichos fondos, mientras se abonaran dichos gastos y honorarios.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1889.

Y vistos : atento lo espuesto en el escrito de foja 181, póngase á la órden y disposicion del Intendente Municipal el depósito á que se refiere el recibo de foja 150, no haciéndose lugar al embargo preventivo solicitado.

Virgilio M. Tedin.

El procurador Bellini, con escrito anterior al auto de foja 184 vuelta, presentó la cuenta de gastos y honorarios correspondientes á Grand, que sostenía debersele indemnizar por la Municipalidad, y pidió que el Procurador Municipal manifestase en el acto de la notificacion si estaba ó no conforme con la cuenta mencionada.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 14 de 1889.

Autos y vistos: considerando que no ha existido juicio contencioso á propósito del asunto de que se trata, habiéndose tramitado todo él por la vía administrativa; que, á más de esto, esta parte celebró un convenio con la Municipalidad, del que resultó el abandono del terreno por parte de esta, á favor del expropiado con un carácter puramente administrativo tambien; que siendo esto así no ha habido ocasion para que el Juzgado se pronuncie sobre las costas, ni mucho menos para que se pretenda que ellas se abonen por la Municipalidad, siendo lo lógico y racional que cada parte cargue con los gastos que haya tenido que efectuar.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á lo solicitado y pida esta parte lo que corresponda.

Virgilio M. Tedin.

Igual resolucion se dictó á escrito de los Doctores Don Carlos y Don Ernesto Pellegrini, abogados de Grand, que pidieron la conformidad del Intendente Municipal con su cuenta de honorarios.

Bellini pidió revocatoria del auto de foja 185 vuelta, y apeló *in subsidium*.

Dijo que aunque el Juzgado había declarado, y la Suprema Corte confirmado, que no podía entender más en el asunto, por el convenio administrativo, por el cual las partes se habían se-

parado del procedimiento de la ley de expropiacion, sin embargo, en Agosto de 1886, la Municipalidad, con el depósito de 31.086 pesos 65 centavos, había conseguido que se reabriera el juicio ante el Juzgado, consiguiendo que se le pusiera en posesion, y se obligara á Grand á escriturar.

Que á la resolucion del Juez sobre la posesion y la escrituracion, opuso la escepcion de incompetencia declarada anteriormente por el Juzgado, resultando así que desde Agosto de 1886 existe ante los tribunales el juicio contencioso promovido por la Municipalidad con la peticion y toma de posesion, de cuyo juicio ella desiste, haciéndose por consiguiente responsable de las costas.

Que respecto del convenio que el Juzgado indica haberse celebrado para la devolucion del terreno, no ha existido, ni se ha dicho que existiera.

Que por esto el Juzgado debía revocar la providencia recurrida, declarando á cargo de la Municipalidad todas las costas causadas.

El Juez no hizo lugar á la revocatoria y concedió la apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1890.

Vistos: Resultando que el abandono de la gestion iniciada en estos autos por la Municipalidad de la Capital, para la expropiacion de los terrenos de Don Constantino Grand, y el desistimiento y cesacion de los procedimientos todos, producidos con ocasion de tal gestion, han tenido lugar por obra solo de la Municipalidad expropiante, y en virtud de la Ordenanza que cambió el lugar de la ubicacion de las construcciones, para que se

llevara á cabo la expropiacion ; que, por consiguiente, ella y solo ella debe reputarse responsable de los gastos causados con tales procedimientos: por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento ochenta y cinco, y se declara, que la Municipalidad de la Capital está obligada al abono de las costas reclamadas y debe procederse á su fijacion con las limitaciones que surgen de la disposicion del artículo diez y ocho de la ley nacional de expropiacion, y de la jurisprudencia de esta Suprema Corte, á su respecto, estableciendo las costas que son de abono por el expropiante, en los juicios de expropiacion. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— ABEL BAZAN.

ACLARACION

Buenos Aires, Octubre 21 de 1890.

Siendo uniforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte en el sentido de que las costas que se declaran de cargo del expropiante, por el artículo diez y ocho de la ley nacional de expropiacion, son únicamente las relativas á la tramitacion necesaria en esa clase de juicios, ó sea las que proceden de la intervencion de peritos y empleo de papel sellado, con expresa exclusion de honorarios de abogado y procuradores, que no se hallan en aquel caso: se declara que en este sentido deben entenderse las limitaciones á que se refiere el auto de foja doscientas cuatro, de que se pide aclaracion.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXIX

D. Rodrigo M. Ross contra la Municipalidad del Rosario, por devolucion de caballos y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—La accion contra una municipalidad por devolucion de especies que se dicen indebidamente tomadas en virtud de ordenanzas y procedimientos inconstitucionales, y por reparacion de perjuicios, es una accion civil; y su conocimiento, siendo entablada por un extranjero, corresponde á la justicia Federal.

Caso.—D. Cecilio Mallet, por D. Rodrigo M. Ross, se presentó en 4 de Febrero de 1889 ante el juzgado Federal del Rosario, demandando á la municipalidad del Rosario, por devolucion de cincuenta y tantos caballos é indemnizacion de daños y perjuicios.

Expuso que el 1º de Febrero se presentó en la administracion de la empresa del tramway del Sr. Ross un empleado municipal acompañado de un sargento y cinco soldados pretendiendo sacar unos caballos para hacer efectivas las multas que se le habían impuesto por transgresiones en el servicio del tramway,

sin especificacion de detalle alguno relativo á las transgresiones, fecha, artículo infringido, etc.;

Que á pesar de observársele que el Sr. Ross estaba ausente, el empleado haciendo uso de la fuerza, penetró en el local de la empresa y llevó cincuenta y tantos caballos, originando con esto la suspension del tráfico y servicio del tramway;

Que la Municipalidad procedía en virtud de las facultades que le confiere la ley provincial de Octubre 4 de 1888 autorizándola á cobrar los impuestos y multas por la vía de apremio;

Que esto era inconstitucional, pues no podía la Municipalidad por sí y ante sí, *invita parte*, hacer efectivas sus propias ordenanzas, pasando por sobre el poder judicial, exclusivamente encargado de la aplicación de las leyes á los casos contenciosos que ocurran;

Que además, se había allanado el domicilio sin orden escrita y motivada por autoridad competente.

Acompañó una protesta que el Sr. Ross había levantado con motivo del hecho ante el escribano Bustos, y una nota citatoria de la Municipalidad que dice

Rosario, Diciembre 5 de 1888.

Sr. Gerente de la empresa de tramways Anglo-Argentino.

El día 3 del actual, los mayores núm. 27 del coche número 67, y el núm. 13 del coche núm. 10 de esa empresa, han infringido el artículo 9 del reglamento de tramways en vigencia.

Esta infraccion al reglamento citado, se halla penada con multa que V. hará efectiva en esta oficina, dentro de tercero día.

Dios guarde á Vd.

M. R. Zúñiga.

En otrosí, dijo que el caso correspondía al fuero federal por ser extranjero el Sr. Ross.

Acreditado este extremo, se confirió traslado de la demanda á la Municipalidad.

Esta, sin contestarla, opuso la excepcion de incompetencia de la Justicia Federal, pidiendo que así se declarara con costas al demandante.

Dijo que el reclamo del Sr. Ross se fundaba en abusos cometidos por la Municipalidad, y en la inconstitucionalidad de la ley que autoriza el cobro de la renta Municipal en la forma que se ha hecho, administrativamente por la vía de apremio;

Que la justicia Nacional no era competente para conocer en él, pues no lo es para conocer en demandas que acusan á la Municipalidad de abusos en el cobro de sus rentas, y para resolver sobre la constitucionalidad ó no de una ley que autoriza, y de una ordenanza y ley que reglamente el procedimiento por la vía de apremio para el cobro de la renta municipal;

Que las dos cosas habían sido ya llevadas bajo distintas formas á la Justicia Nacional, y juzgadas por la Suprema Corte declarándose la incompetencia de los Tribunales Federales;

Citó los fallos de la série 1ª, tomo 2, página 84; tomo 4, página 402; série 2ª, tomo 12, página 134; série 1ª, tomo 9, página 219; tomo 5, página 345; tomo 7, página 59, segun las que se declaró incompetente la Justicia Nacional para conocer en causas en que se acusan abusos cometidos por las autoridades ó empleados de Provincia; y la doctrina desarrollada en los fallos de la série 1ª, tomo 1, página 170, considerando 2; série 2ª, tomo 12, página 73, considerando 1, y série 2ª, tomo 20, página 458, considerando 7, que constituye el fundamento de esa declaracion;

Citó el fallo de la série 2ª, tomo 7, página 373 que declara la incompetencia de los Tribunales Nacionales para juzgar de la validez de las leyes provinciales y de los actos y procedimientos

de los funcionarios encargados de su cumplimiento, y el fallo de la série 2ª, tomo 1, página 134;

Dijo que tampoco era competente la Justicia Federal por acusarse á la Municipalidad de haber violado el domicilio, penetrando su empleado en el local de la empresa sin orden escrita, como no lo es, cuando por las autoridades locales se violan las garantías que la Constitucion acuerda á la vida, propiedad, y libertad de las personas, segun lo resuelto por los fallos de la série 2ª, tomo 12, página 73, y tomo 20, página 458.

Conferido traslado, la parte de Ross pidió el rechazo de la excepcion con costas, y que se contestara derechamente la demanda.

Dijo que los fallos citados por la Municipalidad respecto de la incompetencia de los Tribunales Nacionales para conocer en los abusos de las autoridades locales, ó en la constitucionalidad de las leyes provinciales, se refieren á casos de habeas corpus, y acusaciones criminales que no corresponden á la Justicia Federal; y á pleitos en que se pretendía hacer surgir la jurisdiccion federal de la simple circunstancia de alegar la inconstitucionalidad de una ley provincial, en cuyo caso solo procede el recurso á la Suprema Corte de acuerdo con el artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863;

Que su caso era muy distinto, pues se trataba de una accion civil deducida contra la Municipalidad, en el cual la competencia de la Justicia Federal surgía *ratione personæ* y no *ratione materiæ*;

Que á este caso era aplicable el fallo de la série 2ª, tomo 15, página 87, que la Municipalidad había omitido de citar y que era verdaderamente pertinente á la cuestion, habiéndose resuelto en él que la *Justicia Nacional es competente para conocer de una demanda sobre daños y perjuicios provenientes de abusos de autoridad cometidos por un Juez de Paz de Provincia, siempre que el caso sea de jurisdiccion nacional por razon de las personas*;

Que esto era lo que sostenía Ross, que no había pensado tampoco según lo insinuaba la Municipalidad en la última parte de su escrito de excepcion, en considerar que la Justicia Nacional era competente porque se hubiesen violado los derechos garantidos por la Constitucion, siendo por lo tanto inútil examinar los fallos que se citan con ese motivo;

Que siendo civil la accion intentada, y correspondiendo la causa al fuero Nacional por razon de la distinta nacionalidad de las partes, no era dudosa la competencia de la Justicia Federal, con arreglo á lo resuelto por el fallo citado de la série 2°, tomo 15, página 87.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 15 de 1889.

Y vistos: las excepciones deducidas por la parte de la Corporacion Municipal alegando no ser procedente esta jurisdiccion en los casos de abuso cometido por esa autoridad en la percepcion de la renta que le corresponde, ni tampoco para resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las ordenanzas dictadas por la misma á objeto de hacer efectiva dicha percepcion; con lo alegado por las partes.

Y considerando: 1° Que si es cierto que el artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, en su inciso 2° preceptúa ser del conocimiento de los Jueces Nacionales las causas civiles, en que sea parte un vecino de la provincia con un extranjero como en el caso *sub-judice* sucede.

2° Que si tambien lo es, que no tratándose al presente sobre ninguna demanda criminal, sinó meramente de una civil, por

daños y perjuicios, la causa correspondería al fuero nacional, aún cuando ella verse sobre procedimientos administrativos ó judiciales de una corporacion ó autoridad pública provincial, segun lo tiene resuelto la Suprema Corte en el reciente fallo de fecha 19 de Febrero del corriente año en la causa seguida por D. Francisco Benedetti contra el Comisario D. Romualdo Gallagos (hijo) por idéntico motivo.

3º Que, sin embargo, los principios invocados en los números anteriores no tienen aplicacion al presente por tratarse de la validez constitucional de un impuesto provincial, y el procedimiento para percibirlo, desde el momento que esta cuestion, de la cual podría surgir la indemnizacion reclamada, está subordinada á la bondad constitucional que puede tener la ley provincial originaria del impuesto municipal, que motiva este incidente, cuestion que no pertenece á la jurisdiccion nacional, sino á la de provincia, segun lo resuelto por la Suprema Corte en los fallos que se registran en la série 2ª, tomo 8º, página 207; série 2ª, tomo 8º, página 133; série 2ª, tomo 8º, página 207; de los cuales resulta que si la justicia Nacional de 1ª Instancia, pudiera tener facultad para conocer y resolver acerca de la materia de que se trata, lo sería únicamente en el caso de haber sido declarada inconstitucional, por la justicia provincial la ley acerca del impuesto objetado, circunstancia que no concurre al presente.

Por estos fundamentos fallo, declarándome incompetente para conocer en este juicio, debiendo por tanto, el actor ocurrir donde corresponda, sin condenacion en costas por la naturaleza de la cuestion debatida. — Hágase saber y repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1890.

Suprema Corte:

Vengo á entablar demanda contra la Corporacion Municipal dice el Sr. Ross, por la devolucion de cincuenta y tantos caballos y los daños y perjuicios sufridos con motivo del atropello de que acaba de ser victima.

Como se ve, trátase únicamente de una accion civil, y atenta la diversa nacionalidad, la competencia del Sr. Juez de Seccion es incontestable, segun la jurisprudencia establecida por V. E. no ha mucho, en la causa série 3ª, tomo 5, página 229.

Eduardo Costa.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1890.

Vistos y Considerando: que la accion deducida es puramente civil, teniendo por objeto la restitution de especies que se dicen indebidamente tomadas por la Municipalidad de la ciudad del Rosario, en virtud de una ordenanza y procedimientos que se tachan de inconstitucionales, y la reparacion de daños y perjuicios causados por el mismo hecho.

Que esta demanda es deducida por un ciudadano extranjero contra una corporacion pública local y se halla regida por la dis-

posicion de los artículos segundo inciso segundo, y noveno de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Que en consecuencia, este caso no es análogo á los que se citan en el tercer considerando del auto apelado de foja cuarenta y seis vuelta.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General en su precedente vista: se revoca dicho auto, y se declara que la Justicia Nacional es competente para el conocimiento y decision de esta causa. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXX

D. Fabio Coulin, por D. Benjamin Coulin y sus herederos, contra D. Jesús Andrés Vasquez, por estafa ; sobre personería en recurso de resolucíon de la Cámara de apelaciones de la Capital.

Sumario. — La resolucíon de los tribunales locales sobre personería del apoderado del acusador en un juicio criminal por estafa, no es recurrible para ante la Suprema Corte Nacional.

Caso. — Lo explica el siguiente escrito de recurso :

Suprema Corte de Justicia de la Nacion:

Fabio Coulin, constituyendo domicilio legal en el estudio del letrado que me patrocina, calle de Charcas, número 1191, respetuosamente comparezco y expongo :

Que habiendo sido estafado mi hermano Benjamin en la suma de setenta mil pesos curso legal, por su propio apoderado y hombre de confianza el procurador Jesús Andrés Vasquez, ocurre á la magistratura de instruccion en el carácter de mandatario de la víctima, consiguiendo el enjuiciamiento y detencion preventiva del delincuente, á virtud de haber justificado cumplidamente las circunstancias del infuico despojo.

Una vez pasados los antecedentes respectivos al señor Juez de Sentencia, el defensor del procesado formó artículo de **prévio y especial pronunciamiento** sobre la escepcion dilatoria de falta de personería en el apoderado del acusador, por haberse promovido la querella con *poder general*. Conferido traslado, no quise acompañar al adversario en semejante camino, destinado á trabar estérilmente la evolucion seria del asunto, y animado del solo propósito de probar el delito, presenté *poder especial* de mi hermano, en cuyo instrumento, al propio tiempo que él me autorizaba para continuar hasta su terminacion el proceso por estafa, se confirmaban virtualmente todas las actuaciones precedentes, desde que la ratificacion equivale al mandato, con efecto retroactivo á la fecha en que se iniciaron los procedimientos, segun preceptos triviales de derecho, que no sería dable siquiera discutir, sin ofender la ilustracion del más alto tribunal del país. *Quedó pues establecido, que la persona directamente damnificada por el delito había hecho suya la querella*, y como era natural, habiendo desaparecido la causa, desapareció tambien el efecto, mandando el inferior que corrieran los autos segun su estado.

El defensor del precesado apeló, sin embargo, de esta sentencia, la que fué revocada por la Excelentísima Cámara del Crimen, cuyo tribunal declaró que la escepcion dilatoria de falta de personalidad en el apoderado del actor había sido legítimamente invocada.

Devueltos así los antecedentes á primera instancia, continué los procedimientos con poder especial de los derechos del acusador, pues en el intervalo mi desgraciado hermano había fallecido víctima de las amarguras que la estafa le produjo, pero el Juez desconoció mi personería, fundando su pronunciamiento en la resolucion del superior. Recurrido este fallo, fué nuevamente revocado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones, con declaracion de que su auto precedente no impedía en absoluto la

prosecucion del juicio, desde que se había limitado á resolver una excepcion ~~meramente~~ dilatoria, que bajo ningun punto de vista puede dar por resultado la caducidad del derecho. Tuvi-mos, pues, al fin, cosa juzgada, no solo sobre mi personalidad, sinó tambien sobre la procedencia de la accion instaurada, desde que la segunda articulacion de la defensa se produjo despues del fallecimiento de mi hermano, es decir, cuando ya sus here-deros habían comenzado á intervenir en el proceso.

Parece increíble, Suprema Corte, pero lo cierto es que repro-ducida la acusacion, el defensor del reo articuló de nuevo falta de personeria, por tercera vez, contra la cosa juzgada y aún contra la seriedad de los procedimientos judiciales, que no pue-den ser eternos, arguyendo que las acciones personales no pasan á los herederos, pero el Juez de primera instancia, procediendo con estricta sujecion á los preceptos legales, que dominan la materia, desechó sobre tablas la cuestion, considerando, con ra-zon, ya resuelto lo contrario.

Pero no es esto solo, Exelentísimo señor. Queda todavía algo que naturalmente lleva la sorpresa hasta su frontera extrema, y es que apelada dicha resolucion, acaba de ser nuevamente revo-cada por la Excelentísima Cámara, cuyo tribunal nos presenta el caso, quizás único en su género, de tres sentencias contradicto-rias dictadas en el mismo asunto, entre las mismas partes y con intérvulo de breves dias.

Desconocido, pues, el carácter jurídico de mis instituyentes, contra todo derecho, interpuse recurso de apelacion ante V. E. de acuerdo con la disposicion consignada en el artículo 22 del Código de Procedimientos en materia criminal, y habiéndome sido injustamente denegado el recurso, no me queda más cami-no que recurrir de hecho ante la rectitud de la Suprema Corte de Justicia Federal, amparádome de garantías constitucionales, que ninguna autoridad podría jamás desconocer sin cometer atentado.

La Excelentísima Cámara, olvidando el *poder especial* que me confirió Benjamin Coulin, y de cuya sola lectura se desprende de una manera intergiversable que la querella fué promovida por la persona directamente damnificada por el delito, encara la cuestion bajo el punto de vista de que el causante no instauró dicha querella, y reconociendo de una manera expresa que el punto no se encuentra previsto por el Código de Procedimientos dictado en materia criminal para la Capital de la República, declara, sin embargo, supliendo el vacío de un punto no legislado, que las acciones personales no pasan á los herederos.

En cuanto á la negatoria del recurso de apelacion, se basa en que el Código de Procedimientos es ley sancionada por el Congreso en su carácter de legislatura local de la Capital.

Pero como fácilmente lo comprenderá V. E. con su claro é ilustrado criterio, aún en la hipótesis de que el razonamiento fuera correcto, no es menos cierto que el recurso procede siempre, con arreglo al inciso 2º, artículo 22, del mismo Código, segun cuyos términos literales V. E. es tribunal de apelacion, cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia (y la metrópoli es constitucionalmente una Provincia municipal, cuya Legislatura es el Congreso) se haya puesto en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la constitucion nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decision haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia.

El caso, pues, se encuentra doblemente comprendido en los incisos 2º y 3º de la mencionada cláusula. Para convencerse de ello, basta tener presente las siguientes garantías constitucionales.

« Todos los habitantes de la Nacion, gozan, entre otros derechos el de peticionar á las autoridades (art. 14) ».

Sin embargo se me rechaza en los dinteles de los Tribunales, so pretesto de una doctrina que se reconoce no legislada.

« Es *inviolable* la defensa en el juicio de la persona y de los

derechos (art. 18)». «Nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe» www.libtool.com.cn

« Los principios, garantías y derechos reconocidos en los últimos artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. »

A mérito, pues, de los antecedentes y fundamentos legales que dejo relacionados corresponde y á V. E. pido :

1º Se me tenga por presentado en forma y por constituido el domicilio legal en la calle y número indicados ;

2º Se recaben del inferior los antecedentes de mi referencia ;

3º Se revoque oportunamente el fallo recurrido, reconociendo la personería de mis instituyentes para continuar el proceso.

Por tanto : díguese V. E. proveer en todo de conformidad con lo que dejo solicitado que será justicia, etc.

Jorge Argerich. — Fabio Coulin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1890.

Suprema Corte :

Creo que el recurso deducido en esta causa á foja 252, no es procedente segun los términos del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo criminal.

La resolución de foja 245, dictada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, me parece por el contrario, debidamente fundada. No de todas las resoluciones definitivas de los Tribunales de provincia, aunque ellas

por error privasen á un litigante de derechos consagrados por la Constitucion Nacional, son recurribles para ante V. E. que no es Juez de la justicia ó injusticia de aquellas resoluciones.

Es indispensable, para que proceda para ante V. E., un recurso de sentencia de tribunal provincial, que haya sido cuestionada la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion ó ley del Congreso, y la decision del tribunal provincial sea contra la validez del título, derecho ó privilegio fundado en dicha cláusula.

Es necesario además segun lo dispone el artículo 15 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, que el fundamento del recurso que se deduzca *aparezca* de los autos y tenga una relacion directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitucion, Leyes, Tratados ó comisiones en disputa; quedando entendido que la interpretacion ó aplicacion que los tribunales de provincia hiciesen de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, *no dará ocasion á este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso*, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitucion Nacional.

El artículo citado no habla de los códigos de procedimientos, porque su sancion corresponde á las provincias y si el citado de lo criminal ha sido sancionado por el Honorable Congreso, es solo porque este ejerce en el territorio de la Capital y en los nacionales el poder de una legislacion esclusiva, á falta de legislaturas locales; pero á mayoría de razon, su aplicacion por los tribunales de provincia, no puede fundar un recurso para ante V. E. dada la disposicion del citado artículo 15 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

V. E. ha decidido en uno de sus fallos (t. 22, pág. 304), que cuando en los juicios seguidos ante los Tribunales provinciales, no aparece de los mismos autos que se haya puesto directamente en cuestion la validez de una ley, decreto ó autoridad pro-

vincial, bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion, tratados, leyes ó autoridad Nacional, no procede el recurso concedido por el artículo 14 de la Ley de Setiembre de 1863, para ante la Corte Federal.

El artículo 22 del Código de Procedimientos, en lo criminal, es el mismo 14 de aquella ley, y le es entónces aplicable la disposicion del artículo 15 siguiente, y la jurisprudencia fundada en ellos.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1890.

Vistos en el acuerdo: no hallándose el presente caso comprendido en ninguno de los determinados por los artículos catorce y quince de la ley nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y veinte y dos del Código de Procedimientos en lo criminal, por estar él regido esclusivamente por las disposiciones del derecho comun; y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se declara no haber lugar al recurso interpuesto, y remítase con sus antecedentes á la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, prévia reposicion de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TOR-
RE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXI

La empresa del ferro-carril Central Argentino, contra Don Manuel A. Victorica ; sobre expropiacion

Sumario.—En los juicios de expropiacion, los Jueces Federales no están obligados á estar al precio y avaluacion de perjuicios que se fijen por los peritos.

Caso.—Don Marcelo Bosch, por la mencionada empresa, inició el juicio manifestando que ella había sido autorizada por la ley núm. 2386, del 30 de Octubre de 1888 para construir una línea férrea en la Provincia de Buenos Aires, que partiendo del Pergamino empalme con el ferro-carril del Norte en San Fernando ó cualquier otro punto de esta línea, y para expropiar los terrenos necesarios á la vía y estaciones, de acuerdo con la ley general de la materia de 1866.

Que entre los terrenos necesarios se encuentra uno de Don Manuel A. Victorica, situado entre los kilómetros 124/175 y 135/176 y del cual debe tomarse una superficie de 892.550 metros cuadrados.

Que la empresa había ofrecido al propietario 8925 pesos con

50 centavos; que él no había aceptado, y correspondía por tanto se llamara á juicio verbal para nombrar peritos.

Depositó en el Banco de la Provincia el precio ofrecido y pidió que se le diera la posesion.

El Juez convocó á juicio verbal y mandó dar la posesion solicitada.

En el comparendo expuso el expropiado:

Que con anterioridad había pedido á la empresa, el precio de 4 centavos por vara cuadrada y entendía que ese era el que debía pagársele.

Que cuando se discutía en el Congreso el proyecto de canalizacion del rio Arrecifes, que hoy es ley, se le había ofrecido por todo el campo, bueno y malo, 400 pesos moneda nacional por cuadra, oferta que rechazó por creer que el campo valía mucho más.

Que su pretension está basada no solo en esa oferta sinó tambien por la opinion de muchos hacendados, y por las ventas de fines de 1889 en que alcanzó la hectárea 260 pesos moneda nacional, debiendo tenerse presente que la empresa solo ocupará una mínima parte de la propiedad y á eleccion, esto es, flor de campo, sin atender á las imperfecciones que cause en el resto.

Que la línea divide el campo en forma irregular segun lo demuestra el plano que presenta, dejando una lonja inexplorable al norte y sobre el arroyo de Burgos, y privándolo de disponer de esa aguada de primer orden para las haciendas, en invierno.

Que con el establecimiento de la estacion, la empresa crea una servidumbre en el campo, pues es indudable que hay que abrir calles ó caminos que permitan el acceso á la estacion, mientras que levantándola sobre el callejon que hoy existe, se evitaría esa nueva carga que tendrá que abonar la empresa.

Que esta no tendrá que abonar el precio de todo el terreno que expropie, pues le ha prometido y se lo reitera, darle á título gratuito el terreno para la estacion, que segun tiene entendido

no baja de 180.000 varas, con el solo cargo de ponerle el nombre del primitivo dueño de esos campos.

Que en el precio que reclama, se comprende la indemnización que la ley acuerda al propietario.

El expropiante nombró como perito á Don Pedro Becco; y el expropiado á D. Tomás Salas.

El primero de estos peritos, se expidió así:

La Plata, Marzo 21 de 1890.

Sr. Juez Federal:

Pedro Becco en el juicio de expropiación seguido por la empresa del ferro-carril Central Argentino contra D. Manuel Victorica, á V. S. dice: que nombrado perito por la compañía para estimar el valor del terreno que se trata de expropiar, y procurando, no solo obtener todos aquellos datos necesarios sobre el valor de la tierra en las inmediaciones del que se trata, sino que tambien he tenido varias conferencias con el Sr. Salas, perito del Sr. Victorica, con el fin de ponernos de acuerdo sobre el valor que debía adjudicarse al campo á expropiar, y no obstante mi buena voluntad, no hemos podido arribar á nada práctico, en virtud de reputar como reputo, sumamente exajeradas las pretensiones del perito Sr. Salas. — Para poder apreciar, Sr. Juez, con equidad y justicia el valor de la tierra que la compañía necesita para su vía y estacion, independientemente de conocer esos campos, he tenido á la vista el plano presentado por la compañía y el del campo del Sr. Victorica, en el cual se encuentra indicado el punto por donde pasa el ferro-carril y como es consiguiente la forma en que lo atraviesa. — He procurado tambien informarme de los precios obtenidos por cuadra, en parajes inmediatos y en iguales condiciones al que se trata y esos precios, Sr. Juez, varían entre 200, 300 y 350

pesos la cuadra cuadrada, ó sean los diez y seis mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados.—Teniendo pues, en vista todas estas razones y la importancia inmediata que trae al campo del Sr. Victorica el establecimiento de una estacion, dentro de su propiedad, lo que es fuera de toda discusion, viene á indemnizarle, con usura, los perjuicios que pudiera traerle el perfeccionamiento del campo, los que el que suscribe estima en 300 pesos de curso legal la cuadra cuadrada lo que hace un total de 15.870 pesos de curso legal, por los 892.550 metros cuadrados, que segun el plano acompañado por la empresa, la misma necesita para la vía y estacion del ferro-carril.

Esto es, Sr. Juez, el dictado de mi conciencia, que somete á la ilustrada apreciacion del Juzgado.

Pedro Becco.

El perito Salas, se expidió como sigue:

Sr. Juez:

Nombrado árbitro por Don Manuel A. Victorica, para determinar el valor del campo que debe expropiarle la empresa del ferro-carril Central Argentino, conjuntamente con el Sr. Becco designado por parte de la empresa, vengo en tiempo y forma á presentar á V. S. mi informe, por el cual fijo el valor real de la cosa á expropiarse, en virtud de no haber podido armonizar ideas al respecto con el árbitro nombrado por la recordada empresa.—Dicho esto, paso á precisar la ubicacion del campo, para en seguida determinar su valor. El campo, señor Juez, de cuya expropiacion se trata en este expediente, está situado en el Partido de San Pedro, uno de los Partidos más importantes de la Provincia, no solo por la proximidad á la ciudad, Capital de la República, sinó tambien á otros centros que

no carecen de ella, como ser los pueblos de Arrecifes y San Pedro; esto, Señor, sin olvidar la feracidad de sus tierras, dedicadas únicamente al solo invernaje de haciendas unos, y otros á la agricultura; por cuya razon y como antecedente paso á enumerar las diversas ventas que se han hecho en épocas distintas y por fracciones, y son las siguientes:

1º La que efectúo el Gobierno de la Provincia en 1882 de Chacras en el éjido del Pueblo de San Pedro, por estas tierras se pagó, en la fecha que dejo indicada, la suma de 260 pesos moneda nacional por hectárea.

2º Con posterioridad á ese hecho, el Sr. Presidente de la República compró la Estancia denominada «La Invernada», pagando por ella á razon de 300 pesos la cuadra, adquiriendo poco despues otra fraccion de campo, lindera al anterior, por la que abonó 350 pesos, esta compra la hizo á mi hermano Adolfo Salas.

3º Por la reciente venta que se ha hecho de la estancia del «Paraná», lindera á la de que nos ocupamos que, segun se ha publicado en los diarios, se ha pagado por ella á razon de 600 pesos la cuadra, pero creo que en este precio están comprendidas las poblaciones.

Todos estos antecedentes, Sr. Juez, y el conocimiento que tengo del mayor valor que, dia por dia, adquiere la propiedad raiz en ese partido, por ser vecino del lugar, así como teniendo presente las circunstancias que median en el presente caso, y que el propietario del campo ha patentizado por el acta de juicio verbal que corre á foja 13, forman mi criterio para avaluar como lo hago, en la suma de 800 pesos moneda nacional de curso legal la cuadra cuadrada de terreno.

Los hechos, Sr. Juez, que he citado son de rigurosa exactitud, y me han servido de punto de partida para determinar el valor del campo, así como he tenido presente la depreciacion de la moneda con que la empresa hace la compra.

Dando por terminado mi cometido, tengo el honor de presentar mis respetos al Sr. Juez.

Tomás Salas.

En vista de la divergencia de los peritos, el Juez nombró á Don Juan Martin Estrada para que, asociado al Secretario, verificase la exactitud de los informes de aquellos, y fijase el valor del terreno, conforme á lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de expropiacion.

En consecuencia, se consignó en los términos siguientes una inspeccion practicada con asistencia de D. Manuel O. Molina, arrendatario de Victorica:

Señor Juez:

A fin de dar cumplimiento á nuestro cometido, nos trasladamos al pueblo de San Pedro el dia 12 de Junio, y de allí, acompañados del Sr. Manuel O. Molina arrendatario, segun manifestó, del campo del Sr. Victorica, nos constituimos sobre dicho campo, y de la inspeccion que practicamos, hemos podido constatar lo siguiente:

Que la Estancia del Sr. Victorica se halla dividida en dos grandes potreros, ocupados con novillada de invernada y haciendas de cria de las especies vacunas y lanar, los cuales potreros están separados por un callejon, precisamente donde está marcado en el plano de foja 12, este callejon se halla alambrado en sus dos costados. La traza del ferro-carril es la misma que marca el plano agregado en autos y corta el campo en toda su longitud, separando á la fraccion mayor de su aguada principal que es el arroyo de Burgos. El campo es alto y accidentado y de buena calidad, con pastos abundantes.

En el potrero del costado E. se han emprendido trabajos de movimiento de tierra, que comienzan más ó menos, 200 metros de la margen izquierda del rio de Arrecifes, en direccion de E. á O. y terminan en el callejon que divide los potreros.

El Sr. Molina nos pidió hicieramos constar que tiene arrendado el campo por 8 años, por contrato ante el Escribano Piñero, de los que han corrido solo 2, y que debe tenerse presente por los perjuicios que le ocasiona la separacion de la aguada y los peligros que soportarán las haciendas.

Dando así por terminada la inspeccion, firmando la presente el perito Sr. Estrada y el Sr. Molina. por ante mí de que doy fe.—*Juan Martin Estrada.*—*M. O. Molina.*—Ante mí: *G. P. Barros.*

El perito designado por el Juez, expuso lo siguiente:

La Plata, Junio 17 de 1890.

Señor Juez Federal:

Juan Martin Estrada, nombrado perito especial por auto de fecha 10 de Mayo del corriente año en el juicio de expropiacion, seguido por la empresa del ferro-carril Argentino contra Don Manuel Victorica, ante V. E. vengo á exponer el resultado de la diligencia, sobre el cual se basa mi opinion.

El dia señalado me trasladé al campo del Sr. Victorica, acompañado del Sr. D. Gerónimo P. Barros, encontrándose presente el señor Don Manuel Molina, como constará del acta levantada en aquel momento.

Despues de estudiar detenidamente las clases á que pertenecen los diversos pastos que se crían en el susodicho campo, su situacion respecto á puntos poblados, los perjuicios que producirá el fraccionamiento y demás cosas pertenecientes al caso y que

contribuirían á ilustrar mi juicio, he arribado á sentar las siguientes bases, sobre los cuales formularé mi opinion.

1ª El campo es de primera calidad. En toda la provincia son famosas las cercanías del arroyo de Burgos, siendo considerados los terrenos comarcanos, como excelentes y de gran fertilidad.

2ª Los pastos están en relacion con el campo, pudiendo servir por su abundancia y buena calidad, para invernada, y como se sabe, es éste uno de los más lucrativos negocios á que se dedican nuestros hacendados.

3ª Los productos agrícolas se producen admirablemente, como lo he podido constatar por algunas plantaciones de maiz y otros cereales que en él existen.

4ª El fraccionamiento del campo perjudica á su propietario no solamente porque todo lo parte en toda su longitud, sino tambien porque su fraccion mayor lindera con Albarracin, queda separada del arroyo de Burgos, que es la aguada que sirve para las haciendas, pues el rio de Arrecifes contiene, en ciertas épocas del año, sobre todo, bastante cantidad de cloruro de sodio, lo que lo inhabilita para servirse de él convenientemente.

5ª El campo se encuentra cerca á dos centros de poblacion San Pedro y Arrecifes, lo que evidentemente contribuye á valorizarlo.

6ª He tenido en cuenta los datos suministrados por el señor Victorica, en el juicio verbal á que fueron convocados por V. S. cuya acta se encuentra en el expediente á foja 13 y siguientes y por los peritos, señores Pedro Becco, nombrado por la empresa de ferro-carril Argentino, y D. Tomás Salas, nombrado perito por el Sr. Victorica. He procurado comprobar la exactitud de estos datos y adquirir otros nuevos, debo declarar con toda franqueza que los principales han sido los primeros, pues los por mi adquiridos ó han sido oscuros ó versaban sobre transacciones de escasa importancia ó en puntos algo distantes del que nos ocupa.

7° Para hacer la avaluacion, no solo he tenido en cuenta el valor real del terreno á expropiarse, sinó tambien la depreciacion de la parte no expropiada. He procedido en este caso con arreglo á la ley general de expropiacion de 13 de Setiembre de 1866, cuyo artículo 16, oportunamente citado por V. S., estatuye con claridad el principio que rige la materia, cuando dice: la indemnizacion deberá comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciacion por fraccionamiento, etc.

8° He tenido tambien presente las actuales circunstancias, pues, es un hecho, Sr. Juez, que han disminuido los valores, territoriales, á causa de la crisis porque atravesamos. En este sentido he aplicado el principio de que para casos de expropiacion debe tenerse en cuenta el valor *actual* y no el *pasado* ni el *futuro*.

9° He procurado, en un todo, conforme el artículo 16 de la ley de expropiacion ya citada, proceder á fijar el justo precio con toda independencia, teniendo en cuenta el valor real y las indemnizaciones legales.

10° Respecto á la constancia que queda en el acta levantada por el secretario Sr. Barros, de los perjuicios que dice el Sr. Molina se le irrogan, debo entrar á considerarlos, en cuanto á su avaluacion, desde el momento que han sido sometidos á un fallo pericial en todo. De lo que me ocuparé en su tiempo, haciéndolo ahora en la parte que considero principal: el valor de la tierra.

11° He hecho la avaluacion por hectárea y no por cuadra cuadrada, como los peritos Becco y Salas, fundándome para ello, en que tratándose de un asunto judicial no deben adoptarse otras medidas de superficie, que las ordenadas por la ley, y esta solo reconoce como tales las del sistema métrico decimal.

Es sabido, por otra parte, que la cuadra cuadrada de que se habla en los informes periciales tiene por unidad de medida la

vara española desposeída de sancion legal, despues de la adopcion del sistema métrico.

En virtud de todas estas consideraciones avalúo la hectárea en la suma de (300 pesos moneda nacional) trescientos pesos moneda nacional de curso legal, á cuyo precio y teniendo en cuenta el área total de ochocientos noventa y dos mil quinientos cuarenta metros cuadrados (892540 m. c.) resulta para todo el terreno expropiado la suma de 26.776 pesos 2 ctos. m/n.

En cuanto á los daños y depreciacion del terreno, debo considerarlo con un perjuicio de un 50 por 100 sobre el precio por hectárea cuadrada, es decir en que estimo la depreciacion.

Juan Martin Estrada.

En seguida el Juez llamó autos, y en esta oportunidad el propietario expuso: que á fin de que se tuviera presente, venía á manifestar que la empresa expropiante al atravesar el rio Arrecifes tenía que hacer un puente sobre el paraje indicado con línea punzó en el plano presentado á foja 12, y en el cual se marca tambien el triángulo formado por las líneas del campo, el rio de Arrecifes y la vía férrea, porcion de tierra que se conceptúa inexplorable y que el Juzgado debe declarar comprendida entre la superficie á expropiarse.

Fallo del Juez Federal

Vistos nuevamente estos autos seguidos por la empresa del ferro-carril Argentino contra D. Manuel A. Victorica sobre precio de expropiacion y demás en ellos deducido, y resultando:

1º Que la referida compañía demanda al Sr. Victorica por ex-

propiacion de 892,550 metros cuadrados de terreno para la vía férrea que construye en la parte de terreno designada en el plano de foja 12 y en general en otros depositado en la oficina actuaria.

2° Que el terreno designado es de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en el partido de San Pedro, jurisdiccion de esta Provincia, por cuyo terreno y toda indemnizacion ofrece la suma de *ocho mil novecientos veinticinco pesos con cincuenta centavos m/n.*

3° Que citadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 6, de la ley Nacional de expropiacion, de 13 de Setiembre de 1866, se efectuó, segun consta á foja 13.

4° Que en ese acto el demandado no se conformó con el precio ofrecido, pidiendo al juzgado declarara, en su oportunidad, que el precio del terreno que se le pretende expropiar, era el de cuatro centavos vara cuadrada, que él antes había pedido al expropiante (v. acta de foja 13) por las razones que en ese acto alegó, incluyendo en ese precio, toda indemnizacion acordada por la ley.

5° Que la parte de la empresa sostuvo, en contra, lo expuesto en su escrito de demanda de f. 3.

6° Que no habiéndose avenido las partes, procedieron de acuerdo con el artículo 6 citado, al nombramiento de peritos, cuyos nombramientos recayeron en D. Pedro Becco y D. Tomás Salas, el 1° por la compañía y el 2° por el demandado.

7° Que estos se expidieron en la forma siguiente: D. Pedro Becco, á f. 18, estima el todo de la expropiacion en la suma de quince mil ochocientos setenta pesos m/n. El perito del demandado á f. 20, se expide, á su vez, estimando en la suma de ochocientos pesos, de igual moneda, la cuadra cuadrada del espresado terreno.

8° Que en vista de la diferencia de esas apreciaciones, el Juzgado de oficio y para mejor proveer, nombró un perito especial,

para que, con el Secretario constataste los perjuicios, y el 1° estimara estos, y el valor del terreno, cuyo informe corre á foja 33 de este expediente, avaluándose por el terreno, en trescientos pesos m/n la hectárea, importando el total del valor del terreno á expropiar, la suma de veintiseis mil setecientos setenta y seis pesos dos centavos de igual moneda, y asignando el 50 por 100 sobre el precio de cada hectárea por daños y depreciación.

Y considerando:

1° Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley recordada, el valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada.

2° Que con arreglo al texto del artículo 6 de la ley recordada, el Juzgado no está obligado á estar y pasar por el precio que fije tal ó cual perito, sinó juzgar en su mérito, resolviendo la diferencia entre las apreciaciones, cuando, como el presente caso, no se armonizan, ni se han avaluado por separado del terreno, los perjuicios y sus indemnizaciones.

3° Que en este caso, con relacion al terreno y á falta de otros medios para ilustrarse el juzgado sobre el verdadero y justo precio del valor de la tierra, estima que debe tomarse por equidad, el precio fijado por el perito del expropiante, más la mitad de la diferencia en él fijado por éste y el por el perito tercero.

4° Que, en cuanto á los daños y perjuicios avaluados por el tercero, en un 50 por 100, sobre el precio de cada hectárea, no obstante lo espuesto por el perito tercero, el Juzgado lo considera excesivo, y por lo tanto, reduce esa indemnización á un 25 por 100 sobre el precio total.

Por todo lo expuesto fallo: que el ferro-carril Central Argentino debe pagar y pague, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, á D. Manuel A. Victorica, la suma de veintiseis mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos m/n por valor del terreno y el de todas las indemnizacio-

nes, con más los intereses, desde la toma de posesion provisoria y las costas del juicio, reducidos á los gastos de actuacion y honorarios de los peritos. Regístrese, hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Dada y firmada en la Sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á primero de Setiembre del año de mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecochea.

Las dos partes apelaron y se les concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1890.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y nueve, siendo las costas causadas de cargo del expropiante, y repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL
BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXII

*D. Gerónimo Costa, contra el Banco Inglés del Río de la Plata,
por cobro de pesos; sobre exhibicion de una libreta*

Sumario. — 1º No puede ordenarse la exhibicion de un documento que el interesado afirma no tener en su poder.

2º Esto no perjudica los derechos que de tal hecho pueden surgir á favor de la contraparte, ni la apreciacion que del mismo debe hacerse por la sentencia, segun los antecedentes que consten en autos.

Caso. — D. Gerónimo Costa, entabló demanda para que el Banco Inglés le entregara la cantidad de 2000 pesos fuertes oro sellado, intereses y costas, ó su equivalente en pesos nacionales al cambio corriente, que dijo haber depositado en su poder el 30 de Junio de 1883.

Expresó: que tenía en su poder la boleta de depósito y la había llevado al estudio de su abogado para que iniciara este juicio; pero á pesar de todas las diligencias practicadas, no había podido hallarla, por cuya razon no entablaba accion ejecutiva.

La parte del Banco contestó la demanda pidiendo que se de-

clarara que el crédito del actor puede ser pagado en moneda nacional de curso legal por su valor escrito; por cuanto solo se le adeudaban 2150 pesos 58 centavos moneda nacional oro, como consta de la libreta que está en poder de aquel y que se escusa presentar, alegando su extravío en el estudio del abogado.

Se recibió la causa á prueba sobre los hechos alegados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestacion.

Produciendo su prueba, la parte del Banco se presentó exponiendo: que reteniéndose indebidamente por el demandante, so pretesto de habersele extraviado, la libreta de depósito que le espidió el Banco, y en la que debió fundar la accion deducida con arreglo á lo establecido por el artículo 1193 del Código de Comercio, segun el cual no pueden probarse por testigos y deben hacerse por escrito los contratos de mayor valor de 200 pesos; y siendo dicha libreta el mejor justificativo de las escepciones opuestas por el Banco; pedía se ordenase al demandante la presentacion de aquella dentro de cinco dias, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se tendría como auténtica la copia de dicha libreta extraida por el Banco del original existente en poder del actor y que en pliego cerrado acompañaba.

El Juez confirió vista á demandante, quien espuso; que desde que no tenía la libreta por habersele perdido, no podía exigírsele su presentacion á menos que se crea que pueda hacer milagros.

Que por esto no debía el Juzgado hacer lugar á la pretension del Banco, sin perjuicio de que este probara mejor sus derechos.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 30 de 1889.

Y vistos: los incidentes promovidos por el demandado; el 1º á foja 17, sobre exhibicion de la libreta, entregada por el Banco al demandante, que este manifiesta habérsele extraviado, al cambiar de domicilio su abogado, á quien entregó aquella, para la iniciacion de este asunto, y solicitando, en defecto de esa exhibicion, sea el contrario condenado á pasar por el testimonio depositado en Secretaría, declarándose á este auténtico; el 2º pidiendo suspension del término para alegar de bien probado, hasta tanto no fuera resuelto el anterior.

Y considerando, préviamente, respecto del último: 1º Que teniendo por objeto los alegatos de bien probado, hacer mérito de la prueba producida por ambas partes, en los juicios, y pretendiéndose por el escrito de foja 17, producir la que se refiere á la exhibicion del documento que se dice extraviado, escrito que fué presentado dentro de término, debe considerarse justa la peticion del demandado, dirigida á obtener la suspension del término para alegar, hasta tanto no se decidiera el incidente que motivó la peticion contenida en el escrito de la referencia, á objeto de poder hacer mérito de la prueba pendiente, en el caso de que ella fuera admitida.

2º Y con relacion al primer incidente, que el hecho del extravío de la libreta de la referencia es verosimil, no solo por la circunstancia, que se dice lo motivó, si que tambien, porque al demandante, más que á nadie importaba la exhibicion de ese documento, debido á cuya pérdida, es, sin duda, que ha renunciado al juicio ejecutivo, para entablar el ordinario, más largo, dispendioso y difícil, como lo ha hecho.

3° Que si bien la referida afirmacion del extravío ha partido del demandante, no puede ser considerada en el número de aquellas, cuya prueba incumbe al actor, por cuanto ninguna importancia acordaba este al hecho de la pérdida de la enunciada libreta, de la cual no deducía consecuencia alguna, legal ó jurídica, tendente á justificar sus derechos; lo que no ha sucedido respecto del contrario, desde el momento que este ha asegurado no haber sido extraviado, sinó ocultado el dicho documento, insistiéndose en su exhibicion, como un elemento de prueba, de sus derechos; y que siendo esto así, debe en esta emergencia, considerarse como actor, al mismo demandado, no tan solo por el principio general en virtud del cual, todo aquel que afirma un hecho debe probarlo, ó como dice Bonnier « El que alega un hecho nuevo contrario á la posicion que adquirió su adversario debe probar la verdad de este hecho » (Bonnier, *Tratado de las pruebas*, t. 1°, pág. 30), y en el caso *sub-judice*, es el Banco quien ha alegado el *hecho nuevo* de la *ocultacion* de la libreta, contrario á la posicion que el demandante adquirió, al asegurar el extravío de la misma, sinó tambien porque dicha prueba responde al interés esclusivo de la parte del Banco, sin cuya iniciativa este incidente no se habría producido, y sería entónces injusto declarar aquella prueba, á cargo de la contraria, á parte de no corresponderle á esta, finalmente, en razon de entrañar, á su respecto, el carácter de una prueba negativa, y respecto del demandado el de una prueba afirmativa, como que es *afirmativo* el hecho de la ocultacion, y *negativo* el del extravío, y por tanto más posible de probar el primero que el segundo, razon por la cual, todos los autores convienen en imponer la prueba al autor del hecho afirmativo.

4° Que en este concepto, y no habiendo el Banco constatado la verdad de la ocultacion denunciada, débese, de acuerdo con el principio enunciado, rechazar tal afirmacion.

5° Que, por otra parte, queda al demandado el derecho de

procurar la constatacion de los hechos que trata de justificar, mediante la libreta, por los demás medios que la ley pone en manos de los litigantes, en obsequio de la defensa de sus respectivos derechos, y que serían aún procedentes en el estado actual del juicio: y si en resultado, no fueran estos medios, tan eficaces como aquel, no sería esto suficiente para justificar una sancion, que, como la que solicita la misma parte, debe esencialmente reconocer por fundamento la prueba del proceder fraudulento atribuido á la contraria y la cual no ha sido producida.

6° Que la resolucion de este incidente lleva implícitamente la resolucion del considerado primeramente.

Por tanto se resuelve no hacer lugar á lo solicitado en la parte petitoria del escrito de foja 17, debiendo comenzar el término para alegar, desde el dia siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y repónganse.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1890.

Vistos: atenta la afirmacion del demandante, de no obrar en su poder la libreta, cuya exhibicion se solicita, y sin perjuicio de los derechos que de tal hecho puedan surgir en favor del demandado, y de la apreciacion que del mismo debe hacerse por la sentencia, segun los antecedentes que consten de autos: se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cuarenta y dos, y repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— ABEL BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXIII

Leudesdorf Martin y C^a contra la empresa de muelles de Don Ignacio Comas, por daños y perjuicios; sobre incompetencia

Sumario. — Interpuesta una demanda por averías sucedidas en los muelles considerados nacionales, contra la empresa de dichos muelles y no contra la Administracion pública, la empresa demandada no puede pretender que el reclamo se ventile en 1^a Instancia ante la Administracion de Aduana.

Caso. — Los Sres. Leudesdorf Martin y C^a expusieron: que por el vapor *Tishe* recibieron de Liverpool como agentes de la sociedad minera «Gran Oeste Argentino», una máquina que debía desembarcarse por los muelles de carga, explotacion particular de que es empresario D. Ignacio Comas.

Que una de las piezas esenciales de esa máquina, fué destruida, haciendo imposible el utilizarla, con cuyo motivo protestaron al Sr. Comas los daños y perjuicios.

Que Comas obtuvo del Gobierno Nacional autorizacion para que los muelles de su propiedad sirvieran para la carga y descarga de mercaderías considerándoseles como Nacionales en lo relativo á la intervencion de la Aduana del Rosario;—y su em-

presa está subrogada en la responsabilidad que en los casos procedentes, por las Ordenanzas, tiene la administracion de Aduana.

Que tratándose de mercaderías que se han debido descargar por cuenta de la empresa de Comas, que es la que cobra los derechos, es ella la que debe pagar las roturas, deterioros ó averías que tengan lugar antes de entregarse la carga á los comerciantes.

Que las Aduanas responden en estos casos, segun el artículo 194 de las Ordenanzas; y existen disposiciones del Gobierno, por las cuales tanto la empresa de Comas como la de los muelles del Gas quedan responsables en los mismos términos que las Aduanas. Pidió que se condenara á Comas al pago de los perjuicios con más las costas del juicio. Agregó: que el caso correspondía á la jurisdiccion del Juzgado por razon de la materia, de acuerdo con el artículo 2º inciso 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Corrido traslado, D. Ignacio Comas sin contestar la demanda, pidió que el Juez le declarara incompetente, con costas.— Dijo: que como lo reconocen los demandantes, existen disposiciones segun las cuales su empresa, como la de los muelles del Gas quedan bajo las responsabilidades de la Aduana Nacional á quien subrogan.

Que siendo esto así, són de aplicacion al caso las mismas disposiciones porque se rigen las Aduanas, quedando bajo la misma jurisdiccion y régimen que las disposiciones Nacionales prescriben.

Que la legislacion de Aduana ha determinado el procedimiento á seguirse en los casos de averías ó pérdidas de efectos en depósitos y ha determinado la autoridad que en primer término debe conocer, y en esta virtud la demanda interpuesta no corresponde al Juzgado sinó en el grado y forma que la ley prescribe.

Que el decreto de 1° de Junio de 1885, que autorizó la empresa, dispuso que ella debía sujetarse á la misma tarifa y condiciones impuestas á la empresa del Gas, por iguales construcciones.

Que la disposicion referente á la empresa del Gas establece en su artículo 4° que tanto el muelle como los depósitos serán considerados para los objetos de Aduana, como los edificios públicos en que la misma tiene completa jurisdiccion en cuanto se refiere al servicio.

Que el reglamento de la Direccion General de Rentas, de Enero de 1887 expedido por las empresas de Muelles y depósitos particulares, establece en su artículo 6, respecto de la del gas, que «para los efectos de las leyes aduaneras y disposiciones fiscales, dichos depósitos serán considerados como dependencia de la aduana del Rosario, la que ejercerá jurisdiccion plena sobre ellos en todo lo relativo á operaciones aduaneras, las que son regidas por las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas de Aduana, como en los depósitos fiscales».

Que el artículo 290 de estas Ordenanzas, dan plena jurisdiccion á sus administradores para entender y decidir de las reclamaciones que por pérdidas ó detenciones de las mercaderías que han entrado á sus depósitos, se hiciesen por los consignatarios; y desde que los depósitos de empresas particulares son considerados como dependencia de la Aduana, y están sujetos á su mismo régimen, son los administradores de Aduana de la respectiva jurisdiccion los que deben conocer en primera Instancia, de los reclamos que se hagan á sus empresarios.

Que aunque la ley de 14 de Setiembre sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales atribuye al conocimiento de los Jueces de Seccion tales reclamaciones, debe tenerse en cuenta que las Ordenanzas de Aduana son una ley del Congreso, posterior á la de jurisdiccion (Octubre 5 de 1876).

Conferido traslado de la excepcion, el demandante pidió que

no se hiciera lugar á ella con costas. Dijo: que el decreto que equipara la empresa de Comas en sus operaciones de comercio marítimo con las de la Aduana, emana del Poder Ejecutivo Nacional, y no ha podido tener otra mente que sujetar á la empresa particular en sus operaciones de carga y descarga á las mismas disposiciones á que se halla sujeta una reparticion Nacional, pero únicamente en lo que atañe á la parte administrativa, de régimen interno, y no en lo que respecta á las relaciones de los particulares con la empresa y modo de hacerlas efectivas.

Que de no ser así, el decreto tendría el alcance de derogar las leyes del país.

Que las Ordenanzas de Aduana, ni sujetan las reclamaciones como la entablada en este caso, á la jurisdiccion del Administrador, ni establecen lo que el demandado pretende; pues en su artículo 290 no disponen que los administradores de Aduana deben entender en las reclamaciones de perjuicios que se hagan contra la Aduana por rotura de una pieza de maquinaria que la inutilice para funcionar; sinó que habla de deterioros ó artículos robados, refiriéndose así á falta de cumplimiento de sus obligaciones de depositaria, no de roturas y perjuicios ocasionados por falta de diligencia que son legislados por las leyes de fondo.

Que aunque el hecho que ha dado lugar á la demanda, hubiera sucedido en la misma Aduana, su discusion no habría podido someterse al administrador de Aduana, porque no se trata de relaciones del régimen interior.

Que si la pretension del demandado fuera procedente, resultaría que la reclamacion en los casos de dirigirse ella contra la Aduana, sería sometida á la decision del mismo interesado.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 14 de 1890.

Y vistos: el incidente sobre incompetencia del Tribunal para entender en esta causa promovida por D. Ignacio Comas á foja... fundado en que tratándose de detencion de mercaderías desembarcadas en los muelles de dicho señor que, por disposiciones legales se encuentran equiparados á los muelles y depósitos de la Aduana Nacional, debiéndose en este caso ocurrir directamente reclamando ese deterioro ó pérdida al Administrador de Aduana y no al Juzgado de Seccion contestada á foja... por los actores señores Leudesdorf Martin y C^a.

Y Considerando: 1º Que si bien es cierto que el artículo 290 de las Ordenanzas de Aduana disponen corresponder al Administrador de Rentas entender en los reclamos que por pérdida ó deterioro de mercaderías en los depósitos fiscales se haga por los propietarios de las mismas, esta disposicion, como se desprende de los mismos términos en que se encuentra concebido el citado artículo, se refiere al reclamo administrativo por esa pérdida ó deterioro cuando por los mismos empleados de Aduana que en el órden interno de sus oficinas dependen inmediatamente del Gefe de ella.

2º Que el caso actual, no es por cierto el enunciado en el considerando anterior, sinó por el contrario, versa este sobre una accion civil por daños y perjuicios como bien claramente se espresa en el escrito de demanda, y por tanto, sale ya del órden administrativo, para entrar en el órden judicial, y por lo mismo, se encuentra dentro de la esfera de la atribucion de los jueces.

3º Que el hecho de equiparar los muelles y depósitos particulares del demandado y de la empresa del Gas á los de la Aduana Nacional, tienen por único fin el establecer una uniformidad general respecto al modo, objeto y forma en que deba hacerse el servicio público, no pudiendo, empero, el decreto administrativo que se invoca y á que acaba de hacerse referencia destruir las leyes generales sobre jurisdiccion, acordadas por el Congreso y establecidos por la legislacion civil, y no otra cosa que esto último es lo que importa la accion deducida por daños y perjuicios, establecidas por aquellos principios generales y sujetos á la jurisdiccion esclusiva del orden judicial.

Por tanto: se declara competente este tribunal para el conocimiento de esta causa, debiéndose evacuar el traslado de la demanda dentro del término de ley. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 12 de 1890.

Suprema Corte:

Los señores Leudesdorf y C^a demandan al Sr. Comas por la indemnizacion de los daños y perjuicios que, dicen, les ha originado la ruptura del volante de una máquina que desembarcaban por el muelle de que dicho señor Comas es propietario, y que explota por su cuenta, con autorizacion del Gobierno de la Nacion.

Como se ve, la demanda no puede ser más civil.

El señor Comas declina de la jurisdiccion del Juzgado Federal, bajo el fundamento de que su muelle está equiparado á los

muelles Nacionales, y sujeto como tal, á la jurisdiccion del administrador de la Aduana Nacional, ante el que dice deben los señores Leudesdorf hacer valer sus derechos.

El señor Juez de Seccion analiza con todo acierto el decreto que equipara el muelle del señor Comas con los muelles de la Nacion, y establece que su alcance no puede ir más allá de lo que se refiere al orden administrativo, pues lo contrario sería invadir las atribuciones que la Constitucion ha depositado en el Poder Judicial.

Y en efecto, aunque la rotura hubiera tenido lugar en un muelle de la Nacion, y bajo la administracion de sus empleados, siempre habría estado en su derecho el que recibió el daño para pedir su reparacion ante la justicia Nacional. ¿Con cuánta mas razon no lo estará, cuando es un particular el que hace la descarga por su cuenta y en su propio muelle?

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1890.

Vistos: No siendo interpuesta la demanda contra la administracion pública, sinó contra la empresa de muelles de Don Ignacio Comas, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista: se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis; y repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL
BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXIV

El curador de Doña Clara García Zúñiga de Zuviría, contra Don Ramon Luaces, sobre rescision de contrato y pago de perjuicios.

Sumario. — En los juicios en que es parte una persona incapaz, es nulo todo lo actuado sin la intervencion del ministerio público.

Caso. — Don Agustin Armestoy, por el Curador de la señora de Zuviría, se presentó ante el Juzgado Federal de Entre Rios esponiendo: que en 15 de Mayo de 1884, dicha señora celebró con Don Ramon Luaces un contrato sobre explotacion de montes.

Que Luaces, desde la fecha de este contrato hace cortes de monte sin interrupcion alguna durante todos los meses del año, faltando así á lo espresamente estipulado en la base 9ª del mismo.

Que á causa de cortarse los árboles en todas las épocas del año, y fuera de la estacion oportuna y única en que el contrato y la ley lo permiten, los montes se destruyen y se secan.

Que de acuerdo con el artículo 1197 del Código Civil, Luaces ha debido sujetarse á lo estipulado en el contrato; y habiéndose convenido que él explotaría los montes de conformidad á los

usos y leyes vigentes en el país, ha faltado á esto, pues hace la explotación durante todo el año, cuando solo es permitida por el artículo 414 del Código Rural de Entre-Ríos, en los meses de Abril á Agosto inclusive.

Que la infraccion del contrato, por Luaces, autoriza á su parte para pedir la rescision de él y la indemnizacion de perjuicios, conforme á lo establecido en la cláusula 7ª, y á lo dispuesto por los artículos 519 y 1204 del Código Civil.

Que aún cuando no se hubiera espresado en el contrato, la obligacion de explotar los montes, ella debería considerarse incorporada á él, de acuerdo con el artículo 1198 del Código Rural.

Pidió que se hiciera lugar á su demanda por rescision del contrato y pago de perjuicios y las costas.

Presentó el demandante el contrato de su referencia otorgado por escritura pública en esta ciudad el 15 de Mayo de 1884, entre Doña Clara García Zúñiga, con la debida autorizacion, y Don Ramon Luaces, vecino de Gualeguaychú.

Los términos del contrato son los siguientes :

1º Doña Clara García Zúñiga, cede en favor de Don Ramon Luaces por el término de cinco años que empezarán á correr y contarse desde el día quince del entrante mes de Junio, y que vencerán por consiguiente, en igual fecha de mil ochocientos ochenta y nueve, todos los derechos que tiene al corte de los montes que existen en parte de un terreno de su exclusiva propiedad que posee en dicha provincia de Entre Rios, Departamento de Gualeguaychú, denominado « Campo Florido », en las fracciones que ocupan en arrendamiento el señor Becker sobre la costa del arroyo del « Gato », Don Juan Coll en Santa Bárbara y el señor Garbino sobre la costa del arroyo Gualeguaychú.

2º El precio estipulado por esta cesion de derechos, es el de *veinte mil pesos moneda nacional oro*, que se integran de la manera siguiente : siete mil pesos que el señor Luaces abona en

el acto por ante mí á la señora García Zúñiga, en dinero efectivo á su satisfaccion; nueve mil pesos que deberá abonar á la misma el dia quince de Mayo del año próximo venidero mil ochocientos ochenta y cinco, y cuatro mil pesos que tambien le satisfará en igual fecha del mes de Diciembre de dicho año mil ochocientos ochenta y cinco en esta ciudad ó en la de Montevideo, sin interés alguno.

3º Durante el plazo estipulado en la cláusula primera, el señor Luaces podrá esplotar dichos montes con sujecion á lo que en este contrato se menciona y de acuerdo con los usos y leyes vijentes en el país; debiendo verificar el corte de la manera más conveniente, á fin de que los retoños se produzcan lo más pronto posible.

4º Don Ramon Luaces podrá tener dentro de los espresados montes, el número de animales necesarios para la conduccion de la madera y carbon, como asimismo, si fuese indispensable para facilitar el transporte y acortar las distancias abrir una puerta en cada alambrado, colocando las tranqueras respectivas. Queda tambien facultado dicho señor para cortar la cantidad de paja ó carrizos que se requiera para la elaboracion del carbon.

5º Se establece espresamente, que durante todo el término de este contrato, no podrá el señor Luaces, bajo pretesto alguno, volver á cortar ó podar los montes que reaparezcan ó retoñen, pues la totalidad de ellos solo deberá sufrir un solo corte.

6º Tampoco podrá el señor Luaces, cortar los montes que existen en las islas cercanas á las poblaciones que se encuentran en dichas tres fracciones de campo, como la de Santa Bárbara y otras; debiendo conservar las plantas y árboles que se hallen en los cercos, corrales y puestos, y respetar los derechos que los arrendatarios de esas tierras tienen al corte de la leña necesaria para su consumo.

7º Si el referido señor Luaces infringiese ó dejase de cum-

plir el presente contrato en cualesquiera de sus partes, la señora García Zúñiga, podrá exigirle indemnización de daños y perjuicios y obligarlo á su cumplimiento ú optar por su rescisión.

8º Una vez vencido el plazo de cinco años estipulado en la cláusula primera, el señor Luaces gozará de un nuevo término de seis meses contado desde esa fecha, dentro de cuyo tiempo deberá retirar toda la leña, madera y carbon que hubiesen producido dichos montes, previniéndose que durante ese nuevo plazo de seis meses no podrá dicho señor practicar corte alguno, aunque sea de montes que se hallasen sin explotar.

9º Para garantir el pago de las sumas que segun la base segunda queda adeudando, Don Ramon Luaces ofrece como fiador solidario al señor Juan Bautista Chichisola, vecino de la ciudad de Gualaguaychú, quien deberá ratificar la fianza á garantía por ante escribano público, bajo la condicion espresa de que si así no se verifica, este contrato quedará sin valor ni efecto alguno.

10º La señora Doña Clara García Zúñiga, se reserva el derecho á exigir del señor Luaces, en cualquier tiempo, la sustitucion del fiador señor Chichisola, por otra ú otras personas que considere de más crédito y responsabilidad.

Y ratificado nuevamente en todos y en cada uno de los diez artículos que anteceden, dan por establecido este convenio en la más solemne forma, obligándose á su exacto cumplimiento y observancia con arreglo á derecho. En su testimonio así lo otorgan y firman prévia lectura, siendo testigos, Don Sebastian C. Rodriguez y Don Luis Sabastié, vecinos, mayores de edad, de que doy fé. — *Clara García Zúñiga.* — *Ramon Luaces.* — Testigo: *Sebastian C. Rodriguez.* — Testigo: *Luis Sabastié.* — Hay un sello. — Ante mí: *Enrique M. Raymond*, Escribano Público.

Es conforme con la escritura matriz de su referencia, que

pasó ante mí, bajo el número setenta y dos en el registro que fué de mi finado señor padre el escribano Don Carlos Raymond, señalado con el número veinte y dos, hoy á mi cargo y á que me remito. En fé de ello y á solicitud de la señora Doña Clara García Zúñiga, doy esta segunda copia que sello y firmo en el lugar de su otorgamiento, hoy veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. — *Enrique M. Raymond.*

Por la referencia de la escritura, en que se espresa el domicilio de la señora Zúñiga en esta ciudad y que Don Ramon Luaces es vecino de Gualeguaychú, se corrió traslado de la demanda.

Contestó esta, Don Gerónimo Terradas por Luaces, pidiendo que fuera ella rechazada con costas.

Dijo: que por el artículo 7° del contrato, se establece que si Luaces infringiese ó dejase de cumplir el contrato, la señora García Zúñiga, podría exigirle indemnizacion de perjuicios y obligarlo á su cumplimiento ú optar por su rescision.

Que segun esto, la indemnizacion se estipuló para el caso de continuacion de contrato y de infraccion de él por parte de Luaces; pero no se estipuló indemnizacion alguna para el caso de rescision, porque Luaces no podría reclamar los 20.000 pesos oro que pagó casi al contado.

Que así, demandándose la rescision y los perjuicios, se piden dos cosas que se escluyen por el contrato.

Que en consecuencia, la demanda es defectuosa y corresponde obligar al actor á que pida una ú otra cosa.

Que por otra parte la demanda es injusta é inadmisibile, pues Luaces se ha sometido á las leyes y usos del país y no ha producido perjuicio alguno.

Que hecho el contrato, Luaces entró á ocupar el campo el 15 de Junio de 1884, sin saber que en la época en que la ley rural permite el corte de montes, se inundaba con las lluvias y con las crecientes de los arroyos Gualeguaychú y Gato, á punto de imposibilitar ó entorpecer los cortes.

Que esto se vió desde el principio, y las crecientes arrebataron grandes pilas de carbon y madera y aún los ranchos que servían de albergue á los trabajadores.

Que Luaces comprendió que había hecho un desastroso negocio si no encontraba proteccion en la misma ley invocada por el demandante.

Que es cierto que el Código Rural de la provincia determina la época en que se puede hacer el corte de árboles en grande escala ; pero tambien lo es que permite hacer grandes explotaciones de montes á los propietarios fuera de los meses de Abril á Agosto, cuando una necesidad premiosa lo requiera.

Que segun el contrato de sociedad por escritura pública, que acompaña, celebrado en 18 de Julio de 1884, Don Ramon Luaces declaró (art. 1º) que el derecho á la explotacion de montes escriturado únicamente á su favor por la señora Zúñiga, era adquirido por sus socios Don Angel Rivas y los señores Chichisola y Anselmo, conviniéndose entre los socios (art. 3º) que Don Angel Rivas dirigirla la explotacion de los montes.

Que así, era á Rivas á quien le correspondía evitar los perjuicios contra la sociedad, y para ello, pidió á la gefatura de Gualaguaychú autorizacion para hacer el corte de los montes fuera de la época que la ley lo permite ; y la gefatura le acordó dicha autorizacion de acuerdo con la facultad propia y esclusiva que la ley rural le confiere.

Que á Luaces le bastaría probar la existencia de esta autorizacion desde que se la confirió la autoridad esclusivamente encargada por la ley de apreciar la necesidad de permitir el corte de montes fuera de la época legal ; pero para demostrar que no se ha apartado de la ley y que no ha dado motivo para rescindir el contrato, ha de probar: 1º que las lluvias del invierno y las crecientes del Gualaguaychú y del Gato imposibilitaban el trabajo del carbon y corte de madera ;

2º Que esas crecientes han arrebatado gran cantidad de car-

bon y leña, tanto á Luaces como á otras personas que trabajan montes inmediatos;

3° Que hay grandes retoñales en la parte del monte cortados;

4° Que un año despues del contrato, Luaces arrendó en el mismo « Campo Florido » de la señora Zúñiga, una legua más y prorogó el contrato por un año más, por la cantidad de 500 pesos oro que recibió adelantados el curador de la propietaria señor Mongrell ;

5° Que no se han secado los montes cortados.

Presentó el demandado:

1° La escritura de sociedad á que hace referencia.

2° Copia simple de la solicitud presentada al Gefe Político en 4 de Julio de 1884, por Don Angel Rivas, pidiendo autorizacion para explotar los montes sin interrupcion durante la época del contrato.

Al pié de la solicitud hay un decreto de fecha 7 de Julio del mismo año, sin firma alguna y que dice : « Estiéndase el permiso que se solicita y archívese ».

Hay despues una nota que expresa haberse estendido el permiso en la misma fecha.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 22 de 1887.

Y vistos: resulta que en 15 de Mayo de 1884, Doña Clara García Zúñiga de Zuviría, competentemente autorizada por su esposo, celebró un contrato con Don Ramon Luaces, por el cual la primera cedió al segundo por el término de cinco años todos los derechos que le pertenecen al corte de los montes existentes en una parte del campo de propiedad de esta, situado en el De-

partamento de Gualaguaychú, denominado « Campo Florido », en las fracciones que tenía arrendadas á Becker, sobre la costa del arroyo Gato, á Don Juan Coll en Santa Bárbara y á Don Domingo Garbino, sobre la costa del arroyo Gualaguaychú, por la cantidad de *veinte mil nacionales oro*, pagaderos 7000 pesos en el acto de firmar el contrato, 9000 pesos el día 15 de Mayo de 1885, y los 4000 pesos restantes en 15 de Diciembre del mismo año 1885, sin interés alguno.

En el contrato se establece que durante el plazo convenido, Luaces podrá explotar los montes con sujecion á las leyes y usos del país, debiendo hacer los cortes de la manera más conveniente para obtener la pronta produccion de los retoños, no pudiendo dar un segundo corte al monte ya explotado por él, ni cortar las isletas que se encuentren inmediatas á las poblaciones.

Se establece así mismo que si Luaces infringiese ó dejase de cumplir el contrato en cualquiera de sus partes, la señora García Zúñiga, podrá exigir la indemnizacion de los perjuicios y obligarlo á su cumplimiento ú optar por su rescision.

Don Luis Mongrell, por la señora García y Zúñiga, con fecha 25 de Marzo del corriente año, demanda á Luaces para que se declare rescindido el precedente contrato y se le condene á pagar daños y perjuicios, fundándose en que Luaces ha cortado los montes en todos los meses del año, aún en aquellos que la ley rural lo prohíbe, sin interrupcion, lo que trae como consecuencia la destruccion de los montes.

Luaces contesta oponiendo ante todo la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda por cuanto el contrato solo le acuerda á la señora García Zúñiga, el derecho de cobrar daños y perjuicios en el caso que optase por la ejecucion del contrato y no se prefiera la rescision, mientras que ella pide esto último y además los daños y perjuicios.

Entrando al fondo de la cuestion dice que en los parajes en que

se ha hecho el corte de los montes hay grandes retoñales, siendo por lo tanto inexacto que se hayan causado perjuicios á la demandante por el trabajo hecho fuera de estacion.

Que por otra parte la ley, artículo... del Código Rural, prescribe que en caso de grande necesidad los propietarios podrán solicitar permiso del Gefe Político para hacer explotaciones en otros meses que los permitidos, y que en tal caso el permiso no podrá serle negado; que en uso de este derecho y en consideracion á que los desbordes de los arroyos Gato y Gualaguayohú producen inundaciones en la estacion del invierno, que impide el trabajo al extremo de arrebatarse el carbon y leña elaborados, como ha sucedido, su socio en este negocio Don Angel Rivas, solicitó y obtuvo el permiso necesario para hacer la explotacion en los meses que siguen al de Agosto: que por consiguiente, de acuerdo con el contrato, se ha sometido á las leyes del pais y no hay lugar á la rescision.

Abierta la causa á prueba, las partes produjeron la que corre de foja... á foja...

Y considerando por lo que respecta á la escepcion de defecto legal en la forma de la demanda, articulada en la contestacion á lo principal: que la circunstancia de demandarse á la vez que la rescision del contrato los daños y perjuicios, aunque solo debiera pedirse lo primero, no afecta á la forma sinó al fondo de la demanda; y habiéndose llenado en la de foja..., los requisitos exigidos por el artículo 57 de la ley Nacional de Procedimientos, se declara improcedente.

II

Considerando: en la cuestion principal: 1º Que la parte demandante afirma (f...) que Don Ramon Luaces ha cortado los montes sin interrupcion alguna desde la fecha en que se firmó el

contrato (15 de Mayo de 1874), afirmacion consentida por este y comprobada además por los testimonios de foja...

2° Que el único hecho en que se funda la demanda de rescision del contrato, consiste en que Luaces lo ha infringido trabajando el monte en otra estacion que la permitida por la ley rural incorporada al contrato, lo que hace comprender que, por lo demás, Luaces cumplió el contrato, entregando á más de los siete mil pesos oro que dió de contado, los nueve mil que debió abonar el dia 15 de Mayo de 1885 y los cuatro mil en Diciembre del mismo año, segun fué convenido, lo que tambien reconoce el demandante en su alegato sobre la prueba á foja 310.

3° Que además, la señora Zúñiga por medio de su curador recibió en 13 de Junio de 1886, los quinientos pesos oro, precio convenido por la próroga de un año, del contrato de cesion del derecho de cortar los montes como consta del documento de foja..., dado por reconocido en rebeldía de Mongrell.

4° Que, dando como probado el hecho de la infraccion por parte de Luaces de la cláusula 3ª del contrato en que se funda la demanda, la recepcion por parte de la señora García Zúñiga del precio íntegro del contrato, despues de 18 meses de estarlo infringiendo Luaces con la explotacion del monte sin interrupcion; y la admision seis meses despues de los 500 pesos oro convenidos por la próroga del contrato, son hechos que prueban el consentimiento tácito de dicha señora de continuar en la ejecucion de él por todo el tiempo convenido, no obstante la infraccion: porque el consentimiento se presume si una de las partes hiciese lo que no habría hecho si su intencion fuese contraria (art. 1146, Cód. Civ.); y seguramente que la señora García Zúñiga, no habría recibido estas sumas sin reservas ni protesta si su propósito hubiese sido disolver el contrato.

5° Que estimando la opcion entre la ejecucion con el pago de daños y perjuicios ó la rescision del contrato, en caso de faltar Luaces á su cumplimiento, como una obligacion alternativa y

condicional estipulada á favor de la señora García Zúñiga, realizada la condicion con las infracciones producidas y una vez hecha por parte de la acreedora la eleccion de continuar en la ejecucion del contrato, no ha podido despues arrepentirse y exigir su disolucion, sin que hubiere sobrevenido una causa distinta (Escriche, *Obligaciones alternativas*, nota al art. 637, Cód. Civ. y el 1153).

6° Que la misma doctrina se contiene en el artículo 1375, inciso 3° del Código citado, que declara caduco el derecho del vendedor á pedir la rescision de la venta, cuando cumplida la condicion resolutoria bajo la cual se hizo, aquel exige ó recibe el precio que es igual, disposicion aplicable al presente caso por la perfecta analogía de los hechos.

7° Que considerando la cuestion del punto de vista de la renuncia de derechos, se obtiene tambien la misma conclusion. Pues si bien deben interpretarse estrictamente los hechos que induzcan á probarla tácitamente como en la novacion; en esta, si los actos ejecutados por las partes son incompatibles con la subsistencia de la primera obligacion, la novacion se presume de derecho (art. 812, Cód. cit.); y por igualdad de razon debe presumirse renunciado el derecho de pedir la rescision cuando como en el presente caso, la aceptacion del precio convenido por los cinco años del contrato y su próroga, despues de producidos los hechos de infraccion previstos, es incompatible con su disolucion.

Considerando en cuanto á los daños y perjuicios: que resuelto como queda que el contrato no debe rescindirse, solo serían debidos por Luaces los que se hubiesen originado á la demandante como consecuencia directa y necesaria de la falta de cumplimiento (art... C.).

Que si bien está probado por confesion del mismo Luaces que él trabajó los montes en todas las estaciones del año, faltando así á lo convenido en la cláusula 3ª del contrato, segun la cual

el corte debía hacerse con sujecion á las leyes del país, y el Código Rural prohíbe hacerlos desde Agosto á Marzo, sin que Luaces haya probado la existencia de inundaciones en los inviernos de 1884 y 1886 que le impidiesen el trabajo en la estacion hábil, pues la prueba rendida solo constata que hubo inundacion de los montes en el invierno de 1885; con todo, no habiéndose justificado por el actor cuál sea la parte de monte explotado en el tiempo prohibido por la ley, no hay base para liquidarlos por lo que debe reservarse para otro juicio, de conformidad al artículo 15 de la ley Nacional de Procedimientos.

Por estas consideraciones: no se hace lugar á la demanda de rescision del contrato de f..., quedando absuelto de ella el demandado Don Ramon Luaces; y en reserva á la señora Clara García Zúñiga de Zuviría el derecho de hacer valer sus acciones sobre los daños y perjuicios que hubiese recibido, como mejor le convenga.

Notifíquese en el original y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Las dos partes apelaron y á las dos se les concedió libremente el recurso.

Elevados los autos, la parte del demandado mejoró el recurso y se le mandó espresar agravios.

No habiéndolo mejorado el demandante, la contraria le acusó rebeldía y desistió de la apelacion que á su vez había interpuesto.

La Suprema Corte, oido el defensor de incapaces, resolvió no hacer lugar á la rebeldía, por cuanto no había podido correr el término para la mejora, por cuanto la sentencia no fué notificada al Defensor de Menores.

Posteriormente mejoró el recurso el demandante y espresó

agravios por él, el Doctor Don Enrique Santos Quintana, quien pidió que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y se resuelva de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

Dijo: que consta de una manera indudable que Luaces cortó montes fuera de la época permitida por la ley rural y esto se quiere cubrir con el hecho de haber recibido más tarde la señora Zúñiga el precio, lo que importa, se dice, que lo ha consentido tácitamente; pero se olvida que bien pudo dicha señora ignorar hasta el momento de la demanda, el abuso de Luaces y que la próroga misma nunca significaría el abandono de acciones subsistentes mientras no se opera la prescripción.

Que el consentimiento tácito, por otra parte, no tiene importancia en este juicio desde que ha mediado un acto público y escrito, es decir, el consentimiento expreso, en cuya presencia no se presume el tácito (art. 1145, Cód. Civ.).

Que si se tratara de una obligación alternativa, tendrían aplicación el artículo 637 del Código Civil, su nota y la cita de Escribiche que la sentencia invoca, como la tendría el artículo 1375 si se tratara de una venta con pacto comisorio; pero cuando el único punto en debate no es una obligación que haya dejado indeterminada la prestación, ni es una venta de condición resolutoria, y cuando ese punto es simplemente el cumplimiento de un contrato, las únicas disposiciones aplicables, son las que forman de las cláusulas del contrato una regla que obliga como la ley misma y extienden sus efectos á todas las consecuencias virtuales (artículos 1197 y 1198).

Que establecida la falta de Luaces al artículo 3° del contrato, no se explica que la sentencia prescinda de los daños y perjuicios fundada en que no se halla acreditada « la parte de monte explotado en el tiempo prohibido por la ley ».

El artículo 15 de la ley de procedimientos, autoriza la fijación de las bases para liquidar los daños y solo cuando no hay mérito para ello, es que viene la reserva de otro juicio; los daños

causados sin derecho deben indemnizarse y el medio más adecuado para averiguar su importe, es la fijación por peritos judiciales según lo ha resuelto la S. C. en distintas ocasiones, y corresponde al prudente arbitrio del Juez estimarlos cuando no pueden calcularse exactamente (t. 15, pág. 29, Fallos).

Corrido traslado, lo evacuó la parte de Luaces pidiendo que se confirme la sentencia en la parte que rechaza la rescisión del contrato y se revoque en la parte que reserva á la señora de Zúñiga, acciones por daños y perjuicios procedentes del mismo contrato.

Dijo: que reconocido por Luaces que cortó montes dentro y fuera de la estación permitida por el Código Rural de Entre Ríos, la cuestión consiste en averiguar si los cortes así hechos por Luaces importan ó no una infracción del contrato, para decidir en consecuencia, si dan ó no lugar á una acción cualquiera, cuál sea ella y en qué forma debe ventilarse.

Que consta de autos que el Gefe Político autorizó el corte fuera de la estación ordinaria de Abril á Agosto; y por más desprovisto de razón que ese permiso fuera, bastaría para que Luaces quedara excludido de responsabilidad ulterior por los cortes que hiciera, pues ese permiso es un acto de la autoridad administrativa cuyo acierto no puede ser controvertido ante los tribunales de justicia.

Que siendo esto así, Luaces ha cumplido el artículo 3º del contrato y la demandante no tiene acción alguna, sea para rescindirlo, sea para exigir su cumplimiento con daños y perjuicios.

Que en el supuesto de que el corte fuera de la estación ordinaria infringiera el contrato, la sentencia habría desestimado justamente la acción rescisoria deducida, sin que baste para contestar esta solución que la señora de Zúñiga pudo ignorar el abuso imputado á Luaces, hasta después de recibir el saldo del precio, de haber prorogado el contrato y de instaurar la demanda.

Que el recibo del precio y la próroga, demuestran el consentimiento tácito no menos eficaz que el expreso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1145 del Código Civil.

Que habiendo la señora de Zúñiga optado por la ejecucion del contrato antes de presentarse judicialmente, no puede hoy pedir su rescision en el juicio.

Que admitiendo hipotéticamente que Luaces haya infringido el contrato y haya causado daños, la sentencia habría procedido justamente al referir esos daños para otro juicio, desde que no existe el antecedente de cuáles fueron los montes explotados fuera de estacion, y atenta la disposicion del artículo 15 de la ley de procedimientos así como la misma jurisprudencia de la S. C. citada por la parte actora; y si esta parte de la sentencia perjudica á alguien, no es á la señora Zúñiga, sinó á Luaces, quien por eso ha pedido su revocacion.

Corrido traslado, lo contestó el apoderado de la demandante, reproduciendo su expresion de agravios y pidiendo que se reforme la sentencia en cuanto no ha establecido el monto de los daños ó al menos bases para su liquidacion.

Conferida vista al defensor de incapaces, espuso: que no habiéndose dado intervencion en 1ª Instancia al Defensor de Menores, todo lo obrado era nulo conforme á lo dispuesto por el artículo 59 del Código Civil, y corresponde declararlo así de acuerdo con la disposicion del artículo 1047 del mismo Código.

Que respecto al fondo, estando demostrado que Luaces infringió el artículo 3º del contrato, es indudable que procedía su rescision con los daños y perjuicios, aunque esto último no se hubiera consignado en el contrato, puesto que emana de la ley, y el contrato no exime á Luaces de su pago en caso de infraccion.

Que la admision del precio y de la próroga no demuestran el consentimiento tácito de la infraccion y en todo caso, debió Lua-

ces probar que la señora Zúñiga conocía esa infracción y que no obstante, optó por su rescisión.

Que por esto, en caso de que la Suprema Corte no declare nulo todo lo obrado, piensa que debe revocarse la sentencia y resolverse como se pide en la demanda.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1890.

Vistos y considerando: Que aunque por el vencimiento de hecho del término asignado en el contrato de foja tres, no tiene ya razón de ser ni es necesaria la decisión del punto relativo á la rescisión de dicho contrato, queda sin embargo aún por resolver el referente á la indemnización de los daños y perjuicios reclamados en la demanda, respecto del cual no ha podido esta tramitarse ni decidirse sin la debida intervención del Ministerio Público, con arreglo á lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve y cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil.

Por estos fundamentos, y atenta la petición de nulidad deducida por el Defensor de Incapaces á foja cuatrocientas diez y seis vuelta de estos autos: se declara nulo todo lo actuado en ellos con posterioridad á la contestación de la demanda á cuyo estado debe ser repuesta, tramitándose y resolviéndose con la intervención dicha del Ministerio pupilar.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CLXXV

D. Pedro Antonini, contra el Presidente de la Municipalidad del Paraná, por despojo ; sobre competencia.

Sumario. — El Presidente de una Municipalidad demandado por despojo por haber invadido la propiedad poseida por un extranjero, no puede declinar la jurisdiccion del Juez Federal invocando las órdenes de la Municipalidad, y el derecho que esta tiene para mandar la apertura de calles.

Caso. — D. José Villardell, por D. Pedro Antonini, se presentó al Juzgado Federal de Entre Rios exponiendo: que la Municipalidad del Paraná venía abriendo de Este á Oeste la calle denominada Rosario Tala y antes de llegar al punto en que esa calle cruza la de San Luis (vieja), el encargado de la obra Don Francisco Mezzorana recabó varias veces de Antonini su consentimiento para realizar la obra dentro del terreno que posee y que lo limita en todo su costado Este la calle San Luis, á lo que se había negado Antonini si no se le indemnizaba previamente.

Que entretanto, avanzaba la apertura y el día 19 de Febrero de 1890 llegaba al límite del terreno de Antonini.

Que el día 20 fué este avisado de que los trabajadores rompían el cerco de su terreno y comenzaban su desmonte en toda la estension de la calle, estando en el terreno el comisario municipal Sestini, un comisario de policía y dos soldados, y contestando el primero que la destruccion se había hecho por órden del presidente de la Municipalidad.

Que hace muchos años Antonini posee el terreno á título de dominio, teniéndolo cercado y cultivado.

Que los hechos referidos constituyen un despojo evidente; se ha dejado abierta á todos lados la propiedad.

Fundado en lo expuesto, dedujo contra D. Enrique Berduc, Presidente de la Municipalidad, accion de despojo ó la posesoria que fuese más procedente, para que se le condene á Antonini á devolver la porcion de terreno de que lo ha despojado, al pago de los daños y perjuicios y al de las costas del juicio.

Recibidas las declaraciones de dos testigos que afirmaron ser italiano el actor y argentino el demandado, se confirió vista al Procurador Fiscal. Este se espidió manifestando que el conocimiento de la causa correspondía al Juzgado, de acuerdo con el artículo 2º inciso 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

En consecuencia se convocó á juicio verbal, teniéndose por acreditado el fuero.

En el juicio verbal el actor reprodujo su demanda.

El demandado dijo: que no la contestaba directamente limitándose á articular por la falta de competencia del Juzgado, porque se trata de hechos practicados por el Presidente de la Municipalidad en su carácter de empleado público, para cuya calificacion sería necesario pronunciarse sobre el procedimiento observado en el ejercicio de disposiciones administrativas, cuya resolucion corresponde al poder administrador, que en este caso es el Consejo Deliberante.

Que no puede haber duda de que los hechos en que se funda la demanda corresponden á la jurisdiccion contencioso-administrativa, desde que hay un acto de autoridad, agresion al derecho de un particular y la colision entre el interés público y el particular, que en este caso reviste un doble carácter, porque además de las conveniencias generales que ofrece la apertura de calles, responde á un plan general de nivelacion calculado para el desagüe, que sería interrumpido por cualquiera de esas calles que dejara de abrirse.

Que casos como el presente han sido ya resueltos por la justicia de la Capital de la República en varias resoluciones, entre ellas la pronunciada por el Juez Dr. Basualdo en 12 de Febrero de 1886.

Pidió que el Juez se declarase incompetente, rechazando la demanda, con costas.

El demandante replicó: Que no debía hacerse lugar con costas á la excepcion opuesta, porque la accion deducida tiene como causa un delito del cual es responsable personalmente el representante de la Municipalidad, y nunca esta aún cuando ella lo confirmara.

Que ni la Constitucion ni las leyes han atribuido á los poderes administradores la jurisdiccion privativa para decidir previamente sobre la existencia de los delitos en que incurren sus representantes, ni subordinado tampoco el ejercicio de las acciones que tengan los particulares por razon de aquellos delitos contra sus autores á la declaracion prévia que hiciera el poder administrador.

Que en el presente caso el Presidente de la Municipalidad D. Enrique Berduc, al despojar á Antonini, no ha procedido como representante de un poder público, porque lo haría sin facultad de este.

Que tampoco la apropiacion del terreno puede considerarse comprendida en la funcion pública de la apertura de una calle,

porque está fuera de las funciones propias del poder municipal, el que tiene jurisdiccion absoluta en todo lo relativo al trazado de las calles, sus niveles y desagües, pero no para realizar despojos.

Que siempre que la posesion es vulnerada por un delito, la reparacion civil corresponde exclusivamente á la justicia y en esta al Juez que sea competente, como lo comprueba la jurisprudencia constante de los Tribunales.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 7 de 1890.

Y vistos: En la excepcion de incompetencia del Tribunal propuesta como artículo prévio por el apoderado del demandado, en el juicio posesorio promovido por D. Pedro Antonini contra el Presidente de la Municipalidad D. Enrique Berduc.

Y considerando:

1° Que el interdicto posesorio se funda en que por órden del demandado se ha continuado abriendo la calle Rosario Tala en terrenos de propiedad del demandante, de que estaba en pacífica posesion, sin que mediase expropiacion ni permiso de él, el que siéndole requerido por el encargado de los trabajos le fué repetidas veces negado.

2° Que la apertura de calles, por su naturaleza, corresponde á las reparticiones administrativas, y el artículo 43 inciso 13 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1884 la atribuye expresamente á las municipalidades de la Provincia.

3° Que si al ejercer esta facultad el Presidente de la de esta ciudad ha violado los derechos de posesion y propiedad de Antonini, como lo dice en la demanda, es evidente que se trata de un

caso contencioso-administrativo; porque tienen este carácter todas las reclamaciones contra un acto administrativo que se funden en agresiones llevadas contra derechos adquiridos (Pradier Foderé, *Droit administratif*, p. 676; Battre y Colmeiro en sus tratados sobre la misma materia).

Que si bien dichos actos pueden dar origen á acciones civiles cuyo conocimiento compete á los tribunales ordinarios, la discusion del juicio civil no debe preceder al contencioso-administrativo sinó seguirle para perseguir en él las reparaciones que no pudiese obtenerse en la misma administracion en que se causó el agravio: lo contrario sería trabar la marcha administrativa, que debe ser siempre fácil para que pueda llenar su mision: sería suprimir la jurisdiccion contencioso-administrativa considerada como indispensable por todas las legislaciones para la defensa de los intereses públicos y la mejor interpretacion de las disposiciones que reglan la administracion (Pradier-Foderé, p. 675).

Que por lo tanto, Antonini ha debido hacer su gestion ante el Consejo Deliberante, investido por la ley orgánica, artículo 43 atribucion 9ª, con la jurisdiccion contenciosa, pues antes que este apruebe la conducta del Consejo Ejecutivo no puede decirse definitivamente consumada la agresion á su derecho de tal manera que deba ocurrir á los tribunales ordinarios.

Por estas consideraciones: declaro que este Juzgado es incompetente para entender en la presente causa, sin especial condenacion en costas.

T. Pinto.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1890.

Suprema Corte:

En virtud de haber sido abierto para la apertura de una calle, un terreno de su propiedad, Don Pedro Antonini demanda al Presidente de la Municipalidad del Paraná, pidiendo la devolución de la fracción de que ha sido despojado, y la indemnización de daños y perjuicios, que dice haber sufrido. No se queja de que la calle haya sido abierta, sinó de la manera cómo lo ha sido, y de que no se le haya pagado.

El Presidente de la Municipalidad declina de la competencia del Juzgado de Sección, fundándose en que la apertura de calles es atribución exclusiva de la Municipalidad que la ha ordenado en este caso, y á la que, entiende, debe ocurrir el propietario.

La demanda como se ve, es esencialmente civil.

No se trata de investigar si la Municipalidad tiene ó no derecho de ordenar la apertura de calles, sinó de si el presidente demandado ha incurrido en responsabilidad, por el hecho de posesionarse de un terreno contra la voluntad de su dueño, y sin indemnización prévia.

El Presidente se defiende con la orden del Superior. Quedará empero á resolver si la Municipalidad puede dar órdenes para la apertura de calles en la propiedad ajena sin indemnización prévia y si no incurre en responsabilidad el que la ejecuta.

Ahora bien: traer á consideración cuestiones de este género, es entrar al exámen de lo que constituye el fondo de la demanda, no resolver excepciones dilatorias de jurisdicción y competencia.

Atento la diversa nacionalidad, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en la causa série 2, tomo 15, página 87, el conocimiento de este caso corresponde, á mi juicio al Juzgado de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1890.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador en su precedente vista y á la doctrina uniformemente establecida por esta Suprema Corte, segun puede verse entre otros, en el caso que se registra en el tomo catorce, página ciento sesenta y ocho de sus fallos, que es la de verdadera aplicacion al caso: se revoca el auto apelado de foja once vuelta, y se declara que la Justicia Nacional es competente para el conocimiento y decision de la presente causa, y que en consecuencia, el Juez de Seccion debe reasumir la jurisdiccion de que se ha desprendido. Repónganse los sellos y devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TOR-
RE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXVI

Contra D. Meyer B. Lamm; por contrabando.

Sumario. — 1º Las mercaderías que tienen un destino esencialmente comercial y de especulación, no pueden introducirse entre los objetos de equipaje, ni desembarcarse sin permiso de la Aduana y mediante declaración por escrito hecha ante ella, máxime cuando no se hallan mencionadas en el manifiesto consular.

2º El que las introduce sin esas formalidades en un baul de doble fondo, conteniendo artículos de equipaje, comete delito de contrabando, sin que baste á eximirle de responsabilidad la declaración hecha en el Resguardo en el acto de la verificación.

3º El artículo 218 de las Ordenanzas de Aduana no es aplicable al caso en que las mercaderías se introduzcan en el mismo baul de las ropas de uso del introductor.

4º La acción pública es inalienable, y el desistimiento que de ella crea deber hacer el Ministerio Público, no impide que, si el interés de la justicia lo exige, el Tribunal continúe conociendo en la causa.

Caso. — Lo esplican las siguientes piezas :

www.libtool.com.cn

PARTE DEL RESGUARDO

Muelle de Pasajeros, Febrero 11 de 1890.

Al señor Oficial del Resguardo, D. Pedro M. Rivera.

Comunico á V. que ayer á las cinco y media p. m. me fué presentado para su revisacion un baul equipaje, perteneciente al pasajero del vapor aleman «Stuttgart», procedente de Bremen, D. Meyer Lamm, quien declaró previamente al que suscribe, ante el agente del Expreso Villalonga German Knorr, que solo contenía ropas de uso; procediendo á la verificacion de este, encontré un doble fondo perfectamente disimulado, el cual contenía los siguientes objetos:

(10) Diez pulseras al parecer de oro con piedras al parecer finas.

(23) Veintitres prendedores id. id. id.

(6) Seis relojes de señora, al parecer de oro.

(12) Doce pares rosetas, al parecer de oro con piedras al parecer finas.

(21) Veinte y un anillos id. id. id.

(8) Ocho alfileres para corbatas id. id. id.

Este caso, señor Oficial, se encuentra previsto y penado por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Dios guarde á V.

Felipe Vallejos.

Señor Gefe: Paso á su conocimiento el presente parte del guarda D. Felipe Vallejos, haciéndole saber que el baul con las alhajas de que en él se da cuenta, se halla detenido en este destacamento, el que no dispone de un local aparente para conservar depositado dicho bulto con entera seguridad, por lo que, dada la especie y valor de su contenido, me permito pedir al señor Gefe, se sirva adoptar las medidas del caso para que él sea depositado donde corresponda.

P. M. Rivera.

Señor Administrador: Elevo á su conocimiento el precedente parte pidiéndole se sirva ordenar se reciban en depósito en la Tesorería de Aduana, las alhajas que se mencionan.

Igarzabal.

DECRETO

Febrero, 11 de 1840.

Pase al Señor Gefe de Vistas para que proceda en el día de la fecha á verificar el contenido del baul de que se trata, determinando el aforo respectivo de las mercaderías, y fecho pase al Resguardo á objeto de que remita á la Tesorería de esta Aduana dichas mercaderías para ser allí tenidas en depósito.

J. Granel.

AFORO

Revisadas las alhajas de que trata este expediente considero su valor en diez mil pesos y le corresponde el 5 por 100.

M. del Sar.

www.libtool.com.cn

SEGUNDO PARTE DEL RESGUARDO

Muelle de Pasajeros, Febrero 12 de 1890.

Al señor Oficial del Muelle de Pasajeros, don Pedro M. Rivera.

Despues de mi parte fecha de ayer en que daba cuenta de haber encontrado en el equipaje del pasajero del vapor «Stuttgart» Don Meyer Lamm un doble fondo conteniendo un contrabando de alhajas, cuyo detalle lo establezco en el referido parte, hoy me he apercibido que el agente de ese vapor señor K. Von Emster, al presentar los manifiestos de entrada de dicho vapor al destacamento de la Bahia, con fecha 11 del corriente á las 5 p. m. incluye como carga á la consignacion del mismo Sr. Meyer el baul en cuestion, declarando contener *efectos de pasajeros y mercaderías*.

He examinado prolijamente los manifiestos consulares y conocimientos de la carga general que conduce este vapor, y en ninguno de dichos documentos se encuentra incluido en forma alguna, el baul referido, lo que demuestra claramente que dicho baul no fué recibido como carga sinó como equipaje y que en esas condiciones ha sido traído por el vapor hasta el momento en que la Aduana se apercibió del fraude que contenía.

Dado este antecedente, debo llamar sériamente la atencion del Superior, sobre la presentacion de los manifiestos de entrada practicada por el Sr. K. Von Emster. La detencion ejecutada por mi fué el dia 10 á las cinco y media p. m. y los manifiestos se presentaron á la Aduana el 11 á las cinco p. m. es decir, un dia despues de haberse descubierto el contrabando que se intentaba ejecutar.

Durante el tiempo transcurrido entre una y otra cosa, el inte-

resado dueño del baul, ha tenido tiempo suficiente para obtener del agente el permiso necesario para manifestarlo en la forma que lo ha hecho, incurriendo tal vez en un error mayor, quizá sin intencion por parte del agente, al manifestar un baul como carga, cuando en realidad se ha probado con el baul mismo conteniendo *doble fondo* bastante bien disimulado, la intencion premeditada de burlar la vigilancia aduanera, eludiendo los derechos fiscales.

He creido entrar en estas consideraciones, para abundar en mayores datos al respecto, y solicito que esta nota sea agregada al sumario que se instruye por la causa enunciada.

Dios guarde á V.

Felipe Vallejos.

INFORME DEL VISTA

Muelle de Pasajeros, Febrero 15 de 1890.

Señor Jefe de Vistas:

Examinado el baul en que han venido las alhajas, resulta efectivamente con doble fondo, tan bien preparado, que muy bien han podido pasar dichas alhajas desapercibidas para el empleado, con perjuicio del fisco.

Del Sar.

INFORME DE LA CONTADURIA

Muelle de Pasajeros, Febrero 19 de 1890.

Señor Administrador:

En el manifiesto general consta manifestado un baul sin marca ni número, con efectos de pasajeros y mercaderías sin

declarar que tenga doble fondo y en los conocimientos y manifestos consulares no consta manifestado.

Lo que viene á justificar la denuncia que hace el empleado aprehensor á fojas 4 y 5, de que el mencionado baul ha sido agregado al manifesto general por los señores agentes, despues de haberse sorprendido el contrabando que se pretendió introducir burlando la vigilancia del Resguardo, y con ello los legítimos derechos fiscales.

A juicio de esta Contaduría, lejos de favorecer esto al interesado le es doblemente perjudicial, puesto que burlado en su primera intentona, pretende más tarde legitimar una operacion, prevista y penada por los artículos 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana.

I. V. Rodriguez.

DECLARACION DE DON MEYER LAMM BRANDER

Muelle de Pasajeros, Febrero 22 de 1890.

En esta fecha compareció el Sr. Meyer Lamm Brander, domiciliado calle Lavalle núm. 558 y su intérprete el Sr. Dr. L. A. Peyret, domiciliado calle Paraná números 158 y 970 y manifestó que era dueño del baul que ha motivado el parte de foja 1.

Interrogado si tiene los conocimientos que lo acredite dueño de las mercaderías de que se trata, contestó que no tiene el conocimiento respectivo, por cuanto ha bajado el bulto mencionado en calidad de equipaje.

Interrogado por qué motivo ha conducido en calidad de equipaje un bulto conteniendo mercaderías, contestó que para mayor seguridad y por no conocer las leyes de este pais, que hace

presente que dentro del término legal hizo declaracion al agente del vapor que se encontraba á bordo, de que conducía en un baul un paquete conteniendo alhajas y que cree que el agente haya agregado al manifiesto ese bulto, que hace tambien presente que al empleado que practicó la revisacion del bulto en el muelle le dijo en idioma francés que traia un paquete que pagaba derechos; que hace tambien presente que antes de que se diera trámite á los documentos que para el despacho de la mercadería presentó en su nombre el despachante don Gabriel Lapuyole, solicitó por separado rectificacion del valor declarado en los documentos de despacho mencionado é ignora el trámite que se le haya dado; que quiere tambien hacer presente que es la primera vez que viene al pais y que no conoce el idioma nacional, que hace tambien presente que no es cierto de que el baul de que se trata contuviera un doble fondo como se espresa en el parte de foja 1 que le fué leído en este actto, como tampoco es cierto lo aseverado por el guarda Sr. Vallejos en lo que se refiere á la declaracion hecha ante el agente del Expreso Villalonga D. German Knorr.

Interrogado si la manifestacion que dice haber hecho al agente del vapor ha sido designando que el baul en cuestion contenía un doble fondo, contestó que no.

Preguntando si tiene algo que agregar, contestó que no.

Leida que le fué y no teniendo más que agregar se ratificó en su contenido y firmó ante mí:— *Sotomayor.* — *M. Lamm.* — *L. A. Peyret.*

INFORME DEL RESGUARDO

Muelle de Pasajeros, Febrero 25 de 1890.

Señor Administrador:

De los antecedentes de este sumario se desprende que el pasajero D. Mayer Lamm condujo como equipaje un baul que se

le descubrió contener un doble fondo bien disimulado, en donde se le encontró las alhajas denunciadas en el parte de foja 1.

El hecho en sí queda á juicio del suscrito perfectamente demostrado por las actuaciones que corren hasta foja 8; y la premeditacion con que se ha llevado á cabo la intentona de defraudacion, la prueba la confesion del referido señor Meyer, respecto á no poder exhibir el conocimiento que lo acredite dueño de esas mercancías y la ausencia de manifestacion en el manifesto consular.

En nada puede atenuar la falta cometida el que en el manifesto presentado á la Aduana por el agente de este vapor haya sido incluida su manifestacion, desde que tambien se ha demostrado que esta declaracion ha sido hecha despues de descubierto el contrabando y el baul descargado en tierra.

He llamado á mi despacho al guarda Sr. Vallejos á fin de interrogarle sobre la manifestacion que el Sr. Meyer dice haberlo hecho sobre la existencia de esa mercadería, y he podido convencerme plenamente que es incierta la aseveracion que en tal sentido hace el mismo señor en su defensa.

La negativa por parte del Sr. Meyer sobre el doble fondo existente en el referido baul, queda destruida con el informe del vista Sr. del Sar, corriente á foja 6 de este sumario.

Todo esto viene á probar concluyentemente que si en la revision no se descubre el cuerpo del delito (el doble fondo) se hubiera fácilmente burlado la vigilancia de la Aduana y perjudicado los derechos fiscales.

Y es tanto más censurable este proceder por parte de quien lo ejecuta, cuanto que la ley previendo las facilidades que ofrece la introduccion clandestina de las alhajas y piedras preciosas solo las ha gravado con un derecho ínfimo.

Por estas breves consideraciones soy de opinion que debe

aplicarse el máximo de la pena que establece las Ordenanzas de Aduana para los casos de contrabando.

www.libtool.com.cn

Febrero 25 de 1890.

B. Igarzabal.

ESCRITO DE LAMM

Buenos Aires, Febrero 28 de 1890.

Señor Administrador de las Rentas Nacionales, Dr. D. Joaquín Granel.

Meyer B. Lamm recientemente llegado á este país expone:

Que habiendo presentado á la Aduana y tramitado por Contaduría el manifiesto de despacho de un baul de mi propiedad conteniendo ropas de mi uso y una partida muestra de alhajas valor declarado de 15000 francos oro sellado ó su equivalente en moneda nacional, he sido sorprendido por la noticia de que ha sido interrumpido el curso de dicho despacho como asimismo de una solicitud presentada á esa administracion pidiendo en tiempo salvar el error de cálculo cometido por mi despachante en la declaracion de valor, dándosele por causa de la interrupcion del despacho á que hago referencia, el que la partida de alhajas que en dicho manifiesto se declaran, se encuentra detenida por un parte del Resguardo.

Posteriormente he sido llamado á declarar y acompañado de mi abogado he hecho una exposicion, pero por las preguntas que se me han dirigido tengo la conviccion de que el sumario es incompleto, ó que por lo menos se funda en declaraciones falsas y de complacencia.

Los hechos han pasado de la manera siguiente:

El día 14 de Enero me embarqué en Amberes, en el vapor alemán «Stuttgart» con destino á Buenos Aires, siendo mi primer cuidado al instalarme á bordo prevenirle al capitán que en uno de los baules de mi equipaje traía un paquete conteniendo una partida de alhajas como muestra comercial de mi industria personal. El capitán me contestó que le advirtiera cuando llegara al punto de destino.

En consecuencia, así que llegó el buque al puerto y luego que las respectivas autoridades le dieron la libre plática y pude acercarme al capitán le repetí mi anterior manifestación, á lo cual contestó que encontrándose á bordo los representantes del agente del vapor á quienes me indicó me dirigiera y les hiciera la declaración de la mercadería que conducía con mis equipajes á fin de que cumplieran con las formalidades aduaneras del caso.

Así lo hice inmediatamente. Contestáronme los agentes que la visita de Aduana ya se había retirado de á bordo para hacer ante ella la declaración, pero que podía desembarcar tranquilo presentando y declarando á los primeros empleados del Resguardo que viera á mi desembarque con mis equipajes, el baul conteniendo el paquete de alhajas, y que la agencia anotaría dicho bulto en el manifiesto general, conforme á lo establecido por las Ordenanzas de Aduana.

El día 11 entre 5 y 6 de la tarde desembarqué con mis equipajes é inmediatamente de ser conducidos á la casilla de revisión me presenté al empleado encargado de esa operación, é indicándole el baul donde estaba el paquete con las alhajas, le declaré su contenido como ya lo había hecho á bordo. El empleado aparentó no comprender el idioma francés y me mandó abrir el baul, lo que hice en el acto y sacando por mis propias manos el paquete de alhajas, lo puse en las del empleado, pidiéndole lo conservara en calidad de depósito hasta

que llegara la oportunidad de proceder á su despacho segun me indicaron los agentes.

En seguida el empleado citado, que resulta ser el mismo que firma el parte que motiva esta exposicion, comenzó á revisar el baul, revolviéndome todas las ropas hasta que al llegar á una division que este tiene en el fondo, levantó la tapa y me mandó sacar fuera toda la ropa de encima y una cantidad de camisas planchadas que en esa division traia colocadas.

Acto continuo el empleado desenvolvió el paquete que se hallaba cubierto por ramas de algodón y colocando las alhajas en el fondo de la division indicada, llamó á otro empleado, asociado al cual condujeron el baul á otra oficina y en presencia de un nuevo empleado que parecía ser el Gefe y que segun informes se llama Ribero ó Rivera, quien me interrogó en idioma francés acerca del valor de las alhajas. Le declaré ser el *valor de fábrica* quince mil francos.

Quise darle mayores esplicaciones y se negó á oirme contestándome en tono severo, que solo le merecía fe la palabra de su empleado, á quien ordenó hiciera un inventario de las alhajas, hecho lo cual las hizo colocar en el baul, formando un pequeño atado. Me ordenó le echara llave, diciéndome que allí quedaban seguras y depositadas, obligándome á llevar sueltas las ropas de mi equipaje.

En seguida me dijo que podía retirarme.

En cuanto al testimonio del agente del «Expreso Villalonga» que con singular aplomo cita en el parte que se me ha leído en la oficina de sumarios, observo, señor Administrador, que es completamente falso. Lo compruebo con la declaracion escrita que acompaño de ese agente, donde consta que se le ha arrancado una deposicion que no ha hecho.

Estoy seguro que si este señor fuera llamado á declarar, no se ratificaría en el parte de Vallejos.

Por lo demás, la declaracion del agente del vapor, que acom-

pañó juntamente con el recibo por pago del flete del baul, podrán convencer á V. que he estado muy lejos de intentar introducir de contrabando esas mercaderías.

Observo tambien, que si hubiera tenido interés en ocultar las mercaderías no las hubiera hecho declarar en el manifiesto del vapor. La operacion hubiera sido fácil y tratándose de un bulto tan pequeño me hubiera servido de mis bolsillos y no lo hubiera declarado al capitan del buque, al agente, al empleado de Villalonga, al mismo guarda Vallejos.

Haré notar tambien que hasta ridículo me parece que se me acuse del delito de contrabandista de alhajas, cuando el derecho de cinco por ciento es tan insignificante que verdaderamente no merece la pena introducir las mercaderías en la forma citada.

Resulta, pues, de todo lo expuesto y de mi declaracion del sumario, que el empleado Vallejos pretende hacerme víctima de un abuso infuso, inventando al efecto un baul de supuestos dobles fondos, donde solo existe una division sin disimulo ni artificio de ningun género, como fácil le será comprobarlo al señor Administrador por la simple inspeccion ocular.

Por todo lo expuesto, vengo á solicitar del Señor Administrador se sirva mandar sobreseer el parte del empleado Vallejos y decretar á la brevedad posible el despacho de mis mercaderías, previo pago de derechos y asimismo solicito se dé el curso que corresponda á la solicitud de enmienda de declaracion de valor á que antes he hecho referencia, en virtud de que las mercaderías detenidas se hallan debidamente manifestadas, como lo determinan las Ordenanzas en el artículo 838. Es justicia etc.

M. Lamm.

www.libtool.com.cn

DECLARACION DE KNORR

Buenos Aires, Febrero 30 de 1890.

1º Declaro por la presente que el día que bajó del vapor «Stuttgart» el pasajero Meyer Brander Lamm le serví de intérprete en el muelle de pasajeros, por cuanto no sabía hablar castellano; que habiéndole hecho varias preguntas en alemán, delante del empleado Vallejos, este me contestó en holandés, por lo que no pude comprender claramente lo que me respondió y supongo que este á su vez no me comprendió.

2º Que cuando vine á servir de intérprete á Lamm este ya había abierto el baul y presentado las mercaderías al empleado, por lo cual no me es posible declarar si tuvo la intencion de introducir las clandestinamente.

3º Declaró tambien que el guarda Vallejos me hizo firmar una declaracion que no conozco, porque no la leí ni me fué leída.

H. Knorr.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Muelle de Pasajeros, Marzo 3 de 1890.

Vistos y resultando:

Que con fecha 5 de Febrero último el Resguardo dió cuenta que habiéndose presentado á la revision un baul que su conductor manifestó contener equipajes, resultó tener aquel un do-

ble fondo y dentro de este diez pulseras, veintitres prendedores, seis relojes, doce pares rosetas, veinte y un anillos y ocho alfileres para corbata, que por el exámen practicado anteriormente resultó ser todo de oro.

Que llamado á declarar el que se presentó como dueño de dicho baul, D. Meyer Lamm, ha expuesto en presencia de su abogado el Dr. D. L. A. Peyret que le sirvió de intérprete, que dicho baul lo bajó de á bordo *en calidad de equipaje* y que por consiguiente no tenía el conocimiento respectivo que lo acreditara dueño de la mercadería. Interrogado por qué motivo ha conducido en calidad de equipaje un bulto conteniendo mercaderías, contestó que para mayor seguridad y por no conocer las leyes del país.

Que no obstante de la clara y categórica declaracion del interesado de que dicho baul lo ha conducido en calidad de equipaje aparece este manifestado en el manifiesto general pero no así en el consular con que se formalizó la entrada del vapor conductor.

Que segun lo expuesto á foja... dicho bulto ha sido agregado al manifiesto despues que el Resguardo aprehendió las mencionadas alhajas. Que esto mismo se desprende de la declaracion de foja... y de lo expuesto en el escrito de foja...

Que por el exámen que se ha hecho de dicho baul resulta que este tiene doble fondo como se espresa en el informe pericial de foja... que dice: « Examinado el baul en que han venido las alhajas, resulta efectivamente con doble fondo, tan bien preparado, que muy bien han podido pasar dichas alhajas desapercibidas para el empleado, con perjuicio del fisco ».

Y considerando :

Que el bulto ha sido conducido á este puerto y desembarcado en calidad de equipaje y sin la observancia correspondiente para mercaderías, y que si bien figura en el manifiesto general, resulta tambien comprobado que ha sido agregado despues de conocida la infraccion por el Resguardo.

Que segun la constante jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la interpretacion del artículo 846 de las Ordenanzas de Aduana, no se puede hacer alteracion en el manifiesto despues que la Aduana se haya apercibido de la infraccion cometida, aún en los casos de que la mercadería permanezca á bordo y mucho menos cuando ella ha sido puesta en tierra como en el presente caso, pues al final del citado artículo se establece que «venida la carga á tierra, las mercaderías mal manifestadas quedarán sujetas á las penas establecidas para los excesos ó faltas sobre los manifiestos generales de los buques de vela».

Que está comprobado que la mercadería ha venido en doble fondo, perfectamente arreglada para disimular su existencia en el acto de la revisacion.

Que todo lo expuesto en los escritos presentados por el interesado ó dueño de la mercadería, carece de importancia como justificativo de su proceder observado, por cuanto aquellos han sido hechos con posterioridad al descubrimiento de la infraccion cometida y en consecuencia no tiene valor probatorio.

Por estos fundamentos resuelvo, con arreglo á los artículos 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana, declarar caidas en comiso las mencionadas alhajas. Hágase saber, pase á Contaduría á sus efectos y repóngase los sellos.

J. Granel.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El hecho que ha originado esta causa es el haberse pretendido pasar como equipaje un baul de *doble fondo*, segun los empleados de la Aduana, con *division* segun el recurrente, el que contenía en la parte superior ó visible ropas y en la otra alhajas.

La regla general es que cuando se presentan á despacho como

equipajes, mercaderías que no puedan considerarse como tales, debe obligarse á los interesados á que las descarguen y despachen como mercaderías (artículos 214 y 228 de las Ordenanzas de Aduana).

Pero este caso no ha podido ni debido resolverse á mi juicio con sujecion á este precepto, sinó á los invocados en la resolucion administrativa cuya reposicion se pide.

La intencion, más aun, la resolucion de defraudar la renta fiscal eludiendo el pago de los derechos aduaneros y el hecho mismo que constituye la defraudacion aparecen comprobados, y ciertamente las disposiciones que he recordado no han sido establecidas para que á su amparo puedan escapar á la sancion prescrita por las Ordenanzas los infractores tomados precisamente en el momento de llevar á cabo la infraccion.

Si no hubiera como hay, una serie de circunstancias reunidas y ligadas entre sí que constan del sumario y que no las enumero por estar mencionadas en la resolucion administrativa cuya importancia jurídica no es posible desconocer, bastaría la forma nada comun del baul con *doble fondo* ó con *division*, el valor de las alhajas, y el no haberse hecho una declaracion esplicita de su contenido que no autorizara á dudar cuando menos de la buena fé del que la hacía, para pensar en el sentido que dejo espuesto.

Si esas circunstancias pueden considerarse simplemente como presunciones segun se desea y sostiene en el escrito de foja 32, esto no sería motivo suficiente para que la resolucion condenatoria careciera de base legal, en razon de que puede condenarse en materia penal por presunciones ó indicios (artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

En mérito de estas consideraciones soy de dictámen que V. S. debe confirmar la resolucion recurrida.

Mayo 14 de 1889.

J. A. Viale.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 5 de 1890.

Autos y vistos: el presente recurso interpuesto por Don Meyer Lamm, recurriendo de una resolucion del Administrador de Rentas Nacionales, y resultando que la infraccion motivo de esta apelacion consiste en haber presentado á despacho por el muelle de pasajeros como si fuera equipaje, un baul en el cual se encontraban alhajas, lo que dió origen á que el Resguardo de dicho punto pasara el parte de foja 1, y á la resolucion del Administrador, corriente á foja 12, declarando caida en comise dicha mercadería.

Y considerando: 1° Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de las Ordenanzas de Aduana, cuando se presenta á despacho como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercaderías que no deban considerarse como tales por las Ordenanzas, se anularán los permisos y se obligará á los interesados á descargarlos con sujecion á las formalidades y penas establecidas para esta clase de operaciones.

2° Que las formalidades á que este artículo se refiere no pueden ser otras que las determinadas anteriormente en el artículo 214 de las mismas Ordenanzas, es decir, obligar á los interesados á presentarse á la oficina de Registro, con un manifiesto de despacho en papel sellado y dos copias en papel comun detallando ó no el contenido segun está determinado para los despachos en general, segun que se conozca ó se ignore su contenido, y las penas en que debe incurrirse serán las que correspondan segun resulte de este despacho en debida forma á que se obliga al solicitante.

3º Que de acuerdo con estas disposiciones y no pudiendo considerarse como una infraccion, la simple manifestacion de mercaderías como muestras ó equipajes en la forma en que aparece en este caso, lo que corresponde es anular los permisos concedidos para despacho como muestras ó equipajes y exigir el cumplimiento de las formalidades á que se refiere el artículo 218 de las Ordenanzas, de las cuales resultará ó no lugar á la aplicacion de pena segun el caso.

Por estos fundamentos: fallo revocando la resolucion del Administrador de Aduana, corriente á foja..., y en consecuencia, devuélvase este espediente á efecto de que se resuelva, previas las formalidades establecidas por las Ordenanzas, otorgándose las apelaciones en los casos en que procedan.

Háguse saber, repónganse las fojas, pásese con oficio al señor Administrador de Aduana para su cumplimiento y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1890.

Suprema Corte de Justicia:

He estudiado detenidamente el sumario que la Aduana ha levantado al señor Meyer B. Lamm, con motivo de unas alhajas que traía en un baul que fué presentado para su revision en el muelle de Pasajeros; y he adquirido la conviccion de que no hay motivo para continuar este juicio y de que debo desistir, en consecuencia, de la apelacion deducida á foja 48.

El señor Lamm afirma en sus escritos de fojas 16 y 32, que manifestó al Capitan del vapor y al agente, que el baul de que se trata contenía un paquete de alhajas; y el certificado de foja 20 y el recibo de foja 21, demuestran concluyentemente, á mi juicio, que tal hecho es cierto.

Se dice por el guarda Vallejos, que el señor Lamm, trató de ocultar las alhajas (parte de f. 1), y cita en su apoyo la declaracion del agente del señor Villalonga Don German Knorr, pero tal aseveracion está desvirtuada por los documentos que acabo de citar (fojas 20 y 21), que revelan que no ha habido intencion de defraudar las rentas fiscales, y por la declaracion del señor Knorr (f. 22), que niega el hecho que se le imputa.

A la palabra del señor Vallejos, que afirma que el señor Lamm, declaró que el baul en cuestion solo contenía ropa de uso, se opondrá el señor Lamm, que el mismo presentó las alhajas, y la declaracion del mencionado señor Knorr, donde dice: « que cuando vino á servir de intérprete á Lamm, este ya había abierto el baul, y *presentado las mercaderías al empleado* ».

No son aplicables, á mi juicio, las disposiciones que se citan en la resolucion de foja 12, del señor Administrador de Rentas, y sí, lo que dispone el artículo 218 de las Ordenanzas de Aduana que cita en su sentencia el Juez *a quo*.

Pido por lo tanto á V. E. que estas actuaciones sean devueltas al Juzgado Federal, para que proceda como corresponde.

Antonio E. Molaver.

www.libtool.com.cn

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1890.

Vistos: Resulta de estos autos que con fecha once del mes de Febrero último, el Guarda de Aduana Don Felipe Vallejos, dió cuenta al oficial respectivo del Resguardo de la Capital, que habiéndoselo presentado el día anterior para su revision un baul de equipaje perteneciente al pasajero del vapor aleman *Stuttgart*, procedente de Bremen, Don Meyer Lamm, indicándosele por este en presencia de un empleado del « Expreso Nacional », no contener sinó ropas de uso, hecha verificación, encontró que dicho baul contenía un doble fondo perfectamente disimulado, y dentro de él, las joyas y mercaderías de este ramo, que se detallan en el parte de foja una, y que venidas á tierra irregularmente en la forma indicada, se hallaban en el caso previsto y penado por los artículos mil veinte y cinco y mil veinte y seis de las Ordenanzas de Aduana.

Que este parte fué ampliado al día siguiente por el empleado denunciante, manifestando haberse apercibido que el agente del vapor *Stuttgart*, señor K. Von Emster, al presentar al Resguardo los manifiestos de entrada de dicho vapor, hecho que tuvo lugar el día anterior á las cinco pasado meridiano, incluía como carga á la consignacion del espresado señor Lamm, el baul en cuestion, declarando tener efectos de pasajeros y mercaderías; que examinados sin embargo prolijamente los manifiestos consulares y conocimiento de la carga general de dicho vapor, no se encontraba incluido en forma alguna en ellos, el baul referido, lo que demostraba claramente que dicho baul no había sido recibido en el vapor como carga sinó como equipaje, y que en

esas condiciones había sido trasportado y mantenido hasta el momento en que la Aduana se había apercebido del fraude; que este, en efecto, se había descubierto y denunciado, deteniéndose y embargándose los objetos materia de la denuncia, el día diez á las cinco y media pasado meridiano, y los manifiestos se habían presentado á la Aduana el día once á las cinco pasado meridiano, es decir, un día despues de descubierto el contrabando, y que en este intervalo de tiempo había podido muy bien el interesado dar los pasos necesarios para obtener del agente del vapor el permiso de manifestar el baul en la forma en que aparecía hecho, y que dicho agente había quizá concedido procediendo de buena fé en el caso.

Que ordenada la formacion del correspondiente sumario, y pasado el espediente á informe de la Contaduría de la Aduana y jefe de Vistas, á fin de averiguar si en los conocimientos respectivos y en el manifiesto general y consular de la carga del vapor *Stuttgart*, aparecía ó no manifestado el baul denunciado, y comprobar la existencia del doble fondo atribuido al mismo, se produjeron los informes de fojas seis y ocho, del primero de los cuales aparece que el baul contiene efectivamente un doble fondo bien preparado y posible de pasar desapercibido, y del segundo, que solo se hallaba él indicado en el manifiesto general y no en los conocimientos ni en el manifiesto consular del buque, lo que, á juicio del empleado informante, demostraba que dicho bulto se había incluido en aquel documento solo despues de descubierto el fraude y para salvar únicamente las responsabilidades inherentes al mismo.

Que llamado en seguida á dar esplicaciones al respecto Don Meyer Lamm, se escuso de los cargos que se le imputaban, negando la existencia del doble fondo atribuido al baul en cuestion, negando igualmente haber declarado que él contuviera solo ropas de uso en el momento de su presentacion al Resguardo, y afirmando por último, que oportunamente hizo declaracion al

agente del vapor, á la sazón á bordo, de las alhajas de que era portador, que declaró igualmente esto, al empleado que hizo la revisacion del bulto en el muelle de Pasajeros, espresándole en idioma francés que traía mercaderías por las que debía abonar derechos; que si condujo estas en calidad de equipaje y no como mercaderías, fué solo para mayor seguridad y por no conocer las leyes del país; y, por último, que no podía presentar ni tenía conocimiento alguno en su poder, por la razon espuesta de haberlas conducido como equipaje.

Que estos descargos fueron posteriormente reproducidos y ampliados por el interesado á foja diez y seis, insistiendo en su afirmacion de haber declarado ante el Resguardo, las mercaderías en cuestion, y acompañando en comprobacion de sus asertos los documentos simples que corren á fojas veinte y veinte y dos, el primero de los cuales es un certificado que aparece espedido por poder de Don K. Von Emster y fechado en doce de Febrero último, es decir, dos dias despues del hecho á que se refiere el parte de foja una, haciendo constar que á bordo del vapor *Stuttgart*, el señor Meyer declaró tener un baul con alhajas, el cual quería se manifestara como carga para su debido despacho, contestándosele que se manifestaría; el segundo, un recibo por flete de dicho baul, que se espresa no tener marca ni número y contener ropas de uso y mercancías, fechado en la rada de Buenos Aires á diez del mismo mes de Febrero; y el tercero, una declaracion suscrita por Don H. Knorr, manifestando: primero, que el dia que desembarcó el pasajero Don Meyer Lamm, concurrió á servirle de intérprete en el muelle de Pasajeros, por cuanto no sabía aquel hablar idioma español, y que habiéndole hecho varias preguntas en aleman delante del empleado Vallejos, le contestó dicho Lamm en holandés, por lo cual no pudo comprender claramente lo que le respondía, y supone que tampoco fué comprendido de aquel; segundo, que cuando se acercó á prestar aquel servicio, Lamm había ya

abierto el baul y presentado las mercaderías al empleado, por lo cual ~~no puede decir si~~ tuvo ó no él la intencion de introducir las clandestinamente; y tercero, que el guarda Vallejos, le hizo firmar una declaracion cuyo contenido no conoce, porque no la leyó ni le fué leída.

Que con estos antecedentes se dictó la resolucion administrativa que corre á foja doce, por la cual se condena al expresado Lamm, á la pena de comiso de las mercaderías enunciadas, haciéndose mérito para ello de la disposicion de los artículos ochocientos cuarenta y seis, mil veinte y cinco, mil veinte y seis y mil treinta y siete de las Ordenanzas de Aduana.

Que recurrida en seguida esta resolucion ante la justicia federal, fué ella revocada por la del Juez de Seccion que corre á foja cuarenta y seis, que apelada á su vez por el Procurador Fiscal, ha sido traída ante esta Suprema Corte, en virtud de tal recurso de que ha desistido posteriormente el señor Procurador General.

Y considerando: Que aún admitiendo como cierto el hecho afirmado por el demandado de haber declarado verbalmente ante el Resguardo en el momento de su visita y de la verificacion y revisacion de su equipaje las mercaderías que dán lugar á este proceso, tal hecho no lo escusa sin embargo de responsabilidad ni lo exime de pena del punto de vista de las leyes fiscales aplicables al caso.

Que la declaracion hecha en tal forma y en tal oportunidad, si puede, en efecto, reputarse bastante por vía de tolerancia con arreglo á los artículos doscientos cinco y doscientos diez y ocho de las Ordenanzas de Aduana, tratándose de objetos que pueden encontrarse y que se encuentran comunmente en el equipaje de un viajero, sin ser sin embargo de los de uso propriamente dicho, no es suficiente ni puede considerarse tal, tratándose de mercaderías, que tienen un valor y un destino esencialmente comerciales y son evidentemente un objeto de

especulacion, las que no se hallan en el caso de las disposiciones excepcionales de los artículos ciento noventa y nueve y siguientes de las Ordenanzas de Aduana, y no es permitido, por lo mismo, introducir en calidad ni entre los artículos y dentro de un bulto de equipaje, ni desembarcar sinó con el permiso y con sujecion á las formalidades prescriptas por las Ordenanzas para las de su clase, es decir, mediante una declaracion por escrito ante la Aduana y no verbalmente ni en el momento solo de la verificacion.

Que no consta ni aparece de hecho alguno, por otra parte, la verdad de la manifestacion alegada por el recurrente, no existiendo otro antecedente á tal respecto que el de su palabra sola, sostenida en contraposicion á la del empleado que denunció el hecho porque se le ha penado.

Que los documentos simples de fojas veinte y veinte y una, no bastan á suplir el requisito omitido, porque ellos no demuestran otra cosa que el hecho de haberse incluido á última hora por pedido del interesado las mercaderías en cuestion en el manifiesto general del buque, y ello ya sea que se verificase antes ó despues de la revision de dichas mercaderías y de comprobado el hecho que da lugar á la causa, lo que no consta claramente de autos, no dispensaba ni podía dispensar al interesado de hacer la debida manifestacion de aquellas ante la Aduana, tanto más cuanto que no venían ellas acompañadas de conocimiento alguno ni se hallaban incluidas en el manifiesto consular que sirvió al buque para formalizar su entrada á este puerto, y en el cual y no puramente en la relacion general de los bultos ó pacotilla de marinería, pasajeros, etc., debieron ser anotadas con arreglo á los artículos treinta y uno, ochocientos treinta y siete y ochocientos treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana.

Que la disposicion del artículo doscientos diez y ocho de dichas Ordenanzas, en cuanto ordena que «cuando se presenten á des-

pacho como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercancías que no deban considerarse como tales por estas Ordenanzas, se anularán los permisos y se obligará á los interesados á descargarlos y despacharlos como mercaderías, con sujecion á las formalidades y penas establecidas para estas operaciones », no es de aplicacion en el presente caso, por no tratarse de bultos sueltos y distintos, presentados á la verificacion, que nunca pueden escapar á la inspeccion fiscal y que por su sola forma ó esterioridad pueden servir á los efectos que en dicho artículo se indica, sinó de mercaderías venidas dentro de las ropas de uso propio y privado del introductor y en el baul mismo de estas, hecho que sin el exámen é inspeccion fiscal pudo en el caso y puede en general hacer imposible el conocimiento de su existencia é impracticable las medidas prescriptas por la disposicion de dicho artículo.

Que en las Aduanas de la República, segun el artículo mil veinte y cinco de las Ordenanzas citadas, es considerado como fraude y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion ó todo hecho que despachado en confianza por ellas, ó que pudiendo pasar desapercibido, sea susceptible de producir menos renta de la que legítimamente se adende, cualquiera que sea la buena fé del autor, y habida consideracion solo á la existencia material del hecho de la contravencion.

Que no se opone finalmente á la aplicacion de la penalidad que surge de estas disposiciones, el hecho del desistimiento en esta segunda instancia, por el señor Procurador General, de la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal en la primera, porque siendo la accion pública esencialmente inalienable, si el Ministerio público puede y debe concluir en el sentido de la absolucion del procesado, toda vez que entienda que así corresponde en justicia, no puede sin embargo, desapoderar á los tribunales por su solo hecho, del conocimiento y prosecucion

de dicha accion, una vez intentada, ni están aquellos obligados en consecuencia, á aceptar su renuncia ó desistimiento, si el interés de la justicia les exige, á su juicio, continuar conociendo en la causa.

Por estos fundamentos y de conformidad además, á la disposicion de los artículos mil treinta y siete, mil cincuenta y siete y mil cincuenta y ocho de las Ordenanzas de Aduana: se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, y se confirma la resolucion administrativa de foja doce. Repónganse los sellos y devuélvase este espediente para su ejecucion. Notiffiquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXVII

Don Nicolás Rodríguez contra el Dr. D. Práxedes Miguez, por cobro de pesos; sobre recurso de apelación.

Sumario.— El auto citando á las partes á audiencia verbal á los efectos del artículo 102 de la ley de procedimientos, y para tratar previamente sobre un arreglo amistoso, no es apelable.

Caso. — El Dr. D. Eleodoro Lobos, por el Dr. D. Práxedes Miguez, presentó á la Suprema Corte, el siguiente escrito de recurso:

Exma. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Eleodoro Lobos, por el Dr. Práxedes Miguez, en recurso de queja de un auto dictado el 20 de Agosto último por el Juez de Sección *ad-hoc* de San Luis, en un juicio que por cobro de pesos ha entablado á mi representado D. Nicolás Rodríguez, de esa Capital, en virtud de la adjunta escritura de mandato, y constituyendo domicilio en la calle Moreno 535, á V. E. en la mejor forma, digo:

Que mi representado, Juez Federal de San Luis, ha sido de-

mandado en juicio ordinario por cobro de pesos, como he dicho, ante el Juez Federal especial designado con tal motivo en dicha Seccion, Dr. Cristóbal Pereyra, y habiendo opuesto oportunamente las escepciones de incompetencia de jurisdiccion y de falta de personalidad en el demandante, el Juez especial mencionado, sin declararlo de una manera espresa y apartándose del trámite de ley, resolvió no hacer lugar á ellas, con lo que incurrió en injusticia y causó á mi mandante gravámen irreparable. Apeló en esta virtud y dijo de nulidad el Dr. Miguez, del auto que importaba ejercer jurisdiccion y reconocer personalidad al actor, y fueron denegados esos recursos.

El auto objeto de la apelacion y nulidad deducidas, es de fecha 20 de Agosto último, como tambien lo dije en el exordio.

Por todo esto:

A V. E. respetuosamente pido, de acuerdo con el artículo 229 de la Ley de Procedimientos, concordante con el artículo 6º inciso 2 de la Ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se sirva:

1º Tenerme por representante del Dr. Práxedes Miguez, con el domicilio constituido;

2º Haber por deducido en tiempo y forma el recurso de queja ante V. E. del auto mencionado del Juez especial de Seccion de San Luis, denegatorio de los recursos; y

3º Ordenar á dicho Juez especial remita los autos originales y suspenda todo procedimiento hasta que V. E. resuelva, como lo pido de nuevo, que otorgue los recursos de apelacion y nulidad denegados.

Interpuestas escepciones dilatorias y pendiente la resolucion de última instancia, el juicio no anda y nada puede obstar á la remision de los autos originales, que dejo solicitados.

Pido costas. Todo por ser de estricta justicia, etc.

Eleodoro Lobos.

www.libtool.com.cn

INFORME DEL JUEZ FEDERAL (*ad hoc*)

Exma. Suprema Corte Nacional:

Don Sinivaldo Vidal, por D. Nicolás Rodríguez, con poder bastante, se presenta al Juzgado Seccional de San Luis, en demanda contra el Dr. D. Práxedes Miguez, por la cantidad de ochocientos veinte pesos y un centavo nacionales y los intereses que se devenguen, fundado en que no obstante requisiciones amistosas, no ha podido conseguir el pago de dicha cantidad, procedente de mercaderías tomadas por Miguez y su familia en diversas épocas, de su casa de negocio, que tiene el Sr. Rodríguez establecida en esta ciudad.

Por un « otrosí » ofrece informacion sumaria de testigos en los señores Procurador D. Lucas Olguin y Escribano Público D. Emiliano Luque, para acreditar que el caso es de jurisdiccion nacional. Despues de un trámite especial para que entre á conocer un Conjuez, el segundo de la lista de abogados de ésta, por inhibicion del titular Dr. Miguez, por ser él el demandado, y escusacion del primer Conjuez Dr. Juan A. Barbeito, por tener amistad íntima con el demandante, el suscrito provee lo siguiente:

San Luis, Julio 4 de 1890.

Por recibida con el espediente de su referencia, agréguese Proveyendo á la demanda, téngasele por presentado y por parte del demandante D. Nicolás Rodríguez, en mérito del poder acompañado, que se admite en cuanto ha lugar en derecho. A lo principal, á su tiempo; al otrosí, admítase la informacion ofrecida de testigos, y désígnase la audiencia del dia siete del co-

rriente á horas de despacho, para la declaracion de aquellos.—
Pereira. www.libtool.com.cn

A foja 10 corre un escrito del Sr. Vidal, en que pide: que se señale otro dia para la audiencia, en que han de declarar los testigos y se le mande notificacion á estos para que concurran, por no haber podido él conseguir un comparendo al Tribunal, bajo apercibimiento.

En el mismo dia se provee por el suscrito lo siguiente :

San Luis, Julio 12 de 1890.

Señálase para el dia quince, á las 3 p. m., la audiencia, debiéndose notificar por el actuario, como se pide, á los testigos, bajo apercibimiento legal á aquellos.— *Pereira.*

Notificáronse los testigos y la parte en forma, por el actuario.

El dia designado (15 de Julio) comparecieron los testigos y fueron examinados por el Juez en forma de derecho. En seguida, se proveyó el auto siguiente :

San Luis, Julio 19 de 1890.

Atento el mérito de la precedente informacion de testigos, en que consta ser extranjero el demandante D. Nicolás Rodriguez, representado por D. Sinivaldo Vidal, y ciudadano argentino el demandado Dr. D. Práxedes Miguez, y que el caso está comprendido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Nacional de 14 de Octubre de 1863; declárase el presente caso de la jurisdiccion nacional de esta Seccion. En su consecuencia, córrasele traslado conforme á la ley y por su término al demandado, de la demanda de fojas 5 y 6, que se admite en cuanto por derecho hubiere lugar.— *C. Pereira.*

Notificado el demandante, se corrió traslado al demandado el *veinte y dos de Julio* corriente.

El *veintinueve del propio Julio*, de fojas 14 á 17, el demandado Dr. Miguez por sí, se espide, consignando en el exordio estas palabras:... « Que haciendo uso de la facultad que me acuerda el artículo 72 de la Ley de Procedimientos, propongo las escepciones de *falta de personalidad en el demandante y de incompetencia de jurisdiccion*, sobre la que formo artículo de prévio y especial pronunciamiento.»

Funda el Dr. Miguez su primera escepcion en varias consideraciones, las principales: en que las cuentas que cobra Nicolás Rodriguez no son de éste, sinó de la razon social de Rodriguez, Tereso y C^a, y funda, segun la ley de comercio en largas exposiciones, citas y verificaciones de fallos diversos de la Suprema Corte, el caso, para negarle á Rodriguez el derecho de demandar cuentas de otra casa, y pedir en consecuencia que se le rechace con costas. Exposiciones que no son pertinentes al informe actual.

Funda la segunda escepcion en las palabras siguientes:

« Por lo que respecta á la escepcion de incompetencia, V. S. sabe que por la Ley de Procedimientos, la jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados Nacionales, no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, y que en los casos del artículo 2º de la misma, el demandante deberá presentar con la demanda, documentos ó *informaciones que acrediten* que el ocurrente entra en la jurisdiccion nacional. »

« Bien, pues, en ausencia de documentos, el demandante ha producido la prueba supletoria que se vé de foja... á foja... valiéndose para el efecto de dos testigos. El primero de ellos afirma que por ser público y notorio *sabe* que el señor Rodriguez es español y argentino el demandado. Sobre ser ambigua esta declaracion, pues no se contrae á hechos ciertos y determinados, refiriéndose solo á una notoriedad que tampoco explica, el esponente no da razon de su dicho individual. »

Funda esta aseveracion en varias citas, que no es del caso transcribir.

Dice en seguida « el segundo testigo *de oídas*, lo mismo que el anterior, esto es, que es español el demandante y argentino el demandado, aseverando en seguida, haciendo suya la referencia, agrega que por su parte no duda que ello sea cierto ».

Con citas de leyes y casos sigue el Dr. Miguez argumentando, para probar que las declaraciones de los testigos son irregulares y por consiguiente, de ningun valor legal, pidiendo en conclusion que el señor Juez *ad hoc* se sirva deferir á su solicitud, con costas.

Se proveyó á este escrito, lo siguiente :

San Luis, Julio 30 de 1890.

De las excepciones propuestas, traslado por el término de la ley, y autos.— *Pereira*.

Notificadas las partes, se corrió traslado en la misma fecha á la parte de Rodriguez.

El dos de Agosto se espidió éste, del modo siguiente :

Se queja con estrañeza del procedimiento del Dr. Miguez, despues de haberle guardado multiplicadas consideraciones, esperándolo para el pago de la deuda, y esponiendo que siempre se ha conducido así, escepcionándose en todos los juicios de igual naturaleza, que se le siguen por varias otras personas en los Tribunales de la Provincia, en lugar de ir al fondo de la cuestion, cuando no niega sus deudas, ni las paga, presentándose con dilaciones.

Rechaza el cargo de que debiendo ser la demanda á nombre de Rodriguez, Tereso y C^a, se presenta al dé Nicolás Rodriguez, y dice: que no hay mérito para la escepcion de falta de persone-

ría de éste, porque si bien es cierto que despues de « Nicolás Rodríguez » la misma casa tomó el nombre de Rodríguez, Tereso y C^a, fué solo por un acto privado, que no llenó ninguna de las formalidades de una verdadera sociedad, á más de que se disolvió esta sociedad privada, privadamente tambien, cargando Nicolás Rodríguez con los créditos activos y pasivos de la casa Rodríguez, Tereso y C^a, como lo probaría á su tiempo; y pide no se le admita tal escepcion.

Respecto de la segunda escepcion, la de incompetencia de jurisdiccion, dice :

Que el cargo sobre que las declaraciones de los testigos no constatan la nacionalidad del demandante y del demandado, es completamente inexacto, no solo por ser público y notorio lo aseverado por los testigos, sinó porque la resolucion de 19 de Julio del año corriente declara el caso de jurisdiccion federal, por constar así de las declaraciones de los testigos señores D. Emiliano Luque y D. Lucas Olguin.

Califica además á esta escepcion de ridícula é improcedente, porque de un auto, decreto ó resolucion de un Juez, jamás se ha visto ni oido decir que se le oponga una escepcion, como lo hace en el presente el Dr. Miguez, y espresa que lo pertinente habría sido, si el demandado creyó realmente que no se había acreditado el fuero federal, que hubiera entablado el recurso de apelacion, reposicion ú otro que hubiera sido procedente, y que siendo esto elemental, se sirva no hacerle lugar, con costas.

(Segun cargo del escribano actuario, este escrito fué presentado el cuatro de Agosto. Pero no lo presentó el Juez, sinó á requisicion verbal de la parte de Rodríguez y mandato del suscritor, sinó pasadas dos semanas).

Recayó la siguiente providencia :

www.libtool.com.cn San Luis, Agosto 20 de 1890.

Sin perjuicio de autos, para mejor proveer, á los efectos del artículo 102, y bajo los apercibimientos del 110 de la Ley de Procedimientos de la justicia federal, de 14 de Setiembre de 1863, con la prevencion de tratarse previamente sobre un arreglo amistoso, comparezcan el Dr. D. Práxedes Miguez y D. Nicolás Rodriguez á una audiencia verbal al Tribunal, fijándose el día 23 del corriente, á las tres p. m. Cíteseles con cédula, conforme al artículo 110 recordado, si no estuviesen conforme con la sola notificacion con el original (hay un proveido á un « otrosí » sobre papel sellado).— *Pereira*.

Notificada la parte de Rodriguez, espresó estar enfermo éste.

La diligencia de la notificacion de la del Dr. Miguez, es la siguiente :

« En veintidos del mismo mes y año, á las dos p. m., notifiqué en la oficina al Dr. Miguez, y dijo : que no tendría inconveniente en que se defiera á la solicitud de D. Nicolás Rodriguez, pero que no siendo este el trámite fijado por la ley, se reserva hacer uso del derecho que le corresponde. — *Miguez*.

El 23 de Agosto se presenta el Dr. Miguez, y dice... « Que siendo contrario á la ley y nulo el auto del Juzgado de fecha 20 del corriente, cuya notificacion se me ha hecho el día de ayer, por el que se ordena que bajo apercibimiento comparezcan D. Nicolás Rodriguez y el esponente á una audiencia verbal, para tratar previamente de un arreglo amistoso, vengo en tiempo y forma á interponer de él el recurso de reposicion, y subsidiariamente el de apelacion y nulidad para ante la Suprema Corte, por causarme perjuicio irreparable, artículo 206 de la Ley de Procedimientos, segun paso á demostrarlo :

«Pendiente la escepcion de falta de personalidad en el actor, no puedo consentir el mencionado auto del 20, porque ello importaría aceptar lo mismo que es objeto de aquella, punto que debe V. S. préviamente resolver. Esto irroga á mi legítima defensa, gravámen irreparable, entrañando á la vez el vicio de nulidad absoluta.

«Otro tanto debo decir de la escepcion de incompetencia. V. S. no ha podido, sin cometer atentado, dictar auto alguno de la naturaleza del indicado, de fecha 20, sin estar antes acreditada su jurisdiccion, que he desconocido y está en tela de juicio.»

Funda estas doctrinas y pide se señale una audiencia para informar *in voce*.

Despues de retener el actuario en su poder esta solicitud por tres dias, la presentó al suscrito, y se proveyó :

San Luis, Agosto 28 de 1890.

De la precedente articulacion, traslado por tres dias, y autos.
— *Pereira*.

Notificada la parte del Dr. Miguez, el dos de Setiembre se corrió traslado á la parte de Rodriguez.

Esta se espidió así: « Que por las consideraciones que paso á esponer, V. S. no debe hacer lugar con costas al recurso de reposicion y sucesivamente al de apelacion y nulidad interpuestos por el demandado.»

Se funda en que no se ha infringido disposicion al ordenarse la audiencia verbal, para un arreglo amistoso ó para que las partes contesten preguntas que el Juez hará, que le son facultativas en virtud del artículo 102 de la Ley de Procedimientos. Ni qué perjuicio puede causarle tal providencia, que en su parte dispositiva, solo lleva por objeto aclarar algun punto de los en cuestion, á lo que la ley faculta al Juez espresamente.

Despues de varios incidentes de próroga ó solicitudes de las partes, y despues del informe *in voce*, que solicitó la del Dr. Miguez, se dictó el siguiente auto:

San Luis, Octubre 3 de 1890.

Y vistos: En el incidente promovido por la parte del Dr. Miguez, reclamando de la providencia de 20 de Agosto último, y atendiendo:

1° A que por el artículo 2° de la Ley Nacional de Justicia de 16 de Octubre de 1862, en el presente caso, á instancia de la parte del Dr. Miguez, el Juez procede legalmente;

2° A que la providencia de 20 de Agosto citada, en su parte prévia no atribuye ni quita jurisdiccion al Juez, porque no causa estado; tanto más cuanto las escepciones dilatorias, alegadas por esta parte, inclusive la de competencia ó jurisdiccion, despues del auto de 19 de Julio último, tendría por lo menos esta que ser resuelta haciendo ó no lugar, mediante la observacion que le ha hecho por vía de escepcion prévia, por el mismo Juez, atentos los artículos 2°, 3° y 83 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre Justicia Nacional;

3° A que, no habiéndose articulado prueba, es atributivo del Juez ordenarla de oficio, para los objetos de la misma ley, artículo 102, tanto más legal cuanto la informacion de testigos, para acreditar que el caso entra en la jurisdiccion nacional federal, se ha rendido sin la participacion del demandado (véase de fojas 9 á 13) queda en su obsequio, para su mayor amplitud én su defensa, cumpliendo y ejerciendo la facultad que confiere al Juez el artículo 16 inciso 2° de la ley citada de 14 de Setiembre de 1863, facultad consignada en la ley antes de entrar al juicio ordinario, como lo demuestra su colocacion, y sin que por lo mismo sea aplicable la cita al caso de la parte del Dr. Miguez.

Por estas razones, y siendo la providencia recurrida, de 20 de Agosto último, meramente interlocutoria, de conformidad á los artículos 203 á 205 de la citada ley precedente, no ha lugar con costas á la reposicion y demás recursos interpuestos de la providencia de 20 de Agosto de 1890; en su consecuencia, estése á ella, y fíjese la audiencia del dia seis de este, á las 3 p. m.
— *C. Pereira.*

En la misma fecha fueron notificadas las partes, diciendo la del Dr Miguez que recurría directamente á la Corte.

Es cuanto cree el suscrito deber informar, atenta la órden del Superior á este efecto.

San Luis, Octubre 23 de 1890.

C. Pereira.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1890.

Vistos en el acuerdo: No siendo recurrible el auto de que se trata, segun lo que resulta del precedente informe, no ha lugar al recurso de hecho interpuesto, y remítanse estas actuaciones al Juez especial de Seccion, para que las mande agregar á sus antecedentes.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXVIII

Criminal contra Bernabé Bejarano; por homicidio.

Sumario.—El homicidio cometido dos horas despues de haberse producido un altercado entre el homicida y la víctima, se castiga como homicidio simple, con seis años de presidio, descontando el tiempo de prision sufrida.

Caso.—Lo esplica la siguiente

ACUSACION FISCAL

Señor Juez:

Del sumario levantado en esta causa y que core á foja... resulta fuera de duda la muerte de Manuel Olechare y que el matador fué Bernabé Bejarano.

Lo primero se comprueba con las declaraciones de fojas 29, 30, 47, y 48, debiendo la diferencia de este nombre, del de la

partida de defuncion, tener por origen la mala pronunciacion, pero juzgo fuera de duda que es Olechare.

Sin embargo, de cualquier modo que sea, se vé claramente que la partida de defuncion y las declaraciones citadas se refieren á un mismo individuo, pues coinciden las fechas de la primera con lo que se afirma en las segundas, y con las de las otras declaraciones. El muerto es, pues Manuel Olechare, no hay duda.

Respecto al matador, tampoco puede haber la menor duda, pues á más de las declaraciones de Zacarías Gaitan, fojas 2 á 3 y 27 á 28, y de Agustin Cano, fojas 3 y 28 vuelta á 30, el mismo Bernabé Bejarano confiesa el hecho diciendo que lo mató de un balazo que le tiró con su fusil.

Está, pues, plenamente probado que Bejarano es el matador.

Respecto á las circunstancias que concurrieron al hecho, estas acusan completamente á Bejarano, colocándolo en el carácter de homicida alevoso. En efecto; de las declaraciones de Zacarías Gaitan, de Agustin Cano y del mismo Bejarano, resulta que él vino donde estaba Olechare durmiendo y lo empezó á insultar, como tambien á Francisco Ibañez, quien declara esto mismo á foja... y que al quererse levantar Olechare, Bejarano le tiró un balazo, con su fusil, y le pegó, volteándolo y del que murió instantáneamente.

Por estas leves consideraciones, que son las que resultan bien probadas de autos, pido á V. S. declare al procesado Bernabé Bejarano reo de homicidio alevoso en la persona de Manuel Olechare, condenándolo á sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado, por concurrir la circunstancia atenuante de la duracion de este proceso por más de dos años, artículo 95, inciso 2º, Código Penal.

Estudio, Agosto de 1888.

Manuel A. Crespo.

www.libtool.com.cn

DEFENSA

Paraná, Abril de 1889.

Señor Juez de Seccion:

I

Cristóbal E. Gallino, defensor del procesado Bernabé Bejarano, en los autos criminales que se le siguen por supuesto homicidio en la persona de Manuel Olechare, ante V. S., evacuando el traslado que se me ha conferido de la acusacion fiscal, como más haya lugar, digo:

Que los hechos que sirven de fundamento á la acusacion del Procurador Fiscal no están comprobados de un modo concluyente é indubitable en los autos procesales, ni tampoco se han tomado en consideracion circunstancias y detalles que pueden influir en la apreciacion jurídica de los mismos, modificando en puntos sustanciales las conclusiones de la acusacion.

En materia tan delicada como la que se trata, no puedo aceptar como regla de procedimiento dar por comprobado un hecho, cuando su demostracion es dudosa, equívoca y sujeta á que nuevas investigaciones puedan evidenciar su existencia, en el sentido de la acusacion, ó que por el contrario, sirvan para determinar nuevos rumbos patentizando el error cometido.

Bajo este punto de vista, la acusacion del Procurador Fiscal se resiente de deficiencias notorias, que ha procurado salvar con una argumentacion inaceptable en el caso *sub judice*, porque la omision de justificativos tan sustanciales, comprometen el

conjunto de elementos que constituyen la base indispensable de toda condenacion.

Los mismos términos de la acusacion, son la mejor demostracion de la incertidumbre que arrojan los antecedentes del proceso, y que el Procurador Fiscal no ha podido menos de confesar; aunque sosteniendo que las constancias contradictorias en este punto fundamental, no podían debilitar la prueba que existía al respecto.

Me refiero á la comprobacion del cuerpo del delito, que no está claramente justificado, en los autos procesales, en la extension y alcance que lo afirma el Procurador Fiscal, ni existen en los mismos otros antecedentes que puedan suplirlo legalmente.

Los reiterados esfuerzos del Tribunal para constatar este detalle importante del proceso, se han esterilizado ante la ineficacia manifiesta de los funcionarios que han sido agentes en «La Paz», quienes solo han conseguido con sus deficientes informaciones producir una verdadera confusion, acentuando la duda que surge de afirmaciones contradictorias.

El cuerpo del delito en el sentido jurídico del concepto, no está comprobado en el proceso, porque no está establecido con claridad y precision la identidad de la víctima, que aparece con tan diversos y variados apellidos, como el número de los testigos que declaran y los documentos producidos al respecto.

La confesion atribuida por el Procurador Fiscal al procesado Bejarano, de haber dado muerte á persona determinada, es completamente inexacta, puesto que de las declaraciones prestadas en la Policía de «La Paz» y en el Tribunal de V. S., no consta este hecho, sinó pura y simplemente que hirió con un tiro de fusil á Manuel Olechare, segun referencias que le han hecho sus compañeros, pero que él no recuerda, porque se encontraba en completo estado de ebriedad.

De esta declaracion no se desprende la confesion de haber dado

muerte á Olechare, porque se dice clara y esplicitamente que solo le infirió una herida en riña, en la que tambien recibió una lesion en el brazo izquierdo, que V. S. ha verificado, segun consta en la declaracion de foja...

El fallecimiento posterior de éste individuo, tampoco se ha comprobado en autos, ni menos que la herida fué la causa eficiente de su muerte, porque los documentos que se han incorporado al proceso, para justificar estos hechos se refieren á una persona que lleva diverso apellido.

Así, en la partida de defuncion, que está agregada á foja 42, se consigna que la persona muerta es D. Manuel Echare, mientras que el certificado médico de foja 35 se refiere á Manuel *Halechart*, apellidos completamente distintos, sin ninguna analogía, y con la especialidad que este documento lleva la fecha de Setiembre de 1886, certificando un hecho que ocurrió el año anterior.

La informacion que para determinar el verdadero apellido se ordenó por el Juzgado, y que corre de fojas 47 á 48, tampoco ha dado un resultado satisfactorio, porque los testigos que declaran son de referencias é ignoran las circunstancias más importantes que comprende el interrogatorio.

Segun estos testigos *no vieron el cadáver* de la persona por cuyo nombre se les pregunta, pero manifiestan que saben que se llamaba Manuel Olechare, porque lo conocen desde hace muchos años.

Con estas declaraciones queda subsistente la dificultad para comprobar la identidad de la víctima, porque no solamente no vieron el cadáver á que se refiere la pregunta del interrogatorio de foja 45, sinó que tampoco dicen una palabra de que Bejarano fuera el matador de la persona de cuyo cadáver se les interroga.

Resulta de esta diverjencia en los antecedentes del proceso, que como lo había manifestado ya, el cuerpo del delito no está

bien constatado, como se pretende por la acusacion, puesto que el procesado solo ha confesado que hirió á Olechare, sin que se haya justificado en forma auténtica el fallecimiento ocasionado por la herida.

II

Demostrado, como lo acabo de hacer, que la acusacion del Procurador Fiscal reposa en hechos que no están acreditados en los autos, la tarea de impugnar las consideraciones legales que aplica al caso *sub judice*, se simplifica á sus términos más sencillos.

Hay en esta parte de la acusacion fiscal un doble error jurídico que reconoce tambien un doble origen, la falsa apreciacion del hecho culminante del proceso, y las circunstancias que lo rodean que imprimen fisonomía propia al suceso; pero que el Procurador Fiscal las omite voluntaria y deliberadamente.

Este funcionario toma como punto de partida la muerte comprobada de Sectare y que el autor responsable de ella es el procesado Bejarano, en condiciones que caracteriza la alevosía, solicitando la pena de prision por tiempo indeterminado.

El primer punto que envuelve la acusacion, se ha eliminado de la discusion judicial, porque ha quedado evidenciado por los antecedentes del proceso, que era imposible comprobar el cuerpo del delito, desde que faltaban elementos para determinar la identidad entre la persona herida por Bejarano y la que, cuya partida de defuncion aparece en los autos.

Nos queda entónces por examinar el hecho de la herida que Bejarano confiesa le infirió á Sectare, con las circunstancias expresadas en su declaracion y confirmadas en parte por un testigo ocular.

La alevosía que se atribuye al procesado es una afirmacion

inmotivada y gratuita de parte del Procurador Fiscal, puesto que de las constancias de autos, no resulta que el hecho se haya ejecutado en condiciones que caracterizen esta calificación.

El procesado Bejarano ha confesado que encontrándose en completo estado de ebriedad, disputando con Sectare, fué agredido por éste con puñal en mano, siendo entónces que le hizo un disparo de fusil con que lo hirió.

El testigo Francisco Ibañez confirma en ciertos detalles la declaracion del procesado, manifestando que al regresar éste al rancho en que se encontraba él y Sectare acostados, empezó á interrogar al segundo sobre las causas del disgusto de la tarde de ese dia, pero Sectare no le hizo caso porque estaba *borracho*; que entónces Bejarano los empezó á insultar á los dos y que viendo que Sectare se levantó, le hizo un tiro.

Esta declaracion, del único testigo ocular, coincide en un punto importante con la del procesado, ó sea la embriaguez de Bejarano, cuando ejecutó el hecho; tambien en la circunstancia de haberse levantado Sectare saliendo á encontrar á Bejarano con la intencion indudable de pelearlo: que es verosímil fuera armado, aunque nada se dice al respecto.

A pesar de lo deficiente de la declaracion, no lo es tanto que no permita apreciar si el acto ejecutado por Bejarano fué con alevosía como se pretende, ó si, por el contrario, tuvo lugar en condiciones que no permiten esta calificacion.

La alevosía, segun la define el Código Penal en el artículo 84 inciso 2, *existe cuando se obra á traicion ó sin peligro para el agresor*; lo que importa que para caracterizar la alevosía en el primer caso, es indispensable que el agente haya procedido con maniobras hipócritas ó maquinaciones dolosas, sorprendiendo la buena fé de la víctima por una finjida amistad, sin peligro real ó imaginario para el agresor.

En el caso que nos ocupa no existen los caracteres requeri-

dos por la ley para calificar de alevoso el acto de Bejarano, porque la disputa comprobada excluye la idea de la traicion, con mayor motivo si se tiene presente que la provocacion era contra Sectare é Ibañez, que podían luchar con verdadero éxito con el procesado.

La falta de peligro para el agresor tampoco puede sostenerse, porque, como se ha dicho, la disputa fué con las dos personas nombradas, que indudablemente les temía el procesado, porque al hecho de incorporarse Sectare, lo tomó por un ataque; si es que en realidad no lo hubo, como él lo sostiene; punto este que no está bien comprobado en el proceso.

Su mismo estado de embriaguez ha podido hacerle ver en este acto un peligro para su vida, real ó imaginario; pero perfectamente explicable por el estado de sus facultades.

Las circunstancias que caracterizan la alevosía en el sentido previsto y legislado en el Código Penal, no han concurrido en el acto ejecutado por Bejarano, por lo que no puede invocarse con fundamento para la pena que se solicita.

III

En la acusacion del Procurador Fiscal, resalta la tendencia de prescindir de todo lo que pueda ser favorable al procesado, insistiendo sobre cualquier detalle que pueda acentuar su delincuencia, aún falseando los hechos, como he tenido oportunidad de hacerlo notar.

Todo lo ha allanado con una facilidad asombrosa cuando se trata de algo que pueda perjudicar al reo, sin señalar una sola deficiencia al proceso, ni nada que pueda tomarse como una circunstancia atenuante, que modifique un tanto la severidad de la pena que solicita.

Y sin embargo de los cargos abrumadores que acumula la acusacion, producto del falso mirage que presenta á Bejarano como un ser predispuesto al crimen, existen en el proceso motivos de atenuacion legal, que pueden llegar á constituir una causa que lo exima de toda pena.

En los autos procesales está perfectamente comprobado que Bejarano, cuando hirió á Sectare, estaba en completo estado de ebriedad, circunstancia esta que no se ha mencionado por la acusacion, cuando ella ejerce una influencia inmediata, en el órden de la responsabilidad criminal.

La embriaguez, como causa perturbadora de las facultades, coloca al agente en condiciones de irresponsabilidad, porque los actos ejecutados bajo su imperio presentan una faz puramente material, sin el complemento de la voluntad culpable, que no puede existir adonde no hay el juego regular de la razon.

Este estado de la inteligencia, que tiene sus puntos de contacto y marcadísimas analogías con la demencia, se ha considerado por la legislacion penal como causa de justificacion ó circunstancia atenuante, segun los casos.

Nuestro Código Penal vigente consagra la misma doctrina, estableciendo en su artículo 81 inciso 1° que están exentos de penas los hechos ejecutados en estado de beodez completa é involuntaria; y el artículo 83 inciso 1° reputa circunstancia atenuante la espresada en el artículo citado, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal.

Quiere decir entónces, que para que la embriaguez constituya causa de justificacion, desligando al agente de toda responsabilidad criminal, es indispensable que sea completa y no imputable al mismo, puesto que siendo voluntaria serviría solamente como atenuacion legal. En nuestro caso la embriaguez del procesado Bejarano, es un hecho comprobado en autos, sin que por el momento, se pueda determinar si han concurrido las cir-

cunstancias que eximen de toda pena segun la disposicion legal del artículo citado, ó si solo puede servir como simple atenuacion.

IV

De las consideraciones que dejo espresadas en el decurso de este memorial, resulta que no está bien comprobado el cuerpo del delito, por la falta de identificacion de la víctima, puesto que no hay elementos probatorios para determinar con presicion que la persona herida por Bejarano sea la misma á que se refiere la partida de defuncion y certificado médico agregados á los autos.

En cuanto á la herida que el procesado ha confesado le infirió á Sectare, queda sujeta á investigaciones de hecho que pueden eximirlo de toda pena, si la perturbacion de las facultades, bajo cuya influencia efectuó el acto, hubiera sido involuntaria, ó por cualquier circunstancia no le fuera imputable.

La acusacion fiscal, entónces. carece de fundamento legal, en el sentido formulado, desde que sus conclusiones son el resultado de una arbitraria apreciacion de los antecedentes del proceso, que segun se ha demostrado adolece de notorias deficiencias.

Procede, en consecuencia, que V. S. no haga lugar á las pretensiones del Procurador Fiscal, debiendo ordenar la inmediata libertad del procesado Bejarano por no aparecer en los autos fundamento para continuar en prision, porque suponiendo que mereciera una pena por la herida que infirió á Sectare en las condiciones que aparecen en el proceso, estaría ya compurgada con el tiempo de prision sufrida.

Por lo tanto: á V. S. suplico que teniendo por evacuado el traslado que se me ha conferido, se sirva proveer como lo dejo solicitado.

Será justicia.

Cristóbal E. Gallin o.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

Paraná, Setiembre 12 de 1889.

Vistos: esta causa criminal seguida á instancia fiscal contra Bernabé Bejarano, de edad de veinte y seis años hoy, argentino, trabajador en las Islas y domiciliado en el puerto de «La Paz», por haber dado muerte á Manuel Olechar el dia veinte y uno de Diciembre de 1885, en la isla que se encuentra frente á la ciudad de La Paz; y resultando:

Que en el lugar y dia espresados, como á las seis de la tarde, Bejarano y Olechar entraron en discusion acerca de la importancia del trabajo que cada uno había hecho, pues eran socios en el negocio de cortar leña y trataban de entregar á un buque la que hasta entónces tenían reunida; que cortada la disputa, Bejarano se retiró á una ranchada que se encontraba á poca distancia de allí y momentos depues se acostaron á dormir Olechar y su compañero Francisco Ibañez. Mas tarde, á las ocho de la noche, mas ó menos, regresó Bejarano de la ranchada á donde fué, trayendo un fusil, y dirigiéndose á Olechar que se encontraba acostado renovó la disputa anterior sobre el trabajo; y en momentos que éste se disponía á levantarse, Bejarano le disparó un tiro hiriéndolo en el pecho y causándole la muerte casi instantáneamente. Que acto continuo huyó Bejarano tratando de apoderarse de la canoa que se encontraba en la orilla del agua y entónces el patron del pailebot, «Sociedad» de Zacarías Gaitan, con las demás personas que allí se encontraban, lo aprehendieron conduciéndolo, á disposicion de las autoridades de La Paz (declaraciones de Gaitan, f. 27 y 2 v.; del mismo procesado f..., robustecidas por la de f. 4; informe médico de f... y

declaracion de Agustin Cano, quien solamente ignora la verdadera situacion de la herida de Olechar).

Que pasada la causa al Procurador Fiscal, éste acusa á Bernabé Bejarano como homicida alevoso de Manuel Olechar y pide se le aplique la pena de presidio por tiempo indeterminado, moderando así el castigo de conformidad á lo que dispone el artículo 95 inciso 2º Código Penal, por mediar la circunstancia atenuante de la duracion del proceso por más de dos años.

Que el defensor del procesado pide la absolucion de éste: 1º por no estar constatado el cuerpo del delito, desde que no aparece claramente si el muerto es Sectare á quien Bejarano confiesa haber herido; 2º porque tratándose de la herida, único hecho comprobado, ella no fué inferida con alevosía, y sí, estando el agente en estado de ebriedad completa é involuntaria, en cuyo caso procede la absolucion, segun el artículo... del Código Penal.

Y considerando: 1º Que los hechos espuestos y legalmente comprobados constituyen un homicidio voluntario, siendo inexacta la afirmacion de la defensa de no estar constatado el cuerpo del delito, pues el error al escribir en la partida de defuncion Lechare por Olechar y el del médico que escribe Holehar suprimiendo la *c* del *ch* y principiando con *h*, carece de importancia desde que está probado que hubo un hombre muerto por un tiro de fusil, que es lo que constituye el cuerpo del delito, artículo 205 Código de Procedimientos, cualquiera que sea el nombre de la víctima.

2º Que el único autor responsable de ese homicidio es Bernabé Bejarano, segun él mismo lo confiesa y lo declaran además los testigos presenciales Gaitan y Cano.

Que el hecho constante en el proceso, de que Bejarano promovió una disputa con Olechar antes de disparar sobre él su fusil demuestra que no procedió á traicion.

Ni puede decirse tampoco que infirió la herida mortal sobre

seguro, tanto porque Olechar estaba acompañado de Ibañez, cuanto porque él se encontraba en situación de poder defenderse y aún de tomar la ofensiva si la casualidad no hubiese hecho que el primer disparo del agresor le causare la muerte.

Que no está probado que la embriaguez de Bejarano en el acto de la comision del delito fuese completa, al extremo de privarlo del conocimiento: él mismo en su primera declaracion dice que se encontraba algo ebrio y la circunstancia de correr precipitadamente en busca de la canoa para fugar, despues de derribar á Olechar, demuestra que la beudez no era completa: así, pues, solo debe considerársela como un motivo do atenuacion de la pena (artículo 83, inciso 1º, Cod. Penal) y no de absolucion, como se pretende.

Que tampoco está probado que Olechar arremetiese á Bejarano, armado de un cuchillo.

Todos los testigos están contestes en que este fué á provocar á la víctima, que se encontraba durmiendo, y ninguno hace mencion de una actitud agresiva de parte de este. Pero aun admitiendo como verdadera esta circuntancia espuesta por el procesado, para que ella pudiera eximirlo de pena sería necesario haber probado que la agresion fué de tal naturaleza que solo matando á Olechar pudo evadirse de ella; y que además la provocacion no partió del matador, y las contancias de autos demuestran todo lo contrario.

Que por lo tanto, este delito es de los previstos por el artículo 96 inciso 3º del Código Penal, en razon de no haber mediado alevosía ni circunstancias agravantes y sí una atenuante.

Por estas consideraciones: declaro á Bernabé Bejarano autor de la muerte de Manuel Olechar, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo noventa y seis citado del Código Penal, lo condeno á sufrir la pena de seis años de presidio, debiendo descontarse de esta el tiempo que ha permanecido en prision preventiva, computado en la forma que dispone el artículo cuarenta y

nueve del Código Penal, con costas; notifíquese original, y previa reposición de sellos, archívese.

www.lidtool.com.cn

M. de T. Pinto.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Buenos Aires, Marzo 5 de 1890.

Suprema Corte de Justicia Federal :

El Defensor de pobres, por Bernabé Bejarano, en la causa que se le sigue de oficio por homicidio en la persona de Manuel Olechar, expresando agravios contra la sentencia del Sr. Juez de Sección de la Provincia de Entre Ríos, dictada con fecha doce de Setiembre del año pasado, digo :

1° Que de los antecedentes que ofrece el proceso, resulta, como lo declara la sentencia recurrida, que Bejarano fué el autor de la muerte de Olechar ; y acepto como justa la clasificación que el Inferior hace de su delito, considerándolo como reo de homicidio simple.

2° Después de esto, es de sentir que el Inferior haya sido poco justo en la aplicación de la pena, por un olvido involuntario sin duda alguna.

Al graduarla solo ha tenido presente una circunstancia atenuante : la de la embriaguez, y no ha recordado que mi defendido fué agredido y herido por Olechar.

Este hecho se encuentra debidamente comprobado en autos, por el reconocimiento que el mismo Sr. Juez hiciera de la herida que Bejarano presentaba en el brazo.

En presencia de este antecedente, me inclino á creer que el procesado obró en defensa propia, y es de lamentar que la de-

fensa no haya insistido oportunamente sobre esta circunstancia, porque todo tiende á demostrar que no es errada mi suposición.

Si Olechar fué muerto del primer tiro, forzosamente tenemos que convenir que antes agredió é hirió á Bejarano, y que éste solo hizo uso de su arma cuando creyó que su vida corría peligro.

Pero como no se han justificado, en la oportuna estacion del juicio, las circunstancias que el Código Penal enumera en el artículo 81 inciso 8º para que se pueda considerar el caso como de legítima defensa, por lo menos, el Sr. Juez ha debido considerar este hecho como una circunstancia atenuante, y nunca ha debido olvidarlo, artículo 83, inciso 1º, Código citado.

Estas consideraciones me inducen á pedir á V. E. que se sirva reformar la sentencia apelada, en cuanto á la pena que fija, dando por compurgado el delito cometido por mi defendido con la prision sufrida.

Será justicia.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1890.

Suprema Corte :

Desde su primera declaracion, ha reconocido el procesado que, á consecuencia de palabras que tuvo con el *finado*, *que estaba acostado, y al verlo levantarse le tiró un balazo pegándole en el cuerpo*, foja 2.

Hay pues, un *finado* al que Bejarano declara haber dado un balazo. Poco importa que este *finado* se llame Olechar, Lechare

ú Holchar. Siempre resultará que hay de por medio un *hombre* al que el procesado confiesa haber dado un balazo.

Que este hombre falleció del balazo, consta de las declaraciones de los testigos Gaitan y Cano, que presenciaron el hecho, y el mismo procesado lo reconoce al referirse al *finado*.

El argumento que se pretende deducir de la diversa manera cómo ha sido escrito el nombre del hombre muerto, solo prueba las dificultades en que se ha encontrado la defensa.

Y cuando no se dice que haya otro hombre muerto, llamado Lechare ú Holchar, es hasta cierto modo pueril pretender que el que recibió el balazo, no fué Olechar, el verdadero hombre muerto.

La otra escepcion, la defensa propia, no es menos destituida de todo fundamento.

El mismo Bejarano declara que disparó el tiro al *levantarse Olechar de la cama*. El había ido con un fusil cargado.

No se dice que Olechar tuviera arma alguna, ni que se levantara en actitud agresiva ¿ni qué podría él hacer contra el que tenía en sus manos el arma con que podía darle una muerte instantánea, como la dió en efecto?

La circunstancia de que Bejarano tenga una cicatriz en el brazo, nada prueba.

Ni él en sus primeras declaraciones, ni los testigos presenciales, hacen la más ligera referencia á tal herida, ni siquiera á que Olechar hubiese intentado en manera alguna atacar ó defenderse.

Es esta herida, que pudo recibir Bejarano antes ó despues, visiblemente una invencion de última hora, á falta de otra cosa.

Lo único que queda en pié es la excepcion de ebriedad y no es ya poco que exima al procesado de la última pena ó siquiera sea del presidio por tiempo indeterminado, que de otra manera con toda justicia mereciera.

Paréceme si, que el Señor Juez ha dado exagerada importancia á la excepcion.

Las circunstancias de haber ido Bejarano á una ranchada inmediata en la que siguió tomando; el hecho de venir con un fusil cargado á provocar nuevamente á Olechar, su huida á tomar la canoa; el disparo del balazo sin provocacion de ningun género: todo esto, digo, induce la fundada presuncion de que el hecho brutal é inmotivado fué inspirado, más por la pasion rencorosa del procesado, que por la ofuscacion de la embriaguez.

Pienso por esto, que la pena debe agravarse con dos años más de presidio, reformándose en esta parte la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1890.

Vistos y considerando:

Primero. Que se encuentra suficientemente comprobado el homicidio, perpetrado por Bernabé Bejarano en la persona de Manuel Olechar por su propia confesion y declaraciones de los testigos presenciales, como lo relaciona la sentencia apelada.

Segundo. Que la clasificacion de homicidio simple con sujecion al artículo ciento noventa y seis del Código Penal vigente á la época de la comision del delito y que hace la sentencia, es la que corresponde por las circunstancias de haberse producido un altercado dos horas antes entre el homicida y la víctima, renovado por aquel al perpetrar el hecho, segun lo declaran los mismos testigos.

Tercero. Que la excitacion de ánimo producida por el altercado ó riña y uso de bebidas alcohólicas en que se hallaba el

reo, como lo alega al escusarse y lo confirma el testigo Ibañez, presente al acto, se opone á las presunciones de premeditacion y alevosía.

Por estos fundamentos y las demás circunstancias del caso relacionadas en la sentencia: se confirma esta en cuanto á la imposicion de la pena de seis años de presidio determinada por el artículo ciento noventa y seis citado, descontándose el tiempo de prision sufrida, con arreglo á lo dispuesto por el artículo ciento setenta y uno del mismo Código; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.
LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CLXXIX

D. Enrique Winter, capitan del vapor « Ohio » contra H. Holmann y Ca., por cobro de fletes y gastos de desembarco; sobre competencia.

Sumario. — La jurisdiccion federal en las causas de comercio marítimo, es excluyente de los juzgados de Provincia, y debe

conocer en ellas aunque se haya entablado y contestado la demanda ante la justicia local.

Caso. — D. Conrado Von Emster, agente de Lloyd Norte Aleman, demandó contra el concurso abierto á los Sres. Hollmann y Ca., la suma de 5076 pesos 59 centavos m/n., por fletes de 512 fardos de lana embarcados en el vapor « Ohio » y gastos de desembarque hecho por orden judicial.

Aceptada por el Juez de Comercio la excepcion de falta de personería opuesta al actor, por el síndico del concurso, el Sr. Von Emster se presentó con poder del Capitan del « Ohio » D. Enrique Winter, y reprodujo la demanda en nombre de este.

El síndico opuso la excepcion de falta de personería, que fué rechazada por auto del Juez de Comercio, confirmado por la Cámara de Apelaciones.

Con motivo de haber pedido el Sr. Von Emster un embargo preventivo sobre el producto de los fardos de lana, se dictó en 14 de Marzo de 1887 un auto por el cual se mencionó que el concurso de Hollmann y Ca. había concluido por el concordato, y los fondos denunciados habían sido entregados á los Sres. Hollmann.

En 14 del mismo mes, despues de notificado ese auto, Von Emster pidió que el traslado pendiente á la demanda se entendiera con los deudores H. Hollmann y Ca.

Así se proveyó, y Hollmann y Ca., contestaron la demanda pidiendo su rechazo.

El Juez de Comercio llamó autos, se declaró competente y abrió la causa á prueba.

No se produjeron pruebas, pero corrió todo el término probatorio, y se pusieron los autos á disposicion de las partes para alegar.

En este estado, el actor, fundándose en que el asunto correspondía á la Justicia Federal por razon de la materia, por tratarse de fletes y gastos de desembarco, y que, una vez concluido el concurso, debió pasar al Juez Federal, pidió que así se hiciera, declarándose sin efecto todas las actuaciones desde la contestacion de la demanda.

Conferido traslado, y evacuado, el Juez de Comercio, dictó el siguiente:

AUTO

Buenos Aires, Junio 18 de 1887.

Y vistos: Teniendo en consideracion que el artículo 87 del Código de Procedimientos dispone que la excepcion de incompetencia solo podrá oponerse en el tiempo y forma que las demás dilatorias. Que recibida la causa á prueba y consentido dicho auto, no pueden las partes deducir la incompetencia. Por esto, y estando consentido el auto de foja 38 vuelta, no ha lugar á lo pedido por D. Conrado Von Emster en su escrito de foja cuarenta.

Gabriel Lársen del Castaño.

Apelado el auto, fué revocada por el siguiente de la Cámara de Apelaciones:

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1887.

Y vistos: Considerando: 1º Que la falta de jurisdiccion del Juez de Comercio de la Capital, despues de terminado el juicio de concurso seguido contra el demandado, se funda en que, por

razon de la materia, el conocimiento del asunto corresponde á la justicia federal, de acuerdo con lo establecido en los artículos dos y doce de la Ley de catorce de Setiembre de 1863, lo mismo que en el ciento once de la Ley Orgánica de los Tribunales.

2° Que siendo privativa de dichos Tribunales federales la jurisdiccion que se les confiere, y no pudiendo prorogarse por voluntad de partes, sinó en los casos que ella naciera por razon de las personas, resulta evidente la incompetencia de los Tribunales locales, como son los de la Capital de la República.

Por estas consideraciones: se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cinco y devuélvanse. Repóngase el sello.

Aguirre. — Jofre. — Ortiz.

El Juez de Comercio en cumplimiento del auto de la Cámara, pasó los autos al Juez Federal de la Capital Dr. Tedin, quien espidió el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1888.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que el presente juicio fué iniciado ante los tribunales ordinarios de la capital, no obstante su naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1536 del Código de Comercio, y excepciones establecidas en el inciso 2° artículo 12 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, por tratarse de una accion contra un con-

curso y consecutiva á actos practicados ante los mismos Tribunales por el Síndico de ese concurso.

2º Que el juicio quedó radicado ante ellos, no solamente por la contestacion á la demanda, sinó por el auto del Juez de Comercio corriente á foja 34, revestido de la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, con el concenso de la Ley Nacional citada, que permite á los Tribunales de Provincia conocer de las causas de fuero federal en los casos enumerados en los incisos 1º á 4º del citado artículo 12.

3º Que segun el artículo 14 de la misma ley, una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia (á los cuales están equiparados los ordinarios de la capital en cuanto al órden de las jurisdicciones) será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion Provincial, pudiendo solo apelarse á la Córte Suprema en los casos que el mismo artículo determina.

4º Que la disposicion del artículo 1º de la Ley de procedimientos para los Tribunales Nacionales, estableciendo que la jurisdiccion de estos, determinada por la Constitucion, no es prorogable sobre personas ó cosas ajenas á ellas, aunque las partes litigantes convengan en la prorogacion, no importa otra cosa que prohibir de una manera absoluta á dichos tribunales el conocer de otras causas que no sean las determinadas por el artículo 200 de la Constitucion, pero no que en estas mismas causas no puedan conocer y continuar conociendo, una vez radicado el juicio, los Tribunales Provinciales, en los casos en que lo permita la ley.

5º Que radicado el juicio, pendiente ó en tramitacion todavía el de concurso, ante los Tribunales de Comercio de la Capital, en la forma exigida por la ley y la jurisprudencia, el hecho del concordato no ha podido hacer surgir de nuevo el fuero federal, con anulacion de los procedimientos obrados, en virtud de las mismas ó análogas razones que determinaron al legislador á establecer en el artículo 22 de la Ley citada, que las causas pen-

dientes ante los Tribunales Provinciales á la época de su promulgacion, serian terminadas en ellos aunque por su materia pudieran pertenecer al fuero federal.

6° Que en los casos resueltos por la Côte Suprema, de los tripulantes del vapor « Cisne », contra Matti y Piera y del Banco Mercantil contra la Compañía Argentina de Navegacion á vapor y D. David Bruce no obstante el concurso, debe observarse que eran juicios radicados originariamente ante los Tribunales Federales, y atraídos transitoriamente por el Concurso á los Tribunales de la Provincia, de modo que es claro, que por la clausura de aquel, las partes recobraban la libertad de ejercer ó continuar individualmente sus acciones en la jurisdiccion primitiva.

7° Que conforme lo ha resuelto en varios casos la Côte Suprema, las resoluciones de los Tribunales de Provincia, declinando ó aceptando la jurisdiccion de una causa, no autoriza á los nacionales para conocer, porque la jurisdiccion solo la pueden recibir de la ley y de la Constitucion, ni los exime de fundar su competencia.

Por estos fundamentos: el Juzgado resuelve no aceptar el conocimiento de esta causa. Repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1890.

Y vistos, resulta :

Que la demanda por cobro de fletes del vapor « Ohio », de que se dice deudora la casa Hollmann y Compañía, fué deducida por

el Capitan Winter contra el concurso de acreedores formado á dicha casa.

Que pendientes las excepciones dilatorias sobre falta de personería opuestas por el Síndico, se celebró sin intervencion del demandante, un concordato entre los acreedores y la casa fallida, quedando esta restablecida en el ejercicio de sus derechos; con cuyo motivo pidió aquel al Juez de Comercio que conoció del concurso, que el traslado de la demanda, que aun no había sido contestado por el Síndico, se entendiera directamente con los señores Hollmann y Compañía.

Que habiéndose proveido de conformidad, estos la contestaron en efecto, y despues de vencido el término señalado para la prueba, se presentó por el demandante el escrito de foja cuarenta declinando de jurisdiccion para ante la justicia federal.

Que no habiéndose hecho lugar en primera instancia á la declinatoria, apeló á la Cámara de Comercio, la cual revocó la resolución del inferior, declarando que correspondía á la justicia federal el conocimiento de la causa.

Que llevada esta ante el Juez de Seccion, se excusa este de entender en ella, fundado principalmente en que el juicio se halla radicado ante la justicia local.

Y considerando: Primero. Que con arreglo á lo dispuesto en el inciso diez, artículo segundo de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, el conocimiento y decision de la presente demanda, interpuesta ante el Juez de Comercio contra los señores Hollmann y Compañía, corresponde por razon de la materia á la justicia federal.

Segundo. Que segun el artículo doce de la ley citada, la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos primero, segundo y tercero, es privativa y excluyente de los Juzgados de Provincia, con excepcion de los casos que en dicho artículo se determinan.

Tercero. Que no hallándose comprendido en ninguno de ellos,

el caso *sub judice*, dicha jurisdiccion no ha podido prorogarse á un juez local por voluntad de las partes.

Cuarto. Que si bien por el artículo catorce de la ley precitada, una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, ello debe entenderse en los casos de jurisdiccion concurrente, mas no cuando, como en el presente, la jurisdiccion es improrogable, por razon de la materia.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se revoca el auto apelado de foja setenta y cuatro, y se declara que el conocimiento y decision de esta causa, corresponde á la justicia federal. Devuélvanse, en su consecuencia los autos al Juez *a quo*, para que reasumiendo el conocimiento de ella proceda con arreglo á derecho. Repónganse los sellos. Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXX

Don Domingo S. Castellanos, contra D. Agustin Cervetti, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario.— 1º Los pagarés y letras de cambio deben ser cobrados en el lugar designado en ellos, máxime si este es el del domicilio del deudor, aunque hayan sido otorgados en otro lugar.

2º Las causas comerciales ante la justicia federal de la Capital corresponden al conocimiento en 1ª Instancia del Juez Federal en lo Comercial.

Caso.— Don Domingo S. Castellanos se presentó ante el Juez de Comercio de la Capital, con un pagaré que dice así:

« Moneda nacional, pesos 33.000.— La Plata, 31 Enero de 1890.— A los noventa días de la fecha pagaré á D. Domingo S. Castellanos, ó á su orden, la cantidad de treinta y tres mil pesos moneda nacional de curso legal, por igual valor recibido á mi entera satisfaccion. — *Agustin Cervetti*, San Martin 123.— *Mercedes E. Frías* ».

Y pidió que se citara á D. Agustin Cervetti para que reconociera su firma.

Citado Cervetti declinó la jurisdiccion del Juez de Comercio alegando que era oriental y que Castellanos era argentino. Corrido traslado á éste, se conformó con que el Juez de Comercio se declarara incompetente, y así se hizo remitiéndose los autos al Juez Federal Dr. Ugarriza.

El Juez Federal mandó hacer saber que él iba á conocer, y notificado Cervetti, se presentó exponiendo: que la obligacion que se menciona en el pagaré presentado, fué contraida en la ciudad de La Plata. Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 618 del C. C., toda obligacion de dar una suma de dinero debe cumplirse en el lugar en que se ha contraido si no se ha designado otro, como no lo ha sido en el caso. Que correspondía así que el Juez Federal de la Capital se declarara incompetente y remitiera los autos al Juez de la Seccion de Buenos Aires. Pidió que así se resolviera, con costas.

Conferido traslado, Castellanos lo contestó pidiendo que no se hiciera lugar con costas á la excepcion opuesta. Dijo: que se trata de una accion personal que tiene por objeto el cobro de un crédito y tiene necesariamente que producirse ante el Juez del domicilio del demandado. Que Cervetti vive en esta Capital, sin duda alguna, y él no lo desconoce, fundándose solo en que la obligacion se contrajo en La Plata. Que esto nada significa desde que el autor de la obligacion no está domiciliado ni reside en el lugar en que se obligó. Que en el mismo pagaré espresó el deudor su domicilio, es decir, el lugar en que debía cumplir la obligacion y requirírsele el pago, estando este domicilio en la jurisdiccion del Juez Federal de la Capital. Que tratándose de una accion personal, hay que seguir el fuero del reo. Pidió además, que se señalara dia para el reconocimiento de la firma.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1890.

Y vistos: por las consideraciones del precedente escrito que el Juzgado las considera arregladas á derecho, no ha lugar á la excepcion opuesta por el demandado en su escrito de foja once, y en consecuencia intímesele comparezca al Juzgado el dia quince del corriente á la una de la tarde, para practicar el reconocimiento solicitado.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1890.

Suprema Corte:

Creo que debe ser confirmada la resolucion apelada de foja 15.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1890.

Vistos: Siendo de ley (artículo seiscientos cincuenta y nueve y sus correlativos del Código de Comercio) que las letras de

cambio á las cuales se halla equiparado por su forma el documento de foja primera, deben ser presentadas para su aceptacion y pago y protestadas en su defecto, en el domicilio designado en ellas, lo que implica que en el mismo lugar deben hacerse las diligencias necesarias para su cobro; y no habiéndose desconocido por el demandado, que la indicacion contenida al pié de su firma en dicho documento se refiere á su residencia ó habitacion en esta ciudad, donde se afirma igualmente sin contradiccion, tiene tambien su domicilio real: se declara que la justicia federal de la Capital es competente para el conocimiento de esta causa; pero, atento á que siendo la obligacion comercial, la ejecucion no ha podido iniciarse ante el Juez Federal de lo Civil y Criminal: se revoca á este respecto el auto apelado de foja quince, y se declara que este espediente debe pasar para su conocimiento al Juez Federal de lo Comercial.

Repónganse las fojas y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TO-
RRE.— ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXXI

Contra el cartero Luis Verdaguer, por violacion de correspondencia pública.

Sumario.— El delito de violacion de correspondencia pública está sujeto á la pena establecida por la ley nacional penal, y no por el Código Criminal comun.

Caso.— Lo explica la siguiente

VISTA FISCAL

Mayo 11 de 1889.

Señor Juez:

Poco tengo que argumentar, para demostrar ampliamente, los delitos perpetrados por Luis Verdaguer: la indagacion sumaria y su confesion con cargos, demuestra que está confeso y convicto de ser el único autor de los delitos de *sustraccion y violacion de correspondencia pública*, de que fué acusado por la nota de foja 2.

Estando al texto del artículo 53 (v. l. n. de Octubre 16 de 1863) corresponde se le imponga á dicho reo Luis Verdaguer, como pido *la pena de cinco años de trabajos forzados*, pues las cartas detenidas y abiertas, contenían valores; más: quedará inhabilitado para obtener cargo público alguno, abonará las costas y costos del juicio, daños y perjuicios y demás accesorios que trae consigo la pena solicitada.

Y en cuanto al giro contra el Banco de la Provincia, que lleva el núm. 9.916 á la orden de D. Pedro Trongé, por la suma de 125 pesos moneda nacional y demás correspondencia violada, una vez que no sea necesario, como cuerpo del delito, corresponde se remita todo ello *sellado* y rubricado por el secretario del Juzgado, al señor Administrador de Correos de esta Capital, para que le dé direccion á la dicha correspondencia.

Mariano S. Aurrecochea.

DEFENSA

La Plata, Junio 22 de 1889.

Señor Juez Federal:

El letrado que suscribe defensor del procesado Luis Verdaguer, como mejor proceda, digo:

Será demasiada lacónica la respuesta que dé á la acusacion fiscal.

La aplicacion del artículo 53 de la ley 14 de Setiembre de 1863, no es procedente en el caso actual. Si bien es cierto que Verdaguer confiesa haber abierto una carta conteniendo un giro á favor de Pedro Trongé (foja 1 vuelta) no es menos cierto, que no se lo apropió, pues fuéle á aquel entregado.

Lo que la ley pena es la sustraccion y aquí no la ha habido. Solicito en consecuencia que, dándose por compurgado el delito, con la prision sufrida, se sirva V. E. decretar su inmediata libertad.

Narciso Sosa.

Fallo del Juez Federal (suplente)

La Plata, Abril 16 de 1890.

Vistos: Con fecha 8 de Agosto de 1888 el Administrador de Correos de esta ciudad comunicó al Juzgado que el dia anterior ha remitido detenido al Departamento de Policía al cartero Luis Verdaguer, por habérsele encontrado en su poder la correspondencia que se menciona en la foja 1ª casi toda ella violada, y entre la que se halló tambien un giro contra el Banco de la Provincia por ciento veinticinco pesos moneda nacional.

Que en la indagatoria tomada al procesado á fojas 4 vuelta y 5, este confiesa ser el antor de la violacion de la correspondencia mencionada, como asimismo el haber retenido en su poder el giro en ella contenido, lo que tambien han corroborado los testigos Matias Sotuyo y Juan Pomases (fojas 9 y 10), que fueron los que encontraron la correspondencia en poder de Verdaguer, como empleados tambien del Correo.

Y considerando:

1º Que Luis Verdaguer está convicto y confeso del delito de sustraccion y violacion de correspondencia;

2º Que si bien el procesado retuvo en su poder el giro contra el Banco, no está en manera alguna probado que haya tratado de apoderarse la suma que ese documento representa, como lo de-

muestra tambien el hecho mismo de que ese giro no contenga ninguna adulteracion ó falsificacion en la firma de Trongé á favor de quien está librado, siendo esa firma indispensable para el cobro;

3° Que el presente caso está regido por el Código Penal, artículo 258;

4° Que el delito perpetrado por Verdaguer, importa una perturbacion en la marcha de la Administracion de Correos y un grave daño en el hecho mismo de la falta de confianza y descrédito que arroja sobre una rama tan importante de la Administracion pública; así como los perjuicios que á los particulares acarrea la falta de entrega de su correspondencia, lo que puede dar lugar á serios cargos contra la Direccion de Correos y la honradez y diligencia de las personas que tienen la responsabilidad de la buena marcha de la institucion.

Por estos fundamentos, fallo condenando á Luis Verdaguer á la pena de tres años de prision á contar del once de Mayo de 1889, y además inhabilitacion por seis años para ejercer cargos públicos, y multa de doscientos pesos moneda nacional, costos y costas del juicio. Notifiquese con el original y transcribbase en el libro de sentencias en la forma ordenada. Repónganse las fojas.

Dada y firmada en la Sala del Juzgado por el infrascrito como Juez suplente, en la Ciudad La Plata, á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos noventa.

Alberto Oteiza.

www.libtool.com.cn

ESPOSICION DE AGRAVIOS

Buenos Aires, Junio 12 de 1890.

Suprema Corte:

El letrado que suscribe, defensor del procesado Luis Verdader en los autos criminales seguidos contra él, por violacion de correspondencia, como mejor proceda digo:

La sentencia de que he recurrido y que corre á foja... en punto alguno destruye las aseveraciones hechas en mi defensa de foja... Doile pues por reproducida, por cuanto tengo para mí, que el fallo del inferior, es por demás equivocado. Soy lacónico esta vez, por encontrarme enfermo, y espero que V. E. trayendo á cuenta las constancias de autos, se servirá revocar la sentencia apelada. Será justicia.

Otro sí digo: que fijo mi domicilio legal en la calle Victoria núm. 430. Será justicia

Narciso Sosa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Junio 26 de 1890.

Suprema Corte:

Convicto y confeso el procesado, la única duda que surge es acerca de la medida de la pena que haya de serle aplicada.

Está esta determinada, á mi juicio, por el artículo 53 de la ley que designa los crímenes cuyos juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales, y no por el 258 del Código Penal; pues que

á más de ser la ley del 63 de aplicacion preferente, tratándose de delitos de carácter esencialmente nacional, el artículo citado determina con toda precision el hecho que motiva este proceso, mientras que la disposicion del Código Penal, en que funda su sentencia el Sr. Juez, se refiere á *empleados públicos que sus-traigan ó inutilicen documentos públicos confiados á su custodia*, cosa del todo distinta de la violacion de correspondencia.

Se hace valer, además, como circunstancia atenuante, que el infiel no se apropió el giro que contenía una de las cartas abiertas. Obsérvase en primer lugar, que el artículo en cuestion solo tiene en cuenta que la carta abierta contenga billetes de Banco, letras ó giros; no requiere como condicion indispensable, la apropiacion del dinero...

Obsérvase además, que, si Verdagner no utilizó el giro, no dependió de su voluntad, por no estar á la orden.

Pido por lo expuesto, la revocacion de la sentencia apelada, y en sustitucion, la pena del ya citado artículo 53 de la ley del 63.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1890.

Vistos: Y considerando: Que el delito de que es acusado Luis Verdagner consistente en haber violado la correspondencia, con la circunstancia de encontrarse en ella un giro postal contra el Banco de la Provincia á favor de Pedro Trongé por el valor de ciento veinte y cinco pesos, se halla comprobado por las declaraciones de fojas nueve y diez, y por la confesion del

mismo acusado de foja trece. Que este delito se halla previsto y ~~penado por el artículo~~ cincuenta y tres de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales, y no por las disposiciones del Código Penal comun, segun lo tiene así ya declarado esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo treinta y seis, página doscientas veinte y seis de sus fallos.

Por estos fundamentos, y de conformidad al artículo citado y á lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista : se revoca la sentencia apelada de foja veinte y una y se condena al acusado Luis Verdaguer á la pena de trabajos forzados por cinco años, computándose en ellos el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido, con arreglo á lo dispuestó por el artículo cuarenta y tres del Código Penal, ó sea de tres dias de prision por cada uno de los de la pena impuesta, quedando además inhabilitado para obtener cargos públicos. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TO-
RRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.



*Don Amaro Bambill contra Paats y Ca.;
sobre cobro de honorarios*

Sumario.—La accion que los procuradores tienen para cobrar honorarios, se prescribe á los dos años de terminado por sentencia definitiva, el pleito en que se devengaron.

Caso.— En Enero de 1878, los Sres. Paats y Ca. entablaron demanda contra los Sres. Moore y Tudor por falsificacion de una marca de fábrica.

En dos de Junio de 1882, se presentó en el juicio D. Amaro Bambill por los Sres. Paats y Ca., con poder general para todos los asuntos judiciales pendientes y que ocurran referentes á marcas de fábrica y de comercio. En virtud de este poder, conferido en 29 de Mayo de 1882, D. Amaro Bambill fué tenido por parte, como representante de Paats y Ca.

En 6 de Marzo de 1884, el Juez Federal dictó sentencia rechazando con costas la demanda de aquellos señores.

Apelada la sentencia por Bambill, intervino él por sus mandantes en toda la segunda instancia, y con fecha 22 de Julio de

1886, la Suprema Corte se pronunció revocando la sentencia del Juez Federal y declarando que Moore y Tudor debían eliminar de sus etiquetas las palabras que habían dado lugar al juicio.

Devueltos los autos, Bambill intervino en varios incidentes sobre pago de honorarios y otros; y en 19 de Julio de 1889, se presentó D. José Lebrero, como apoderado de aquel, y pidió que Paats y Ca. manifestaran si estaban conformes en pagarles 3000 pesos m/n.

Ordenada la manifestacion, no se hizo, por haberse contestado al Secretario del Juzgado en el domicilio de Paats y Ca., que estos se hallaban en Europa.

En consecuencia y á pedido del interesado, se ordenó la regulacion de los honorarios por el Dr. D. José I. Albarracin, debiendo ella entenderse con D. Teodoro Van Houten, representante de la casa Paats y Ca.

D. Benjamin Gigena, por estos señores, se presentó entónces esponiendo: que era inoficioso regular los honorarios de Bambill, porque cuando intervino en el asunto con Moore y Tudor, era dependiente de la casa de Paats y en tal carácter hizo las gestiones que pretende se le paguen. Que el tiempo empleado por Bambill en ellas, lo debía á la casa como empleado, recibiendo en cambio un tanto por ciento de las utilidades. Que por esto, Bambill no insinuó nunca la idea de exigir una retribucion extraordinaria y lejos de eso se reconoció deudor por 3000 y pico de pesos cuando salió de la casa, segun documento que obra en un juicio seguido por él mismo ante el Juez de Comercio de la Capital, y se mostró conforme con los balances de la casa, en los que no figuró partida alguna de honorarios á su favor. Que prescindiendo de lo expuesto, la accion para el cobro de honorarios estaría prescrita con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4032 del Código Civil, desde que hace más de dos años que terminó el pleito en que se pretenden ganados los

honorarios. Que en conclusion, oponía la excepcion de pago y subsidiariamente la de prescripcion.

Conferido traslado, lo contestó el representante de Bambill pidiendo que se rechazaran con costas las excepciones opuestas.

Dijo: que el empleo de Bambill era de simple dependiente de escritorio y despachante de aduana y otros servicios del comercio; no era procurador judicial á sueldo mensual. Que era el representante obligado de Paats y Ca. como lo es un factor ó gerente. Que por esto la casa le confirió el poder general que presentó (f. 253). Que Bambill ejercía la procuracion sin desatender los deberes de su empleo como dependiente de escritorio y de aduana, los que siempre cumplió fielmente. Que los balances á que alude la parte de Paats nunca los vió Bambill y por eso y para que le rindan cuentas, ha promovido juicio á aquellos señores; de todos modos, en los balances no podían figurar los honorarios que aún no habían sido abonados. Que el documento de que la misma parte habla, no es sinó un crédito en contra de Bambill, no vencido aún, y que venía de tiempo atras amortizándose poco á poco firmando renovaciones. Que cuando se confirió el poder á Bambill, este no era interesado de la casa de Paats, pues recién lo fué próximamente cuatro años despues, en 1º de Enero de 1886. Que en cuanto á la prescripcion opuesta debe notarse que la segunda parte del inciso 1º del artículo 4032 del Código Civil, establece que el tiempo de la prescripcion corre desde la cesacion de los poderes del procurador. Que el poder de Bambill ha subsistido hasta el 4 de Julio de 1888, fecha en que Paats y Ca. confirieron poder general á Gigena; y recién desde esta fecha le empieza á correr el término de la prescripcion. Que nada importa que el juicio haya concluido hace más de dos años, pues Bambill no era apoderado especial sinó general. Que el poder de Bambill no feneció con el pleito de Moore y Tudor

sinó cuando se le revocó, segun el inciso 1° del artículo 1963 Código Civil. Que suponiendo que el término de la prescripcion hubiese empezado desde la última diligencia ejecutada por Bambill en uso del poder, su accion no estaría prescrita, porque tuvo intervencion en el juicio que seguían Paats y Ca. contra Peters hnos. por ante el Juzgado del Dr. Tedin, en cuyo juicio intervino hasta el 6 de Agosto de 1887.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1889.

Y vistos: para resolver primeramente por su carácter prévio la excepcion de prescripcion opuesta por D. Benjamin Gigena en representacion de los Sres. William Paats y Ca. contra la demanda entablada contra estos por D. José Lebrero en representacion de D. Amaro M. Bambill por cobro de honorarios y considerando:

1° Que segun lo dispuesto por el artículo 4032 del Código Civil la accion que los procuradores tienen para cobrar honorarios se prescribe á los dos años de terminado por sentencia definitiva el pleito en que aquellos han desempeñado sus funciones.

2° Que por lo tanto, la accion deducida por Lebrero está prescrita desde el momento que el pleito entre William Paats y Ca. y Moore y Tudor fué terminado por sentencia definitiva de la Suprema Corte, mandada cumplir por este Juzgado el dia veinte y ocho de Julio del año de mil ochocientos ochenta y seis, habiéndose entablado la presente recien en diez y nueve de Julio del corriente año, es decir, despues de trascurridos los

dos años á que se refiere el antes mencionado artículo del Código Civil.

3° Que si bien el demandante alega que esta accion se prescribe recién á los dos años de terminado el poder, los cuales dos años no han corrido en el presente caso por tratarse de una procuracion general ejercida hasta hace menos de dos años, esta interpretacion es inadmisibile, desde el momento que las tres condiciones impuestas para la prescripcion en el mencionado artículo no lo están conjunta sinó disyuntivamente, lo que quiere decir, sin que otra interpretacion sea admisible, que basta la realizacion de cualquiera de ellas para que la prescripcion quede cumplida.

Por estos fundamentos, el Juzgado declara absueltos á los Sres. William Paats y Ca. de la demanda entablada contra ellos por D. José Lebrero, sin especial condenacion en costas. Notiffquese original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1890.

Vistos: Por sus fundamentos, y no habiendo mérito para la condenacion en costas reclamada por el demandado: se confirma con costas al auto apelado de foja doscientos sesenta; y re-puestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DÉ
LA TORRE. — ABEL BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXXIII

Contra Charles Hermanos y Ca.; sobre comiso

Sumario.—Es nula la sentencia sobre comiso pronunciada sin audiencia del interesado.

Caso.—Lo explica el siguiente

PARTE

Buenos Aires, Junio 3 de 1889.

Al Señor Intendente del Resguardo Don Ramon Igarzabal.

Comunico á Vd. que en este momento procedo á la detencion de dos cajones mercaderías marca B. M. números 85 y 88, que se han desembarcado del vapor «Olimpo» procedente de Montevideo, los cuales no constan manifestados.

Este caso se halla comprendido en los artículos 51 y 905 de las Ordenanzas de Aduana.

Acompaño la papeleta del lanchero.

Dios guarde á Vd.

Avelino G. Soto.

Otrosí digo: que esta detencion la he efectuado por órden del Sr Administrador de Rentas Nacionales Dr. Granel.—Soto.
www.libtool.com.cn

INFORME

Buenos Aires, Julio 1° de 1889.

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Evacuando la vista que se sirve conferirme, diré á Vd. que los dos cajones que motivan este sumario fueron recibidos á bordo del vapor «Olimpo» en el Puerto de Montevideo el día 1° de Junio, de manos del señor E. Fraga, quien pagó á bordo de dicho vapor el flete de \$ 12 moneda oriental oro, otorgándosele recibo por la Comisaría del espresado vapor, cuyo documento lleva impreso el número 465.

El Señor Fraga manifestó al Comisario del «Olimpo» que esos cajones eran de encomiendas y que como tal deseaba fuesen manifestados en esta, debiendo ser consignados á las iniciales B. M., á lo que se dió extriecto cumplimiento.

Llegado el vapor «Olimpo» á este puerto el día 2 de Junio, se procedió al desembarque de las encomiendas despachándose por el Resguardo de la Aduana nueva los pequeños bultos y en cuanto á esos dos cajones fueron desembarcados en una lancha del señor Comartino, cuya papeleta le fué entregada al patron, firmada por el guarda de custodia en el «Olimpo» señor Pueblas.

El hecho de no bajar esos dos cajones con las demás encomiendas, fué debido á que su tamaño era demasiado voluminoso y como ese día era Domingo, no era posible despacharse la papeleta para introducirlo á depósito lo que debía hacer al siguiente día Lunes, el lanchero señor Comartino.

Esto es todo lo que sabemos al respecto. — Buse.

www.libros.com.ar
RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Julio 12 de 1889.

Visto lo actuado, de lo que resulta comprobado que los dos cajones mercaderías de que trata el parte de foja... no han sido manifestados en contravención á lo dispuesto en el artículo 838 de las Ordenanzas de Aduana, y atento lo espuesto por la Contaduría en su informe de foja... con arreglo á los artículos 905 y 1025 de las mismas: declaro caídos en comiso los expresados dos cajones. Hágase saber, pase á la Contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

E. Anido.

Charles hermanos y C^a, ocurrieron ante el Juez Federal, quien pidió informe al administrador de Aduana.

INFORME DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Con fecha 3 de Junio último se recibió en esta oficina un parte del Guarda Don Avelino G. Soto en el que daba cuenta de haber detenido dos cajones mercaderías marca B. M. hermanos, 86 y 87, por no figurar en el manifiesto general del vapor «Olimpo» que los condujo á este puerto con procedencia de McIntevideo.

Habiéndose ordenado se levantara el sumario correspondiente como es de práctica en estos casos, se llamó al agente del es-

presado vapor, habiendo concurrido en representacion de este Don Tomás Perugorria, quien sin oposicion alguna asumió la personería que le correspondía en el asunto, sosteniendo en su defensa que los espresados cajones constaban manifestados, lo que dió motivo para solicitar que informara la Contaduría, la cual se espidió en los términos que reproduzco á continuacion para el mejor conocimiento de lo ocurrido :

Señor Administrador :

« En el manifiesto general del vapor «Olimpo», procedente de Montevideo, entrado al puerto en Janio 3 del corriente año, no constan manifestados los cajones mercaderías á que se refiere el parte del Señor Oficial del Resguardo Don Avelino Soto á foja 1.

« Consta manifestada una partida en la siguiente forma :

« Rotulado número 486, 2 cajones encomiendas, consignados B. M.

« El interesado pretende en su declaracion de foja 2, que estos dos bultos encomiendas, son los mismos de que dá cuenta el oficial Soto.

« Tal afirmacion no se puede aceptar.

« 1º Porque los cajones de que dá cuenta el oficial del Resguardo tienen la marca B. M. número 86 y 87, mientras que los que menciona el declarante son rotulados con el número 468;

« 2º Porque la manifestacion hecha en los términos que se encuentran en el manifiesto general, no se pueden tomar en cuenta por no haber sido ajustada á lo que determinan las Ordenanzas de Aduana (artículo 838), por lo que el Resguardo ha debido rechazar ese manifiesto ;

« 3º Porque en el manifiesto se relacionan dos cajones, mientras que se hace figurar un solo número, el que no con-

cuerda con ninguno de los que tienen los cajones detenidos ;

« 4º Que la manifestacion hecha es capciosa, por cuanto se pone á la consignacion de B. M. sin determinar persona, forma incorrecta por demás, pues la consignacion tiene que ser á la órden ó persona determinada ;

« 5º Que el telegrama y carta adjunta, del Cónsul General de esta República en Montevideo, viene á confirmar una vez más que las mercaderías en cuestion han sido embarcadas en el puerto de Montevideo con el propósito preconcebido de pasarlas clandestinamente en este puerto ;

« 6º Que la manifestacion en la forma que se ha hecho ; solo responde para el caso de ser descubiertos en el fraude, como ha sucedido, poder sostener que las mercaderías constan manifestadas, y en el caso contrario, es decir, si se hubiera llevado á cabo el fraude, sostener que los bultos manifestados no habían venido, lo que se hubiera podido probar fácilmente, puesto que los cajones detenidos no están conformes con los manifestados ; por eso he dicho antes, que la manifestacion es capciosa, y aquello responde á ponerse á salvo en todos los casos ;

« 7º Por estas consideraciones esta Contaduría es de opinion, que este caso es de los que preveen los artículos 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana.»

J. Rodriguez.

El telegrama del encargado del Consulado Argentino á que se hace referencia en el informe que antecede y que consta agregado á foja... en el espediente que ha originado el hecho de que se trata dice así :

« *Administrador de Rentas Nacionales.*

« Oficial : Se ha presentado en esta Cancillería un individuo denunciando lo siguiente : El vapor «Olimpo» que sale hoy

para esa, lleva dos cajones mercaderías marca B. M. números 86 y 87 que van á ser introducidos como encomienda segun consta por el boleto espedido por la Agencia. Los cajones van en la bodega de proa y miden el número 86, un metro cuadrado, y el 87 dos de largo por uno de ancho. El cuadrado lleva la marca B. M. en azul.

« Conviene, salvo la mejor opinion del Señor Administrador, esperar al desembarque de los bultos para apresarlos.

« Saludo á Vd. »

Guido (hijo).

Encargado del Consulado
General Argentino.

En fecha 10 de Junio último se presentó una solicitud por los señores Charles hermanos y C^a reclamando la entrega de los espresados dos cajones y la cual fué agregada á foja... del expediente de su referencia.

Posteriormente se dió vista del expediente al Agente del vapor «Olimpo» Señor D. Pedro Risso, quien se expidió con fecha 1° de Julio espresando con mayor amplitud lo mismo que ya había manifestado anteriormente el representante de la Compañía de «La Platense» Don Tomás Perugorria, lo cual, como queda dicho, motivó el informe de Contaduría que queda transcrito.

En vista de todos estos antecedentes, se falló declarando caidos en comiso los mencionados dos cajones mercaderías, de lo cual se notificó al representante de la Platense Don Tomás Perugorria, habiéndose rehusado este á firmar la notificacion como consta á foja 6 del expediente.

Catorce dias despues de la fecha de la notificacion, 26 de Julio, de la sentencia, y cuando esta había sido consentida tácitamente por no haberse interpuesto reclamacion alguna den-

tro del término prescrito por los artículos 1063 y 1064 de las Ordenanzas de Aduana, las mercaderías fueron enviadas á remate el que se efectuó el día siete de Agosto ppdo. habiéndose suspendido la entrega de ellas en cumplimiento á lo ordenado por el Señor Juez Federal, con excepcion de doce chalones que fueron entregados al comprador antes de ser conocida dicha órden, todo lo cual consta en los informes precedentes. Es cuanto tengo que informar.

C. Sotomayor.

VISTA FISCAL

Mayo 12 de 1890.

Señor Juez:

Sírvase dar vista á Charles para que en presencia del espediente agregado, el que no conoce, haga su defensa.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1890.

Autos y vistos: por las constancias de autos y teniendo en vista lo resuelto por la Aduana de la Capital de foja 5 vuelta, del espediente agregado y por los fundamentos de dicha resolucion se confirma esta, y en consecuencia, prévia reposicion de sellos vuelva este espediente á la Aduana para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1890.

Suprema Corte :

Segun el artículo 1059 de las Ordenanzas de Aduana, la resolución de los Administradores de Rentas *debe ser notificada á los interesados teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de las mercaderías y á los demás enunciados en el mismo artículo.*

Segun el artículo 1070 de las mismas Ordenanzas, el Juez de Seccion sentenciará la causa *con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal.*

Ninguno de estos artículos ha sido cumplido en el presente caso, á pesar de haberlo solicitado el Procurador Fiscal en su vista de foja 38 vuelta.

En las actuaciones administrativas, solo consta que la resolución de foja 5 vuelta, fué notificada al representante de la «Platense», pero no al dueño ó consignatario de los dos bultos declarados en comiso, violándose así la disposicion del artículo 1059 citado de las Ordenanzas. En el procedimiento seguido ante el inferior, tampoco han sido oidos los reclamantes sobre el fondo de la cuestion como lo prescribe imperativamente el artículo 1070 tambien citado.

Creo por lo tanto nula la sentencia recurrida, desde que la parte contra quien se ha dictado no ha sido oida ni ha podido defenderse, como es de regla en todo juicio.

Sírvase V. E. resolver así, mandando devolver los autos para que el procedimiento se ajuste á lo resuelto en los mencionados artículos de las Ordenanzas de Aduana.

Antonio E. Malaver.

www.libtool.com.cn

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1890.

Vistos : Habiéndose pronunciado la sentencia de foja treinta y nueve sin la audiencia prescrita por el artículo mil setenta de las Ordenanzas de Aduana; de conformidad á lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista: declárase nula dicha sentencia y vuelvan en consecuencia los autos al Juzgado de su procedencia á fin de que se proceda á tramitar y resolver esta causa como corresponda. Repónganse los sellos .

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXXIV

*D. Salvador Tallata contra D. Andrés Pastore,
por cobro de pesos; sobre incompetencia.*

Sumario.—Las causas entre dos extranjeros, aunque sean vecinos de distintas provincias, no corresponden al fuero federal.

Caso.—Don José Alejo de Caminos, por Don Salvador Tallata, entabló la demanda contra Don Andrés Pastore, espresando que aquel había transferido á este, un contrato de locacion de un campo que tenía celebrado con Don Francisco Barbosa; y que á consecuencia de que Pastore no había cumplido con las obligaciones que ese contrato imponía al locatario, Barbosa le siguió ante el Juzgado Federal dos juicios, á consecuencia de los cuales tuvo que indemnizarlo en la cantidad de 4891 \$ 90 centavos moneda nacional, que son el objeto de la demanda.

Para demostrar la competencia del Juez Federal, espuso que esta demanda no era sinó un desprendimiento ó incidente de las causas seguidas ante el mismo Juzgado por Barbosa contra Tallata.

El Juez mandó que la parte espresara la nacionalidad del ~~demandante y del demandado~~; y el actor presentó dos testigos que declararon que Tallata era vecino de San Juan desde hacía mas de un año y que Pastore lo era de San Luis.

El Juez mandó que se acreditaran los extremos indicados en el artículo 11 de la ley sobre Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y en consecuencia, los mismos testigos declararon: 1° que sabían por circulares de Tallata, que este tenía un negocio de carpintería establecido en San Juan; y 2° que el mismo Tallata al irse á San Juan, les dijo que se iba con el ánimo de avecindarse allí y trabajar en su oficio de carpintero.

Con estos antecedentes, se declaró el caso de competencia del Juzgado, y se corrió traslado de la demanda.

Don Lucas Olguin, por Pastore, declinó la jurisdiccion del Juez, esponiendo: 1° que no era cierto que este juicio fuera una dependencia ó un incidente de los mencionados por el actor, sinó completamente nuevo, aunque tiene antecedentes con aquellos; 2° que así, no hay motivo para alterar la jurisdiccion que las leyes han determinado para los casos en que litiguen dos extranjeros, mucho más cuando no esté interesada la Constitucion ni ley alguna nacional. Pidió que el Juez se declarara incompetente con costas al actor.

Corrido traslado, lo evacuó la parte de Tallata pidiendo que no se hiciera lugar con costas á la excepcion. Dijo: que el Juez no se había declarado competente porque se tratara de un incidente de los juicios mencionados en la demanda, sinó atenta la distinta vecindad de los litigantes. Que el acatamiento, por su parte, del auto que mandaba acreditar la vecindad, importaba una renuncia del motivo que primeramente invocó para demostrar la competencia del Juez.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

San Luis, Noviembre 23 de 1889.

Autos y vistos: la excepcion de incompetencia, y considerando: Que de las informaciones corrientes de fojas veinte y cinco á treinta, consta que D. Salvador Tallata, demandante, desde hace más de un año ha fijado su residencia en la ciudad de San Juan, con ánimo de permanecer allí, en cuyo punto tiene un establecimiento industrial, y que el demandado D. Andrés Pastore es vecino del Departamento de esta Capital. Y que las circunstancias señaladas colocan á las partes litigantes en el caso del artículo 2º, inciso 2º, y artículo 11 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Por esto, y de acuerdo con lo solicitado en el escrito precedente, el Juzgado no hace lugar, con costas, á la excepcion deducida, y manda se conteste derechamente á la demanda.

P. E. Miguez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1890.

Suprema Corte:

El Señor Juez parte en este caso del supuesto equivocado de que la diversa vecindad produce en los extranjeros, con respecto al fuero, el mismo resultado que en los naturales. V. E. tiene

declarado lo contrario en más de una ocasión, y ha de servirse revocar en consecuencia la sentencia recurrida.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1890.

Vistos: Resultando de las afirmaciones no contradichas, hechas en el escrito de foja treinta y cuatro, que demandante y demandado son extranjeros; y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General' en su precedente vista: se revoca el auto apelado de foja treinta y ocho vuelta, y se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia nacional. Repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN.**

CAUSA CLXXV

D. Rodolfo Alurralde, contra D. Emilio Daireaux, por nulidad de una boleta de venta; sobre inhibicion de enagenar.

Sumario. — La inhibicion general de enagenar ó gravar, no es autorizada por las leyes que rigen los procedimientos ante los Tribunales Federales.

Caso. — En 23 de Mayo de 1887 D. Rodolfo Alurralde se presentó ante el Juez Federal de la Capital pidiendo se declarase la nulidad de un boleto de compra-venta, que invocando poder conferido por él, había firmado D. Salustiano Galup Agüero, obligándose á vender á D. E. Daireaux veinte y cinco leguas españolas, en el territorio Nacional de Misiones, propiedad del demandante.

Acompañó:

- 1º La copia del boleto indicado ;
- 2º Un croquis del plano del terreno ;
- 3º Una copia auténtica del poder conferido por él á D. Salustiano Galup Agüero, agregando que aunque ese poder fuera general para vender, sin embargo, en el momento que se firmó

el boleto, sus títulos de propiedad se hallaban en el Ministerio del Interior, de modo que el boleto fué firmado sin facultad, dándose además á sus terrenos una ubicacion diversa de la que tienen consignada en los títulos de propiedad.

Acreditada la competencia del Juzgado y conferido traslado, se presentó á contestarlo D. Godofredo Daireaux, en representación de su hermano, D. Emilio Daireaux.

Despues de un incidente sobre falta de personería, que la Suprema Corte falló en 5 de Abril de 1888, confirmando el auto del Juez que mandaba tenerse como parte á D. Godofredo Daireaux, este último pidió la inscripcion preventiva del boleto presentado, que le fué concedida.

La parte de Alurralde apeló y la Suprema Corte confirmó la resolucíon del Juez por fallo de 6 de Diciembre de 1888.

Devueltos los autos y mandada cumplir la resolucíon, la oficina de Registro de la Propiedad se negó á inscribir el mencionado boleto, porque la ley de 1886 manda registrar los autos por los que se constituyan, transmitan, modifícan, reconocen ó extinguen derechos reales, y el boleto de venta solo crea obligaciones y derechos personales, y porque D. Rodolfo Alurralde, á cuyo nombre se hallaba inscrita la propiedad del campo á que el boleto se refiere, la había vendido en Noviembre de 1887 á D. Pedro Agote, D. Domingo B. y D. Adolfo E. Dávila, á cuyo nombre se hallaba inscrita actualmente en el Registro.

En consecuencia de esto D. Godofredo Daireaux por D. Emilio Daireaux, diciendo que Alurralde había vendido lo que tenía ya enagenado á su representante, sin esperar la resolucíon de esta cuestíon, y que para garantir sus derechos que con tales medios se querían eludir, era necesaria la inhibicíon general de vender ó gravar sus bienes contra D. Rodolfo Alurralde, pidió que se decretara esta.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1889.

Como se pide bajo la responsabilidad de esta parte.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1890.

Vistos: No estando autorizada la inhibicion general que como medida preventiva se solicita en este caso, por las leyes que rigen los procedimientos ante los Tribunales Federales: se revoca el auto apelado de foja ciento ocho y se declara no haber lugar á dicha medida. Repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXXVI

Don Juan Coudanne contra la Empresa del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario, por levantamiento de un puente y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — La demanda sobre levantamiento de un puente, y resarcimiento de daños, fundada en que la construccion de aquel ha sido llevada á cabo con violacion de disposiciones legislativas y de derechos particulares del demandante, corresponde al conocimiento de los Tribunales de Justicia, aunque se suponga que la citada construccion fué autorizada por la administracion.

Caso. — Don Juan Coudanne, propietario de un molino situado sobre el arroyo Ramallo, entabló demanda contra la Empresa del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario, fundado en que un puente que ella había construido sobre dicho arroyo, le impedía la explotacion de su molino, haciendo imposible la navegacion. Sostuvo, además, que el puente había sido construido contrariando lo dispuesto por el artículo 2º inciso 6º de la ley nacional de ferro carriles y por el artículo 2641 del Código Civil; y pidió que se condenara á la Empresa: 1º A levantar el obstácu-

lo que constituye para la navegacion del Ramallo hasta su molino, el puente que tenía actualmente, haciendo sus construcciones con arreglo á lo que prescribe el artículo 2º inciso 6º de la ley general de ferro carriles; 2º A indemnizarle los daños y perjuicios que le ha originado y que le siga originando hasta que haga las obras necesarias para establecer la libre navegacion del Ramallo, los que estima en la suma de mil pesos nacionales, con más los gastos que le origina para hacer cuidar el establecimiento, incluso los deterioros que por estar sin trabajar, puede sufrir; 3º A pagar las costas del juicio.

Corrido traslado de esta demanda, el representante de la Empresa, sin contestarla, pidió que el Juzgado se declarase incompetente, imponiendo las costas al actor. Dijo: que la misma demanda demuestra que se trata de una cuestion que tiene el carácter de administrativa y que debe, en consecuencia, ser solucionada por el poder administrador, cuya competencia es excluyente en razon de la materia; y por otra parte, la jurisdiccion de los tribunales nacionales no es tampoco prorogable sobre personas ó cosas ajenas á ella, aun cuando las partes convinieran en la prorogacion. Que no existe rio navegable obstruido por el puente á que la demanda alude, ni este origina perjuicio alguno. Que ese puente es parte de una obra autorizada por una ley y debidamente aprobada por la administracion en ejercicio de atribuciones que le son propias. Que se trata de una verdadera obra pública, pues que la empresa está sustituyendo á la administracion, y los casos de perjuicios causados por esta, en la ejecucion de los trabajos públicos, á la propiedad particular, sin que haya incorporacion al dominio público de ninguna parte de ella, son restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público y están regidas por el derecho administrativo segun lo dispuesto por el artículo 2611 del C. C., debiendo, por tanto, las acciones á que ellas puedan dar lugar, deducirse ante la autoridad administrativa que, con sus

hechos ó los de sus agentes, los haya causado. Que la cuestion de los puentes sobre el Riachuelo de Barracas, fué resuelta administrativamente por el P. E. ante el cual fué llevada por la Sociedad General Pobladora y algunos vecinos que se dijeron lastimados en sus intereses. Que no basta como lo enseña Colmeiro, que la reclamacion se funde en un agravio causado al derecho particular con ocasion de un acto administrativo; pues lo contencioso administrativo supone siempre la lesion de un derecho de aquellos que la administracion está obligada á respetar (Colmeiro, *Derecho administrativo*, t. 2º, lib. 5, cap. 3º); de donde se deduce que aunque haya reclamos y resistencias del interés particular para cumplir los actos y decretos administrativos, los asuntos no adquieren un carácter contencioso judicial, sinó cuando se hiere una ley ó un derecho perfecto: y que no siendo así, hay una contencion puramente administrativa que se decide por la misma administracion (Ferreira, *Derecho administrativo general y argentino*, pág. 281).

Conferido traslado de la escepcion, la contestó el demandante, pidiendo que se la rechace con costas. Dijo: que toda la escepcion se funda en que el Ferro Carril del Rosario se supone subrogado al Estado, para deducir de esto que las cuestiones de carácter contencioso administrativo quedan escluidas de la justicia ordinaria. Que no espresa el demandado cuál es la ley que constituye al Ferro Carril del Rosario en representante del Estado, porque esa ley no existe. Que este Ferro Carril es una persona jurídica que, como cualquiera otra, puede ser demandada ante la justicia ordinaria, como lo establece el artículo 42 del C. C. diciendo; que las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles y pueda hacerse ejecucion en sus bienes. Que la deducida contra la Empresa, es una accion de carácter civil y no hay ley que establezca á favor de aquella una escepcion á la disposicion general citada. Que no ha demandado simplemente por la remocion del puente, sinó además,

los daños y perjuicios; y no se comprende cómo el P. E. N. podría sustituirse á la justicia ordinaria para la resolucion de esta cuestion de carácter puramente privado. Que aún cuando el Ferro Carril fuese como se pretende, el continuador del Estado, por una delegacion que no existe, basta ver que la demanda sostiene que en la construccion del puente, causa del litigio, se ha violado la ley de ferro-carriles en su artículo 2º, inciso 6º y la Constitucion Nacional en cuanto garante la libre navegacion delos rios, para convencerse de que la cuestion aún contra el Estado, sería de carácter contencioso judicial; pues como lo enseña Ferreira, los asuntos adquieren un carácter contencioso judicial, si hieren una ley ó un derecho perfecto. Que la demanda sostiene que la construccion del puente hiere la ley general de ferro-carriles en la parte ya citada, y el perfecto derecho del actor á no ser privado de la navegacion de un rio navegable. Que por lo demás, si el caso no estuviera completamente sometido á la justicia nacional, con arreglo al artículo 2º inciso 6º de la ley de 18 de Setiembre de 1872, habría invocado su carácter de ciudadano francés para justificar la procedencia del fuero federal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 27 de 1890.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra perfectamente arreglados, y considerando además:

1º Que la accion deducida es una accion puramente civil, tendente á hacer desaparecer la lesion que se dice sufren los derechos del demandante por actos realizados por la parte demandada en beneficio de sus particulares intereses;

2° Que las restricciones impuestas al dominio privado que son regidas por el derecho administrativo, son las impuestas *únicamente* en el interés público, según lo establece el artículo 2614 del Código Civil ;

3° Que en el caso actual, si bien una línea férrea está destinada á servir al público, no por eso deja de ser persona jurídica la compañía propietaria ó explotadora, cuyo interés particular está comprendido en la construccion y explotacion, de modo que no es el caso del artículo citado ;

4° Que este cae bajo la jurisdiccion de los Tribunales Federales en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, inciso 1° de la ley de 14 Setiembre de 1863, confirmada especialmente en cuanto atañe á los ferro-carriles declarados nacionales por la ley de 18 de Setiembre de 1872.

Por esto : no ha lugar á la escepcion opuesta, y contéstese desrechamente el traslado de la demanda, declarándose á cargo de la parte que opuso la escepcion las costas del incidente. Repóngase el sello.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1890.

Suprema Corte :

Soy de opinion que la sentencia apelada de foja 31 debe ser confirmada.

A sus fundamentos, que encuentro arreglados, podrían agregarse los siguientes :

1° Que según el contrato de 17 de Enero de 1884, aprobado en la misma fecha (Registro Nacional, pág. 30), celebrado entre

el señor Ministro del Interior en representacion del Excmo. Gobierno Nacional y D. Juan Coghlan en representacion de la Compañía del Ferro Carril de Buenos Aires á Campana, para la prolongacion de éste hasta la ciudad del Rosario, quedó esta Compañía obligada (art. 17) «al estricto cumplimiento de lo que prescriben las leyes, decretos y reglamentos de obras públicas, de contabilidad y de ferro-carriles en vigencia ó que en adelante se dicten».

2° Que la Ley Nacional de Ferro Carriles de 18 de Setiembre de 1872, anterior á dicho contrato, y por lo tanto obligatoria para la Empresa, establece en su artículo 6° que: «Cuando un Ferro-carril atraviere *rios navegables*, deberá ser construido de una manera que no embaraze ni entorpezca la navegacion, y si atravesase otra clase de rios, esteros ó canales de riego, las obras se ejecutarán de manera que no perjudiquen el uso de las aguas».

3° Que ésta ley general de ferro-carriles es obligatoria no solo para las empresas que hayan recibido una prima cualquiera del Gobierno Nacional para la construccion de sus ferro-carriles; sinó tambien para los que se construyen por cuenta y con el Tesoro del Gobierno de la Nacion, segun las disposiciones de su artículo 1° y artículo 2° incisos 2° y 4°.

4° Que alegándose por el demandante, en la presente causa, que se trata de un *rio navegable*, cuya navegabilidad ha quedado interrumpida á causa del puente que se menciona, con lo que se infiere agravio al derecho perfecto de los vecinos ribereños que tienen en mi opinion, un derecho perfecto á servirse de dicho *rio* para el transporte de mercaderías y productos.

5° Que en igualdad de condiciones se hallaría el caso si el rio no fuera navegable; pues segun el artículo 6° de la ley citada de ferro carriles, estos deben ser construidos de manera que no perjudiquen el uso de las aguas, sin duda porque es un derecho perfecto de los vecinos ribereños servirse de

ellas á los distintos objetos para que pueden ser utilizadas.

Tratándose, pues, del conflicto de derechos puramente privados, respecto de los que la Administracion Pública no puede hallarse interesada; pues si consintió ó autorizó la construccion del puente de que se trata, no puede entenderse que lo hizo en otras condiciones que en las establecidas expresamente en el contrato que celebró para la construccion del Ferro-carril á Rosario y en las leyes correlativas que menciona y le sirvieron de fundamento, repito á V. E. que es mi opinion que este asunto es de la competencia de los Tribunales Federales.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1890.

Vistos: Y considerando:

Que la accion deducida se funda en que la construccion del puente de su referencia se ha llevado á cabo con violacion de diversas disposiciones de carácter legislativo y de derechos particulares que el declarante pretende tener en el caso, al mantenimiento de un puerto ó embarcadero, dentro de los límites de la propiedad y libre acceso al mismo.

Que, así fundada, la reclamacion interpuesta reviste todos los caracteres de lo contencioso, y entra evidentemente en las atribuciones del poder judicial, aún cuando se suponga que la obra reclamada haya sido llevada á cabo con autorizacion ó aprobacion de la administracion, pues no hay creados en el orden nacional, tribunales distintos para su decision.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado de fojas treinta y uno y de la precedente vista del señor Procurador General: se confirma con costas dicho auto, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
— ABEL BAZAN.

CAUSA CLXXXVII

Contra Clark y Cia; sobre comiso

Sumario.—Cae en comiso el contenido de un bulto indebidamente declarado en la guía con materiales distintos de los traídos en él.

Caso. — Lo explica el siguiente

www.libtool.com.cn

SUMARIO LEVANTADO POR LA ADMINISTRACION DE ADUANA

Resguardo del Muelle del Ferro-Carril.

Diciembre 20 de 1889.

Al Señor Gefe del Resguardo, Don Martin Almada.

Comunico al Sr. Gefe que hallándome á cargo de la operacion de delegado N° 39 correspondiente al pailebot nacional « Donato Aballangelo » Registro N° 729, procedente de Buenos Aires, entrado á este puerto el 10 del corriente mes con materiales férreos para la empresa del ferro-carril Nord-Este Argentino de los Sres. Clark y Cia, segun guia de tránsito N° 404, he notado la demasía de un bulto venido fuera de manifiesto, conteniendo un piano; demasía que se encuentra penada segun las prescripciones de los artículos 68, 916 y 905 de las Ordenanzas de Aduana, con la pena de comiso.

Lo que pongo en conocimiento del Sr. Gefe para que se sirva elevar á la Superioridad para la resolucion á que tuviese lugar en justicia. Dios guarde á Vd.

Lindor I. Valenzuela.

En la Administracion de Rentas Nacionales de Concordia á los veinte y un dia del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, compareció prévia citacion, el capitan del pailebot nacional « Donato Aballangelo », el cual, enterado del objeto para que ha sido llamado, ofreció bajo formal promesa decir verdad en cuanto supiese y fuese preguntado; contestando al tenor del siguiente interrogatorio.

Preguntado: Diga su nombre, edad, profesion, estado y nacionalidad.— Contestó: llamarse José De Feo, de treinta y siete años de edad, ser su profesion capitan de buque y estar al mando

del pailebot nacional « Juan Aballangelo » digo « Donato Aballangelo »; de estado casado y de nacionalidad Italiano.

Preguntado: Con qué fecha dió entrada á este puerto y qué clase de mercaderías conducía en su buque. Contestó: Que dió entrada con fecha diez del presente mes en la oficina principal del Resguardo, pasando en seguida al Muelle del ferro-carril á descargar materiales férreos para la empresa del ferro-carril Nord-Este Argentino.

Preguntado: Qué cantidad de bultos traía y á quien venía consignado. Contestó: Que traía la cantidad de sesenta y nueve bultos materiales férreos y seiscientos sesenta y ocho rails, y consignado al agente D. Manuel Marengo.

Preguntado: Dónde cargó los bultos férreos y rails que condujo para el ferro-carril Nor-Este y de qué buque de ultramar. Contestó: Que los bultos que se le mencionan y rails los cargó en Buenos Aires de tránsito, segun guía número cuatrocientos cuatro y del vapor inglés « Newton », de Liverpool.

Preguntado: Si de la descarga practicada por el buque de su mando ha resultado un cajon detenido por el Guarda de servicio D. Lindor I. Valenzuela. Contestó: Que si.

Preguntado: Si sabe la causa de la detencion de ese bulto. Contestó: Que el Guarda de servicio al notar la forma del cajon le preguntó al declarante qué contenía, á lo que este le manifestó que la forma parecía un piano, pero que no lo podía asegurar.

Preguntado: si el mencionado cajon detenido lo cargó como si fuera un bulto de materiales férreos. Contesto: Que si, que lo cargó del vapor Newton, como si fuera un cajon de materiales férreos, pues viene á más con la marca F C N E A; que ahora sabe que su verdadero contenido es un piano usado por habérselo dicho al declarante el Inspector de la Platense.

Preguntado: Si no tiene algo más que agregar ó quitar á su declaracion. Contestó: Que no y dándose esta declaracion por

terminada la leyó y ratificándose en su contenido la firmó con el Sr. Contador Interventor D. Carlos Grönnaldt y actuario que suscribe. — *José De Feo.* — *C. Grönnaldt.* — *A. D. Castellanos.*

ACTA

En la Administracion de Rentas Nacionales de Concordia á los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve compareció el Guarda segundo D. Lindor I. Valenzuela, firmante del parte que encabeza este espediente y manifestó: Que venía á hacer constar por medio de esta declaracion, que equivocadamente hizo constar en el parte que elevó á la Aduana con fecha veinte del presente mes, con motivo de un bulto conteniendo un piano y que se había manifestado como bulto férreo por el Capitan del pailebot nacional « Donato Aballangelo », que el mencionado bulto conteniendo un piano había resultado como demasía; pero que hoy reconoce la equivocacion sufrida, pues al desprenderse dos ruedas que venían ligadas y como un solo bulto, el declarante las contó como si fueran dos, resultando de aquí el error cometido. Que declara, pues, que no existe tal demasía y si, solo diferencia de especie en el bulto que ha resultado contener un piano en vez de materiales férreos como se había manifestado, y ratificándose en su esposicion despues de leer esta la firmó con el Sr. Contador Interventor D. Carlos Grönnaldt y actuario que suscribe — *Lindor I. Valenzuela.* — *C. Grönnaldt.* — *A. D. Castellanos.*

ACTA

En la Administracion de Rentas Nacionales de Concordia á los cuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos noventa,

compareció ^{www.libtool.com.cn}prévia citacion y como representante del señor D. Jorge M. Serd, su dependiente D. Juan Iglesias, quien enterado del objeto para que ha sido llamado ofreció bajo formal promesa decir verdad en cuanto supiese y fuese preguntado, contestando al tenor del siguiente interrogatorio:

Preguntado: Si tiene conocimiento que de la descarga del pailebot nacional « Donato Aballangelo » entrado á este puerto con fecha diez del próximo pasado mes de Diciembre, ha resultado un bulto conteniendo un piano en vez de lo declarado, materiales férreos, y que conjuntamente con el total de la carga conducida venía destinado á la empresa del ferro-carril Nord-Este Argentino de la cual es agente el declarante. Contestó: Que si, que tiene conocimiento haber resultado en la descarga del pailebot « Donato Aballangelo » un bulto conteniendo un piano, pero que debe agregar es usado y contiene ropa usada tambien en su interior; que tiene conocimiento por correspondencia desde Inglaterra, que se hacía la remesa de este piano para un empleado de Clark y compañía: sabiendo el nombre del buque de ultramar que lo conducía, pero ignoraba á qué buque de cabotaje había sido trasbordado, razon por la cual ha resultado que se hiciera la operacion de importacion de acuerdo con la guía de tránsito espedida por la Aduana de Buenos Aires en la que manifiesta sesenta y nueve materiales, digo bultos materiales, donde venía incluido el bulto conteniendo el piano.

Preguntado: Si tiene algo más que agregar ó quitar á su declaracion. Contestó: Que habiendo sido descargado el bulto conteniendo un piano en puerto habilitado y siendo por su envase conocido su contenido y teniendo á más este bulto un letrero que dice instrumento músico, viene á probar la ninguna intencion que hubo de defraudar al Fisco; siendo solo un error que las Ordenanzas lo clasifican como es, evidente é imposible de pasar desapercibido. — Dándose por terminadas esta declaracion la dejó y ratificándose en su contenido la firmó con el

señor Contador Interventor D. Carlos Grönnaldt y actuario que suscribe.—pp. Clark y Cia., p. Jorge M. Serd. —J. D. Iglesias —C. Grönnaldt. —A. D. Castellanos.

Concordia, Enero 8 de 1890.

Pase al Sr. Vista D. Dario Irigoyen este espediente para que se sirva ordenar á la Alcaldía se practique la verificacion del cajon conteniendo un piano y que se halla en el depósito de esta Aduana remitido de la estacion del ferro-carril Argentino del Este por el Guarda D. Lindor I. Valenzuela á objeto de que quede constatado si el piano en cuestion es procedente de fábrica ó usado. Esta verificacion se practicará en presencia del representante del ferro-carril Nord-Este Argentino, D. Jorge Mc. Leor y del Guarda denunciante D. Lindor I. Valenzuela. —Lorenzo Faterne.

Concordia, Enero 8 de 1890.

A la Alcaldía á los efectos del decreto que antecede.—D. Irigoyen.

Concordia, Enero 8 de 1890.

Con asistencia de los señores D. Juan Iglesias por D. Jorge Mac Leor, representante del ferro-carril Nord-Este Argentino, y el Guarda D. Lindor I. Valenzuela se procedió á la verificacion del cajon á que se refiere el Sr. Administrador conteniendo lo siguiente:

Un piano, seis camisas algodón para hombre, una capa de goma impermeable, un cuadrito hecho á pluma, cuatro cuader-nitos música, un aparato para pierna de un enfermo, una muñequita vestida. No habiendo más que lo declarado, devuelvo el

presente al Sr. Vista á los fines que estime convenientes.—S. Sanchez. www.libtool.com.cn

Concordia, 17 de Enero 1890.

Sr. Administrador :

Cumpliendo con el decreto de Vd. de fecha 8 del corriente, el Alcalde ha verificado en un todo el cajon del piano mencionado en este espediente, menos la clasificacion, de si es ó no procedente de fábrica ó usado; por igual causa, no creyéndome competente he recurrido á que el perito D. Juan Cerezoni inspeccionase dicho piano y su envase en este depósito en presencia de Vd. y mia, declarando el maestro Cerconi que el piano es inglés ordinario, con uso, y su envase no es de fábrica, por ser el interior y exterior brusco, como á mas lo prueba el contenido que interiormente trae ó contiene el cajon segun verificacion hecha por el señor Alcalde y los demás interesados que han estado presentes. Es cuanto tengo que comunicar á Vd.—D. Irigoyen.

RESOLUCION DE LA ADMINISTRACION DE ADUANA

Resultando en vista de las declaraciones contenidas en este sumario: 1º Que no hay exceso de carga de la chata nacional «Donato Aballangelo» si bien así lo declaró el capitan de dicho buque á foja 3 vuelta, por haber quedado destruido por la declaracion del Guarda Valenzuela á foja 4 vuelta, quedando así salvo de la pena el mencionado Capitan ;

2º Siendo los importadores Clark y Cia. empresarios del ferrocarril Argentino del Nord Este representados por su apoderado D. Jorge Mac Leor, quienes solicitaron el despacho á

plaza á que se refiere el parte del Guarda Valenzuela, segun consta del permiso de despacho á plaza, Registro N° 729, Permiso N° 639, y habiendo sido remitido á la Aduana el cajon que aparecía como exceso de carga, por tener un letrero que dice : Instrumento músico, y en vista de no estarse seguro de su verdadero contenido, fué inspeccionado por el Sr. Vista D. Dario Irigoyen, segun consta de su informe de foja 6 vuelta, resultando contener : un piano con uso segun lo afirma el perito Cerezoni, seis camisas de algodón para hombre, una caja con un aparato para la pierna de un enfermo, cuatro cuadernitos de música, un cuadrito hecho á pluma y una muñequita vestida ;

3° Si bien alega en su declaracion el apoderado de Clark y Cia. representado por D. Jorge Mac Leor, ser imposible haberse podido pasar inapercibido de la diferencia del mencionado cajon en cuanto á su contenido por llevar escrito Instrumento músico, no se puede admitir este alegato por estar terminantemente espresado en el artículo 1025 de las Ordenanzas de Aduana : « Son considerados como fraude y de consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion ó todo hecho que despachado en confianza por ellas ó que se pasara desapercibido produjera menos renta de la que legítimamente se adeuda ».

Por estas consideraciones y en vista de las facultades que me confiere el artículo 1035 de las Ordenanzas, fallo :

1° Caído en comiso el contenido del bulto á que se refiere este sumario y que contiene un piano con uso, seis camisas de algodón, un aparato para la pierna de un enfermo, una capa de goma impermeable, cuatro cuadernos de música, un cuadrito hecho á pluma y una muñequita vestida.

2° Adjudico el producido de esta pena al Guarda D. Lindor I. Valenzuela, quien abonará en Contaduría los derechos que corresponden al Fisco.

3º Pase al Sr. Vista D. Dario Irigoyen este sumario para el aforo correspondiente.

4º Notifiquese á los interesados esta resolucion y repónganse los sellos, hecho lo cual se remitirá este espediente á la Direccion General de Rentas de la Nacion con las cuentas del mes á que corresponde.—*Lorenzo Faterne.*

VISTA FISCAL

Concordia, 22 de Enero de 1890.

Señor Juez :

El Procurador Fiscal evacuando el traslado conferido á V. S. dice : Que V. S. debe confirmar con costas la resolucion apelada por sus fundamentos y las razones que paso á exponer.

En autos está plenamente probada la diversidad de especie de uno de los 69 bultos de materiales férreos resultando ser un piano usado y alguna ropa usada tambien, esto lo aceptan los mismos interesados y por lo tanto sobre ello no puede haber cuestion alguna. Ahora bien: el Señor Administrador, en vista de esa falsa manifestacion, declara caido en comiso ese bulto, fundado en el artículo 1025 de las Ordenanzas de Aduana. La parte perjudicada con esa resolucion, apela de ella y pide á V. S. la derogue de acuerdo con el artículo 1057 de las mismas Ordenanzas por ser un error evidente é imposible de pasar desapercibido. Yo creo Señor Juez y por eso pido la confirmacion de la sentencia, que si bien ha habido error, desde que el Administrador no lo ha considerado evidente é incapaz de pasar desapercibido, no ha podido apelarse de esa resolucion para ante V. S. desde el momento que V. S. aún cuando así fuese, no podría revocar esa resolucion, pues la disposicion legal sobre el error evidente, no es

imperativa sinó facultativa del Administrador; por esto es que dice que los Administradores *podrán* absolver de toda pena etc.; no se dice, habiendo error evidente se hará así, sinó se podrá hacer así. En consecuencia V. S. no puede revocar esa resolución fundado en el error evidente; debiendo por lo tanto como lo solicito de V. S. confirmarla con costas, de acuerdo con los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Es justicia etc.

Manuel A. Crespo.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 21 de 1890.

Autos y vistos: y considerando que el solo hecho de que á ser inspeccionado un artículo por el Vista no pudiese pasar desapercibido un error de manifestacion, no da aplicacion á la disposicion del artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana; pues si así fuese no habría error punible por no haber uno solo que pudiese pasar desapercibido; que por el contrario, es punible todo error de manifestacion de una mercadería de tal naturaleza que, si se despachase en confianza pudiese pasar desapercibido, artículo 1025, como habría sucedido evidentemente en el presente caso si el cajon no hubiese sido abierto é inspeccionado su contenido. Por estas consideraciones y especialmente por lo aducido por el Procurador Fiscal de que la facultad de absolver de error evidente, es de exclusiva atribucion de los administradores de Aduana, segun el mismo artículo 1057 citado. Por estos fundamentos se confirma con costas la resolucion adminis-

trativa de foja siete vuelta; devuélvase para su ejecucion dejando constancia, previa reposicion de sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1890.

Vistos: Habiéndose solicitado segun lo demuestra el documento de foja nueve, la guia del bulto á que esta causa se refiere, indebidamente como conteniendo materiales férreos; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil veinte y cinco de las Ordenanzas de Aduana: se confirma con costas la resolucion apelada de foja veinte y nueve; y repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXXVIII

*El Juez letrado del Territorio Nacional del Rio Negro en queja
contra las autoridades administrativas de dicho territorio.*

Sumario. — La Suprema Corte no puede dictar resoluciones en quejas y reclamaciones que se le sometan sin conocimiento de causa.

Caso. — Lo explica la siguiente nota á la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1890.

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Aprovechando la licencia que V. E. me ha concedido me he trasladado á esta Capital, con el solo objeto de reclamar la intervencion de la Suprema Corte, para que el Juzgado á mi cargo pueda gozar de las garantías necesarias en el ejercicio de sus funciones, por cuanto su accion se halla deprimida y su autoridrd desacatada por los mismos funcionarios encargados de hacerla respetar y cumplir.

Primero: En la visita de carcel y ante el Tribunal pleno, el

Gefe de Policía D. Absalon Berreaute, hermano del Gobernador, ultrajó la dignidad del Juzgado públicamente y á gritos disolviendo violentamente la visita y agrediendo á mano armada al suscrito Juez por haber atendido la queja que un preso interponía por malos tratos recibidos en su prision. Organizando el sumario correspondiente, me he dirigido al Ministerio de Justicia solicitando la gestion correspondiente para que el sindicado Gefe sea suspendido del cargo, para su juzgamiento. Pero debo advertir que el Gobernador Coronel Berreaute es hermano del procesado y por consiguiente no ofrece garantía alguna y aún lo ha manifestado al suscrito que ejercería hostilidades contra el Juzgado si daba curso á esta causa contra su hermano.

Segundo : Las repetidas quejas de los presos por obligárseles á trabajar y por malos tratamientos recibidos del mismo Gefe de Policía, dieron lugar á formacion de causas contra éste, siendo el proceder del Juzgado al respecto, motivo para que tanto el Gobernador como el dicho Gefe deprimieran la accion de la justicia.

Tercero : A consecuencia de haberse publicado un auto en el que no se hacía lugar á lo que solicitaba el visitador de las oficinas del matrimonio civil, Secretario de la Gobernacion D. Rómulo Sarmiento; el que pretendía que el Juzgado obligase al Cura Párroco á la administracion de un sacramento de la Iglesia, dicho visitador injurió y amenazó en el despacho al suscrito Juez en términos los más altaneros y descomedidos, intimando con la Policía al suscrito Juez, sin duda porque cuenta con el apoyo del Gobernador por las íntimas afinidades que los ligan.

Formando la causa respectiva, he solicitado por órgano del Ministerio de Justicia la suspension del empleo del indicado; y además que se dicten las medidas oportunas para que el Juzgado no sea víctima de mayores atropellos.

Cuarto : Providencialmente fuí atacado de una enfermedad el 22 y por cuya razon no pude emprender viaje el 23 de Octubre último, librándome así de ser asesinado en el camino por Ernesto Vera, contratado y pagado por el mismo Gefe de Policía Absalon Berreaute, segun el mismo Vera habiéndose embriagado, lo manifestó públicamente, sin haber podido instruir el sumario y hacer las investigaciones del caso, porque el mismo sindicado, como autor del hecho frustrado era el mismo Gefe de Policía y que á la vez ejercía las funciones de Gobernador interino, quedando completamente coartada la accion de la justicia.

Un hecho semejante, Exmo. Señor, creo que no debe quedar impune y para proceder se hace necesario, indispensable, que el Gobierno Federal adopte medidas enérgicas para que el Juzgado á mi cargo pueda proceder con entera garantía en el ejercicio de la accion que la ley establece : teniendo presente que el Gobernador titular Coronel Berreaute es una amenaza continúa en estas causas á las inmunidades de que debe gozar el Juzgado Letrado en el desempeño de su mision.

Quinto: Desobedecimiento á lo mandado por el Juzgado en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por la prision é incomunicacion decretada por el Gobernador interino y Gefe de Policía Don Absalon Berreaute, contra D. Lorenzo Lazarte, cuya prision continúa aún prolongándose desde el 14 de Octubre ppdo. sin haberse podido definir dicho recurso por no haberse dado cumplimiento á los decretos del Juzgado, como instruirá á V. E. el dictámen Fiscal y auto recaido que á continuacion me permito transcribir. « Señor Juez Letrado : El Fiscal *ad hoc* que suscribe en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Doña Nicasia Torres, á favor de D. Lorenzo Lazarte, usando de la vista conferida, á V. S. dice : que la falta cometida por el Señor Gefe de Policía interino y Comisario Martinez es tan grave y de tal magnitud, que este ministerio en vista del des-

conocimiento completo á la autoridad de V. S. y de las leyes, cree que el Señor Juez debe proceder con arreglo al artículo 634 del Código de procedimientos y dirigiéndose por telégrafo á la Superioridad á fin de que cese este estado de cosas que dañan por completo la administracion de justicia y haciendo ilusorio el más sagrado principio de nuestra Constitucion, pidiendo al mismo tiempo la suspension de dichos funcionarios sin perjuicio de seguirseles causa por desacato; salvo como siempre el mejor parecer de V. S. — Viedma, Octubre 26 de 1890. — *Miguel E. Vidal.*

« Viedma, Octubre 31 de 1890. — Autos y vistos: y considerando que el autor de la prision é incomunicacion de Lazarte es el Gobernador interino; que la autoridad del Juzgado ha sido desacatada por el Gefe de Policía interino señor Milher, desobedeciendo lo mandado en el auto de *habeas corpus*, en cuyo caso procede solicitar del poder público nacional el auxilio de la fuerza, como lo previene la ley, para hacer cumplir lo decretado en el presente recurso, sin perjuicio de instruir el sumario correspondiente contra el mencionado Gefe de Policía por su desobediencia; considerando que este Juzgado nacional se halla deprimido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad política gubernativa, cohartada su accion, y que además se ha atentado á mano armada contra el suscrito Juez, y que se ha revelado públicamente por el mismo que se dice haber sido contratado por el Gobernador interino Absalon Berreaute y otros para que asesinara al suscrito Juez en su viaje á la Capital, sin poder hacer las investigaciones del caso por no gozar el Juzgado de las garantías necesarias consiguientes, en cuyo caso corresponde llevar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia Nacional, que es la salvaguardia de la Administracion de Justicia de la Nacion, solicitando se digne dirigirse al Gobierno Federal, reclamando las medidas oportunas para que se garantice la accion de la justi-

cia y que la ley pueda ser cumplimentada. Por ello y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, solicítese del Poder Ejecutivo de la Nación el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el auto de *habeas corpus* antes mencionado, oficiándose á sus efectos, al Exmo. Señor Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública con transcripcion del precedente dictámen fiscal y de este auto. Y sin perjuicio, diríjase oficio á la Exma. Corte Suprema de Justicia Nacional haciéndose presente los atentados y desacatos de que ha sido víctima el suscrito Juez Letrado y con insercion del anterior dictámen fiscal y del presente auto, pidiéndose que á sus efectos, tenga á bien reclamar del Gobierno Federal las medidas antes indicadas.—*Abraham Arce.*—Ante mi: *Silvano Otárola*, Escribano Secreterio. »

Lo brevemente espuesto llevará al conocimiento de V. E. el justo motivo que me asiste para reclamar de la Suprema Corte Nacional, el amparo de su alta jerarquía y como que es la guardiana de la ley y la columna poderosa de la Administracion de Justicia Nacional contra los avances del poder y los abusos de la fuerza, á fin de que, en atencion á mis reclamos se digne dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación en los términos que creyese oportunos para restablecer el orden y se presenten al Juzgado las garantías que necesita para ejercer sus funciones en la esfera que las leyes establecen.

Con este motivo, tengo el honor de saludar á V. E. con la espresion de mis respetos.

Abraham Arce.

Silvano Otárola,
Escribano Secreterio.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1890.

Suprema Corte:

El Juez Letrado del Territorio del Rio Negro dirigió á S. E. el Sr. Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública una comunicacion semejante á la que precede, quejándose de no haber sido obedecidas las providencias dictadas por él en un recurso de *habeas corpus* interpuesto á nombre de D. Lorenzo Lazarte y de desacatos y desmanes contra su autoridad y su persona, cometidas por autoridades y funcionarios administrativos de aquel Territorio.

Pasada dicha comunicacion á mi dictámen lo espedí en los términos siguientes: « El Juez Letrado de la Gobernacion del Rio Negro, solicita de V. E. el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las providencias dictadas por el Juzgado á su cargo, en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por D^a Nicasia Torres á nombre de D. Lorenzo Lazarte, privado de su libertad é incomunicado desde el 14 de Octubre último, por órden del Gefe de Policía y Gobernador interino del Territorio D. Absalon Berreante, y cuyo recurso no ha podido ser definido por haberse desobedecido por el comisario encargado de la prision de Lazarte al prestar el informe referido, y haberse negado el Gefe de Policía interino, señor Milher á prestar el auxilio de la fuerza para hacer cumplir lo decretado. Agrega el Señor Juez que, como el Gobernador interino es el sindicado como autor de la prision de Lazarte, segun los términos de la ley, se vé en la necesidad de recurrir al Poder Público Nacional, conforme á lo pedido por el Ministerio Fiscal y lo resuelto por el Juzgado en el dictámen y auto que transcribe.

« Y termina su comunicacion manifestando á V. E. haberse librado providencialmente, á causa de una enfermedad que le impidió emprender viaje, de ser asesinado en el camino por Ernesto Vera, contratado y pagado á tal objeto por el Gefe de Policía y Gobernador interino Don Absalon Berreaute, segun el mismo Vera, quien, embriagado un dia, despues lo reveló públicamente, ostentando el dinero recibido y documentos firmados; sin haber podido el juez proceder á la averiguacion del hecho por hallarse enfermo, y porque la autoridad política gubernativa que era la sindicada, ejercía hostilidades contra el juzgado y desacataba sus órdenes; que noticioso el Gobernador interino de lo revelado por Vera, lo hizo constituir en prision y nombró un comisionado para que le instruyese un sumario por calurnia, sin tratar de averiguar el hecho principal; y que en tal situacion ha podido trasladarse á esta Capital para imponer á V. E. de lo que ocurre, y reclamar su proteccion en garantía de su propia existencia y de la investigacion de los hechos revelados por Vera.

« Termina el señor Juez diciendo que un hecho de la naturaleza del que denuncia, no debe quedar en el silencio; porque afecta al honor mismo de la Nación y sienta un precedente funesto para la recta y cumplida administracion de justicia.

« Ocupándome del contenido de esta comunicacion segun lo dejo estractado, debo manifestar á V. E. que por lo que hace á su primera parte, esto es, al recurso de *habeas corpus* interpuesto á nombre de Don Lorenzo Lazarte, no cabe duda de que, segun los términos del artículo 618 del Código de procedimientos en lo criminal, el Juez Letrado de la gobernacion del Rio Negro, es competente para conocer del mencionado recurso; que segun el artículo 619 siguiente, debía solicitar inmediatamente del funcionario autor de la orden de detencion, el informe sobre los motivos de que esta procedía, para resolver en su vista; que por disposicion del artículo 620, el auto de *habeas corpus* debió

ser obedecido inmediatamente, siempre que de sus términos constara claramente cual era el funcionario autor de la orden de detencion, y la persona objeto de dicha orden; pudiendo la desobediencia del autor de dicha orden de detencion al auto de *habeas corpus* ser castigada, segun los casos, con arresto ó multa; y que segun el artículo 631 de dicho Código, si el funcionario á quien ha sido dirigido y notificado un auto de *habeas corpus*, rehusase ó descuidase cumplirlo presentando la persona nombrada en él é informando plena y esplicitamente al devolverlo, sobre todos los puntos á que tal informe debe contraerse dentro del término requerido, y no alegase excusa suficiente para dicha desobediencia y descuido, el tribunal ó juez á quien debiere devolverse, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, *tiene el deber de dar orden, dirigida á cualquier Comisario ó Agente de Policía, ú Oficial de Justicia, para que aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia ó descuido, y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca á las órdenes que se le hayan dado con respecto á la persona para cuyo socorro se pide el auto.*

« En caso de depender el funcionario desobediente, dispone tambien el mismo artículo 631, *de una autoridad superior de las que no han sido directamente responsables de su mala conducta ante los jueces, se solicitará de esta el concurso necesario para que la orden mencionada se cumpla*, sin perjuicio de la responsabilidad en que el funcionario hubiese incurrido por su desobediencia.

« Creo que en las disposiciones legales que dejo indicadas, se halla fundada la peticion que dirige á V. E. el Juez Letrado del Rio Negro. Las autoridades de aquel territorio que disponen de la fuerza pública, ni el funcionario desobediente que él menciona dependen de su Juzgado, sinó de V. E. : se halla pues en el caso de solicitar de V. E. el concurso necesario para que la

orden que ha dictado sea cumplida, como lo dispone en su 2º inciso el citado artículo 634 del Código de Procedimientos.

« Soy en consecuencia de opinion, se digne V. E. resolver que la fuerza pública nacional existente en el territorio del Rio Negro, sea puesta á disposicion del Juez Letrado recurrente, en cuanto sea necesaria, para que haga cumplir el auto de *habeas corpus* que manifiesta haber dictado.

« En cuanto á la segunda parte de la nota objeto del presente dictámen ella viene á confirmar la grave desinteligencia en que se encuentra la autoridad gubernativa con la autoridad judicial en aquel territorio nacional.

« En 18 de Octubre próximo pasado dictaminé á V. E. en una nota del Gobernador del territorio del Rio Negro Don Napoleon Berreaute, en que pedía la destitucion del mismo Juez Letrado autor de la comunicacion que precede, por vicios y faltas en el desempeño de sus funciones. Estas desinteligencias, llevadas al grado en que aparece de ambas comunicaciones á V. E., afectan en realidad hondamente á la buena administracion pública, y al crédito de que debe gozar ante propios y estraños.

« V. E. no debe tolerar que tal situacion se prolongue, porque de ella solo resultarán inconvenientes y perjuicios para los habitantes de aquella parte del territorio nacional ; y ya que no esté en sus manos, como lo dije en el citado dictámen de 18 de Octubre, inquirir la verdad y poner el remedio oportuno en cuanto se refiere al Juez Federal, no sucede lo mismo respecto de los demás funcionarios administrativos que dependen de V. E. y cuya conducta V. E. puede investigar y traer á juicio.

« Convendría tal vez por tanto que V. E. se sirviera dar conocimiento de lo que ocurre en aquel territorio al Excelentísimo señor Ministro del Interior.»

La referencia que hago en lo que precede á la peticion anterior del señor Gobernador del Rio Negro en que solicitaba la separacion del Juez Letrado, y las comunicaciones de este, de-

muestran de una manera concluyente que, la coexistencia de ambas autoridades no podrá producir en adelante ventaja alguna para la administracion de justicia, ni para la administracion política y económica de aquel territorio.

Ningun antecedente tengo que me permita abrigar siquiera una sospecha respecto de qué parte esté la razon. Y no siendo posible la separacion del Juez Letrado sinó en virtud de acusacion de la Honorable Cámara de Diputados y fallo del Honorable Senado, creo que el único medio de hacer cesar estos escándalos, que en realidad comprometen al país, es el que he indicado ya á S. E. el señor Ministro de Justicia, esto es, que se de conocimiento de estos hechos á S. E. el señor Ministro del Interior, á fin de que investigando y llamando á juicio los hechos ocurridos, pueda adoptar las medidas conducentes á evitar su repeticion.

La Justicia Nacional, debe ser acatada, respetada y obedecida por todos; debiendo las autoridades políticas y administrativas ser las primeras en dar al pueblo el saludable ejemplo de ese acatamiento y de esa obediencia.

Nada puede excusar el cumplimiento de este deber. Si el Juez, por su conducta, se hiciera indigno de la alta funcion que desempeña, aquellas autoridades del orden político y administrativo podrían dar los pasos necesarios para que fuera acusado y separado de su empleo: pero no ir más allá. A su vez si la autoridad del señor Juez Letrado ha sido desacatada; si su vida ha podido peligrar; y si las demás autoridades del territorio en que ejerce su jurisdiccion le niegan toda obediencia y toda cooperacion para cumplir sus órdenes, él ha debido dirigirse, como lo ha hecho ya al P. E. Nacional; puesto que las autoridades dependientes de este tienen el deber de prestar todo auxilio para la ejecucion de las sentencias del poder judicial, como espresamente lo dispone el artículo 13 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales

tre ella y el rio, más terreno de propiedad de Claverie, sinó el lecho mismo del Salado, y la playa del dominio público. Que esto no obstante, Claverie ha sorprendido á la empresa con la pretension de que tiene y el puente le ocupa, entre el rio y el terreno vendido, una estension de 350 á 400 metros lineales, mostrándose dispuesto á procurar la suspension de las obras del puente como lo revelan las dos cartas suyas que exhibe.

Que fundado en estos antecedentes, y siendo el Juzgado el único competente para conocer de los reclamos y cuestiones que puedan afectar la construccion de los ferro-carriles nacionales autorizados por los poderes federales y que tienen por objeto obras de utilidad pública nacional; lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley general de espropiacion y la jurisprudencia establecida, pedía: 1º Se intime á Claverie, se abstenga de todo acto ó procedimiento tendente á suspender ó dificultar las obras, bajo conminacion de daños y perjuicios; 2º Se le intime la obligacion en que se encuentra de deducir ante el Juzgado, dentro de 30 dias, las acciones y derechos que le correspondan sobre cualquiera fraccion de terreno ocupado por las obras de la empresa en las inmediaciones del rio Salado.

El Juez proveyó lo siguiente:

Rosario, Octubre 11 de 1890.

Por interpuesta esta demanda en cuanto por derecho hubiera lugar, háganse al demandado las intimaciones que se solicitan con el traslado de la accion deducida, para que se abstenga de dificultar las obras del ferro carril demandante y deduzca ante este Tribunal dentro del plazo de treinta dias, contados desde el de su notificacion, las acciones que pudieran corresponderle sobre cualquiera fraccion ocupada por el referido ferro carril en la zona que se indica, á cuyo efecto deberá librarse el correspon-

diente oficio. Al último otrosi como se pide, dejándose copia en autos. Repóngase.

Escalera.

D. Bernardino Claverie fué notificado de este auto, por el Secretario del Juzgado de 1ª Instancia de Santa Fé, el 15 de Octubre de 1890.

En 24 del mismo mes, se presentó el apoderado de la Empresa esponiendo: que cuando esperaba que fuera deligenciado el exhorto librado, para la notificación de Claverie, había sido sorprendida la empresa por una orden del Juez de Provincia, quizás el mismo exhortado, intimándole la suspensión de los trabajos del puente, espedida en un juicio promovido por Claverie, titulándose dueño del terreno limítrofe con el río Salado. Que se han realizado así, los temores que indujeron á la Empresa á deducir la demanda de jactancia y de amparo en las obras que se ejecutan sobre terrenos comprados al mismo Claverie. Que no obstante las órdenes impartidas, por el Juzgado y notificadas á Claverie, estaba entablada demanda ante el Juez de Provincia desobedeciendo esas órdenes y desconociendo la jurisdicción privativa que atribuye al Juzgado el inciso 1º, artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y la nacional de expropiación, demanda á que el Juez provincial ha dado curso, faltando á los respetos debidos al Juez Federal. Que de esta suerte, se perjudica gravemente á la empresa, que tiene aglomerada una gran cantidad de trabajadores y de materiales en el punto en que las obras se ejecutan, trabándose la construcción de un ferrocarril nacional autorizado por la ley n° 2432 y cuyas obras se encuentran amparadas por el artículo 21 de la Ley de 13 de Setiembre de 1866. Que en consecuencia, pedía al Juzgado librar oficio al Juez de Santa Fé para que se inhiba de conocer en la demanda promovida por Claverie, remitiendo los autos

despues de impartir las órdenes necesarias para que continúen los trabajos del puente, dejando así sin efecto la orden espedida por él para su suspension; todo ello con emplazamiento para que se espida dentro de tres dias de recibido del despacho. Agregó: que si para proveer de conformidad á lo solicitado, se creyese conveniente que la empresa deposite en el Banco Nacional una suma de dinero que garanta el valor del terreno reclamado por Claverie, determinará el Juzgado su monto para hacer el depósito en seguida.

El Juez mandó para mejor proveer, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley nacional de Expropiacion, que la empresa consignara el valor en que aprecia la zona de terreno materia del litigio.

En consecuencia, la empresa depositó en el Banco Nacional á la orden del Juez, 3000 pesos m/n, tomando por base el precio de 50 centavos el metro cuadrado que se le abonó á Claverie por el terreno lindero con el rio Salado.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 25 de 1890.

Por hecha la consignacion del valor apreciativo del área de terreno á que se refieren estos obrados; en su consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 21 de la Ley nacional de Expropiacion, dése á la empresa espropiante la posesion del bien raiz materia del litigio, debiendo el expropiado, si no estuviere conforme, concurrir á la audiencia que tendrá lugar el tercer dia hábil posterior á los treinta que se le han señalado para su comparencia en este juicio. A sus efectos, lí-

brese el exhorto solicitado en el anterior escrito al Sr. Juez de Provincia respectivo de la ciudad de Santa Fé con las copias pedidas y trascripcion de los decretos recaidos. Repóngase.

Escalera.

El representante de la empresa apeló de este auto manifestando que no estaba en las facultades del Juzgado cambiar por las de expropiacion las acciones deducidas y proveidas, ni era potestativo el cumplimiento del deber en que está de sostener los fueros de su invadida jurisdiccion privativa, la que le ha sido dada por las leyes para el amparo de los derechos colocados bajo su proteccion.

Auto del Juez Federal

Rosario, Octubre 29 de 1890.

A lo principal, concédese en relacion y en ambos efectos el recurso de apelacion interpuesto. En consecuencia, remítanse los autos al superior con noticia de partes y emplazamiento legal; y el hecho de fundar esta parte el recurso de apelacion que deduce, autoriza al Juzgado para dejar á su vez establecido que por su parte no ha efectuado cambio alguno de accion, limitándose á conceder lo pedido por el recurrente en el párrafo primero de la página 18 de su escrito de demanda, con la circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, de que la disposicion legal en que se fundaba la mencionada solicitud contenida en el párrafo y foja citada, es la misma que apoya la providen-

cia recurrida, la misma que demuestra por los mismos términos en que está concebida, no tener por objeto modificar la primitiva accion, por cuanto mantiene el plazo acordado al demandado para deducir la demanda que pudiera corresponderle y le fué acordado por el decreto de foja 19. Repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

¶ Elevados los autos, la Suprema Corte los mandó pasar al Relator.

En este estado, el representante de la empresa, haciendo presente los perjuicios que ocasiona la suspension de las obras en las cuales se hallaban empleados 1500 hombres, y acompañando una constancia del Juez de Paz de Santo Tomé en que espresa que por orden superior ha intimado la suspension, pidió se sirviera la Suprema Corte ordenar que esa suspension cese autorizando la continuacion de las obras, á cuyo efecto se dirigiría telegrama al Juez de Santa Fé. Agregó que si la Suprema Corte lo reputaba prudente ó necesario, la empresa estaba dispuesta á ampliar la garantía que ya había hecho efectiva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1890.

Vistos : Manifestando el apelante que la accion deducida por su parte en estos autos no es la de expropiacion que el Juez de Seccion ha creído ver en el escrito de foja veinte y cinco y considerando : que con tal antecedente no ha podido legalmente

imprimirse á este juicio el procedimiento inherente al de expropiacion ~~determinado por la~~ ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis: se revoca el auto apelado de foja treinta y una vuelta, y devuélvanse estas actuaciones al Juez de Seccion, á fin de que, procediendo á examinar si el presente caso es ó no de su jurisdiccion, resuelva lo que corresponda en la inhibitoria deducida y demás pedido en el citado escrito de foja veinte y cinco.

En cuanto á lo pedido en el escrito de foja cincuenta y cuatro, ocurra al Juez de la causa, y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. —C. S. DE
LA TORRE.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CXC

La Municipalidad de Corrientes, contra D. Domingo Aristi por reivindicacion; sobre personeria para solicitar la desercion del recurso.

Sumario.—La muerte del mandante no hace cesar la procuracion judicial y no impide que el mandatario solicite la desercion del recurso por rebeldía del apelante.

Caso.— En la causa de la Municipalidad de Corrientes contra D. Domingo Aristi, venida á la Suprema Corte por apelacion interpuesta por la Municipalidad y concedida libremente, el procurador de D. Domingo Aristi acusó rebeldía y pidió la desercion del recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.

Por lo que resulta del certificado que precede, atenta la rebeldía acusada, y de conformidad con lo dispuesto por el artícu-

lo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso ~~de apelacion~~ interpuesto y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN.—C. S. DE LA TORRE.
—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

Notificado el apoderado de la Municipalidad, Dr. Mendez, presentó el siguiente escrito :

Suprema Corte:

Miguel G. Mendez, por la Municipalidad de Corrientes, en los autos seguidos con D. Domingo Aristi, sobre reivindicacion, á V. E. digo:

Que se me ha notificado el auto dictado por V. E., en el cual no se hace lugar á la mejora del recurso que me presenté haciendo en estos autos venidos en grado de apelacion del Juzgado Federal de Corrientes.

Revisando los autos observé que en virtud de la rebeldía acusada por el representante del señor Aristi se había dado por desierto á mi parte el recurso de apelacion, por no haberse presentado á mejorarlo en el término del emplazamiento.

Pero es el caso que la rebeldía no puede ser acusada sinó por parte legítima ó por un representante legal.

Mientras tanto el señor Amaya cuando se presentó á ser tenido por parte, y cuando acusó posteriormente rebeldía á mi parte ya no era representante del señor Aristi, porque este había muerto.

Don Domingo Aristi falleció en Corrientes el 4 de Setiembre del corriente año, y desde esa fecha había caducado el man-

dato del señor Amaya, como lo prescribe el artículo 1963 inciso 3º del Código Civil.

Y como, además, en materia civil no puede procederse de oficio, es claro que la rebeldía no ha podido decretarse por el mero vencimiento del término del emplazamiento, hasta que no lo pidiera quien tuviera una representación legal.

Para acreditar el hecho alegado del fallecimiento de don Domingo Aristi, pido á V. E. se sirva librar oficio al señor Juez Federal de Corrientes, para que éste ordene al Gefe del Registro Civil espida la partida de defuncion del señor Aristi y fecho se la remita á V. E.

En mérito del hecho alegado, cuya prueba ofrezco, pido á V. E. se sirva reponer el auto en que no se hace lugar á la mejora del recurso. Será justicia.

M. G. Mendez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1890.

Vistos en el acuerdo: No terminando la procuracion judicial por la muerte del mandante, con arreglo á lo dispuesto por la ley veinte y tres, título tercero, partida tercera, cuyo precepto es de aplicacion en los Procedimientos ante los Tribunales Federales, con arreglo á la disposicion de los artículos trescientos setenta y cuatro de la Ley Nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y mil ochocientos setenta, inciso sexto, del Código Civil.

Y considerando, además, que aunque la regla citada no debiese entenderse, por cualquier causa, de aplicacion al presente

caso, el Procurador, Don Enrique Amaya había estado siempre autorizado para acusar la rebeldía de foja doscientos veinte y dos, y solicitar la desercion del recurso por la falta de mejora del apelante, con arreglo al artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, por tratarse de una medida urgente, cuya omision habría puesto en peligro y perjudicado evidentemente los derechos de su parte.

Que, con arreglo igualmente al artículo mil novecientos sesenta y cuatro de dicho Código, para que cese el mandato en relacion al mandatario y á los terceros con quienes haya contratado, es necesario que ellos hayan sabido ó podido saber la cesacion del mandato, y en este caso no aparece que se haya tenido conocimiento del fallecimiento de Don Domingo Aristi, antes de la acusacion de rebeldía de foja doscientas veinte y dos.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, á la doctrina del artículo mil novecientos diez y siete del Código Civil: no ha lugar á lo pedido á foja doscientos treinta, y estése á lo dispuesto en el auto de foja doscientos veinte y tres.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CACI

D. José Lorenzo contra Logan Beatty y C^a, sobre daños y perjuicios

Sumario.— 1º Es inadmisibile la prueba de un hecho no alegado en 1ª instancia.

2º El propietario de una marca de fábrica tiene derecho para pedir al espendedor del producto con marca falsificada los datos relativos á la persona de quien los hubo, y en caso de resistencia, compelerlo judicialmente á suministrarlos.

Caso.— En 5 de Setiembre de 1888 se presentó ante el Juzgado Federal de la Capital D. José Lorenzo esponiendo:

Que en el juicio que le promovieron los señores Logan Beatty y C^a, sobre pretendida falsificacion, habiéndosele dejado á salvo por el Juzgado sus derechos para pedir la indemnizacion de daños y perjuicios, deducía accion contra la mencionada casa, por la cual habían sido causados los daños; consistiendo en los honorarios del Dr. Castro, abogado del demandante, los cuales pedía se hicieran justipreciar oportunamente á menos que los demandados estuviesen conformes con abonar quinientos pesos moneda uacional, cobrados por el Dr. Castro, y además,

en las costas del actuario y en los gastos de papel sellado.

Conferido traslado el señor Juan J. Díaz, en nombre de los señores Logan Beatty y C^a, contestó pidiendo el rechazo, con costas, de la demanda.

Dijo que D. José Lorenzo había recibido los perjuicios por culpa suya, porque había podido demostrar su inocencia en la venta de té falsificado, sin hacerse requerir judicialmente por los señores Logan Beatty y C^a, los cuales no promovieron demanda sinó despues de haber él rechazado las proposiciones amistosas que los mismos le hicieron para que les demostrara su irresponsabilidad en la venta de las mercaderías con marca falsificada.

Que dichos señores una vez que resultó probado haber sido hecha la venta ignorando la falsificación, desistieron de la demanda, de acuerdo con la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, que por el artículo 34 autoriza el desistimiento de la acción promovida hasta el momento de dictarse la sentencia. Este artículo tiene valor legal en cuanto se ha querido dar á los perjudicados el medio seguro de averiguar, valiéndose de los circuladores de la mercadería falsificada, el paradero del verdadero falsificador, y la concedida facultad de desistir sería monstruosa y ridícula, dando la ley una prerogativa y castigando despues el uso de ella.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1888.

Y vista la presente demanda entablada por Don José Lorenzo contra los señores Logan Beatty y Compañía por indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando: 1° Que esta demanda se funda en el hecho ~~de haber los señores~~ Logan Beatty y Compañía, deducido accion contra el demandante por haber espendido cierta cantidad de té con la marca «Magnolia» perteneciente á los últimos, falsificada, y en que en vista de las pruebas presentadas por parte de Lorenzo, de las cuales aparece que este obtuvo el espresado té de la casa de remate de Gowland y Compañía; los demandantes desistieron de su accion primitiva entablándola contra Gowland, ocasionando así á aquel los daños y perjuicios demandados, que consisten segun él en los honorarios del abogado patrocinante, las costas del actuario y gastos de papel sellado.

2° Que el artículo 31 de la Ley de Marcas de Fábrica, establece que es obligacion del espendedor de un producto cuya marca aparezca falsificada, suministrar al dueño de la misma á su requisicion, datos completos respecto al nombre y domicilio de la persona de quien los obtuvo, pudiendo en caso de resistencia ser compelido judicialmente á ella, que es precisamente lo que han hecho los señores Logan Beatty, no habiéndose manifestado ni alegado por parte de Lorenzo que estuviera dispuesto á suministrar privadamente dichos informes.

3° Que por otra parte, Lorenzo no ha negado que el té marca «Magnolia» vendido por él, fuera falsificado, y por lo tanto, no podría decirse que hay temeridad en los propietarios de dicha marca al demandarle por razon de esa misma falsificacion.

4° Que el artículo 34 de la Ley de Marcas de Fábrica autoriza tambien al demandante á desistir de la demanda en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia, de modo que el desistimiento de Logan Beatty, significa simplemente el uso de un derecho del cual no puede resultarles responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Civil, y segun el conocido aforismo del derecho: *nullus videtur dolo facere qui juresuo utitur*.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á los señores Logan Beatty y Compañía de la accion entablada contra ellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

La parte de D. José Lorenzo apeló de este auto, y el recurso le fué concedido libremente.

Espresando agravios dice:

Que la sentencia no tiene fundamentos legales en absolver al actor de toda responsabilidad, habiéndose faltado á uno de los más esenciales requisitos del juicio, cual es la prueba.

Que existe un hecho de suma importancia, y es que el señor D. José Lorenzo manifestó á la casa Logan Beatty y C^a; su inocencia en la venta del té, cuya marca se sostenía estar falsificada, y la exactitud del hecho de que él había comprado el mismo té en la casa de remate de Gowland y C^a; y que sin embargo procedieron á demandarle causándole por consiguiente enormes perjuicios.

Que no niega ni podría negar la facultad establecida por el artículo 34 de la Ley de Marcas, de que podrá el demandante desistir de su accion hasta el momento de dictarse sentencia, pero que esto no lo exonera de toda responsabilidad, cuando la accion fué intentada sin razon, habiéndosele antes demostrado, como en el presente caso; su honradez y buena fé.

Que cuando se lleva á un comerciante ante un Juez del Crímen acusándole de falsificacion, se debe contar con antecedentes suficientes; pero que cuando se ha demostrado antes que semejante acusacion sería una calumnia el hecho de esta misma acusacion, intentada por mero capricho, sin la meditacion necesaria, ó con dolo y mala fé, es un hecho libre y responsable segun la terminante disposicion de la ley (art. 902 á 903 Código Civil).

Que por esto, es injusto que el Sr. Lorenzo soporte los gastos del pleito temerario que le promovieron los señores Logan Beatty y C^a, y es justo al contrario revocar la sentencia, recibiendo la causa á prueba para justificar los hechos espuestos.

Conferido traslado, los señores Logan Beatty y C^a, dijeron:

Que para confirmar la sentencia del Juez *a quo*, no se necesita sinó conocer los antecedentes de los autos caratulados «Logan Beatty contra Bonorino por venta de té falsificado» que corren por el Juzgado del Juez Dr. Ugarriza, secretaría del Dr. Tedin.

Que en ellos se verá que los señores Logan Beatty, procediendo progresivamente, primero contra el señor Bonorino, despues contra el señor D. José Lorenzo y despues contra la casa de remate Gowland y C^a, se valieron, para descubrir al verdadero culpable, de las varias demandas contra los circuladores de la mercadería adulterada, y desistiendo de ellas con la plena autorizacion del artículo 31 de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Que la demanda intentada contra D. José Lorenzo, fué justificada por los cargos que pesaban contra él, y que los gastos de abogado y del papel sellado fueron justamente soportados por el mismo D. José Lorenzo, para esplicar sus procederes, vendiendo una mercadería con marca falsificada.

Que la facultad de desistir de la demanda, debe librar al demandante de las consecuencias de ella, pues de otra manera esa autorizacion sería trivial é irrisoria.

Que en juicios de otra índole, cualquiera demandante, desistiendo de su accion, puede quedar sometido á las consecuencias de su temeridad y mala fé; pero que lo mismo no puede suceder en el caso presente, por la justificada razon de la demanda, y por la autorizacion de la ley de Marcas, que libra á los demandantes de toda responsabilidad.

www.libtool.com.cn

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1890.

Vistos : No habiéndose alegado oportunamente por el demandante ni en los autos principales promovidos por Logan Beatty y Compañía, de que derivan los presentes, ni posteriormente al deducir la demanda de foja una, el hecho afirmado por primera vez en la expresion de agravios de haber manifestado á aquellos con anterioridad á la interposicion de la querella criminal, la procedencia de las mercaderías con marca falsificada encontradas en su poder ó expendidas por su orden, que dieron lugar á dicha demanda; y resultando por el contrario contradicha la verdad de tal hecho por las afirmaciones del propio demandante contenidas á fojas setenta vuelta y setenta y una de los autos agregados, todo lo cual hace inadmisibile con arreglo á derecho la prueba ofrecida á tal respecto en esta segunda instancia; y por los fundamentos contenidos en los considerandos primero, segundo y tercero del auto apelado de foja siete : se confirma con costas dicho auto y repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE.— LUIS V. VARELA.— ABEL
BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CXCII (1)

D. Nazario Casas, contra la Empresa del ferro-carril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento de demandas contra las empresas de ferro carriles Nacionales, por daños y perjuicios procedentes de incendio causado por el fuego de sus locomotoras, corresponde á la Justicia Federal.

Caso. — D. Nazario Casas demanda á la empresa del ferro-carril Central Argentino ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de Córdoba por daños y perjuicios sufridos en campo de su propiedad sito cerca de la estacion «General Roca», por incendio causado por el fuego de la locomotora núm. 47 de dicha empresa, citando el artículo 53, capítulo 6 de la ley de ferro-carriles vecinales que responsabiliza á las Empresas por los perjuicios causados por culpa ó negligencia de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, y los artículos 1058, 1069 y otros del Código Civil.

(1) Por haber sido modificado el personal de la Suprema Corte, esta Causa fué vista nuevamente el 2 de Diciembre de 1890.

Conferido traslado, la empresa del ferro-carril, opuso la excepcion de incompetencia, sosteniendo que el asunto pertenecía al Juez Federal.

1° Porque el demandante era ciudadano vecino de la provincia de Córdoba, y la empresa demandada era vecina del Rosario de Santa Fé, donde tenía su administracion principal á cargo del gerente Sr. Fisher que residía allí, sin que el tener la empresa estaciones en la provincia de Córdoba puede alterar el lugar de su residencia ó vecindad á los efectos del fuero federal.

2° Porque el caso es regido por la ley Nacional de ferro-carri-les de 18 de Febrero de 1872 en sus artículos 19 y 67, inciso 2, y 81.

Conferido traslado de la excepcion, el demandante contestó pidiendo su rechazo con costas.

Dijo : que la Empresa del Ferro Carril Central Argentino tiene domicilio en el Rosario y en Córdoba, pues en las dos provincias hace sus negocios, como dice el artículo 9 ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, y es vecina de las dos provincias, por lo que no le corresponde el fuero federal por razon de las personas.

Que tampoco le corresponde por razon de la materia, pues los artículos de la ley que cita se refieren á los casos de disconformidad entre la empresa y el Gobierno Nacional, y de infraccion á la ley por parte de la Empresa y de los particulares.

Que en el presente caso se trata de perjuicios causados por empleados de la empresa, ó sea por este, á un particular, y el caso es regido por la ley civil en sus artículos 901, 1094 y 1095.

El Juez de 1ª Instancia dictó el siguiente

www.libtool.com.cn

AUTO

Autos y Vistos: la excepcion sobre incompetencia de jurisdiccion promovida por el doctor Gerónimo Gonzalez, apoderado de la empresa del ferro-carril Central Argentino en el presente juicio. Resultando que dicha excepcion se funda en que siendo demandante y demandado dos individualidades que tienen sus domicilios en provincias distintas, sus cuestiones caen bajo el fuero Federal (art. 2º, inc. 2º, Ley Nacional de competencia de los tribunales).

Considerando: 1º Que las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una provincia deben ser reputadas á los efectos del fuero como ciudadanos vecinos de la provincia en que están establecidas (art. 9, Ley Nacional sobre competencia de los tribunales);

2º Que la mencionada empresa del ferro-carril Central Argentino, si es verdad que tiene uno de sus asientos principales en la ciudad del Rosario, provincia de Santa Fé; hace sus negocios tanto en esa ciudad como en esta (Córdoba) sin que por esto se pueda decir que tiene dos domicilios á la vez;

3º Que en el presente caso se trata de hacer efectivas responsabilidades nacidas de actos de agentes ó empleados locales de la sociedad, perteneciente á uno de los establecimientos ó reparaciones que tiene la empresa en esta ciudad (artículo 90, inc. 4º, C. C.);

4º Que la vecindad dada á la dicha empresa por el artículo citado en el anterior considerando, está apoyada ó corroborada por el artículo 11 Ley Nacional ya citada. Omitidas otras consideraciones fallo y declaro: no haber lugar á la excepcion opuesta con costas, las que no se regulan por no ser el Doctor

del Viso abogado de la Matrícula (art. 120, Ley Orgánica).
Hágase saber y repóngase.

P. N. Garzon.

Apelado este auto, el Superior Tribunal de Justicia lo confirmó.

**Auto del Superior Tribunal de Justicia
de la provincia de Córdoba**

Autos y vistos: El incidente promovido por el representante de la sociedad anónima dueña del ferro-carril Central Argentino sobre declinatoria de jurisdicción.

Considerando: 1° Que la demanda interpuesta contra la enunciada sociedad por el representante del Señor D. Nazario Casas versa sobre la indemnización de daños y perjuicios irrogados sin derecho, cuya materia no está regida por una ley especial del Congreso, sino por el derecho común (artículo 52, L. N. de ferro-carriles del año 1892). Por consiguiente, el presente caso no cae bajo la jurisdicción de los Tribunales Federales por razón de la materia;

2° Que siendo el ferro-carril Central Argentino, Nacional, al solo efecto prescripto por los artículos 17 y 2°, inc. 3°, de la Ley Nacional citada, tampoco cae bajo la jurisdicción Federal por razón de las personas;

3° Que dados estos hechos, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 4° artículo 30 del C. C. la sociedad demandada tiene su domicilio legal en esta provincia, para el efecto de responder á las reclamaciones porque ha sido demandada. Por estas considera-

ciones: se confirma con costas la sentencia apelada de fecha diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, regulándose en treinta pesos los honorarios del abogado Dr. Alfonso. Hágase saber y devuélvase.

Vasquez de Novoa.

El representante de la Empresa apeló para ante la Suprema Corte, concediéndosele el recurso en relacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1887.

Suprema Corte:

La responsabilidad del ferro-carril Central Argentino dependerá de la manera cómo se entienda haberse ajustado la empresa á las prescripciones de la ley reglamentaria de los ferro-carriles Nacionales en el accidente que originó los daños y perjuicios, cuya indemnizacion se reclama.

Está, pues, este caso regido por una *ley especial* del Congreso, y su conocimiento corresponde á la justicia federal, por razon de la materia.

Pido se sirva así declararlo V. E., revocando la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

www.libtool.com.cn

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1890.

Vistos y Considerando: Que la accion deducida en esta causa tiene su fundamento y se basa inmediatamente en hechos de culpa que se atribuyen por el demandante á empleados ó agentes de la empresa demandada, y en la disposicion del artículo cincuenta y tres de la ley de policía de ferro-carriles Nacionales, por la cual se responsabiliza directamente á las empresas de este género por los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

Que por la naturaleza de los hechos alegados en la demanda, la responsabilidad de la empresa demandada tiene además que juzgarse necesariamente y en primer lugar en el presente caso, del punto de vista de las disposiciones explícitas ó implícitas conferidas en la ley citada, que rige en general las relaciones de las empresas de vias férreas ya con la administracion pública, ya con los particulares en todo lo que se refiere á la policía de las respectivas líneas.

Que el caso, en consecuencia, debe entenderse regido por una ley especial, no comprendida en la reserva del artículo sesenta y siete inciso once de la Constitucion, y sometido por lo mismo, á la jurisdiccion nacional, de acuerdo con lo establecido por el artículo segundo inciso primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que no obsta que él entrañe ó pueda suscitar cuestiones que deban regirse puramente por los principios del derecho comun, pues siendo estos supletorios, únicamente, en materia de responsabilidad de las empresas de ferrocarril, cuando no se

trata de acciones resultantes del contrato de transporte, y aplicables solo, en defecto de disposicion particular en la ley especial de la materia, tales cuestiones, si se suscitan, deben resolverse como incidentales por la jurisdiccion que determina la naturaleza de la causa, siendo de notar que pudiendo apenas presentarse un caso emanado de la Constitucion ó leyes Nacionales que no envuelva cuestiones de derecho comun, si esto solo bastára para privar de su conocimiento á los Tribunales Federales, fácilmente podría llegarse al resultado de hacer imposible el ejercicio de la jurisdiccion de dichos tribunales, aun en los casos más caracterizados por la ley.

Finalmente, que por el artículo sesenta y siete inciso tres de la ley especial citada, se establece como una obligacion para los empleados encargados de la inspeccion de las vías férreas nacionales, denunciar ante el Juez Federal respectivo los casos de infraccion de dicha ley con todos los antecedentes del hecho á los efectos ya civiles, ya criminales del caso, y ello determina tambien que no es otra que la jurisdiccion federal la encargada de conocer de este género de causas.

Por estos fundamentos y de conformidad además con la vista del Señor Procurador General, corriente á foja cincuenta y una: se revoca el auto apelado de foja treinta y dos, y se declara que el conocimiento y decision de esta causa corresponde á la justicia federal, ante la cual, en consecuencia, debe el interesado ocurrir á hacer uso de su derecho. Repóngase el papel, y devuélvase estos autos con oficio al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, notificándose con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.

CAUSA CXCIH

Doña Juana Mirabelli de Biglia, contra la empresa Lucas Gonzalez y C^a, constructora del ferro-carril Central Entreriano, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento de demandas contra ferrocarriles nacionales por daños y perjuicios, por muerte ocurrida á consecuencia de infracciones de la ley nacional de ferrocarriles, corresponde á la justicia federal.

Caso. — Don Manuel Carazú entabló demanda contra la empresa de Lucas Gonzalez y C^a, constructores del ferro-carril Central Entreriano, cobrando 30.000 pesos moneda nacional, como indemnización de los daños causados á sus representados por la muerte del esposo y padre de ella respectivamente, Don Juan Biglia, ocurrida en un tren de la misma empresa á consecuencia de infracciones de la ley de ferrocarriles nacionales.

Fundó el actor la competencia del Juzgado, espresando: que segun el contrato de la sociedad demandada y que consta en el

Registro de Gobierno y en el del escribano Calderon, el domicilio de ella es en la ciudad del Paraná.

Que los hechos que motivan la demanda, se produjeron en la estacion 1° de Mayo, en la provincia de Entre Rios, sobre cuyo territorio el Juez de Seccion ejerce jurisdiccion.

Que en Octubre de 1884 se dictó la ley nacional en virtud de la cual la Nacion garantio la mitad del interés del capital empleado, que antes habia garantido solo la provincia; y segun los artículos 1° y 2°, incisos 3° y 5° de la ley nacional de ferrocarriles, el Central Entreriano es nacional, estando sometido á la legislacion y jurisdiccion nacional.

Que además los artículos 81 y 67, inciso 3°, someten á los tribunales nacionales las infracciones de la ley de la materia, siendo por tanto competente el Juez de Seccion para conocer en el caso.

El Juez proveyó confiriendo vista al Procurador Fiscal.

Notificado de este proveido el demandante, presentó otro escrito insistiendo en la competencia del Juzgado.

En este nuevo escrito, dijo entre otras cosas: que desde que el Gobierno Nacional, de acuerdo con la ley de Octubre de 1884, invirtió fondos para la adquisicion del terreno que ha ido apropiando á los particulares y que ocupa la vía, para construir estaciones y demás accesorios, es indudable que la empresa está sometida á la autoridad y jurisdiccion nacional, siendo los Jueces nacionales los que deben conocer de las responsabilidades en que ella incurra.

Que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido repetidamente, que corresponde al Juez Federal el conocimiento de las demandas que se fundan especialmente en el hecho de haberse infringido la ley nacional de 1872 (t. 19, pág. 160, série 2ª; série 2ª, t. 18, pág. 449; série 2ª, t. 21, pág. 47; idem, idem, pág. 326; idem, idem, pág. 565) y en esta ley se establecen las responsabilidades de las empresas

por las infracciones de sus disposiciones en que puedan incurrir.

Que combinando los artículos 67, inciso 3º, y 81 de la ley de ferro-carriles, se ve que los Jueces Federales entienden *ratione materiae*, en todas las infracciones á esa ley, ya se trate de efectos civiles ó criminales.

Que por otra parte, esta causa está virtualmente comprendida en el artículo 2º, inciso 6º de la ley sobre jurisdiccion y competencia, porque la Nacion es parte interesada en ella, en razon de la garantía que acuerda á la empresa.

El Procurador Fiscal, se espidió esponiendo lo siguiente:

Señor Juez Federal:

En la causa iniciada por Doña María Bianchi de Spezioli y sus hijos, contra la empresa constructora del ferro-caril Central Entreriano, por daños y perjuicios, al tratarse de la competencia del Juzgado para conocer en esta causa, opiné que V. S. era competente para conocer en ella, y me fundaba en que el ferro-carril Central Entreriano á la época del suceso estaba ya bajo la designacion de ferro-carril nacional y por lo tanto sujeto á la inspeccion y vijilancia de las autoridades de la Nacion, y sujeto en un todo á la ley sobre ferro-carriles nacionales, porque en esa fecha el Gobierno nacional había tomado sobre sí la mitad de la garantía que le había dado el Gobierno de la provincia (ley de Octubre de 1884) y segun las disposiciones de los artículos 1º y 2º, inciso 3º, son ferro-carriles nacionales á objeto de estar sujetos á la ley sobre la materia, los que tuviesen garantido por parte del Gobierno Nacional un interés mínimum sobre el capital empleado.

El artículo 67, inciso 3º, y el artículo 81, dejan ver claramente que todas las cuestiones que se susciten con las empresas de los ferro-carriles nacionales, por infracciones á la ley de la materia, son de competencia de la justicia nacional, y en el caso *sub-*

judice el origen de la causa es una infraccion de esa ley y por lo mismo, debe conocer en ella el Juez nacional.

Por estas consideraciones y los fundamentos del demandante, opino ahora tambien que V. S. debe conocer en esta causa que está tambien comprendida en la disposicion del artículo 2º, inciso 1º de la ley de jurisdiccion y competencia, pues tiene por origen la infraccion de la ley nacional sobre ferro-carriles.

Salvo el mejor parecer de V. S.

Manuel A. Crespo.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 26 de 1889.

Considerando: Que la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, solo atribuye á los Jueces Federales la jurisdiccion criminal y no la civil en aquellos lugares en que la nacion tiene absoluta y esclusiva jurisdiccion.

Que siendo de escepcion la jurisdiccion de los jueces federales, deben interpretarse estricta y no estensamente las disposiciones que la reglamentan.

Que en el presente caso, aún suponiendo que el ferro-carril Central Entreriano, estuviese sujeto á la exclusiva jurisdiccion del Gobierno Nacional, los jueces federales solo serían competentes para conocer de las acciones penales por crímenes y faltas punibles cometidas en él y nunca en las causas puramente civiles, á menos que la Nacion tuviese un interés directo en ellas y entónces no lo serían por razon del lugar sinó de la naturaleza de la causa.

Que esto mismo lo confirma el texto del artículo 81 de la ley de ferro-carriles nacionales, tal como ha sido citado por la parte

ocurrente; pues él solo atribuye jurisdiccion á los jueces de Seccion para el castigo por violacion de los reglamentos fiscales y otras infracciones punibles, pero no en los casos de carácter puramente civil.

Que deduciéndose en la presente demanda una accion civil contra Don Lucas Gonzalez y C^a, empresarios constructores del Ferro-carril Central Entreriano, para obtener la indemnizacion de los perjuicios ocasionados á Doña Juana Mirabelli y sus hijos, por descuidos culpables en el manejo de dicho ferro-carril, y no una accion penal, este Juzgado carece de jurisdiccion para entender en ella, segun los principios sentados.

Por estas consideraciones : declaro que este Juzgado es incompetente para entender en esta causa.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Seccion ha considerado, á mi entender, este caso bajo un falso punto de vista.

Funda él su incompetencia en el hecho de que la Nacion no tiene, á su juicio, jurisdiccion esclusiva sobre el terreno que ocupa la vía. No es esta, empero, la cuestion.

El ferro-carril Central Entreriano, tiene un interés garantido por ley del Congreso; es entonces enteramente ferro-carril nacional y como tal está regido por la ley general de la materia.

Al considerar el accidente que dá lugar á la demanda, la ma-

nera como el demandado se haya ajustado ó haya prescindido ~~de las disposiciones~~ de aquella ley, determinará su responsabilidad.

El caso está así, regido por una ley especial del Congreso, y cae por consiguiente bajo la jurisdicción federal.

Sírvase V. E. revocar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1890.

Vistos y considerando : *Primero.* Que la demanda de foja once, si bien es puramente civil, y encaminada á cobrar daños y perjuicios que los demandantes dicen haber sufrido por culpa de empleados de la empresa constructora del ferro-carril Central Entreriano, ella se apoya en la ley nacional de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, como se comprueba á fojas veinte, veinte y una y otras de la demanda, y su ampliación de foja treinta en que se pretende fundar el derecho para producirla, en el texto espreso de la mencionada ley.

Segundo. Que corresponde á la justicia federal el conocimiento de todo asunto regido por una ley nacional, y por tanto, en el caso ocurrente, en que el demandante invoca el derecho que nace de la ley nacional de ferro-carriles, el Juzgado no ha podido desechar de plano la demanda, por no ser este el caso previsto por el artículo dos de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos, los de la sentencia dictada en esta

misma fecha en el caso de Don Nazario Casas, contra la empresa del ferro-carril Central Argentino, que se agregará en copia, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja cuarenta y tres, y se declara que el Juez Federal de Entre Rios es competente para entender en esta causa.

BENJAMIN VICTORICA. — LOIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXCIV

D. Axel Hogstrom capitán del vapor « Wilhelm » contra Don Agustin Bozzoli, por fletes y estadías : sobre estabilidad de un auto.

Sumario. — Es apelable el auto por el cual en juicio sobre cobro de fletes y estadías, se manda entregar al demandado el precio de las mercaderías porteadas, aunque se haya hecho bajo fianza.

Caso. — Lo explica el siguiente escrito :
www.libtool.com.cn

Suprema Corte de Justicia.

Miguel G. Mendez, con los derechos de D. Axel Hogstrom como lo acredita el testimonio de sustitucion de poder debidamente autenticado que acompaño, domiciliado á los efectos legales en la calle Reconquista núm. 212, como más haya lugar en derecho á V. E. digo :

Que por ante el Juzgado Federal de Corrientes el señor Axel Hogstrom, representado por D. Emiliano Montiel, sigue un juicio sobre cobro de fletes y sobre-estadías contra D. Agustin Bozzoli, segun se anuncia en la misma escritura acompañada.

En el mes de Mayo del corriente año el vapor « Wilhelm », de que es capitan el señor Hogstrom condujo al puerto de Corrientes un cargamento de maiz, que iba consignado al señor Agustin Bozzoli.

La carga llegó averiada á su destino, y el porteador convino con el consignatario en procederse á su venta en pública subasta, debiendo su producido depositarse en el Banco Nacional á la órden del señor Juez de Seccion, que entendía en el asunto á las resultas del juicio que se promoviese.

Realizado el remate, el precio obtenido, que excedió de seis mil pesos, se obló en la forma estipulada é inmediatamente el capitan Hogstrom demandó al señor Bozzoli por cobro de fletes y sobre-estadías que este se rehusaba abonar por motivos que adujo.

En la secuela del juicio el señor Bozzoli suscitó un incidente solicitando se le hiciera entrega de la cantidad depositada en la sucursal del Banco Nacional, obtenida como precio del maiz. Oida la parte Hogstrom se opuso á semejante pretension,

fundada en el artículo 958 del Código de Comercio y en que una cláusula especial del contrato de fletamento establecía expresamente que los efectos de la carga respondían á todos los gastos de fletes, etc. El Juzgado desestimó la peticion de Bozzoli.

Pero hé aquí que Bozzoli reitera su peticion de estraccion de los fondos, proponiendo esta vez una fianza personal. Corrido traslado á la parte actora, esta se opuso á la peticion, demostrando su improcedencia. El Juzgado, sin embargo, autorizó la estraccion de los fondos y aceptó el fiador propuesto.

Como esa providencia causaba gravámen irreparable, el actor apeló de ella para ante V. E., recurso que le fué denegado por el señor Juez Federal.

Es en virtud de esta denegacion de la apelacion deducida que ocurre ante V. E. en queja ejercitando el derecho que á todo litigante acuerda el artículo 229 de la ley de procedimientos para los Tribunales Nacionales, á fin de que V. E. declare mal denegado el recurso, ordene al Juez *a quo* la remision de autos con suspension de todo procedimiento y una vez traídos estos á la vista revoque el auto recurrido imponiendo las costas á la contraria.

Para acceder á la peticion de Bozzoli, el Juez Federal de Corrientes ha transgredido la regla de procedimiento que prohíbe innovar la cosa litigiosa; ha vuelto hasta cierto punto sobre la cosa juzgada, siendo así que la lógica de sus resoluciones indicaba que debía mantenerse el auto en que no se permitía la estraccion de fondos depositados de comun acuerdo á un objeto determinado.

Pero hay más, Exmo. Señor: la providencia de que apeló en tiempo el capitan del vapor «Wilhelm» desconoce los privilegios que la ley acuerda á todo porteador. El artículo 958 del Código de Comercio, citado en primera instancia, atribuye al capitan el derecho de embargar los efectos del cargamento y de requerir su venta inmediata para el pago de los fletes, averías y gastos.

Y como en el presente caso ya se han vendido las mercaderías, el derecho de embargo subsiste sobre el precio.

Por otra parte; el artículo 1373 inciso 4º declara que los gastos de transporte son créditos privilegiados sobre las cosas cargadas, y el 1500 inciso 1º atribuye al flete privilegio especial sobre los efectos cargados.

Ahora bien, un privilegio subsiste en tanto que el acreedor lo haga valer en tiempo, retenga embargados los objetos á él afectados á su precio y el efecto del privilegio es que los objetos á él sujetos, ó su precio una vez vendidos, no pueden ser distraídos ó aplicados sinó al preferente pago del crédito privilegiado. La resolución recurrida vulnera esos principios y trae un gravamen irreparable á la parte que represento.

Por tanto: á V. E. suplico se sirva tenerme por parte y proveer sobre la queja traída en los términos indicados en el presente escrito. Será justicia.

M. G. Mendez.

Informe del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 25 de 1890.

Señor Secretario de la Suprema Corte.

Evacuando el informe que me pide, debo manifestar : que son exactos los hechos relacionados en el escrito de queja presentado á ese Supremo Tribunal, por la parte de D. Axel Hogstrom en el juicio que sigue con Don Agustin Bozzoli; debiendo solamente agregar, que si este Juzgado denegó la apelación del auto que

mandó entregar al consignatario de la carga del maiz, el producido de este, que se vendió en remate, con acuerdo de las partes, fué porque consideró y entendió que ese auto no causaba gravámen irreparable, desde que la entrega de ese depósito quedaba perfecta y sólidamente garantida con la fianza ofrecida de una persona de reconocida honorabilidad y responsabilidad.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1890.

Vistos en el acuerdo: Siendo apelable por su naturaleza el auto recurrido; se concede en relacion la apelacion interpuesta. En consecuencia líbrese oficio al Juez de Seccion para que remita los autos, con noticia de las partes.

**BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA CXCIV

Doña Concepcion Garrido de Escobar, contra el Doctor Don Tomás Luque, por division de bienes y rendicion de cuentas; sobre rebeldía.

Sumario. — 1º Al rebelde no puede negarse el recurso de nulidad.

2º Cumplidos los efectos del emplazamiento por la presentacion del demandado oponiendo por inhibitoria la incompetencia del Juez emplazante, no puede, despues de resuelta negativamente la inhibitoria, comenzar á correr el término para contestar la demanda, sin citar nuevamente al demandante.

3º Lo obrado sin esa citacion, declarando á este rebelde y resolviendo la demanda, es nulo.

Caso. — Doña Concepcion G. de Escobar, se presentó al Juzgado Federal de Corrientes, esponiendo: que su hermana Doña Dolores y ella, tienen sus bienes en comun bajo la administracion del Doctor Don Tomás Luque, esposo de la primera, consistentes principalmente en una estancia situada en el Depar-

tamento de Mercedes, provincia de Corrientes, con haciendas de toda especie.

Que la ~~administracion del~~ Doctor Luque empezó en Mayo de 1874, despues de la muerte de Don Lorenzo Escobar, esposo de la postulante, sin hacerse inventario formal y sin que precediera contrato alguno.

Fundada en estos antecedentes, pidió que se procediera á la particion de los bienes comunes y que se ordenara al Doctor Luque, la rendicion de cuentas de su administracion.

Fundó la competencia del Juzgado, en que el Doctor Luque se hallaba domiciliado en esta Capital, y la demandante en Corrientes.

Conferido traslado, se libró oficio al Juez Federal de la Capital, para que hiciera notificar al Doctor Luque.

Notificado este, en 9 de Junio de 1888, sostuvo por inhibitoria la incompetencia del Juez de Corrientes, y pidió al de la Capital, que se declarara competente y exigiera la remision de los autos.

Este último resolvió de conformidad.

Comunicada esta resolucion al Juez de Corrientes, este, prévia audiencia de la parte, insistió en su competencia.

Comunicada esta resolucion al Juez de la Capital, este revocó la que anteriormente había dictado y declaró que la causa no era de su competencia por referirse la accion deducida á bienes situados en la provincia de Corrientes.

A pedido de la parte demandante, el Juez de la Seccion de Corrientes, pidió informe al de la Capital, sobre los siguientes puntos :

1° Si el Doctor Luque fué notificado de la resolucion que reconocía la competencia en aquel Juzgado;

2° Si el Doctor Luque había apelado ó deducido algun recurso contra esta resolucion.

Y en consecuencia, el Juez requerido informó : que el Doctor

Luque fué notificado en 28 de Octubre de 1889, y no había interpuesto recurso alguno, estando ya ejecutoriada la resolución.

Con este antecedente, y con fecha 21 de Febrero de 1890, acusó rebeldía al Doctor Luque por haber vencido con exceso el término dentro del cual debió comparecer á contestar la demanda.

El Juez proveyó lo siguiente:

Corrientes, Febrero 22 de 1890.

Por acusada la rebeldía y por decaído el derecho que ha dejado de usar la parte demandada ; autos. Repóngase.

Lujambio.

Hecho saber este decreto al demandante, se pusieron los autos al despacho.

Con fecha 18 de Mayo de 1890, se presentó ante el Juzgado, Don Desiderio D. Dante, apoderado general del Doctor Luque, manifestando : que recientemente había llegado á noticia de su poderdante de un modo casual, que el incidente sobre competencia se había resuelto en Buenos Aires ; y como se dice que esa resolución fué en el sentido de reconocer la competencia del Juez de Corrientes, se presentaba á estar á derecho y pedía se le diera traslado de la demanda.

Que no habiendo divergencia alguna respecto de la division de bienes solicitada, pedía que se convocara á juicio verbal, para acordar las bases de la division.

El Juez proveyó lo siguiente :

www.libtool.com.cn Corrientes, Marzo 26 de 1890.

Estando declarado en rebeldía el demandado Doctor Luque, traslado al actor de la presente solicitud.

Lujambio.

Evacuando este traslado, el demandante espuso: que estando declarado en rebeldía el Doctor Luque, se ha dado por contestada la demanda, pues este es el efecto jurídico de la rebeldía declarada.

Que así, ya no es tiempo de contestar la demanda, y lo que corresponde es que se ordene al demandado rinda cuenta de su administración, señalándole un plazo; y ordenar la división, á cuyo efecto podría decretarse el comparendo verbal solicitado por el apoderado del Doctor Luque.

El Juez proveyó lo siguiente:

Corrientes, Abril 12 de 1890.

Vistos: Estando dispuesto por el artículo 191 de la ley Nacional de Procedimientos, que al rebelde declarado tal en el juicio, no se le dará audiencia ni se le admitirá recurso alguno, salvo el de rescisión, no se hace, por esto, lugar al traslado de la demanda que se pide por el señor Dante en nombre del Doctor Luque y estése por lo tanto, á lo proveído con fecha 22 de Febrero último, llamando los autos para la definitiva. — Devuélvase el poder presentado y hágase saber.

E. A. Lujambio.

www.libtool.com.cn

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 30 de 1890.

Vistos: estos autos seguidos por Doña Concepcion G. de Escobar, con el Doctor Tomás I. Luque sobre division de bienes y rendicion de cuentas, de los cuales resulta: 1º Que la primera se presentó el 11 de Abril del año próximo pasado, esponiendo que tenía en comunidad con su hermana Dolores un establecimiento de campo en el Departamento de Mercedes en esta provincia.

2º Que el Doctor Luque, esposo de aquella, es administrador de dicho establecimiento y sus haciendas desde el mes de Mayo del año 1874; que por lo tanto venía á deducir la accion de division correspondiente para que se proceda á la particion de dichos bienes, y al mismo tiempo, que el Doctor Tomás I. Luque presente la rendicion de cuentas desde que tomó á su cargo el establecimiento hasta la fecha.

3º Que conferido traslado de la demanda al Doctor Luque y emplazado para que estuviera á derecho en el término de cuarenta dias, por tener su domicilio en la Capital de la República, opuso ante el Juez exhortado la escepcion de incompetencia de este Juzgado para entender en la demanda que se le había notificado.

4º Que dicha escepcion fué resuelta en el sentido de la competencia de este Juzgado, como consta en los autos de este y aquel Juzgado de fojas 37 y 48, que no han sido apeladas por el escepcionante.

5º Que consta tambien en autos que el Doctor Luque fué notificado con fecha 28 de Octubre del año próximo pasado, de la

resolucion en que se reconocía la jurisdiccion de este Juzgado sin que se hubiera presentado á contestar la demanda en el término que se le señaló, ni mucho despues, incurriendo así en la rebeldía que la parte demandante le acusó á fojas 60 y fué decretada.

6° Que en este estado se llamó autos para definitiva.

Y considerando : 1° Que cuando un litigante no comparece en virtud del emplazamiento ó no contesta la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusase su adversario (artículo 183 del Código Nacional de Procedimientos).

2° Que habiendo el actor acusado la rebeldía del demandado Doctor Luque, á foja 60 vuelta, el demandante debe obtener lo que pidiere siendo justo (artículo 185 del Código citado).

3° Que es justo que el que tiene bienes en comunidad con otro pida la division y entrega de los que le pertenecen y la rendicion de cuentas á aquel que los administra.

Por estos fundamentos, fallo : ordenando se proceda á la division y particion de los bienes que la demandante posee en comunidad con su hermana Dolores, esposa del Doctor Luque, consistentes en un establecimiento de campo con sus haciendas, en el Departamento de Mercedes; debiendo el Doctor Luque, administrador de esos intereses, presentar en el término de sesenta dias la correspondiente rendicion de cuentas desde que tomó á su cargo el establecimiento hasta la fecha de su division.

Notifíquese de conformidad al artículo 190 del Código citado, pudiendo tambien notificarse en el original al apoderado del Doctor Luque, Don Desiderio D. Dante, como lo ha pedido. — Repóngase.

E. A. Lujambio.

El apoderado del Doctor Luque, interpuso los recursos de apelacion y nulidad; y terminado un incidente sobre la publicacion de la sentencia, publicacion que se omitió por acuerdo de partes, el Juez denegó aquellos recursos, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 191 de la ley de Procedimientos.

El Doctor Luque recurrió de hecho; pedido informe al Juez, este remitió los autos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1890.

Vistos en el acuerdo: no habiendo podido denegarse con arreglo á la ley, el recurso de nulidad interpuesto, concédese este; y hallándose ya los autos ante esta Suprema Corte espresese el recurrente agravios, librándose oficio al Juez de la Seccion de Corrientes para la citacion de la demandante, la cual deberá comparecer en el término legal.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.
— ABEL BAZAN.**

En consecuencia, espresó agravios el Doctor Luque pidiendo que se declarase nulo lo obrado desde el auto en que el Juez Federal de la Capital (f. 56) mandó devolver al de Corrientes el exhorto en que le pedía informe respecto de si el Doctor Luque había sido notificado de su resolucion reconociéndose incompetente.

Dijo: que el Juez había omitido el auto mandando ejecutar y cumplir el traslado de la demanda despues de sustanciada y fallada la escepcion dilatoria de jurisdiccion y comunicada al Juez de Corrientes.

Que solo despues de ese auto omitido, podía correr el nuevo término de seis dias que la ley (art. 85) da para contestar la demanda cuando se han deducido escepciones dilatorias.

Que habiéndose omitido el referido auto, quedó abierto el término para contestar y él no podía correr y véncerse segun el artículo 85 de la ley de Procedimientos, segun el cual, el demandado presentará el escrito de contestacion á la demanda dentro de seis dias contados desde aquel en que se mandó cumplir la sentencia ejecutoriada que resolvió el artículo.

Que en este estado, no obstante que el procedimiento ulterior tenía que ser nulo (L. 12, tít. 12, part. 3), el demandante acusa rebeldía pidiendo que se declare decaido el derecho para contestar, y el Juez la decreta, sin reparar en que el demandado no había sido citado ni notificado.

Que el Juez, además, no dió las 24 horas que la ley establece para despachar toda rebeldía, agregando un nuevo vicio de nulidad (serie 2ª, t. 10, pág. 340; t. 11, pág. 434).

Que de todo esto se sigue que la sentencia pronunciada despues, es nula.

Que la sentencia del Juez de Corrientes es tanto más improcedente, si se tiene en cuenta los antecedentes que hacen al fondo del asunto.

Como la demanda lo espresa, la comunidad de bienes, empezó de hecho, sin que mediara contrato de sociedad, desde la muerte del esposo de la demandante; y entónces, la presuncion legal es, que la administracion de los bienes la han tenido todos los socios (art. 1776, C. C.); desde luego, el Juez aún procediendo la rebeldía, no ha tenido base para considerar justa la demanda, atribuyendo á uno de los socios la obligacion de rendir

cuentas como si hubiera tenido la administracion esclusiva; y para destruir la presuncion legal no tenía más medio que recurrir á la prueba, de la cual no debió prescindir tanto más cuanto que en el escrito en que se hizo la cuestion de competencia, se había dicho cómo empezó la comunidad, cómo se administró ella de comun acuerdo durante 14 años, formalizándose las cuentas en cada venta que se hacía.

Que en consecuencia, lo que corresponde es que la Suprema Corte sesuelva como lo ha pedido; y en caso de estimar procedente el conocer del fondo de la causa, revocar la sentencia recurrida declarando no hallarse obligado á la rendicion de cuentas.

Pidió además, por otrosí, que habiendo el Juez dado orden al Receptor de Rentas de Mercedes, de no espedir guías de haciendas que se saquen del establecimiento en sociedad, lo que importa la prohibicion de vender con el mismo alcance y efectos de un embargo; y como ninguna demanda ordinaria se inicia por el embargo de bienes, ni se ha justificado su responsabilidad, como tampoco que esté en el caso de decretarse contra él un embargo preventivo, se levantara ese entredicho á sus intereses, librando para ello oficio al Juez de la Seccion de Corrientes.

Corrido traslado, lo contestó por la demandante Don Francisco S. Cañas, pidiendo que se rechace con costas el recurso interpuesto y se dejen subsistentes los procedimientos del inferior.

Dijo: que el primer motivo alegado para fundar la nulidad, no es exacto, pues recibido por el Juez de Corrientes el oficio del de la Capital, en que le comunicaba su resolucion en el incidente de competencia, aquel Juez proveyó lo siguiente: « Por recibido en la fecha, á sus antecedentes, con noticia de las partes ».

Que este auto importaba mandar cumplir la sentencia, desde

que no hay necesidad de emplear para ordenarlo, términos invariables y desde que la sentencia quedó ejecutoriada segun el informe del Juez Federal de la Capital.

Que con esto, se ha hecho todo lo que la ley exige, no siendo cierto que el demandado debe ser citado nuevamente despues de terminado el incidente sobre escepciones dilatorias, pues con una citacion basta; y el demandado, despues que supo que su escepcion fué rechazada, debió apersonarse ante el Juez de la causa obedeciendo al emplazamiento que ya se le había hecho.

Que aún cuando el artículo 12 de la ley de Procedimientos, establece que la rebeldía debe despacharse con término de 24 horas, debe en este caso tenerse presente: 1° que cuando se acusó la rebeldía, el Juez no hizo lugar á ella por no constar que el Doctor Luque hubiera sido notificado de la resolucíon del Juez Federal de la Capital; 2° que solo despues de informar este Juez que su resolucíon se había hecho saber al Doctor Luque, y que había quedado ejecutariada, es decir, despues de trascurrido un término mucho mayor que el de 24 horas, se despachó la rebeldía; no pudiendo hoy quejarse el rebelde de que no se le haya dado ese breve término, cuando ha tenido en realidad uno mucho mayor.

Que admitiendo que la rebeldía hubiese sido acusada y declarada sin el plazo á que ha hecho referencia, es de notarse que la Suprema Corte, interpretando el artículo 183 de la ley de Procedimientos, ha establecido ya que ese término de 24 horas no es necesario (Causa C, t. 10, série 2ª, pág. 288), en un caso análogo al presente.

Que debe notarse asimismo, que la jurisprudencia invocada por el recurrente, se refiere á casos que no guardan analogía con el que está en cuestion.

Que la mision de la Suprema Corte en esta cuestion, se reduce á conocer del recurso de nulidad interpuesto y no del fondo

del asunto, pues se trata de una sentencia contra la cual, por expresa disposicion de la ley, no procede más recurso que el de rescision, sentencia que subsiste mientras no se declaren nulos los procedimientos.

Que la oportunidad de discutir sobre el fondo, la tuvo el Doctor Luque cuando debió contestar la demanda y no puede hacerlo despues.

Que sin embargo, no es fundado lo que sobre el fondo sostiene la espresion de agravios: se trata de una comunidad de bienes, y es evidente que cualquiera de los comuneros puede pedir la division.

Que no ha existido una sociedad en el sentido jurídico de la palabra, sinó como lo ha dicho, una comunidad de bienes, cuya administracion estaba confiada al Doctor Luque; así, no ha sido necesaria la prueba, y el Juez habilitado por la rebeldía en que incurrió el demandado, ha podido y debido resolver lo que ha creído justo, como lo ha hecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1890.

Vistos y considerando: Que cumplidos los efectos del emplazamiento para la contestacion á la demanda, por la presentacion del demandado oponiendo por inhibitoria la incompetencia del Juez ante quien se llevó aquella, no pudo despues de resuelto negativamente como lo fué dicho artículo, comenzar á correr de nuevo el término para la contestacion á la demanda sin nueva citacion del demandado, con arreglo á lo dispuesto por el artículo ochenta y cinco de la ley de Procedimientos.

Que así lo entendió el Juez de la Sección de Corrientes, en el hecho de mandar agregar con noticia de las partes, el oficio del Juez de Sección de la Capital, corriente á foja cuarenta y siete.

Que esa noticia no fué dada sin embargo al demandado, ni se cumplió, en consecuencia, con lo dispuesto por el artículo citado, y por el auto mismo del Juez.

Que por lo tanto, no ha podido legalmente correr término alguno contra el demandado ni ser este declarado en rebeldía ni privado tampoco de audiencia en esta causa.

Por estos fundamentos: se declara nulo lo actuado con posterioridad al decreto antes citado, de foja cuarenta y siete vuelta, y se repone la causa al estado en que se hallaba á la fecha de dicho decreto.

Repónganse los sellos y devuélvanse; haciéndose notar al Juez de la Sección de Corrientes que no ha sido regular su proceder al testar el decreto de foja sesenta vuelta, después de suscrito.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.



www.libtool.com.cn

CAUSA CXCVI

Criminal contra J. M. Charles, Antonio M. Borzone y Antonio Cabarrou, por defraudacion de rentas fiscales, falsificacion y cohecho ; sobre escarcelacion provisoria.

Sumario. — 1° El auto en que se deniega la escarcelacion bajo fianza, es apelable.

2° Mientras subsistan indicios suficientes para presumir la responsabilidad de los procesados por los delitos comunes de defraudacion de renta fiscal, cohecho de empleados y falsedad, no debe hacerse lugar á su escarcelacion bajo fianza.

Caso. — Lo esplica el siguiente escrito de

RECURSO DE HECHO

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1890.

Suprema Corte:

J. M. Charles, Antonio M. Borzone y Antonio Cabarrou,
ante V. E. nos presentamos y decimos:

I. Que por ante el Juzgado Federal, á cargo del Dr. Andrés Ugarriza, ~~se nos sigue un juicio~~ criminal, por imputársenos contrabando y delito comun conexo.

Pedimos la escarcelacion bajo fianza y el mencionado señor Juez nos la negó, en mérito de las conclusiones que espuso el señor Agente fiscal. Examinada esta negativa por nuestro letrado, pudo conocer que se nos imputa delito comun y de contrabando que á juicio de esos funcionarios, no puede escarcelarse, sin dar razones para ello, diciéndose únicamente que no conoce el monto de la responsabilidad civil para el caso.

Apelamos y el señor Juez, fundándose en el artículo 206 de la Ley Federal de Procedimientos de 1863, y en el 395 del Código de Procedimientos en lo Criminal, nos niega la apelacion.

II. Desde luego la apelacion está denegada contra el testo espreso de la misma Ley que el señor Juez cita, artículo 395, Código de Procedimientos en lo criminal.

Al citar tambien el artículo 206 de una Ley que no rige en el caso, como lo es la de Procedimientos de 1863, que establece que no es apelable lo que no causa daño irreparable, es claro que entiende que, como el auto que niega la escarcelacion no produce cosa juzgada, por ser provisorio y poder además, pedirse la misma cosa varias veces, y el Juez concederla, entiende que podemos repetir el pedido siempre que nos convenga. Pero aunque estuviese vigente esa ley de Procedimientos de 1863, para los juicios criminales (que no lo está) ese artículo 206 no se refiere al caso, pues es irreparable el mal, desde que no se puede hacer que el tiempo de prision que se sufra, se borre ó desaparezca. Y la mejor prueba de que siempre fué apelable el auto que niega la escarcelacion, bajo fianza, es la gran cantidad de casos en que la Suprema Corte ha conocido por apelacion, de autos de escarcelacion, sin haberse puesto en duda jamás que es apelable.

De todas maneras, la ley de Procedimientos de 1863, no rige en lo penal, desde que se promulgó el Código de Procedimientos en lo criminal, como resulta de su propio proemio que dice: *Promulgacion* « Art. 1º. Desde el primero de Enero de 1889, se observará como ley de la Nacion en los asuntos criminales pertenecientes al fuero federal, etc., etc. »

Nada, pues, tiene que hacer en el caso, el artículo 206, ley de Procedimientos de 1863, que por otra parte, solo se refiere á las causas de orden civil.

Aunque hubiese existido una ley antes, que negaba la apelacion en estos casos (que jamás existió), desde que una ley posterior espresamente consigna el derecho de apelar, como se vé al final del artículo 395 del actual Código de Procedimientos en lo criminal que el mismo Juez invoca, no puede ser denegada, sinó prescindiendo de la ley.

Por tanto, la apelacion está completamente mal denegada. Todo habitante tiene el derecho á la libertad y á obtenerla bajo fianza, siendo esta procedente, y nadie se lo puede demorar ni estorbar.

III. El auto que negó la escarcelacion no dijo de qué delito comun se trataba, pues el Agente Fiscal no lo explica.

Pero por el auto en que se nos notificó la causa de nuestra prision, vimos que á más del contrabando, se nos imputan los delitos de falsedad y cohecho.

En lo que se refiere al delito imputado de falsedad, por las declaraciones que se nos hizo prestar en la Aduana y en el Juzgado y por otras noticias estrajudiciales que tiene nuestro letrado, sabemos que se le hace consistir, en suponer que hemos hecho figurar en los actos de despacho en la Aduana, á persona de *existencia imaginaria*, segun se cree lo sea D. N. Picato. Nosotros nada tenemos que ver con ese señor, fuera de la fianza aduanera que les prestó Charles Hnos. y C^a para los errores de cálculo; pudiendo asimismo afirmar, que no es tal

ser *imaginario*, sinó que es una persona de existencia real, que ha registrado su firma en la Aduana, como lo probaremos oportunamente; pero por hoy solo se trata de la escarcelacion, tomando las cosas tal como se las suponga por el señor Juez *a quo*.

Esta negativa á escarcelar, tan espresamente acordada en el artículo..., Código de Procedimientos en lo criminal, está convencido nuestro letrado, Dr. Gonzalez, que nace de que, tal vez, el señor Juez y el Agente Fiscal creen que el caso de este género de falsedad no es regido por el Código Penal, sinó por la Ley de 1863, y que entónces, le es aplicable el inciso 2º del artículo 64, combinado con el artículo 65 de esa ley, cuyo artículo 65 imponía de uno á tres años de trabajos forzados, y que á delitos de esta penalidad no es aplicable el artículo 376 del Código de Procedimientos.

Desde luego, esa ley de 1863, es absolutamente agena al caso *sub-judice*. Esta fué dictada, cuando la Nacion carecía de de Códigos Patrios, y por tanto como muchas otras, tiene el carácter de *Ley provisoria* en la materia, como lo tuvo el reglamento de 1817, sancionado por el Congreso Argentino en Tucuman.

Promulgado el Código Penal, todas las leyes sueltas y anteriores quedaron anuladas, sin efecto alguno, en materia de delitos comunes. La misma ley que promulgó el Código, así lo declara, espresándose de este modo: «Desde el 1º de Marzo de 1887, se observará como *Ley de la República* el Proyecto de Código Penal, etc. etc.»

Desde entónces la ley de 1863 dejó de regir todo delito comun para continuar en vigencia solo y *únicamente* en aquellos delitos de naturaleza especial, como la traicion á la patria, rebellion contra el Gobierno Nacional, desacato contra el mismo, delitos de correos ó sobre la correspondencia, etc. Todo otro delito comun quedó fuera de la Ley de 1863, porque

no es admisible que un país civilizado, con gobierno de instituciones (por contraposición á gobiernos personales, como las monarquías absolutas) tenga distintas leyes *á la vez* para un mismo delito. Por ejemplo, la declaración falsa de un testigo en causa criminal ante el Juez Federal ó ante el Juez del Crimen de esta Capital, es el mismo delito sin diferencia alguna, y no sería concebible en un país organizado, que se juzgaran por distintas leyes en lo penal, siendo el mismo uno y otro.

Segun la Ley, ó sea el artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, se llama delito conexo cuando en la perpetración de un contrabando se comete *un delito comun*.

Es claro, que si es *comun* tiene que ser juzgado por la Ley comun ó Código Penal, única ley hoy en la nación entera que rige la materia.

IV. Aún en el supuesto inadmisibile, que el delito comun de falsedad lo rigiese la Ley de 1863, asimismo en el inciso 2º, artículo 64, no cabría encontrar el presente caso. Esa ley no habla de *persona imaginaria*, sinó de persona real, pues de otra manera no podría establecer *cuándo se hace figurar en el acto á persona que no ha intervenido*.

Nadie puede añadir ni quitar á la Ley, ni suponer lo que ella no dice, ni juzgar en lo penal por analogía. El caso que con claridad no está definido ni penado como delito en la ley vigente, no lo es en derecho. Así se desprende claramente del artículo 18, Constitución Nacional.

Donde la ley dice, *persona que no ha intervenido*, no es permitido entender que diga *de persona de existencia imaginaria*, que es cosa totalmente distinta.

El artículo 64, Ley de 1863, es claramente tomado del artículo 145 Código Penal Francés.

Chauveau Adolphe, en su obra *Théorie du Code Penal*, tomo 2º, párrafo ó número 995, en la página 403, enseña que se

trata de personas reales, de quienes se *supone* intervencion y que resulta no la tuvieron. Se ve que el objeto claro de esta disposicion es defender á las personas para que no sean defraudadas; como, por ejemplo, si se hace una escritura pública de crédito, y la firma un extraño, tomando el nombre de la persona á quien se trata de defraudar. El citado autor dice por eso, que el escribano debe ser muy escrupuloso en cerciorarse perfectamente que el individuo que va á intervenir sea la persona que se nombra.

Si el nombre se refiere á persona de existencia imaginaria entónces no hay individuo perjudicado bajo ese nombre supuesto y el caso no entra ni cabe que entre en el inciso 2º, artículo 64, Ley de 1863.

Precisamente es todo lo contrario de persona imaginaria á lo que se refiere ese artículo, pues para producirse el caso, es forzoso que el individuo cuyo nombre se ha tomado, no sea imaginario sinó real y manifieste, denuncie ó declare que es falsa su concurrencia é intervencion, para que así quepa decir, *haciendo figurar en el acto á persona que no ha intervenido*.

Un individuo que, tomando un conocimiento *á la orden*, pero que le pertenece y pretendiendo contrabandear su contenido, pide el despacho bajo el nombre de persona imaginaria, para ocultar su responsabilidad si llegan á descubrirlo, no ha hecho falsedad, respecto al mencionado inciso 2º del artículo 64, Ley de 1863, pues ésta solo puede producirse, cuando toma el nombre de persona real á quien agravia con el acto. Tal proceder solo será un artificio para colocarse debajo del nombre supuesto, al objeto de perpetrar el contrabando. Será un medio de cometer el delito aduanero y de encubrir su responsabilidad y no otra cosa, y en tales condiciones el acto es completamente ageno al referido artículo 64, Ley de 1863.

Esta clase de actos, de suponer intervencion de personas de

existencia imaginaria, ó tomar nombres supuestos, etc., está claramente definido y penado en el Código Penal Argentino en su artículo 293, que á la letra, se expresa así: « El que de cualquiera otro modo que no esté especificado en este Código, comete falsedad, simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos; usurpando nombre, calidad ó empleo que no le correspondan, suponiendo viva una persona muerta, ó que no ha existido, sufrirá arresto y multa de veinte á trescientos pesos ».

El Código Penal no consigna una disposicion como la del inciso 2º, artículo 64 de la Ley de 1863, para el caso de hacerse figurar una *persona que no ha intervenido*, sin duda porque está ya virtualmente comprendido y legislado en las *falsificaciones* de documentos y de firmas y en el título sobre esta materia se castiga el acto.

Como quiera que sea, en nuestro caso nada tenemos que hacer con aquella disposicion legal.

V. El señor Fiscal concluye su vista oponiéndose á nuestra escarcelacion, en que aún carece de antecedentes para apreciar la responsabilidad civil que debe caucionarse con las fianzas ofrecidas.

Como esta responsabilidad civil no vá á estar netamente definida, sinó á la conclusion del juicio, resultaría entónces ilusorio el derecho que acuerda la ley al procesado para recuperar su libertad bajo caucion.

Esos medios de apreciacion para el señor Fiscal no podrán ir más allá que á la cuantía que se refiere el acto fraudulento que envuelve á la vez un delito conexo y no á los otros partes de la Aduana, que siendo simples defraudaciones de la renta pública son estraños á los delitos que se nos imputan.

Si estos delitos solo comprenden á la defraudacion relacionada con el despacho de Picato, el valor de la mercadería con-

trabandeada con ese nombre, que se supone imaginario, sería la cuantía ~~de la responsabilidad~~.

Las demás acusaciones de simples contrabandos aglomerados en un juicio que se refiere á cuestiones de distinta índole y naturaleza, no tiene por qué apreciarlas ahora el señor Fiscal, desde que, por el artículo 1032 de las Ordenanzas de Aduana, es necesario que nosotros seamos primeramente *penados* y que despues resulte que no tenemos bienes para pagar la multa impuesta por la sentencia condenatoria, para entón-ces sufrir prision, cuyo término no excedería jamás de dos años, computándose esa multa á razon de un peso fuerte por dia.

Que la Aduana ha resuelto aglomerar en un solo juicio, lo que debió ser objeto de distintas partes y reclamos, no puede desviar al señor Fiscal de la base única que debe tener en vista para apreciar la responsabilidad civil que comprende la fianza.

Concretará su atencion al contrabando que envuelve delito conexo, á este único hecho que motiva la prision segun nos fué notificado, y no por cierto á las demás defraudaciones imputadas que no merecen prision, sinó comiso, y solo aquella, cuando recayere sentencia condenatoria y el penado no tuviera cómo pagar.

Respecto á estos últimos contrabandos imputados, hoy por hoy, la responsabilidad que determina el artículo 434 de las Ordenanzas de Aduana, va contra los empleados de ella, desde que ni esta reparticion ni el comerciante tienen derecho á reclamo alguno despues de salir la mercadería de la Aduana.

Esto no importa aceptar, como ciertas las imputaciones que se nos hacen, respecto al contrabando, sinó recordar las mismas teorías del señor agente fiscal en la causa seguida por el Dr. Vocos contra Monsegur, fallada por V. E. en conformidad á esas conclusiones.

Por lo espuesto, á V. E. nos presentamos interponiendo apelacion de hecho del auto que nos negó la escarcelacion y, en su consecuencia, pedimos, que préríos los trámites legales, se sirva declarar concedida la apelacion y revocar ese fallo, ordenando nuestra escarcelacion con las fianzas ofrecidas.

Otrosí decimos: que para ilustrar el recurso, pedimos se sirva ordenar que el señor Juez informe, remitiendo el *incidente y el sumario*, en virtud de tratarse del precioso derecho de la libertad personal, previniéndole se espida dentro del término de 48 horas, de acuerdo con el artículo 389, Código de Procedimientos en lo Criminal.

Será justicia, etc.

Otrosí decimos: que hacemos presente á V. E. que el Dr. D. Mariano Varela no ha intervenido en este juicio sinó para firmar el escrito de apelacion y ésto, porque hubo la intencion de confiar nuestra defensa á distintos abogados; pero posteriormente y de acuerdo con el mismo Dr. Varela ha cesado su intervencion en esta causa.

*J. M. Charles. — A. Cabarrou. —
A. M. Borzone.*

Ramon Gonzalez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1890.

Vistos en el acuerdo: Estableciendo el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal que es apelable el auto en que se deniega la escarcelacion bajo

fianza : se declara mal denegado el recurso interpuesto, y se concede en relacion la apelacion deducida. Traiganse, en su consecuencia, los antecedentes del caso, librándose el oficio correspondiente al Juez Federal.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — ABEL BAZAN.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1890.

Suprema Corte :

La diligencia del sumario corriente á fojas 116 vuelta y 117, establece cuáles son los delitos que se persiguen en esta causa: ellos son, « los delitos conexos de contrabando, llevado á cabo por medio del cohecho á empleados, y falsificacion, haciendo intervenir persona supuesta en los despachos y reembarcos ».

Sirven de antecedente á esta diligencia : 1° El parte que encabeza el sumario, del gefe del Resguardo, señor Igarzabal, corriente á foja 65 y siguientes, en el que á foja 71 vuelta se expresa que Charles Hnos. y C^a, presentaron á la Aduana, como introductor (registrándose su domicilio en la calle de Cuyo núm. 903) á D. N. Picato, sin que éste exista en dicho domicilio, ni Charles haya podido dar razon de su paradero. Menciona en dicho parte el mismo gefe del Resguardo, lo que resulta de las declaraciones tomadas por él que obran en autos; y concluye manifestando, que el caso de que dá cuenta se halla previsto en los artículos 960, 961, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana que nos rigen.

2º El parte del sub-administrador de Rentas, señor Camelino, corriente á foja 91, por el que acusa á Charles Hnos. y Cª de defraudaciones reiteradas de la renta pública, las que no ha podido ejecutar sin la complicidad y consiguierte soborno de los empleados de la Aduana (f. 91); que de estas defraudaciones han hecho un sistema los acusados, ya sustituyendo unos bultos de mercaderías por otros, ya manifestando mercaderías como de un valor mucho menor que el verdadero, ya en fin, trayendo las mercaderías en calidad de encomiendas, para introducir las sin pagar derecho alguno.

Y como prueba de estos hechos, adjunta el señor Camelino los documentos á que hace referencia, agregando que los diversos casos de defraudaciones han sido cometidos desde los primeros meses del año corriente, creyendo que los hechos á que alude (f. 97) están penados por los artículos 960, 1025 y 1026 de las Ordenanzas, sin perjuicio, agrega, de las demás penas que correspondan por el delito cometido.

3º La nota de foja 99, del señor administrador de Rentas al señor Procurador Fiscal, por la que, remitiéndole las actuaciones obradas en la Aduana, le pide entable la accion correspondiente; agregando, que los documentos que han llegado á sus manos, « prueban plenamente el delito de defraudacion de la renta que la casa acusada practicaba como un sistema invariable ». Dice, por fin, el señor administrador que: « estas operaciones no han podido cometerse sin el soborno de empleados y la sustraccion de bultos de los depósitos de Aduana, delitos previstos y penados, el primero por el Código Penal, y el segundo por la Ley Nacional de 1863; y, como por otra parte, de las investigaciones hasta ahora practicadas, que no alcanzan más que hasta el mes de Marzo último, resulta que esta casa no hace importaciones sinó de contrabando, con rarísimas excepciones, es de opinion que el señor Fiscal debe solicitar del Juzgado Federal, la prision de los propietarios de la casa y del

despachante Borzone, al mismo tiempo que el embargo provisional de las mercaderías y demás bienes de la misma, sus libros y papeles ».

Tenemos, pues, Exmo. Señor, que los delitos que han originado el sumario, consisten: 1º En la defraudacion reiterada de la renta de Aduana; sustrayéndose ó cambiándose, para verificar dichas defraudaciones, bultos de mercaderías depositadas en ella.

2º En el soborno de empleados, de la misma Aduana, como medio indispensable para llevar á cabo aquella defraudacion.

3º En la presentacion á la Aduana de D. N. Picato, como introductor, cuyo nombre parece ser imaginario, pues los mismos que lo presentaron y recomendaron no dan razon de su existencia y paradero.

Para poder decidir, si procede en este caso, la escarcelacion de los procesados, ó si ella ha sido legalmente denegada por la resolucion del inferior, recurrida para ante V. E., es indispensable averiguar, cuáles son las penas que nuestras leyes vigentes imponen á los delitos mencionados, tales como aparecen en el sumario.

El delito de defraudacion reiterada de la Renta de Aduana está penado, segun lo han dicho el Gefe del Resguardo y el sub-administrador de Rentas, por las disposiciones de los artículos 960, 961, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Los artículos 960 y 961, castigan al comerciante que, en los depósitos de Aduana sustituye unas mercaderías con otras, con la pérdida de las mercaderías cambiadas y de las que sirvieron para el cambio, si son de su propiedad, y si no lo son, abonará su importe, sin perjuicio de las penas y demás que sean de derecho. La misma penalidad se aplica á los auxiliadores ó consentidores en el hecho.

La sustraccion y cambio de mercaderías operada por los acu-

sados, segun las declaraciones del sumario, lo ha sido por otras mercaderías igualmente de su propiedad; creo entónces, que la pena aplicable á tal delito, es la de la pérdida de unas y de otras mercaderías, de acuerdo con la primera parte de lo dispuesto en el artículo 960 de las Ordenanzas.

El artículo 1025 solo define lo que debe ser considerado como fraude en las Aduanas de la República; y el artículo 1026 siguiente, castiga con pena de comiso ó con pago de dobles derechos, todo hecho que tienda á disminuir la renta, aunque no tenga por las ordenanzas una sancion especial.

En los artículos citados no podría fundarse, á mi juicio, la subsistencia de la resolucion apelada.

Queda aún el artículo 1032 de las mismas Ordenanzas, segun el cual, el que no tenga bienes con que abonar las multas que le hayan sido impuestas, sufrirá una prision, *que en ningun caso podrá esceder de dos años*.

Pues es precisamente para el caso en que la pena de prision no esceda de dos años, que el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal, permite se otorgue la libertad provisional bajo fianza.

El delito de soborno de empleados públicos que, segun el señor administrador de Rentas (f. 100 vuelta) se halla previsto y castigado por el Código Penal, lo está efectivamente, imponiéndose por su artículo 253, una pena pecuniaria, y *prision de uno á tres años*, al que diese ó permitiese dádivas á un empleado público, para que hiciera ó dejara de hacer alguna cosa.

Pero ¿ofrece el sumario indicios suficientes que constituyan aquella semi-plena prueba que es indispensable para autorizar ó mantener la prision, de haberse cometido por los acusados el cohecho de algun empleado de Aduana? Creo que no existe esa semi-plena prueba, aunque haya la sospecha fundada del señor sub-administrador de Rentas de que las defraudaciones ejecu-

tadas no han podido tener lugar sin la connivencia de alguno ó de algunos de los empleados.

No creo aplicables al caso las disposiciones de los artículos 75 y siguientes de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, que estableció la penalidad para los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales. Creo que el Código Penal, posterior en fecha, deroga aquellas disposiciones, en cuanto le sean contrarias.

Si no existe, pues, la semi-plena prueba del delito de cohecho en el estado actual del sumario, no creo que en la existencia de tal delito pudiera fundarse la prolongacion de la prision que sufren los acusados.

Si tampoco existe la persona de D. N. Picato; y si su creacion por los acusados, ha sido solo uno de tantos fraudes empleados para evitar el pago de la renta pública, á que estaban obligados, me parece que el caso se halla decidido por las disposiciones del artículo 293 del Código Penal, que impone la pena de arresto y multa de 20 á 300 pesos *al que usurpe nombre, calidad ó empleo que no le correspondan, ó suponga viva una persona muerta ó que no ha existido.*

Ninguno de los delitos acusados me parece que resiste á la escarcelacion bajo fianza, que ha sido solicitada; ni sería á mi juicio, una razon bastante para negarla, la de que no puedan determinarse de antemano el monto de las responsabilidades civiles de los procesados, ni por tanto, la cantidad en que habría de fijarse la fianza que se les exigiera. El artículo 378 del Código de Procedimientos en lo Criminal dá al Juez las reglas que debe observar en tal caso.

En consecuencia, pienso que la resolucion apelada debe ser revocada por V. E.; mandando se acuerde la escarcelacion pedida, siempre que la fianza que se ofrezca al inferior satisfaga las exigencias de la ley.

Antonio E. Malaver.

www.libtool.com.cn

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1890.

Vistos y considerando: Que segun lo espresa el acta de foja 10 y resulta del exámen de los autos, los procesados se hallan acusados de los delitos conexos de defraudacion de rentas de aduana, cohecho de empleados y falsedad.

Que de cualquier modo que hayan de juzgarse estos delitos, ya del punto de vista de las disposiciones del Código Penal comun, segun pretende el defensor de los encausados, ya del punto de vista de las disposiciones de la ley especial nacional que determina los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á la justicia federal, ellos son ó pueden ser susceptibles de una pena mayor que la de dos años de prision que señala como máximun el artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal á los efectos de la escarcelacion bajo fianza, porque si lo primero, la pena, aún atendiendo principalmente al delito de cohecho, podría ser de tres años de prision con arreglo á los artículos doscientos cincuenta y tres y ochenta y siete del Código Penal ; y si lo segundo, el castigo puede ser más grave aún, segun sean el alcancé y caracteres que resulte tener el delito de falsedad que se atribuye á los procesados respecto de lo que en el estado de iniciacion de la causa no hay antecedentes bastantes para formar juicio aún.

Que existen además en la causa, indicios suficientes para presumir la responsabilidad de los procesados en los delitos enun-ciados, y ello basta para mantener provisoriamente el arresto en que se hallan, con arreglo al artículo trescientos sesenta y seis del Código de Procedimientos, sin perjuicio de proveer en ade-

lante á su libertad si esos indicios no se confirman ó llegan á desvanecerse por nuevos antecedentes que se agreguen.

Que en relacion sin embargo al procesado Antonio Cabarrrou, la naturaleza de la intervencion que aparece hasta este momento haber tenido en los hechos de la causa, permite apreciar como menos grave su responsabilidad.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar por ahora á la escarcelacion solicitada por los procesados J. M. Charles y M. Borzone, confirmándose á su respecto el auto apelado de foja 30 y se concede la solicitada por el procesado Antonio Cabarrrou, sin perjuicio de lo que en adelante resulte de la causa, debiendo determinarse por el Juez de Seccion la calidad y cantidad de la caucion necesaria. Repóngase el papel y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA CXCVII

El Fiscal de la Provincia de Mendoza contra el presbítero D. Manuel Marco, por nulidad de un auto de posesion; sobre incompetencia.

Sumario. — 1º La mision en posesion concedida por un Juez local, sin haberse deducido accion contra determinada persona, no importa radicacion de juicio.

2º La intervencion posterior del Fiscal del Estado pidiendo ante el mismo Juez la nulidad de dicha posesion, siendo estranero el que la obtuvo, da á este el derecho de declinar su jurisdiccion, é invocar la originaria de la Suprema Corte Nacional.

Caso. — En 29 de Octubre de 1886 se presentó ante el Juez de letras de la ciudad de Mendoza el presbítero D. Manuel Marco, diciendo que D. José Goico, propietario de las salinas situadas al Sud de la Provincia en el Departamento de San Rafael, obtuvo la posesion de ellas, con el objeto de hacerle su tradicion en cumplimiento de la venta que le había hecho de las mismas por escritura pública de fecha anterior; y que Goico había tomado dicha posesion por intermedio de él (Marco), importando ese acto una verdadera tradicion.

Que habiéndose suscitado algunas dificultades por parte de otras personas, venia á pedir la posesion de las citadas salinas, sin que esto importase renunciar los derechos reales y posesorios que tenía adquiridos sobre ellos.

Acompañó una escritura pública de 13 de Marzo de 1886 por la que D. José Goico vende á D. Manuel Marco los derechos y acciones que hubo por herencia de su finado abuelo el cacique D. Vicente Goico, á unas salinas en el Departamento de San Rafael en el lugar llamado « Piedra de afilar », por la suma de 640 pesos nacionales, que recibirá despues de haber puesto á Marco en libre posesion, siendo entendido que si pareciesen otros herederos, el valor de la venta sería repartido entre ellos, y que serían de cuenta de Marco los gastos de los juicios que hubiese que entablar para recaudar la propiedad de las salinas.

El Juez mandó dar la posesion sin perjuicio de tercero por auto de 29 de Octubre de 1886, y la posesion fué dada por el Juez de Paz de San Rafael en 9 de Noviembre de 1886.

En autos obra el espediente de posesion dada á Goico al que se refiere la peticion de Marco.

De ese espediente resulta que José Goico, acompañando la declaratoria de heredero á su favor de los caciques Vicente y Juan Goico, y la venta que Vicente Goico hizo en 7 de Mayo de 1823 á D. Juan Gualberto Godoy de unos terrenos ubicados en el Diamante al Sud entre los rios Diamante y Atuel, reservándose el uso de las salinas que existen en los referidos terrenos, pidió la posesion de ellas, solicitando que esta se diera al presbítero Manuel Marco, por no serle posible asistir al acto.

El Juez accedió con auto de 3 de Julio de 1886, y la posesion fué tomada por Marco en 15 del mismo, con oposicion del encargado de D. Deoclesio García, que declaró que no reconocía á Marco como dueño de las salinas, sinó á García.

En 26 de Abril de 1888 se presentó el Fiscal del Estado diciendo que los criaderos de sal de que había sido puesto en posesion Goico habían sido considerados siempre de propiedad del fisco, que había ejercido siempre actos de posesion sobre ellos desde tiempo inmemorial y que habiéndose dado esa posesion sin citacion del Ministerio fiscal, y sin publicar edictos, pedía revocatoria y nulidad de todo lo obrado.

El Juez dió traslado á D. Manuel Marco.

El Fiscal reclamó, diciendo que Marco había tomado la posesion como encargado de Goico, y que el traslado debía entenderse con este.

El Juez proveyó de conformidad.

D. Nicasio Marin, apoderado de Goico, primeramente se presentó pidiendo no se hiciera lugar á la revocatoria, y luego manifestó que su poder había caducado por haber Goico vendido las salinas á Marco, y que hacía renuncia del poder.

El Juez confirió traslado al Fiscal, y mandó notificar á Goico.

El Fiscal dijo que cuando inició el recurso de revocatoria y nulidad, no conocía la venta de Goico á Marco, y que respecto al fondo del asunto sostenía que lo obrado para dar la posesion era nulo, y que así debía declararse, concediéndole la apelacion *in subsidium*.

El Juez declaró que Marin no era parte en el juicio, y mandó que el traslado se entendiera con D. Manuel Marco.

Marco, sin contestar el traslado é invocando los artículos 100 y 101 de la Constitucion y las leyes sobre jurisdiccion de los Tribunales federales, dijo que tratándose de una demanda de la Provincia de Mendoza contra un extranjero, el caso correspondía á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, y pidió que el Juzgado se declarara incompetente para conocer en él.

Conferido traslado, el fiscal contestó que la escepcion era im-

procedente: 1° porque se trataba de un juicio radicado ante el Juzgado ordinario; 2° porque el Ministerio fiscal velando por el cumplimiento de las leyes había pedido se declarase la nulidad del procedimiento, lo que era una cuestion de orden puramente local.

El Juez abrió á prueba sobre la nacionalidad de D. Manuel Marco.

El presbítero Marco probó por declaraciones de testigos, que no fueron observadas ni tachadas, que era natural de Italia, y el Juez dictó el siguiente

AUTO

Mendoza, Abril 8 de 1889.

Vistos y considerando: 1° Que las peticiones del Procurador Fiscal, de foja 22 y foja 30, deben considerarse como una demanda y no como un simple recurso de reposicion, por cuanto la revocacion y declaracion de nulidad del auto posesorio de foja 14 no tendría [objeto alguno práctico, desde que, aún cuando se accediese á lo solicitado, no quedaría por ello, privado el presbítero Marco de la posesion de las salinas, porque el que posee á título de dueño una cosa, no puede ser desposeido sin que sea préviamente vencido en juicio contradictorio sobre la propiedad de ella.

2° Que si no se estimasen como demanda dichos escritos, resultaría que el Procurador Fiscal ha practicado una gestion que no conduce á obtener un resultado positivo y útil, lo que no es admisible, que de consiguiente es lógico suponer que su propósito y objeto es el de conseguir que el presbítero Marco sea desposeido de las salinas recordadas.

3° Que de autos resulta que el señor Marco posee dichas salinas por compra hecha á D. José Goico.

4° Que por las declaraciones de fojas 48 á 52, está legalmente acreditado que el demandado es extranjero, y consiguientemente justificado, que el presente juicio no es de la competencia de este Juzgado, atento lo dispuesto en el inciso 1° artículo 1° ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por tanto : fallo declarando que procede la escepcion opuesta por el escrito de foja 33.

Pedro N. Ortiz.

El Fiscal apeló y concedido el recurso, la Cámara de Justicia de la Provincia revocó el auto reclamado, por la siguiente

SENTENCIA

Mendoza, Agosto 23 de 1889.

Vistos y considerando: 1° Que la peticion del Procurador Fiscal, corriente á foja 22, es tendente á que se tramiten de nuevo con su audiencia las solicitudes de Goico y de Marco pidiendo la posesion de una cosa inmueble.

2° Que dicha peticion no puede considerarse como una demanda ni cuando se dirigía á la solicitud de Goico de Julio del ochenta y seis de que se le diera la posesion por medio de Marco, ni cuando se dirigía á la solicitud de Marco de Octubre de

mil ochocientos ochenta y seis como comprador de Goico en Marzo del mismo año.

3° Que entónces, el punto á resolver oportunamente será si la peticion del Fiscal se ha hecho en forma, en tiempo y con derecho, pues si resultaren existir esas condiciones sería indudable el derecho de dicho funcionario para oponerse á la posesion solicitada por Marco.

4° Que tratándose de un incidente de oposicion á la posesion pedida á un Juez de la Provincia, es evidente la competencia de este para resolver sobre la procedencia de dicho incidente. Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja 55 vuelta y se declara que el señor Marco debe evacuar derechamente el traslado que se le confirió á foja 23. Devuélvanse.

Orrego. — Wilmart. — Bombal.

Marco apeló del auto anterior para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, y la Cámara de Justicia le concedió el recurso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1890.

Suprema Corte :

La posesion judicial ordenada por el auto de foja 4 vuelta y dada en efecto segun la diligencia de foja 5 vuelta al presbítero D. Manuel Marco de las salinas que pretende ser de su propiedad, constituye un acto de la jurisdiccion *voluntaria* del Juez de letras de la ciudad de Mendoza, y no puede decirse que

por tal acto ha quedado radicado este juicio ante los Tribunales de aquella Provincia, de suerte que debe ser sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, como lo dispone la primera parte del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

En los actos de la jurisdiccion voluntaria no hay propiamente juicio; para que este exista menester es que aparezcan intereses opuestos y contestaciones contradictorias, que no existen en aquellos.

La posesion que solicitó el presbítero Marco le fué dada (f. 5 v.) en 3 de Noviembre de 1886; mientras que el Fiscal de Mendoza pidió la nulidad de dicha posesion en 26 de Abril de 1888, segun la nota al pié de su escrito de fojas 23 y 24, esto es, un año y medio próximamente despues de haber sido dada aquella posesion.

Tal recurso no podía tener por fin la anulacion de un acto enteramente realizado; y solo puede considerarse como una demanda nueva, á efecto de que se privase de la posesion al que la había obtenido ya. Este recurso ó demanda es un acto cuya decision solo compete á la jurisdiccion *contenciosa* de los Tribunales.

Pero la decision de las causas de la jurisdiccion contenciosa cuando las promueve una Provincia contra un ciudadano extranjero corresponde exclusivamente á la jurisdiccion federal; siendo V. E. Juez originario (artículos 100 y 101 de la Constitucion y 1º de la ley sobre competencia y jurisdiccion antes citada).

Creo por consiguiente que la escepcion de incompetencia es procedente; y que la sentencia de foja 56 vuelta del Juez de Mendoza que hace lugar á ella, ha debido ser confirmada. Sírvasse V. E. resolverlo así, revocando la de foja 60.

Antonio E. Malaver.

www.libtool.com.cn

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1890.

Vistos y considerando: Que cualquiera que sea el carácter que se atribuya á la gestion iniciada por el Fiscal de la Provincia de Mendoza, solicitando la declaracion de nulidad de la posesion mandada dar anteriormente por órden judicial á D. Manuel Marco, una vez hecho contencioso el caso por la intervencion en él del representante de dicha Provincia, ha debido entenderse de aplicacion lo dispuesto por los artículos cien y ciento uno de la Constitucion y primero, inciso primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, por los cuales se declara corresponder á la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, el conocimiento de las causas civiles en que sean parte una Provincia y un ciudadano extranjero.

Que no ha habido ni podido haber en el caso radicacion de juicio ni prorogacion de la jurisdiccion de los Tribunales de la Provincia de Mendoza: primero, porque la peticion de mision en posesion deducida ante ellos por D. Manuel Marco fué introducida y le fué acordada sin deducirse juicio en forma contra determinada persona, ni promoverse contencion alguna y sin darse en consecuencia, al procedimiento, la forma de un juicio contradictorio; y segundo, porque inmediatamente de producida la reclamacion fiscal, que aparece deducida más de un año despues de cumplida la mision en posesion y de finalizado en consecuencia, el procedimiento á que ella dió lugar, el interesado sin contestarla, hizo valer y opuso la falta de jurisdiccion de dichos Tribunales.

Por estos fundamentos, y de conformidad además, á lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja sesenta y cinco vuelta: se revoca el auto apelado de foja sesenta y se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde originariamente á esta Suprema Corte, ante la cual en consecuencia, podrán los interesados, si lo desean, ocurrir á hacer uso de sus derechos. Hágase saber por oficio al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza, y reténganse estos autos por ahora, á los efectos que hubiere lugar, reponiéndose el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXCVIII

Contra Don J. M. Bonhomme, sobre comiso.

Sumario. — 1º La declaracion de géneros de algodón comun en lugar de felpa de seda, se refiere á la especie de la mercadería y no á su calidad.

2° La falsa declaracion respecto de la especie, da lugar á la pena de **comiso**. libtool.com.cn

3° La presentacion de un escrito de adicion hecha con posterioridad al parte relativo á la infraccion, no puede eximir de dicha pena.

Caso. — Lo explica el siguiente :

SUMARIO LEVANTADO EN LA ADUANA

Buenos Aires, Enero 9 de 1890.

Señor Contador Interventor :

Comunico á Vd. que el señor J. M. Bonhomme ha presentado un manifiesto de despacho directo bajo el número 104.225, presentado en Diciembre 31 de 1889, del vapor *Blue Star*, paquete 2664, entrado al puerto en Diciembre 31 de 1889, procedente de Londres, pidiendo 2 cajones marca S. S. N° 49, 1 cajon con 57 kilos *algodon comun*, debiendo ser segun el manifiesto consular 2 cajones conteniendo felpa de seda; ahora bien, pido al señor Contador, se sirva ordenar la verificacion de dichos cajones que se hallan en los depósitos de Lanús, 1° Subdivision.

Dios guarde á Vd.

Roquet Rodano.

Señor Contador :

No he podido dar cumplimiento á la disposicion del señor Administrador, por negarse el interesado á concurrir á la veri-

ficacion; debo agregar que en su defecto ha presentado una solicitud, por la cual confirma plenamente lo expuesto en el parte (f. 1); debiendo tenerse presente que por este ha sido presentada dicha solicitud.

Dios guarde á V. S.

Roquet Rodano.

Buenos Aires, Enero 10 de 1890.

Elévese al señor Administrador para la resolución que corresponda.

J. M. Rodriguez.

Buenos Aires, Enero 10 de 1890.

Levántese el sumario correspondiente.

E. Anido.

En la misma fecha cité al señor J. M. Bonhomme. Conste.

Escurra.

Buenos Aires, Enero 10 de 1890.

En la fecha compareció el señor J. M. Bonhomme, constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista 212, é impuesto del parte de foja..., expuso:

Que solo tuvo conocimiento del parte de foja 1, cuando se presentó á la Contaduría para que le informaran la solicitud que presentó y que consta agregada á este espediente.

Que no fué citado para verificar la mercadería y que el empleado señor Ridusso se oponía á que le informasen la solicitud, la que le fué detenida en Contaduría, hasta que más tarde con el informe, le fué remitido á sumarios para ser agregada á sus antecedentes, llegando conjuntamente el parte y la solicitud.

Que está probado por lo tanto, que dicha solicitud está presentada con anterioridad al parte, aunque la fecha sea la misma, como está probado ser un error evidéntísimo imposible de pasar desapercibido, pues está claramente declarada la calidad de la mercancía en el manifiesto general y conocimiento respectivo.

Por estas consideraciones: pido al señor Administrador, se sirva resolver con arreglo á los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana.

En lo que se ratificó y firmó.

J. M. Bonhomme.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1890.

Señor Administrador:

De lo actuado en este espediente resulta completamente evidenciada la contravencion que se da cuenta en el parte de foja 1.

Todo cuanto afirma el interesado á foja... tratando de demostrar la prioridad de la solicitud de adición es completamente falso, de lo que el señor Administrador tiene conocimiento, por cuanto el empleado Ridusso le dió cuenta, encontrándose presente el que suscribe.

Que al ser notificado el interesado para verificar la mercadería, se negó á ello, presentando en seguida la solicitud que corre adjunta, por la que el señor Administrador ordenó al referido empleado presentara su nota á la oficina de sumarios.

Que cuando el interesado presentó dicha solicitud á esta contaduría, el parte del empleado ya estaba en la oficina de sumarios, como prueba la nota puesta al márgen por dicha oficina, que hace constar el día y hora en que la recibió, como consta igualmente la hora en que se recibió la solicitud de adición.

Debo hacer presente que si antes no recibió el parte la oficina de sumarios, fué porque el autor de él la retuvo hasta verse con el interesado para comunicarle la resolución de esa administración, y recién cuando este se negó á presenciar la verificación el señor Administrador le ordenó la presentación, decretándola á foja 3.

Por lo expuesto, esta Contaduría es de opinion, que no se debe tomar en cuenta la referida solicitud de adición.

J. M. Rodriguez.

Buenos Aires, Enero 9 de 1890.

Señor Administrador:

En mi manifiesto N° 104.225 del vapor inglés *Blue Star*, patente 2664 entrado al puerto el 27 de Diciembre próximo pasado, he pedido S. S. 49/50 = 2 dos cajones algodón comun.

Al despachar hoy un bultito S. S. venido en el mismo vapor conteniendo las muestras de la mercancía, me apercibo que mi dependiente que hizo la declaración y firmó el despacho presentado en mi ausencia, ha cometido el gran error de declarar algo-

don comun, en vez de felpa de seda y algodón, que es verdaderamente el contenido, según nota que tengo del dueño de la mercancía.

Por lo tanto, y para salvar el error antes de que se le de curso al manifiesto del cual presenté recién ayer el conocimiento, vengo á solicitar, del señor Administrador, se detenga dicho documento en Contaduría y se me permita declarar el contenido verdadero.

Es gracia, etc.

J. M. Bonhomme.

Buenos Aires, Enero 10 de 1890.

Señor Administrador :

Efectivamente el recurrente tiene presentado el despacho N° 104.225 del vapor *Blue Star*, paquete 2663, entrado al puerto el 27 de Diciembre del año próximo pasado, por la mercadería que menciona en la presente.

Habiendo un parte pasado con anterioridad por el empleado señor Ridano de la oficina de registro, corresponde por tanto se agregue esta solicitud á la antecedente.

J. M. Rodriguez.

Buenos Aires, Enero 10 de 1890.

Pase á la oficina de sumarios para agregarse á sus antecedentes.

E. Anido.

www.libtool.com.cn

Buenos Aires, Marzo 20 de 1890.

Señor Jefe :

He procedido á la verificación de los cajones á que se refiere el presente expediente S. S. 49 y 50, y resultan con el siguiente contenido:

Nº 49, contiene (57) cincuenta y siete kilos felpa de seda y algodón, y el Nº 50, (53) cincuenta y tres kilos felpa de seda y algodón, aforo 10.000 pesos kilo al 40 %, partida 3026.

P. R. Parkinson.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1890.

Vistos y considerando: Que lo manifestado es (2) dos cajones, conteniendo (110) ciento diez kilos algodón comun y que de la verificación practicada, resultó ser felpa de seda.

Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana, y atento lo expuesto en los informes que anteceden, declaro caida en comiso dicha mercadería.

Hágase saber á sus efectos, pase á Contaduría y repónganse los sellos.

J. Granel.

www.libtool.com.cn

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1890.

Señor Juez:

Pienso que la resolución de foja... está en todo de acuerdo con las constancias del sumario y con las disposiciones legales invocadas.

Pienso, pues, que V. S. debe prestarle su confirmación.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1890.

Autos y vistos: Por lo espuesto por el Procurador Fiscal y fundamentos de la resolución recurrida: se confirma, y en consecuencia, repuestos que sean los sellos, devuélvanse los autos á la Aduana con el correspondiente oficio.

Andrés Ugarriza.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1890.

Suprema Corte :

El hecho de haberse manifestado por el interesado como que contenían *algodon comun*, cuando contenían en realidad felpa de algodon y seda, los dos cajones de que se trata en este espediente, resulta justificado por la propia confesion de su dueño ; quien pretende disculpar su falta atribuyendo el cambio de mercadería al error de un dependiente, y pretendiendo que la solicitud de adicion que presentó, debe eximirlo de toda penalidad.

Si tales escepciones fuesen admisibles, no creo existiría caso en que pudiera penarse una infraccion cualquiera á las Ordenanzas de Aduana.

El caso ha sido resuelto por el Administrador de Rentas, á foja 6 vuelta, declarándolo comprendido en las disposiciones de los artículos 128 y 930 de las mencionadas Ordenanzas, declarando caida en comiso la mercadería ; y esta resolucioin ha sido confirmada, por sus fundamentos, por la sentencia de foja 18, apelada para ante V. E.

Las disposiciones de los artículos citados no concuerdan, en mi opinion, con la resolucioin apelada.

El artículo 128, ordena que el vista suspenda el despacho, y dé cuenta al Administrador, cuando encontrase diferencias, en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad, ó en mayor cantidad que lo manifestado, y que la diferencia exceda de 2% de valor en clase, calidad ó cantidad, y de un 6 % en

cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan al peso.

El artículo 930 dispone que las diferencias que resultan de más en la manifestacion del despacho directo, si exceden de la tolerancia acordada en el artículo 128, serán comisadas las de especie ó cantidad, y *condenadas á dobles derechos las diferencias de calidad que excedan de dicha tolerancia.*

Ahora bien, Exmo. señor: las diferencias halladas por la Aduana en las mercaderías de que trata este espediente, han sido *en calidad*, de algodón y seda, en vez de algodón comun; y creo por tanto, que no procede su comiso, sinó la de condena- cion al pago de dobles derechos por la diferencia encon- trada.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1890.

Y vistos, resulta: Que la infraccion de las Ordenanzas que se denuncia en el parte de foja primera y que ha sido penada por las sentencias de foja seis vuelta y diez y ocho, consiste en la falsa declaracion del contenido de dos cajones solicitados á despacho por la casa de Don J. M. Bonhomme al espresar en el res- pectivo manifiesto que dichos cajones contenían *algodon co- mun*, siendo así que su verdadero contenido era *felpa de seda y algodón*, segun el manifiesto consular de la carga del vapor que condujo las mercaderías.

Que la existencia de esta falta, ha sido reconocida por Bon- homme, no solo en su esposicion de foja dos vuelta, sinó tam-

bien en su escrito de adición de foja cinco, tratando de escusarla con el hecho de haber presentado á la Administración, con anterioridad al parte de foja primera, el citado escrito de foja cinco, en que manifiesta el error cometido por un dependiente suyo en el despacho de su referencia; y alegando, además, que tal error era evidente é imposible de pasar desapercibido, por constar la calidad de la mercancía en el manifiesto general y conocimiento respectivo (esposición de foja dos).

Y considerando: Que Bonhomme no ha podido ni ofrecido probar el hecho de la prioridad de la presentación de su escrito de adición de foja cinco, con relación al parte de foja una, el cual, según consta por el informe del contador interventor de foja tres, se presentó primero que aquel, no siendo por lo tanto, pertinente tomar en cuenta los respectivos cargos marginales puestos en ambos escritos con fecha del día siguiente á aquel en que estos aparecen decretados.

Que en favor de la prioridad del parte de foja una, existe además, como prueba, la resolución favorable del Administrador de Aduana, cuyo conocimiento personal del hecho de aquella, se ha invocado en el informe del Contador, lo que es evidente no habría sucedido á ser inexacto el hecho de su referencia.

Que en tal virtud, y tratándose en el caso, de una falsa declaración respecto á la especie de la mercadería solicitada á despacho y no simplemente de su calidad, no puede el recurrente invocar á su favor el artículo mil cincuenta y siete de las Ordenanzas, por oponerse á ello el argumento de los artículos novecientos ochenta, novecientos ochenta y uno y mil veinte y cinco de las mismas, siéndole aplicable como lo es efectivamente, el novecientos treinta, en que se apoya la resolución administrativa de la aduana.

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador General: se confirma con costas la sentencia apelada de foja diez y ocho, con declaración de que el comiso y derechos adeudados, deben

ser liquidados con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil veinte y nueve de las Ordenanzas.

Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

CAUSA CXCIX

D. Pedro García Posse y la Provincia de Córdoba contra D. Jorge Bell y la Provincia de Santa Fé, sobre reivindicacion de un terreno.

Sumario. — 1º Segun la antigua legislacion, el instrumento de venta, en que el vendedor se daba por desapoderado de la posesion y dominio, bastaba para la trasmision de la posesion á los efectos de la adquisicion del dominio, á diferencia de la ley civil vigente, segun la que la venta no seguida de tradicion, solo acuerda derechos personales, cuyos efectos no pueden hacerse valer contra terceros estraños á ella.

2° Vendido por las Provincias de Córdoba y de Santa Fé á dos personas, un mismo terreno de los comprendidos en la zona disputada entre dichas Provincias y la de Buenos Aires, cuyo litigio fué resuelto por fallo arbitral de la Suprema Corte, y resultando que antes del compromiso arbitral los sucesores de la Provincia de Córdoba tenían adquirido la posesion y el dominio, y no los de la Provincia de Santa Fé, debe resolverse la cuestion de su dominio á favor de aquellos.

3° No obsta que con anterioridad á la trasmision del dominio hecha por la Provincia de Córdoba, la de Santa Fé hubiese hipotecado á favor de terceros el mencionado terreno, pues los derechos de los compradores, que las Provincias causantes, citadas de eviccion, pueden hacer valer en juicio, no emanan de esa hipoteca, sinó de la venta seguida ó no de tradicion, hecha por dichas Provincias.

Caso.— En 15 de Abril de 1887, se presentó ante el Juzgado Federal de la Capital, á cargo del Dr. Tedin, D. Domingo Fúnes en representacion de D. Pedro García Posse, esponiendo:

Que en 6 de Mayo de 1886 la mesa de Hacienda de la Provincia de Córdoba, vendió en remate público al señor José Cortez Fúnes, una legua de tierra de la suerte número 42, série A, del Departamento « Union », la que fué transferida por el comprador á los señores Simon Ernestal y D. Federico Sike.

Que en la misma fecha y en el mismo año, D. Cesáreo Ordoñez compró tambien al Gobierno de Córdoba la suerte número 43 del mismo Departamento, transfiriendo despues sus derechos á los señores Ernestal y Sike.

Que tambien en la misma fecha el mismo señor José Cortez Fúnes transfirió á los señores Ernestal y Sike la suerte número 44 comprada en remate público al Gobierno de Córdoba.

Que en 14 de Agosto de 1872, los señores D. Federico Sike

y D. Julio Fraguero, como apoderado de D. Simon Ernestal, dividieron por escritura pública el condominio en que estaban las tierras referidas, quedando por esta division de propiedad de D. Simon Ernestal las suertes números 44, 43 y lote número 3 de la suerte número 42 de la série A del Departamento « Union ».

Que posteriormente el señor Ernestal vendió á D. Domingo Fúnes, en Setiembre de 1881, el total de esta estension de tierras, las que fueron en último grado adquiridas por su mandante D. Pedro García Posse, con fecha 6 de Agosto de 1884, y que actualmente ocupa sin derecho alguno el señor D. Jorge Bell.

Que los hechos en que el señor Bell basa el derecho que cree tener sobre estos campos, son los siguientes :

Que el Gobierno de la Provincia de Santa Fé en el año 1862, 63 ó 64, hipotecó al Banco Argentino por préstamo de dinero, una estension de setenta y cinco leguas de tierra, cuyo crédito y garantía pasó posteriormente al Banco Provincial de Santa Fé por arreglos verificados entre dichos establecimientos de crédito.

Que por el año 77 al 79, el Gobierno de Santa Fé vendió las referidas 75 leguas de campo al señor D. Eduardo Casey; y éste en 5 de Marzo de 1881, vendió en remate público las tierras conocidas por del « Venado Tuerto », que son las mismas á que se ha hecho referencia.

Que entre los compradores de estos campos del « Venado Tuerto » figuran los señores Juan Tecly y Alejandro Mac-Lean, quienes transfirieron sus derechos al señor D. Jorge Bell, actual poseedor.

Dijo: que estas tierras poseidas por el señor Bell fueron vendidas por la Provincia de Córdoba en Mayo de 1866, permaneciendo desde esta fecha en el dominio de sus compradores hasta el año 1881 al 82 en que fueron vendidas por Casey en remate público, pasando en virtud de ese título evidentemente nulo á la posesion precaria de Bell.

Que Bell había hecho construcciones en el campo, cuya importancia le era desconocida, en época en que los Gobiernos de Córdoba y Santa Fé litigaban sobre su jurisdicción á esas tierras, llegando en 1881 á la celebracion de un compromiso arbitral.

Que en este se estableció por ambas Provincias que el «Fallo Arbitral» sobre sus límites jurisdiccionales no alteraría en ningun caso los derechos de los particulares subsistentes en la fecha de aquel convenio, siempre que hubieran sido legítimamente adquiridos (art. 6º del Compromiso Arbitral de 1881).

Que los títulos de García Posse emanaban del Gobierno de Córdoba, y que la fecha de la adquisicion de esos derechos por sus causantes databa de 1886; mientras que los títulos de propiedad de Casey se fundaban en la trasmision hecha por el Gobierno de Santa Fé, quince años despues que estos fueron enagenados por Córdoba.

Que estos hechos demostraban la superioridad jurídica de Posse y la insubsistencia del derecho de Bell á esos campos, reconocido por la misma Provincia de Santa Fé con su pacto *erga omnes* á favor de los primitivos compradores, y por la Suprema Corte en su fallo de Noviembre 25 de 1886, en que reconoció el derecho de García Posse á los campos.

Que los hechos espuestos y las disposiciones de los artículos 2747, 2758 y 2776 del Código Civil fundaban el derecho de reivindicacion contra Bell que había comprado las tierras de quien no tenía facultad para enagenarlas, y no era propietario de ellas.

Que fundado en estas consideraciones interponía formal demanda contra D. Jorge Bell, para que fuese condenado á restituir la tierra que posee en una estension de una legua, doscientas treinta y una cuadras y veinte y ocho centivaras; y á pagar á título de indemnizacion de daños el arrendamiento que estimaba á razon de seiscientos pesos por legua.

Acompañó á la demanda los siguientes documentos:

1º Testimonio de escritura pública de venta otorgada por el Gobierno de Córdoba á favor de D. José Cortez Fúnes, con fecha 6 de Mayo de 1867 por ante el escribano D. Carlos M. Valladares, del lote número 3, de una legua cuadrada de la suerte número 42, série A de tierras fiscales del Departamento «Union», ubicado en la Pedanía de la «Cruz Alta», lindando al oeste, con el lote número 1; al sud, con el lote número 2 de la misma suerte; al norte, con los números 47 y 48; y al este, con el lote número 43.

2º Testimonio de escritura de venta otorgado por D. José Cortez Fúnes á favor de los señores Simon Ernestal y D. Federico Sike, por ante el mismo Escribano y en la misma fecha, del lote número 3 á que se refiere la escritura anterior.

3º Un testimonio de escritura pública de venta otorgada por el Gobierno de Córdoba á favor de D. Cesáreo Ordoñez con fecha 6 de Mayo de 1867, por ante el Escribano Público D. Carlos M. Valladares, de la suerte número 43, série A de tierras fiscales del Departamento «Union», ubicada en la Pedanía de la «Cruz Alta», con una superficie de cuatro leguas cuadradas, lindando por el norte, con las suertes números 48 y 49; por el sud, con la suerte número 38; por el este con la número 44; y por el oeste con la número 42. Escritura pública de transferencia de la anterior suerte de terreno, otorgada por D. Cesáreo Ordoñez, por ante el mismo Escribano y en la propia fecha á favor de los señores Simon Ernestal y D. Federico Sike.

4º Testimonio de escritura pública de venta otorgada por el Gobierno de Córdoba á favor de D. José Cortez Fúnes en 6 de Mayo de 1867, por ante el Escribano Público D. Carlos M. Valladares, de la suerte número 44, série A de tierras fiscales del Departamento «Union», Pedanía de la «Cruz Alta», con

una superficie de cuatro leguas cuadradas, lindando por el norte, con las suertes números 49 y 50; por el sud, con la suerte número 38; por el este, con la número 63; y por el oeste con la número 43. Y testimonio de la escritura pública de cesion hecha por D. José Cortez Fúnes á favor de D. Simon Ernestal y del Dr. D. Federico Sike del campo á que se refiere la escritura anterior.

5° Un testimonio de escritura pública de division de condominio entre los señores Simon Ernestal y Dr. D. Federico Sike, otorgada en Córdoba con fecha 14 de Agosto de 1872 por ante el Escribano D. Juan del Campillo, de la que resulta que D. Federico Sike queda con la propiedad esclusiva de las suertes números 37 y 38 y del lote número 2 de la suerte número 42 de la série A de los campos comprados por ambos en el Departamento « Union »; y D. Simon Ernestal en propiedad de las suertes números 43 y 44 de la misma série A, y el lote número 3 de la suerte número 42 de la misma serie.

6° Testimonio de escritura pública de venta otorgada por D. Simon Ernestal á favor de D. Domingo Fúnes con fecha 9 de Setiembre de 1881 por ante el Escribano D. Donaciano del Campillo, de un campo de nueve leguas de estension, ubicado en el Departamento « Union », Pedanía de la « Cruz Alta », designado en el Plano Topográfico de la Provincia bajo los números 43 y 44 y lote número 3 de la suerte número 42 de la série A, de cuatro leguas cuadradas de superficie las dos primeras, y de una legua el último, lindando los dos primeros ó sean los números 43 y 44, por el sud, con la suerte número 38; por el norte, con los números 48, 49 y 50; por el oeste, con los lotes 2 y 3, de la suerte número 42; y por el este, con la suerte número 63. El lote número 3, de la suerte número 42, linda por el oeste, con el número 4; por el sud, con el número 2 de la suerte número 42; por el norte, con los números 47 y 48; y al este, con la suerte número 43.

7° Testimonio de escritura pública de venta otorgada por D. Domingo Fúnes á favor de D. Pedro García Posse en la ciudad de Córdoba con fecha 6 de Agosto de 1884, ante el escribano D. Pedro Oviedo Bustos del Campo á que se refiere la escritura anterior.

8° Copia legalizada de una sentencia dictada por la Suprema Corte Nacional en 25 de Noviembre de 1886 en los autos iniciados por D. Pedro García Posse con motivo de una mensura mandada practicar á solicitud de los señores Casey y Run-ciman de unos campos vendidos por la Provincia de Santa Fé á D. Javier Arrufó.

9° Testimonio de poder especial otorgado por D. Pedro García Posse, á favor de D. Domingo Fúnes con fecha 24 de Julio de 1885 por ante el Escribano Público D. Pedro Oviedo Bustos.

La competencia del Juzgado se acreditó por la diversa vecindad de las partes.

Corrido traslado de la demanda D. Guillermo Kelsey, por D. Jorge Bell, la contestó esponiendo :

Que en 9 de Junio de 1886, segun constaba del contrato respectivo, el Gobierno de Santa Fé hipotecó á favor del Banco Argentino 40 suertes de Estancia de propiedad fiscal conocidos por del « Venado Tuerto », en virtud de un contrato, por el que este establecimiento de crédito, se comprometía á abrir una cuenta corriente al Gobierno de Santa Fé.

Que más tarde, por la mala situacion de este Banco y en virtud de arreglos verificados con el Banco Provincial de Santa Fé, hizo transferencia á favor de este de la hipoteca antes indicada en 14 de Noviembre de 1874 (Boletin Oficial, año I, núm. 80).

Que en 7 de Noviembre del mismo año, había celebrado un contrato con este último establecimiento, en cuya cláusula 5ª aceptó espresamente la cesion ó transferencia que había hecho el

Banco Argentino, debiendo el Banco de Santa Fé cargar con la deuda del Gobierno reembolsando al Argentino la suma de 88.385 pesos fuertes con 80 centavos á que ascendía la obligacion.

Que en el año 1879, el Gobierno de Santa Fé autorizó al Banco Provincial de la misma á enagenar las tierras afectadas, haciéndolo este en la misma fecha á favor de D. Eduardo Crusey; el que en 5 de Marzo de 1881 vendió en remate público y en fracciones las tierras que eran objeto de este litigio, siendo compradores en ese acto D. Juan Tely y D. Alejandro MacLean quienes transfirieron sus derechos á su representado.

Que los títulos de Bell eran perfectos por emanar del soberano de la tierra, quien tenía facultad para enagenarla por cuanto se hallaba bajo su jurisdiccion y dominio, segun lo comprobaban los planos mandados levantar por Córdoba y Santa Fé con arreglo al laudo arbitral dictado por la Suprema Corte.

Que la situacion jurídica en que se encontraban las provincias de Córdoba y Santa Fé, antes del laudo arbitral de la Suprema Corte, era la que se designa en nuestro Código con el nombre de «condominio por confusion de límites», estando por consiguiente sometidas á todas las prescripciones que contiene esta ley, respecto de esta materia, en su carácter de personas jurídicas.

Que entónces el Gobierno de Santa Fé al autorizar la venta de estos campos procedió haciendo uso de las facultades que acuerda á todo condominio el artículo 2677 del Código Civil, subordinando la perfecta validez de este contrato á lo aleatorio de que la indicada fraccion le correspondiese por el resultado de la division.

Que Córdoba á su vez, verifica los mismos actos de dominio y enagena á favor del reivindicante, procediendo así en un todo con la misma regularidad y derecho, pero quedando esta venta

sujeta implícitamente á la misma condicion que la de Santa Fé. www.libtool.com.cn

Que el fallo arbitral de la Suprema Corte que puso fin á la contienda entre ambas provincias deslindó su jurisdiccion territorial, colocando á cada condómino en posesion de lo que le correspondía, llegando entónces el caso de division de condominio que es solo declarativa y no translativa de dominio (art. 2695, Cód. Civil).

Que las tierras de este litigio, quedaron por el laudo arbitral dentro de los límites territoriales de la Provincia de Santa Fé, no siendo cuestionable en presencia de la disposicion recordada á quien pertenecen y han pertenecido.

Que ellas fueron de exclusiva propiedad de Santa Fé y no pudieron ser enagenadas por Córdoba, la que al hacerlo, no transfirió, ni pudo transferir su propiedad al demandante, puesto que para que esta exista es necesario haya tradicion, y esta no puede tener este efecto si no es hecha por el propietario que tenga capacidad para enagenar.

Que el reivindicante carecía de título para iniciar esta accion ya que el Gobierno de Córdoba no le transfirió la posesion que hace adquirir el dominio, puesto que no era propietario; ni el Gobierno de Santa Fé ratificó la venta de cosa aiena hecha por aquel ni pudo hacerlo por no ser á la fecha del laudo arbitral propietario de la tierra.

Que en la cláusula 6ª del compromiso arbitral se dice: « Que el laudo no alterará los derechos de los particulares subsistentes á la fecha del convenio, siempre que hayan sido legítimamente adquiridos »; pero que no puede sostenerse que los derechos adquiridos de quien no era propietario entrasen en esta calificacion.

Que la única interpretacion y alcance que se puede dar á esta cláusula, es la de haberse querido con ella impedir que los contratantes con enagenaciones posteriores á este acto, pudieran

perjudicar á los compradores de cada uno de ellos sobre la parte cuestionada, esto solo en cuanto encarnaba obligacion personal de un gobierno para con el otro, pero nunca como regla de aplicacion para los adquirentes propietarios con arreglo á la ley, que no habían contraido obligaciones de ninguna especie y para quienes el compromiso arbitral les era completamente extraño, desde que su consentimiento no había entrado para nada en su formacion.

Que en cuanto á la sentencia de la Suprema Corte que se indicaba, se refería á otras tierras que las que se discutían en la actualidad las que se hallan en la jurisdiccion territorial de la Provincia de Córdoba, no teniendo por consiguiente nada que hacer en este juicio.

Que por lo espuesto, pedía el rechazo con costas de la demanda entablada; y que haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 2108 del Código Civil, se citase de eviccion al Gobierno de Santa Fé.

En otro sí dijo: Que los títulos de su representado á que hacía referencia fueron estendidos en 6 de Diciembre de 1882 en la ciudad del Rosario por ante el escribano D. Lisandro Paganini, los que no presentaba por encontrarse agregados juntamente con la diligencia de mensura hecha por el perito D. Rodolfo A. Warner que fué aprobada por el Juez de 1ª Instancia del Rosario, á un espediente de mensura de los señores Devoto Hermanos que tramitaba ante el Juzgado de Seccion de Santa Fé, por lo que pedía se librase exhorto á dicho Juez á fin de que remitiera los títulos de propiedad y diligencias de mensura, ó en su defecto un testimonio de ambos documentos.

En este estado, la parte de García Posse, presentó un escrito pidiendo que se citara de eviccion á la Provincia de Córdoba enagenante de las tierras.

Nombrado el Doctor Don Hugó A. Bunge representante de

la Provincia de Córdoba, el Juzgado elevó los autos á la Suprema Corte. www.libtool.com.cn

Ante ella el Doctor Bunge, pidió que se declarase preferente el derecho del señor García Posse, acerca del terreno en litigio y se ordenara al señor Bell el desalojo del mismo, condenándolo al pago de arrendamientos y costas.

Espuso: que en la escritura de compromiso de 1881, al someter las Provincias su cuestion al fallo de la Corte, convinieron en mantener el *statu quo*, y acordaron además que el laudo no alteraría los derechos de los particulares subsistentes á la fecha del convenio, siempre que hubieren sido legítimamente adquiridos.

Que conforme á estas bases había que examinar cual era el derecho de García Posse y Bell (ó sus antecesores) en la fecha de la escritura compromisaria.

Que resultaba que Bell y su antecesor Casey, no tenían ningun derecho real en el terreno vendido por Santa Fé, y no lo tenían porque no se había hecho tradicion de la cosa vendida, sin cuya tradicion, no se trasmite la propiedad de la cosa vendida.

Que recien en 1883, despues de la escritura compromisaria, pretendió el señor Bell suplir la falta de tradicion tomando por sí y ante sí, la posesion del campo por medio de mensura y actos de poblacion, lo que no puede producir efectos jurídicos ni suplir la tradicion en forma.

Que así, en 1881, cuando se estipuló el *statu quo*, Bell ó su antecesor no tenían derecho real sinó una accion personal para exigir de Santa Fé, la entrega ó tradicion de la cosa, por medio de la cual podía constituirse la propiedad.

Que la posesion del señor García Posse era más favorable, pues aún prescindiendo de la tradicion ya hecha, segun lo admitía el demandado y suponiendo que de esté otro lado tampoco hubiese sido hecha, existía la circunstancia decisiva de ser la

venta efectuada por Córdoba de una fecha muy anterior á la de Santa Fé, y por consiguiente la que debía ser preferida.

Que por la estipulacion del *statu quo*, Santa Fé y Córdoba se inhibían de hacer acto alguno de tradicion que pudiera alterar la posesion de los particulares, de manera que antes como des-pues del compromiso, había que tomar las fechas de los respectivos títulos para resolver sobre el mejor derecho.

Que la Provincia de Córdoba ejerció jurisdiccion y posesion de tiempo atrás en los terrenos de que se trata; que ellos forman parte de los del Departamento Union, que fueron medidos y divididos en 1866, siendo vendidos en subasta pública en 1867.

Que tan notoria es esa posesion que ha tenido Córdoba, que el mismo señor Bell, sostiene una semi-posesion de Santa Fé, diciendo que hasta el pronunciamiento del laudo ambas provincias tuvieron los terrenos disputados en condominio por confusion de límites.

Que la hipoteca citada otorgada por Santa Fé en 1866, no era un acto de posesion ni fué un acto de enagenacion que recién tuvo lugar en 1879.

Que la sentencia de la Suprema Corte de que se hacía mérito en la demanda, se refería al mismo título que hoy invocaba el señor García Posse, en la que se reconoció el mejor derecho de este señor, con respecto al título de los señores Casey y Runciman.

Que aunque se ha hecho notar por el demandado que el título de estos últimos fué posterior al pacto compromisorio y al laudo arbitral, estas circunstancias en nada alteraban la importancia de este fallo, pues era del todo aplicable la interpretacion que él hacía de la cláusula 6ª, como de la obligacion de mantener el *statu quo* y del alcance posible del laudo arbitral en relacion á los derechos privados.

Conferido traslado del anterior escrito del representante de

Córdoba, Don Guillermo Kelsey, por Don Jorge Bell, pide el rechazo de la demanda, aduciendo los mismos argumentos del escrito de contestación á la demanda, y agregando:

Que el título del causante de Bell, era anterior al compromiso arbitral.

Que según lo confesaba el demandante, Bell era el poseedor del terreno en cuestión, siendo mensurado y amojonado por orden del Gobierno de Santa Fé, en 1874, en 1883 por el vendedor de Casey, y por Bell más tarde, sin oposición alguna.

Que siendo éste el poseedor, aún en el supuesto de ignorarse cuál de los vendedores era el verdadero propietario, á él le correspondía la propiedad; á pesar de ser más antiguo el título de Posse.

Que en el caso de saber quién era el propietario, le correspondía igualmente la propiedad á Bell por haberle correspondido dicha área á Santa Fé, por el fallo arbitral de la Corte.

Que los casos citados de Casey y Runciman, diferían notablemente del presente, siéndole inaplicable la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, con este motivo.

Citada de evicción la Provincia de Santa Fé, nombró por su representante, al Doctor Don Benjamin Basualdo, el que contestando el traslado conferido del escrito del representante de la de Córdoba, pidió el rechazo con costas de la demanda; y que se declarara el campo de propiedad de Don Jorge Bell, quien lo había adquirido legítimamente y que la venta que de él hizo la Provincia de Santa Fé la hizo legalmente.

Dijo: que la fracción de campo cuya propiedad pretendía el señor García Posse, se hallaba ubicada en la Provincia de Santa Fé, antes y después del fallo de la Corte, como resultaba del plano de foja 80, del mapa de la Provincia de Córdoba, y de la línea antigua que ambas provincias consideraban antes del fallo arbitral, como la separante de sus límites respectivos, la que

deja situado en la Provincia de Santa Fé el campo cuyo dominio es hoy de Don Jorge Bell.

Que Santa Fé había vendido legítima y legalmente lo que le pertenecía, pues antes que Córdoba hubiera hecho esta enagenacion, tenía el dominio y la posesion de la cosa que se hallaba en su propio territorio, gravándola con derechos reales irrefutables.

Que era un hecho establecido en el espediente, y reconocido por García Posse y el apoderado de Córdoba, que recién en el año 1867, hizo la enagenacion Córdoba, y que ya en los años 1862, 1863 ó 1864, el Gobierno de Santa Fé, había constituido un derecho real sobre dicho campo.

Que de los títulos presentados, resulta claramente que Córdoba vendió en 1867, en jurisdiccion de Santa Fé, una fraccion de campo que el Gobierno de esta Provincia tenía en su dominio y posesion, y que había gravado con derechos reales, á título de verdadero propietario y poseedor (puesto que lo era antes y despues del laudo arbitral) en 1866, aunque podía elegir fechas anteriores, como 1863 ó 1864, puesto que los demandantes aceptaban estos hechos en sus respectivos escritos.

Que no era exacto que el título de García Posse fuese anterior al de Don Jorge Bell, pues no arrancaba del año 1879, como se pretendía, sino de 1866 (ó antes 63 ó 64).

Que no podía tenerse presente la fecha en que Bell llegó á ser propietario del campo, sino la fecha originaria de su título, es decir, la fecha en que Santa Fé, había constituido sobre el inmueble el derecho real de hipoteca, ejercitando derechos de dominio y posesion, y afectando al cumplimiento de obligaciones que había contraído con un establecimiento de crédito, el que más tarde llegó á ser propietario del inmueble y sobre el cual, desde mucho tiempo atrás había adquirido la posesion.

Que la cláusula 6ª del compromiso arbitral de las provincias, favorecía justamente á los sucesores de Santa Fé, porque ad-

quirieran legítimamente derechos reales que les habían sido transmitidos mucho antes que Córdoba, con la ventaja de que Santa Fé lo había hecho dentro de su territorio y jurisdicción y antes del compromiso de 1881.

Que Córdoba no había podido transferir la posesión de lo que no poseía, de lo que no le pertenecía (art. 3118, 3119 y 2601).

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1890.

Vistos estos autos seguidos entre Don Pedro G. Posse, de una parte y Don Jorge Bell, de la otra, iniciados originariamente ante el Juzgado de Sección de lo Civil y Comercial de la Capital, y traídos al conocimiento y decisión de esta Suprema Corte en virtud de haber sido citadas de evicción y salido al juicio en representación del primero, la Provincia de Córdoba, y del segundo, la de Santa Fé.

Resulta de los documentos acompañados á la demanda y demás que corren en los expedientes mandados agregar por los decretos de fojas doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y seis, que en seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete la Provincia de Córdoba enagenó en remate público á favor de Don José Cortez Fúnes, una extensión de campo reputada fiscal y mensurada en tal carácter varios años atrás, que se designa en uno de sus varios lotes con el número cuarenta y cuatro, serie A, departamento Union, en el plano topográfico de dicha Provincia, declarándose en la escritura de venta que el fisco se desapoderaba desde luego del dominio y posesión de dichas tierras, que por el hecho mismo y sin otro acto de aprehensión corporal, debían

entenderse transferidos al comprador, y al propio tiempo, que este último hacia cesion á Don Simon Ernhstal y Don Federico Sick, de los derechos declarados á su favor con las mismas obligaciones y renunciaciones del vendedor.

Que por escritura de catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, se hizo division entre Ernhstal y Sick, del condominio de estas y otras tierras compradas al Gobierno de Córdoba, adjudicándose al primero la fraccion enunciada número cuarenta y cuatro, la cual por venta de nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, pasó á poder de Don Domingo Fúnes, y por escritura de seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, de dicho Fúnes á Don Pedro G. Posse.

Que mientras se pasaban estos actos y aún antes de ellos, por escritura de nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, la Provincia de Santa Fé, hipotecó primero parte de estas mismas tierras á la extinguida sociedad anónima Banco Argentino del Rosario de Santa Fé, y por escritura de primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, las vendió despues á Don Eduardo Casey y Don Guillermo Gilmour, de quienes pasaron por escritura de diez y ocho de Marzo del mismo año, á Don Juan Feely, Don Alejandro Mac Lean y Don Guillermo Martin, y de estos por escrituras de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos y doce de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, á Don Jorge Bell, aumentadas con una fraccion más, comprada por este directamente á Casey, en siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, sin que conste que ni Casey, ni sus sucesores Feely, Mac Lean y Martin, ni por último Bell, tomáran posesion de ellas antes del año de mil ochocientos ochenta y tres, en que dicho Bell ó sus causantes, segun se dice á fojas ciento noventa y dos vuelta y ciento noventa y cinco vuelta, las hicieron mensurar y amojonar.

Que por efecto del compromiso arbitral celebrado en Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, entre las Provincias de

Buenos Aires, Santa Fé y Córdoba, y del laudo arbitral dictado en su consecuencia por esta Suprema Corte, en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, la suerte de tierras antes indicada número cuarenta y cuatro, situada dentro del perímetro que por la cláusula séptima de dicho compromiso se señaló como objeto de la cuestion entre las tres provincias mencionadas, resultó quedar ubicada en toda su estension dentro de los límites jurisdiccionales de Santa Fé, y en una porcion de dos mil trescientos diez y siete hectáreas, ocho áreas y setenta y cuatro centiáreas, que es la litigada, dentro del campo vendido por dicha provincia á Casey y Gilmour y por estos ó sus sucesores á Bell.

Que con este resultado y pretendiéndose respectivamente por cada uno de los interesados el dominio de la porcion resultante por el fallo arbitral dentro de la venta hecha por Santa Fé, se ha suscitado la presente cuestion y traído esta demanda, haciéndose mérito por cada parte de los títulos que respectivamente le conciernen, así como de las estipulaciones del compromiso arbitral y efectos del fallo recaído en él.

Y considerando: Que segun el precepto de la ley octava, título treinta, Partida tercera, basta en general para la trasmision de la posesion á los efectos de la adquisicion del dominio de bienes raices, la entrega al comprador del instrumento de la venta, aunque no medie aprehension corporal de la cosa vendida, ú otro acto de tradicion material de la misma.

Que en consecuencia, y dadas las cláusulas de la escritura de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, otorgada por la Provincia de Córdoba á favor de Cortez Fúnes ó de Fúnes y Ernhtal y Sick, en la cual el Gobierno de dicha Provincia, se declara desapoderado del dominio y posesion de los terrenos vendidos, espresando transmitirlos íntegramente al comprador, sin necesidad de otro hecho de aprehension material, debe reputarse que los compradores nombrados quedaron por el hecho

de la compra y desde el momento mismo de esta, plenamente sustituidos á dicha Provincia en el dominio y posesion que á ella correspondía ó pudiera corresponder en las tierras referidas.

Que esta adquisicion fué confirmada y validada, si en las circunstancias del caso, se supone que necesitaba serlo, por el hecho y consentimiento de la Provincia de Santa Fé, la cual en el compromiso antes citado, celebrado con las de Córdoba y Buenos Aires, se obligó á aceptar y aceptó de hecho la subsistencia de las enagenaciones celebradas con anterioridad por cualquiera de ellas en la zona disputada, conviniendo y declarando esplicitamente que el fallo del tribunal arbitral sobre los límites jurisdiccionales de las partes contratantes en ningun caso alteraría los derechos de los particulares, subsistentes á la fecha de ese convenio, siempre que hubiesen sido legítimamente adquiridos.

Que por lo que respecta á la enagenacion practicada por la Provincia de Santa Fé, á favor de Don Eduardo Casey y Don Guillermo Gilmour en primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, es de observar: primero: que aunque anterior en fecha al compromiso de mil ochocientos ochenta y uno, no aparece sin embargo que á la celebracion de este, dicha Provincia hubiese hecho aún tradicion del campo á los compradores ni se hubiese desprendido con arreglo á las disposiciones del Código Civil, vigente ya á la sazón, del dominio y posesion efectiva de aquel, si lo tenía; segundo: que en consecuencia, las relaciones de derecho entre dicha provincia y los compradores nombrados no eran otras á esa época que las de una obligacion meramente personal, cuyos efectos no pueden con arreglo á derecho hacerse valer contra terceros estraños á ella; tercero: que realizado el compromiso de mil ochocientos ochenta y uno, y validadas por efecto de las estipulaciones en él contenidas las enagenaciones hechas y los derechos adquiridos por acto ó traspaso anterior de una ú otra de las provincias compromisarias, la de Santa Fé se

inhibió de hacer con posterioridad tradicion de parte alguna de los terrenos ya vendidos y entregados por la de Córdoba, y no pudo en consecuencia, hacerla con efectos válidos respecto de terceros poseionados legítimamente de ellos por efecto de aquellas ventas; cuarto: que si la Provincia misma de Santa Fé no pudo hacer válidamente esa tradicion con posterioridad al compromiso referido, tampoco pudieron sus sucesores regularmente y de propia autoridad posesionarse de los terrenos referidos, ni suplir por acto alguno propio la falta de aquel requisito indispensable para la adquisicion del dominio por su parte; y quinto: finalmente, que en consecuencia de todo esto y no obstante que por efecto del laudo arbitral de mil ochocientos ochenta y dos, los terrenos disputados hayan resultado ubicados dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia de Santa Fé, los derechos de Don Jorge Bell ó sus causantes, que se hallaban como se ha dicho, en la condicion de una accion puramente personal, á la fecha del compromiso de mil ochocientos ochenta y cinco, no pueden decirse protegidos por las estipulaciones de este pacto y mucho menos oponerse con éxito á los derechos de los sucesores inmediatos de Córdoba, apoyados en un título anterior de propiedad y en la tradicion verificada en virtud de él y consagrados por los actos posteriores de la Provincia misma de Santa Fé.

Que no pueden tampoco hacerse valer legítimamente en este juicio los derechos de la hipoteca otorgada por el Gobierno de Santa Fé en mil ochocientos sesenta y seis, pues no es de ese acto que emanan los derechos puestos en tela de juicio, sino de la venta que con posterioridad ó sea en mil ochocientos ochenta y uno, verificó dicha provincia á los causantes del demandado, y que, segun se ha dicho ya, no fué seguida de tradicion.

Que esa hipoteca se extinguió además por acto propio del Gobierno de Santa Fé, y jamás sacó por otra parte las tierras liti-

gadas del dominio de dicho Gobierno, si lo tenía, ni impidió ni pudo impedir su enagenacion por quien creyera tener derecho á ellas.

Que en todo caso, los derechos resultantes del acto, nunca podrían hacerse valer por personas extrañas á él ni por otras que el acreedor hipotecario ó quien tuviera los derechos de este.

Que ejercitando, finalmente, en este juicio la Provincia de Córdoba, los derechos y acciones de sus sucesores, en cuyo interés ha salido á la causa, está autorizada á oponer en favor de de ellos como en el suyo propio las mismas excepciones y los mismos medios de defensa que aquellos podrían personalmente ejercitar, y puede legítimamente invocar en consecuencia, los efectos de la posesion que Cortez Fúnes, y despues de él, Enrhstal y Sick, adquirieron por virtud de la escritura de mil ochocientos sesenta y siete, que sacó las tierras disputadas de poder de dicha provincia y los pasó al de aquellos.

Por estos fundamentos: se declara que la fraccion de tierra, materia de esta demanda, ubicada dentro y al Este de la suerte de tierras antes citada, designada con el número cuarenta y cuatro, en el plano topográfico de la Provincia de Córdoba, como correspondiente á la serie A., departamento Union, de dicha Provincia, es de propiedad de Don Pedro G. Posse, y debe, en consecuencia, hacérsele entrega de ella por el demandado, en término de noventa dias, con más el valor de los arriendos, que se determinará por peritos, si no se pusieren de acuerdo las partes, á contar desde el dia siguiente al de la notificacion de la demanda.

Repónganse los sellos y archívense en oportunidad estos autos. Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

AÑO 1891

CAUSA I

Don Bautista Guglielmana, contra Don Ramon A. Lopez Lecube, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre infraccion á la ley de sellos.

Sumario. — El documento por el cual se reconoce deber una suma de dinero, procedente de precio de venta, pagadera á dia fijo, con derecho á un nuevo plazo pagando los intereses, debe estenderse en papel del sello correspondiente á la cantidad y al término total de los dos plazos ; y su otorgamiento en papel comun, somete á los interesados al pago del décuplo establecido por la ley.

Caso. — Don Bautista Guglielmana, inició ejecucion contra Lopez Lecube, por la cantidad de pesos 83.316 con 60 centavos.

Citado el ejecutado de remate, opuso las excepciones de inhabilidad del título, de espera y de pago parcial.

Conferido traslado, el ejecutante presentó con el escrito en que lo evacuó, un documento estendido en papel comun, que dice así:

Buenos Aires, Octubre 17 de 1889.

Por el presente, declaro: que habiendo comprado al Doctor Don Carlos A. Aldao, el terreno que este compró á su vez á Doña Virginia Vespa, esposa de Don Juan Guglielmana, compuesto de una superficie de ciento cuatro mil ciento cuarenta metros cuadrados por escritura firmada ante el escribano Don Nicolás Rodriguez, en fecha veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y no habiendo recibido la vendedora más que la tercera parte al contado, se le adeuda á esta la cantidad de *noventa y seis mil cuarenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos*, por capital é intereses, cuya cantidad me obligo á pagarla el día treinta y uno de Diciembre del corriente año. Si en el día fijado para el vencimiento, no tuviera toda la cantidad necesaria, abonaré la de *doce mil setecientos treinta y tres pesos, tres centavos*, que importan los intereses y para la devolucion del resto ó sea el capital, gozaré de un nuevo plazo de sesenta dias con el interés de diez y ocho por ciento al año.

Ramon A. Lopez Lecube.

En este documento puso el secretario la nota de « no corresponde »; y conferida vista al Procurador Fiscal, este espuso:

Que él debió estenderse en un sello de 100 pesos, segun el artículo 1º de la ley de papel sellado para 1889, y el que lo ha

suscrito, así como el que lo ha presentado, han incurrido cada uno en la multa de diez veces ese valor segun el artículo 33 de la misma ley.

Pidió que se intimara el pago.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1890.

Adóptase como resolucion el dictámen del Procurador Fiscal, intimándose en consecuencia, el pago de la multa en que han incurrido, al firmante y presentante del documento de foja 39, esto es, la suma de mil pesos á cada uno.

Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 2 de 1891.

Suprema Corte :

La ley de papel sellado para 1889, dispuso en su artículo 1º se extendieran en papel sellado con arreglo á la escala que el mismo fija, todos los actos, contratos, documentos y obligaciones, que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional ; sin que pueda negarse que el documento de foja 39, está comprendido entre los especificados, así como que el sello de cien pesos es el que le fija dicha escala.

La ley no hace, ni ha podido hacer las distinciones que se

pretenden en el escrito de foja 51; y por el contrario, el artículo 35 de la misma ley, pena con la multa de diez veces el valor del sello correspondiente, á todos los que otorguen, presenten, admitan ó tramiten documentos en papel comun.

La sentencia recurrida es, pues, justa; y debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 8 de 1891.

Vistos: De conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General en lo que respecta á la obligacion en que se han hallado las partes de usar papel sellado en el documento de crédito de foja treinta y nueve; y teniendo en consideracion que siendo dicho documento otorgado á más de noventa dias de plazo, el sello á usarse ha debido ser el que determina el artículo dos, acápite segundo de la ley de sellos para mil ochocientos ochenta y nueve, ó sea el de doscientos pesos, que corresponde al plazo de ciento treinta y cinco dias de dicha obligacion: se confirma el auto apelado de foja cincuenta vuelta, en cuanto por él se declara á los interesados incurso en multa por falta del sello correspondiente en el documento espresado, y se modifica en cuanto al valor de la multa impuesta, que se declara ser de dos mil pesos para cada parte, con arreglo á lo dispuesto por el artículo treinta y cinco de la ley citada. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA II

Don Jesús Malpartida, contra el Doctor Don José G. Lopez, por daños y perjuicios; sobre recurso de sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Sumario. — El pleito seguido ante los Tribunales locales, que ha versado solamente sobre la inteligencia y aplicacion de las disposiciones del Código Civil, no puede ser traído á la Suprema Corte por el recurso establecido por la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. — Lo explica el siguiente escrito de recurso :

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1890.

Suprema Corte :

Jesús Malpartida, constituyendo domicilio Alsina 531, altos, ante V. E. como mejor proceda, digo : Que al amparo de las garantías consignadas en el artículo 20 de la Constitucion Nacional, adquirí en 27 de Agosto de 1885, del Doctor Don Fran-

cisco Costas, las acciones y derechos que un año antes él había comprado á Don Bernardino Lopez Fernandez, con relacion á la parte de herencia que á este pudiera corresponderle en la testamentaria de Doña Toribia Fernandez de Lopez.

Seis meses despues, ó sea en Febrero de 1886, Don José Gregorio Lopez, se presentó al Juez que entendía en aquellos autos testamentarios diciendo: « Que no había podido diligenciar el mandamiento contra el Doctor Costas, porque la venta de los derechos y acciones que este me hizo se lo había obstaculizado segun constaba á foja 317. Que siendo yo para él, por mi carácter de cesionario, el representante de su deudor, correspondía que se librase contra mí un nuevo mandamiento » (Testual). Aún cuando á la peticion referida no acompañó documento alguno ni renunció á la ejecucion á que hacía referencia, ni estableció un domicilio, ni mencionó el nombre de su deudor, ni fijó la suma por la cual debiera librarse el mandamiento que pedía, él fué concedido sin más trámite ni formalidad, estableciéndose al mismo tiempo en él: « Que yo abonase cuatrocientos pesos moneda nacional que estaba adeudando, como cesionario del Doctor Costas y este á su vez de Don Bernardino Lopez Fernandez, procedentes de los honorarios devengados por Don José Gregorio Lopez » (Testual).

Requerido por el Oficial de Justicia, me opuse honestamente al abono de la suma que se me cobraba en atencion á que yo no era deudor, inhibiéndoseme en seguida á solicitud de mi ejecutante y bajo su exclusiva responsabilidad.

Notificado de la inhibicion, me presenté al Juez de la causa solicitando que, de acuerdo con la disposicion establecida en el artículo 460 del Código de Procedimientos, se le intimase á mi ejecutante la prosecucion del juicio que me había promovido, no solo para que él terminase en el perentorio término de ocho dias, sinó tambien, para deducir en oportunidad las acciones que me compitieran.

El Juzgado proveyó de conformidad, mi ejecutante se opuso, su oposicion fué rechazada y él apeló; mas antes de que la Exce-lentísima Cámara de lo Civil se pronunciase al respecto, Don José Gregorio Lopez, en Setiembre de 1888, desistió de su re-curso renunciando en seguida, ó sea en Octubre del año referido, una vez que bajaron los autos al Juzgado originario, á la injus-ta ejecucion que él me promoviera; levantándose con postero-ridad á mi solicitud la inhibicion que á pedido de aquel y bajo su responsabilidad contra mi se decretó.

En Febrero de 1889, demandó á Don José Gregorio Lopez, ante el Juez de lo Civil en turno, reclamándole los perjuicios sufridos, como consecuencia de haberme inhibido sin fundamen-to y sin derecho.

Aún cuando en las estaciones legales de la demanda he comprobado plenamente hasta lo infinito, que los hechos invoca-dos por mi actual adversario, para obtener aquel mandamiento, contra mí, y en su consecuencia la inhibicion que sobrevino eran falsas, mi accion por tal causa y tambien por la de presuncion segun es doctrina sentada en 1ª y 2ª Instancia, ha sido recha-zada.

Y con esa doctrina, queda sentada esta jurisprudencia:

Que uno puede ser condenado sin juicio previo;

Que uno puede ser privado de aquello que la ley no pro-hibe;

Que ante la ley no somos todos iguales;

Que el honor y la fortuna de los habitantes de este snelo está á merced del primero que quiera intentar contra ellos; y

Que la adquisicion de bienes es un peligro, puesto que, aún cuando sobre ellos no pese gravámen, el comprador, por el he-cho de la compra, asume la responsabilidad de las deudas del primer vendedor, de fecha posterior á la venta, en oposicion con los preceptos y garantías consignadas en los artículos 16, 18, 19, 20 y 29 de la Constitucion Nacional.

Habiendo llamado seriamente la atencion de los señores Jueces que componen la Cámara de lo Civil, en el informe *in voce* que tuvo lugar, la repugnancia que causa á las garantías constitucionales la jurisprudencia establecida en esa instancia, desde el momento que la Excelentísima Cámara de lo Civil confirmando la resolucion del inferior, sin nuevos argumentos, hizo suya aquella doctrina, reclamé oportunamente del error jurídico que se venía cometiendo, interponiendo en su consecuencia, dentro del término pertinente el recurso de inconstitucionalidad para ante V. E.

Mas, como él me ha sido denegado estando en tiempo y haciendo uso de los beneficios que la ley me acuerda, me veo en la imperiosa necesidad de ocurrir directamente á V. E., rogando en su virtud á la Suprema Corte, se digne llamar los autos mencionados, que hasta hoy se encuentran en la Secretaría de la Cámara de lo Civil, á fin de que, abrogándose el conocimiento de la causa me acuerde la apelacion denegada.

Habiéndome por presentado y por constituido el domicilio, ruego á la Excelentísima Corte, se sirva hacer lugar al recurso que interpongo, en atencion á que él fuéme negado, y en atencion tambien á haberse puesto en duda los derechos que la Constitucion me acuerda en oposicion con la doctrina ó jurisprudencia que los Tribunales de la Capital, establecen como consecuencia de una reclamacion justa.

Juro que no procedo con malicia.

Jesús Malpartida.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 7 de 1891.

Suprema Corte :

El presente recurso directo traído ante V. E. por Don Jesús Malpartida en autos que ha seguido contra el Doctor Don José Gregorio Lopez, por cobro de daños y perjuicios, pretende fundarse en las disposiciones del artículo 14 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, sobre la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

Pero, como lo ha decidido la Excelentísima Cámara de lo Civil de la Capital, el recurso de apelación interpuesto, no puede fundarse en ninguna de las disposiciones del citado artículo 14.

La regla general establecida por la ley, es la de que, un juicio radicado ante los Tribunales de Provincia, ó de la Capital, debe ser sentenciado y fenecido ante los mismos; pudiendo solo apelarse para ante V. E. de las sentencias definitivas pronunciadas por ellos, si se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1º Si en el pleito fué puesta en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nación; y la decisión fuese contra su validez. Nadie ha negado en estos autos la validez de los artículos constitucionales invocados por el apelante; y solo se han aplicado disposiciones de ley sancionadas por el Congreso.

2º Si la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia, se hubiera cuestionado bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional, á los tratados, ó leyes del Congreso; y la decisión fuera dada en favor de la ley ó autoridad de Provincia.

En estos autos no ha aparecido conflicto entre leyes naciona-

les y provinciales; ni la disposicion del artículo 4037 del Código Civil que ha sido aplicada por la sentencia, ha sido cuestionada como repugnante á la Constitucion Nacional.

3º Finalmente, cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion ó ley del Congreso haya sido cuestionada, y la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó excepcion que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio.

No habiendo versado el pleito sobre la inteligencia de ninguna cláusula constitucional, sinó solo sobre la de las disposiciones del Código Civil pertinentes, el caso se encuentra comprendido claramente en la disposicion del artículo 15 de la citada ley de 14 de Setiembre de 1863, segun la cual la interpretacion ó aplicaciones que los Tribunales de provincia, á los que están equiparados los ordinarios de la Capital, hicieran de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no darán ocasion al recurso que permite el artículo anterior, por el hecho de ser leyes del Congreso.

Pido en consecuencia á V. E. se sirva no hacer lugar al recurso interpuesto.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 8 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Atento lo espuesto y pedido por el señor Procurador General: no ha lugar al recurso interpuesto y devuélvase el espediente remitido. Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA III

Don Antonio Correa, contra Don Pedro San Germes y Don Gaspar Taboada, por reivindicacion ; sobre recusacion.

Sumario. — El pleito entre la parte y el Juez que no aparece terminado, es causa legal de recusacion.

Caso. — En 7 de Febrero del año 1888, se presentó ante el Juzgado de Seccion de la Provincia de Santiago del Estero, Don Antenor Correa, deduciendo accion reivindicatoria contra Don Pedro San Germes, de una estancia denominada « Chumbasque », ubicada al sud de la ciudad de Santiago, con una estension de cuatro leguas y tres cuartos cuadrados, de que era propietario en comun con sus hermanos José, Pedro Florentino, Eloisa y Dominga Correa, que les correspondía por herencia de su señor padre y de la que habían sido desposeidos en su menor edad.

Acreditada la competencia del Juzgado por la diversa nacionalidad de las partes, se corrió traslado de la demanda.

La parte de San Germes, sin contestarla, pidió que se citase de eviccion á su vendedor Don Gaspar Taboada.

Hecho parte en el juicio Don Gaspar Taboada, por recusacion del Juez de Seccion titular, pasaron los autos al conjuetz Doctor Francisco Paz.

Notificada la parte de Taboada del auto mandando hacer saber el Juez que iba entender en la causa, presentó un escrito recusándolo.

Dijo : que habiendo entre su representado y el Juez un pleito pendiente sobre oposicion á la mensura del terreno de « Chinchillas », era el caso de recusacion previsto en el inciso 6º del artículo 43 de la ley de Procedimientos, por lo que lo recusaba pidiendo se inhibiera del conocimiento de la causa.

El Juzgado abrió el incidente á prueba con todos cargos.

Prueba presentada por la parte de Taboada

1º Un espediente obrado ante el Juzgado de Seccion de Santiago del Estero, seguido por Don Eusebio García, en representacion de Don Gaspar Taboada, contra Don Francisco Paz, sobre competencia en el que el Juzgado Federal se declara competente para entender en el juicio iniciado por Don Francisco Paz, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, sobre mensura del terreno de « Chinchillas » y en el que la parte de Taboada había promovido oposicion á la mensura.

2º Pidió que se librara oficio al Juez de 1ª Instancia para que remitiera *ad effectum videndi* el espediente seguido ante él por Don Francisco Paz sobre mensura del campo « Chinchillas », el que no fué remitido por no encontrarse en el archivo del Juzgado.

www.libtool.com.cn

Falle del Juez Federal (ad hoc)

Santiago, 29 de Noviembre de 1889.

Autos y vistos: la recusacion deducida por la parte de Taboada, fundada en *litis pendencia*, que asevera tuvo con el infrascrito.

Y considerando: Que si bien es cierto que existe en el archivo de este Juzgado la constancia de la contienda de competencia promovida por Taboada, de las actuaciones remitidas por el Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia, resulta que no se encuentran los autos de la referencia.

Que de existir el juicio contencioso de que se hace mérito por la parte de Taboada, este se hubiera tramitado por este Juzgado, en mérito de la resolucion de la contienda de competencia, cosa que no sucede.

Que por tanto, si bien pudiera existir en lo futuro el juicio contencioso á que se hace referencia, no existe al presente, y no hay en consecuencia *litis pendencia*.

Que de consiguiente, no existe en verdad la causal alegada para recusar al infrascrito.

Por tanto: no ha lugar á la recusacion interpuesta, y pónganse los autos á despacho para proveer lo que corresponda segun su estado.

Notifíquese original repuestos que sean los sellos.

Francisco Paz.

www.libtool.com.cn

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 10 de 1891.

Vistos: Resultando acreditada por las actuaciones agregadas, la verdad de la causa de recusacion deducida por el demandado, y no apareciendo que el pleito de la referencia haya terminado; ni obstando á la procedencia de la recusacion el extravío, si se ha producido, de los autos de la materia: se revoca el auto apelado de foja doscientos diez y siete, y se declara separado del conocimiento de esta causa al Juez *ad hoc* Don Francisco Paz, debiendo en consecuencia, pasar ella, para su resolucion, al abogado que corresponda en turno. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA IV

Criminal contra Viana Schiaffino, Tomás Berdun, Francisco Otaño, Carlos Jaureguiberry y otros, por explotación ilegal de montes fiscales; sobre consulta.

Sumario. — En las causas criminales resueltas por los Tribunales de los Territorios Nacionales, la consulta se prescribe solamente en los casos en que se imponga la pena capital, de presidio ó penitenciaria.

Caso. — Lo explica la siguiente :

Sentencia del Juez Letrado

Posadas, Agosto 27 de 1890.

Vista esta causa seguida de oficio contra Viana Schaffino, Tomás Berdun, Francisco Otaño, Carlos Jaureguiberry y otros ausentes, respecto de quienes se halla suspendida, por explota-

cion arbitraria de los montes fiscales de este territorio de Misiones.

www.libtool.com.cn
Resultando: Que segun la nota del señor Inspector de Rentas Nacionales Don Dermidio Latorre, de Junio 3 de 1883, á la Direccion General, fué comisionado para investigar la verdad de las denuncias hechas por el Sub-Prefecto de Santo Tomé, acerca la bajada desde el alto Uruguay, no obstante, las órdenes en contrario del Gobernador de Misiones transmitidas en Enero del mismo año á las autoridades subalternas, de cargas de madera explotada en los bosques nacionales, en cuya virtud, y á mérito de las sospechas de que dichas maderas hubieran sido cortadas contrariando las disposiciones de la ley de bosques de ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta, é indebidamente despachadas por las Receptorías de Concepcion y Santo Tomé, ordenó el embargo de las balsas llevadas á Concordia y Monte Caseros, entre las que se hallan, pertenecientes al encausado Schiaffino, tres catres que se detallan en la planilla de recuento y clasificacion corriente á foja 153, segundo cuerpo de autos, á Berdun trescientos cincuenta y tres piezas segun el documento de foja 79, treinta de propiedad de Otaño y cuarenta de Jaureguiberry, conforme se espresa en la cuenta de foja 185 del mismo cuerpo de autos.

Que conforme se relaciona en la resolucion de fojas 12 á 15 (tercer cuerpo de autos) interrogado el ex-Receptor Nacional Francisco Lopez, declaró que antes de la federalizacion de Misiones despachaba sin requisito alguno, las angadas de madera aquí explotadas, pero luego que esta tuvo lugar, ignorando la ley de bosques, y en la duda de las formalidades á observar exigía á los interesados certificado de la autoridad local, respecto á su procedencia, despachando todas aquellas que se decía cortadas en concesiones hechas por la Provincia de Corrientes, todo lo que dejó de hacer en Enero de mil ochocientos ochenta y tres por habérselo prohibido el Gobernador de este territorio (fojas 129 á 132, segundo cuerpo de autos).

Que el comisario interino Don G. Veron, declara, que en los primeros tiempos de la instalacion de las autoridades nacionales en San Javier, se ignoraba allí la ley de bosques, y se observó la práctica de las autoridades de Corrientes para el corte de maderas, concediéndose licencia á todo el que la solicitaba, pero que por el mes de Octubre de 1882, más ó menos, el Gobernador ordenó se pusiera en vigencia la ley de bosques nacionales, aboliéndose desde entónces dichas licencias (fojas 145 vuelta á 149 del mismo cuerpo de autos).

Que la Gobernacion del territorio en su nota foja 144 del mencionado cuerpo de autos, dice: que las autoridades en San Javier empezaron á funcionar en Junio de mil ochocientos ochenta y dos, que por diversas razones no se hizo prevencion alguna respecto á la fiscalizacion de los bosques y aplicacion de la ley, que muy posteriormente, habiendo sabido que bajaban maderas extraidas de ellos y que el comisario había espedido licencias al vecindario, pidió informes á este, quien contestó que esas maderas pertenecían á época de las autoridades de Corrientes y no á la reciente, en que él tambien había espedido licencias siguiendo prácticas que encontró establecidas é ignorando la ley de bosques, despues de lo cual se le negó facultades al respecto, enviándole la ley que ha sido fielmente cumplida.

El ex-Receptor de Rentas de Santo Tomé Don P. Barreiro, declara á foja 201, primer cuerpo de autos, haber despachado todas las maderas venidas del alto Uruguay con despacho de la Receptoría de Concepcion así como las que se declaraban ser de campos particulares ó de la Provincia, previo pago de los derechos fiscales al Gefe Político del departamento.

De las demás investigaciones practicadas resulta respecto á cada uno de los encausados, lo siguiente:

www.libtool.com.cn *Viana Schiaffino*

Declara á foja 13, segundo cuerpo, y foja 145 del primero: que las maderas de su propiedad embargadas, las compró de varios trabajadores vecinos de Misiones y fueron despachadas en la Receptoría de San Javier, previo certificado de la Gefatura Política del Departamento de haber sido extraídas de los bosques pertenecientes á la concesion Fontanelli y Cia., formalidad única que le exigió la autoridad aduanera; que á más, esas maderas fueron extraídas con licencia de las autoridades políticas de Concepcion, estando las balsas ya formadas y en marcha cuando se prohibió por las mismas el corte de maderas; en confirmacion de lo cual presenta los documentos agregados á fojas 151, 152 y 153 del primer cuerpo de autos.

De fojas 132 á 142, corren las guías solicitadas á su nombre por Don Francisco Schiaffino, á fojas 131 á 135, dos certificados del Gefe Político interino Don Diego Orby, espresando la propiedad de donde fueron extraídas las maderas, y á foja 139, se halla un boleto expedido por el mismo Receptor de Aduana, como Presidente Municipal en que se dice haber Schaffino satisfecho los impuestos correspondientes para la extraccion de las maderas que conduce.

Don Bruno Antonio manifiesta que en las balsas de Schaffino se encontraba un catre de su pertenencia, comprado á Manuel Cordero, residente en la isla de San Lucas, en donde suponen sean elaboradas esas maderas. Carlos Nuñez dice que todas ellas provienen de dicha isla en donde han sido elaboradas por él, entre otras personas. Juan Belleste espone: que entre las maderas de Schaffino se encuentran algunas de su pertenencia correspondientes á un catre que se le extravió en los islotes de Santa María. Miguel Magal manifiesta igualmente: que en dichas balsas hay maderas de su propiedad y que le consta que

las de Schiaffino fueron explotadas en la isla de San Lucas. Lorenzo Mariani afirma lo mismo respecto de la procedencia de dos catres y que el tercero fué beneficiado en los bosques de este territorio frente á dicha isla (fojas 13 vuelta á 15 vuelta, segundo cuerpo de autos).

Tomás Berdun

Declara á foja 63 vuelta del mismo cuerpo: que las dos balsas de madera que le fueron embargadas proceden de este territorio, de más arriba de San Javier, donde las compró ya en el agua; que ambas sacaron guías en Santo Tomé, presentando para la una el comprobante de haber satisfecho el impuesto municipal en Concepcion, habiendo la otra llevado guías de removido de esta Receptoría las que se hallan á fojas 59 y 61; que quienes se las vendieron tenían permiso de las autoridades provinciales de Corrientes, con anterioridad á la federalizacion de Misiones, para el corte de maderas.

Francisco Otaño

A foja 71 del mismo cuerpo de autos, declaró ante la Administracion de Rentas de Concordia Don Miguel Otasqui, consignatario de las maderas de Otaño: que ellas le fueron remitidas por este, desde su residencia en Misiones, entre los arroyos Ciriaco y Garambá, ignorando el punto en que fueron elaboradas, que las guías de procedencia, las entregó á los agentes en Caseros para practicar las operaciones de Aduana en la cual quedaron, obligándose á presentarlas en el término de ocho dias, lo que nunca hizo.

www.libtool.com. *Carlos Jaureguiberry*

Respecto á las maderas á este pertenecientes, declara Don José Alberti á fojas 76 y 81 : que la guía y documentos corrientes á fojas 82 á 84, le fueron enviados del alto Uruguay por Jaureguiberry para el despacho de esas maderas, ignorando el punto en que fueron elaboradas.

Que la acusacion fiscal basándose en que las maderas embargadas á los encausados han sido cortadas sin la correspondiente concesion otorgada por el Ministerio respectivo, pide la aplicacion de la pena establecida por el artículo 13 del Reglamento y ley de explotacion de bosques nacionales.

El defensor nombrado de oficio por ausencia de los acusados, alega : que si bien el corte fué hecho en bosques nacionales, se hizo siguiendo prácticas establecidas en tiempo que Misiones perteneció á Corrientes y que continuaron al principio de su federalizacion con el beneplácito de las autoridades, lo que aleja toda mala fé en el hecho, que debe ser tenido en cuenta para establecer la responsabilidad penal.

Y considerando : Que consta el hecho de haber sido explotadas en los bosques nacionales de este territorio, las maderas embargadas á los acusados Schiaffino y Berdun por sus propias confesiones, ya sea que las de aquel fueran estraidas de los bosques de la concesion Fontenelli, segun se afirma en los certificados presentados por él mismo, concesion que nunca fué otorgada en propiedad, sinó por el contrario declarada caduca por el Gobierno, ó de la isla San Lucas, como dicen los testigos que han depuesto de fojas 13 vuelta á 15 vuelta, segundo cuerpo, cuyas declaraciones no pueden conceptuarse fehacientes por la irregularidad con que han sido recibidas.

Que respecto á las pertenecientes á Otaño y Jaureguiberry, no consta el paraje en que han sido elaboradas ni que lo fueran

en montes de propiedad particular, desprendiéndose solo de lo declarado por sus consignatarios Otasqui y Alberti y de la enunciaci3n de removido de la guía de foja 83, que ellas proceden del alto Uruguay, lo que hace legalmente presumir su procedencia fiscal.

Que esas maderas fueron cortadas en tiempo de las autoridades de Corrientes y con anterioridad al conocimiento que se tuvo en Misiones de la aplicabilidad de la ley de bosques, segun la Gobernacion del territorio, quien solo muy posteriormente á la instalacion de las autoridades nacionales en San Javier (Junio del 82) y por noticia de que bajaban angadas, prohibió terminantemente el corte é hizo conocer la ley, cesando la libre industria acordada por la ley de la Provincia de Corrientes, del 3 de Enero de 1880, que autorizaba en su artículo 25, el corte de madera en los terrenos fiscales no arrendados, sin otra obligacion que la de pagar un impuesto de cincuenta y treinta y cinco centavos por pieza segun su longitud, lo que aleja toda sospecha de malicia en el acto y haría contrario á la equidad la aplicacion de las penas por infracci3n al reglamento vigente.

Que no obstante, no habiendo constancia de que los encausados hayan satisfecho el impuesto establecido por la ley provincial citada, que los considera defraudadores y sujetos á la pérdida del artículo en caso de omision (art. 26), ni procedido correctamente al hacer uso del material cortado sin previo permiso del Gobierno, les es totalmente aplicables las penas á que se refiere el artículo 13 de la ley nacional de bosques.

El documento de foja 139, primer cuerpo, que el ex-Receptor Lopez reconoce haber espedido en su carácter de Presidente Municipal, no puede bastar para acreditar el pago del impuesto, tanto porque la fecha en que fué estendido es muy posterior á la de las guías, como porque él debió ser satisfecho en la Receptoría, fuera de que no hay antecedente alguno que acredite que en efecto era tal Presidente Municipal.

Por otra parte, el embarque y exportacion de esas maderas se ha ~~hecho~~ **contrariamente** á las formalidades establecidas por las Ordenanzas de Aduana, así como indebidamente concedidas las guías por la Receptoría de Concepcion, muy especialmente si se tiene en cuenta el ningun carácter de autoridad de las personas que estendían los certificados exigidos como único requisito para ello segun se manifiesta en la nota del señor Gobernador del Territorio, de foja 53, segundo cuerpo de autos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en las prescripciones ya mencionadas y lo dispuesto en el artículo 1026 de las Ordenanzas de Aduana, fallo: condenando á á Viana Schiaffino, Tomás Berdun, Francisco Otaño y Carlos Jaureguiberry, por esplotacion arbitraria de los bosques fiscales de este territorio, á la pena de comiso de las maderas sobre las cuales se intentó el fraude, la cual deberá llevarse á ejecucion en los valores en que fueren vendidas ; y con respecto á las entregadas bajo fianza al primero, en el importe de esta, contra él y sus fiadores. Los condeno tambien al pago de las costas procesales.

Observando el Juzgado la omision en que el fiscal ha incurrido al no deducir la accion que corresponde contra Salvador Schiaffino y Antonio Bruno, dueños de otras maderas embargadas en Monte Caseros, segun la relacion de foja 138, primer cuerpo, pásensele oportunamente estos autos en vista, para que pida lo correspondiente.

De acuerdo con lo mandado en el artículo 42 de la ley de Procedimientos elévese esta sentencia en consulta á la Suprema Corte, si no se interpusiere apelacion.

D. Quiroga.

Ante mí:

Augusto V. Blanco,
Escribano Secretario.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 12 de 1891.

Suprema Corte :

El artículo 13 del Reglamento para la explotación de bosques nacionales, aprobado por ley de 9 de Octubre de 1880, castiga con pena de comiso las maderas sacadas de dichos bosques, siempre que no se exhiba el permiso acordado de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1º y 2º de dicho Reglamento. Y aún cuando se ha alegado que dicho Reglamento era desconocido, y que se procedía de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la Provincia de Corrientes, resultando, como lo establece la sentencia consultada, que no se cumplió lo dispuesto en la ley Provincial, ni en la Nacional, soy de opinion que V. E. debe aprobar dicha sentencia.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 13 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Hallándose regidos los procedimientos en materia penal ante los Tribunales de los Territorios Nacionales por el Código de Procedimientos sancionado en diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho; y no prescribiéndose en dicho Código la consulta sinó en los casos en que se impone pena capital, de presidio ó penitenciaria, con arreglo

á lo dispuesto por los artículos seiscientos noventa y siguientes del mismo, en ninguno de los cuales se halla comprendido el presente : devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia, en el estado en que se hallan, á los efectos que hubiese lugar, debiéndose verificar ante dicho Juzgado, la reposicion correspondiente de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA V

Criminal contra Don Francisco M. Charles y otros, por contrabando y delitos conexos de falsedad y cohecho; sobre embargo provisorio.

Sumario. — 1º Contra el embargo provisorio en causas criminales, no procede el recurso de nulidad.

2º El procesado puede siempre sustituir los bienes embargados por designacion del Juez, por otros bienes que él señale ó por una caucion personal ó real.

3° La cantidad por la que ha sido trabado el embargo puede ampliarse ó reducirse segun el resultado ulterior de la causa.

4° Una misma puede ser la caucion destinada á garantir todas las responsabilidades pecuniarias del procesado, y la de su comparencia en juicio.

5° Las actuaciones relativas al embargo provisorio, deben correr por incidente separado.

Caso. — En la causa criminal seguida contra Don Francisco M. Charles y otros por contrabando, falsedad y cohecho, el Juez Federal á peticion del Administrador de Rentas y del Procurador Fiscal, dictó el siguiente:

AUTO

Por presentado: procédase al embargo de las existencias de la casa de comercio de los señores Charles Hnos. y C^a, situada en la calle Suipacha número 26, en cantidad suficiente para garantir la suma de seiscientos mil pesos moneda nacional en que se fija la responsabilidad probable de dicha casa, todo de acuerdo á los artículos 411 y 412 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Para este efecto comisionase al oficial de Justicia, el cual asociado al actuario y á Don Florencio Fernandez, Contador Público, quien queda nombrado depositario de dichas existencias, para lo cual aceptará el cargo previo juramento ante el actuario, para que practiquen la operacion del embargo y, previo inventario, se reciba de las existencias el depositario nombrado. Y en vista de los nuevos datos, hágase saber al contador nombrado Don Pablo Frugoni, practique un nuevo exámen de los libros, informando al Juzgado sobre el resultado.

Ugarriza.

blando los recursos de nulidad en el procedimiento y apelacion para ante el señor Ministro de FERIA de la Suprema Corte.

Por tanto: á V. S. pedimos se sirva concedernos los recursos que dejamos interpuestos, elevando al efecto los autos al Superior.

Es justicia, etc.

Mariano Varela. — Ramon Gonzalez.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1890.

Concédese en relacion y al solo efecto devolutivo los recursos de apelacion y de nulidad interpuestos, elevándose los autos como está mandado.

Ugarriza.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 9 de 1891.

Suprema Corte:

Así como creo, segun lo espongo á V. E. en otro informe de esta misma fecha, que no creo justo continúe la prision de los procesados, que pueden, en mi opinion, ser escarcelados bajo fianza, de la misma manera pienso que no debe hacer lugar V. E. á los recursos de nulidad y apelacion deducidos á foja

179, contra el auto de foja 158, que, por instancia de los Gefes de Aduana y del Procurador Fiscal, decretó el embargo de mercaderías de los procesados, para garantizar la suma de seiscientos mil pesos moneda nacional, en que se ha fijado por el inferior su responsabilidad probable.

El artículo 1031 de las Ordenanzas de Aduana, establece la facultad con que pueden embargar las Aduanas principalmente las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudación de la renta, para garantizar el pago de las penas que puedan imponerse á sus dueños; y el artículo 411 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ordena al Juez que decrete el embargo de bienes suficientes del procesado para garantizar la pena pecuniaria, y la efectividad de sus responsabilidades civiles. El procesado podrá sustituir este embargo por una caucion personal ó real.

Las providencias adoptadas por el inferior en el auto que dejo mencionado de foja 158, y en el de foja 178, me parecen conformes con las disposiciones legales citadas, y por lo tanto justas.

La misma solicitud de los defensores, de foja 177, proponiendo sustituir el embargo por la caucion personal que ofrecieran, sin deducir entónces los recursos de nulidad y de apelacion, convence de que no los creyeron procedentes; y la providencia citada de foja 178, que solo mandó se acreditara la responsabilidad de los fiadores propuestos, sobre no inferir de suyo agravio alguno á estos ni á los procesados, importaba solo un acto obligatorio para el magistrado que, no conociendo tal vez á las personas propuestas, ni su responsabilidad efectiva, debía asegurarse de que esta sustituía bien el embargo que había ordenado trabar.

No hallando demostrado de modo alguno el fundamento de los recursos deducidos, mi opinion es que V. E. debe confirmar la providencia recurrida.

Antonio E. Malaver.

www.libtool.com.cn

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 15 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No procediendo el recurso de nulidad interpuesto, con arreglo á los artículos quinientos nueve y seiscientos noventa y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal: no ha lugar á dicho recurso. Y por lo que respecta al de apelacion, de conformidad á lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y no habiéndose objetado espresamente por los procesados el *quantum* de la apreciacion contenida en el auto de foja ciento cincuenta y ocho: se confirma este con costas, dejándose á salvo la opcion que acuerdan á los interesados los artículos cuatrocientos once y cuatrocientos trece del Código de Procedimientos citado, sin perjuicio de ampliarse ó reducirse el embargo trabado, segun el resultado ulterior de la causa, y con declaracion de que puede ser una misma la caucion destinada á garantizar todas las responsabilidades pecuniarias que, con arreglo á las leyes, correspondan á los procesados, y la de su comparencia en juicio.

Desglósese este incidente con arreglo á la ley y devuélvase, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN. .

www.libtool.com.cn

CAUSA VI

Criminal contra Don Francisco M. Charles y otros, por contrabando, falsedad y cohecho; sobre escarcelacion provisoria.

Sumario. — No adelantando los indicios en virtud de los cuales se procedió á la prision preventiva de los procesados, y estando conforme el Ministerio público en vista de diligencias ulteriores, con la excarcelacion bajo caucion, puede esta ser concedida.

Caso. — Lo explica el siguiente:

ESCRITO

Señor Juez:

Mariano Varela y Ramon Gonzales, defensores de Don Francisco M. Charles y Domingo Toro Zelaya defensor de Don Antonio M. Barzone, en la causa de contrabando y delitos comunes conexos, á V. S. decimos:

La Suprema Corte, al confirmar el anterior auto interlocutorio, que negó entónces la escarcelacion bajo fianza, declaró que

había motivo para mantener *provisoriamente* el arresto en que están nuestros defendidos, por existir INDICIOS de los delitos de « falsedad » y « cohecho » ; pero sin perjuicio de que *en adelante* se decrete su libertad, si no se confirman (esto importaría esparar la conclusion del sumario), ó si se desvanecen por nuevos antecedentes que se agreguen (este último punto importa establecer, si se producen en cualquier momento actos que desvanezcan, destruyan ó aminoren esos indicios).

Nosotros, en el legítimo interés de obtener la excarcelacion de nuestros defendidos, hemos entrado á formar antecedentes que destruyan esos INDICIOS y creemos que hoy están completamente destruidos, á punto que podríamos pedir, no solo la excarcelacion, sinó su libertad plena, pues no hay ya los delitos comunes, sin perjuicio de que se continuase la causa, tan solo para el contrabando imputado; pero en obsequio á la brevedad y de no dilatar la causa, abriendo discusiones, de si es ó no caso de sobreseer, optamos por pedir nuevamente la excarcelacion bajo fianza.

¿Cuál es el indicio de cohecho? Segun resulta de la vista fiscal del Dr. Malaver, que vió el sumario, y segun la nota publicada del Administrador de Aduana y demás, consiste *únicamente* en la opinion de este último funcionario, de que no ha podido hacerse el contrabando, que afirman existir, sinó con la intervencion y complicidad de los respectivos empleados de la Aduana.

Es decir, que el *indicio* no tiene más fundamento, ningun otro, sinó la opinion ó sospecha del señor Administrador.

Pero antes de invocar la prueba que resulta á favor de nuestros defendidos de las diligencias que pedimos se practicasen al respecto, debemos hacer notar, que para hacer proceso sobre cohecho, no existe fundamento legal alguno.

Tratamos aquí de los delitos comunes que motivan la detencion y no del contrabando, que es otra cosa, y para cuyo juicio no procede arresto prévio, en ningun caso, fuera de acusarse delitos conexos.

No es permitido, según derecho, entrar á procedimientos sobre la investigación de quien es el delincuente en un crimen, si no existe *el cuerpo del delito*. Desde los más remotos tiempos, no fué jamás permitido hacer procedimientos sobre un delito, si no precedía la existencia de él, para poder buscar el autor y penarlo. Con esto está conforme el artículo 207 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

No hay asesinato, si no hay persona asesinada. No hay robo, si no existe cosa robada. No hay cohecho, si no existe persona cohechada.

¿Dónde está aquí *el cuerpo del delito*? Para eso tiene que señalarse ó decirse fulano ó zutano fué cohechado, y hay sospechas que N. es el cohechador. Si no señala cohechado, no cabe buscar quién fué cohechador.

Pero aceptando, como están las cosas, con los testigos que han declarado, creemos que están destruidos los indicios.

Personas muy competentes, como Don Eduardo Anido, que se ha envejecido ejerciendo los primeros puestos en la Aduana, y por eso está jubilado, desde mediados de este año, y empleados viejos de la Aduana que han declarado, tienen que haber dejado evidenciado, que la opinion del señor Administrador, *único* fundamento del indicio de cohecho, es totalmente errada; y entónces queda extinguido el indicio.

Pero hay más; para que pudiera haber tal indicio, sería menester que se cohechara á todos los guarda-almacenes ó de depósitos, que son muchos, lo que sería inverosímil, pues depende exclusivamente del Administrador *guardar* los depósitos de cada carga, designando el punto, y entónces el particular no podría saber á quién cohechar.

Todos los empleados y el mismo señor Anido, en cuyo tiempo, ó cuando él administraba la Aduana, se supone hecho el contrabando, deben haber establecido que Charles jamás intervino en ningún despacho en la Aduana, y que ni conoce á ningún em-

pleado aduanero. Los que han declarado son los mismos empleados que intervinieron en los despachos sobre que se supone el contrabando.

Respecto al indicio de *falsedad*, se funda tambien y *únicamente* en la opinion del Administrador que dice que, porque Charles afianzó á Picato y porque en este sumario no pudo dar razon de su actual paradero, debe reputarse al tal Picato, persona imaginaria, y que debe ser Charles ó su dependiente quien lo ha inventado.

Para cualquiera puede admitirse que sospechare que fuera persona imaginaria; pero para la Aduana jamás, desde que allí se presentó en *cuerpo y alma* y registró su firma en el libro respectivo y ha intervenido en muchos despachos.

Sin embargo, ese indicio remoto, remotísimo y hasta caprichoso del señor Administrador, ha quedado totalmente destruido con pruebas plénimas, como las que deben haberse producido hoy ante V. S.; á punto que debe haber quedado, como si el mismo Picato estuviese en autos de cuerpo presente.

Con los producidos ó nuevos antecedentes, no hay ya, ni *apariencias* de indicio de falsedad. No hay absolutamente nada, á este respecto, ante la prueba real.

Basta y sobra, con los nuevos antecedentes producidos, para pedir la libertad sin fianza, pues falta, por completo, todo indicio que autorice arresto provisorio.

Sin embargo y por lo espuesto:

A V. S. suplicamos se sirva decretar la excarcelacion de nuestros defendidos bajo fianza, y aceptar la ofrecida del Dr. Domingo Toro y Zelaya, con la caucion además, de su título de propiedad raíz, que está presentado, y la del señor Petit.

Será justicia, etc.

Mariano Varela. — Ramon Gonzalez. — D. Toro y Zelaya.

www.libtool.com.cn

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1890.

Señor Juez:

El pedido de excarcelacion bajo fianza se funda en que han desaparecido con las declaraciones de foja... á foja... los indicios ó presunciones de los delitos de cohecho y de falsedad.

Los que han declarado, respecto del cohecho, son los mismos empleados de Aduana, que han intervenido precisamente en las operaciones que han engendrado esta causa, como se ve de los documentos de autos y el escrito de f..., presentado por los señores defensores de los procesados. Esos caballeros tienen evidentemente interés, y, por cierto muy grande, en que resulte que no ha habido cohecho, pues, probado, tal vez más adelante, puedan encontrarse en la situacion de los procesados. Creo inútil agregar una palabra más sobre el particular.

En cuanto á las referentes al delito de falsedad, su inverosimilitud es patente, y para convencerse basta la simple lectura de ellas. V. S. debe apreciarlas con sujecion á las reglas de la sana crítica (art. 305 del Cód. de Proc. Crim.).

Pero, concediendo que ellas probaran que Picato no es una creacion imaginaria, sinó una persona real y verdadera, ¿ acaso podría decirse por esta sola razon que no se ha cometido el delito de falsedad? Indudablemente no; porque el delito de falsedad en un documento, se puede cometer, suponiendo la intervencion de entidades imaginarias ó de personas de existencia verdadera ó cualquiera otra circunstancia falsa (art. 280, inciso 3º, caso 3º y 281 del Cód. Penal).

Además, de todos los antecedentes, documentos presentados y

constancias de estos autos, que es de donde surgen los indicios ó presunciones, ~~que es lo mismo~~, resulta, que el cohecho y la falsedad se han cometido en diversas operaciones y con distintas personas, constituyendo así varios delitos, habiendo habido, por lo tanto, reincidencia, y reiteracion, y es sabido que, cuando concurre una de estas circunstancias, no se puede decretar la libertad bajo fianza, aunque la pena del hecho que motiva la prision no exceda de 2 años, y con mayor razon si concurren las dos y el máximo es de 3, como sucede en el caso *sub judice* (artículos 376 y 377 del Cód. de Proc. en lo Crim.).

Soy, pues, de dictámen, que V. S. no debe hacer lugar á la excarcelacion solicitada.

José A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Diciembre 15 de 1890.

Por las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal, en su vista que precede: no ha lugar, por ahora, á la excarcelacion solicitada.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 9 de 1891.

Suprema Corte:

Las actuaciones agregadas al sumario despues de la fecha de mi anterior informe de 1° de Diciembre último, y no obstante

el respeto que me merece la resolución de V. E. de foja 74, no han hecho más que confirmarme en el juicio que formé en el estudio de los presentes autos y de los agregados.

En efecto: son tres los delitos imputados á los acusados, que han dado lugar al presente proceso: el de contrabando, que solo tiene por nuestras Ordenanzas las penas de comiso; el de cohecho ó corrupcion de empleados de la Aduana; y el de falsedad, haciendo intervenir persona supuesta (D. N. Picato) en los despachos y reembarcos (fojas 116 y 117 del sumario).

Para poder juzgar, si procede ó no, la excarcelacion bajo fianza, por lo que toca á estos últimos delitos conexos con el contrabando, es preciso determinar, si la prision preventiva que sufren los procesados reviste las condiciones que la ley requiere para considerarla justa.

El artículo 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal exige, para que pueda decretarse prision preventiva, que esté justificada, cuando menos por semi-plena prueba, la existencia del delito, y que haya indicios suficientes para creer al procesado responsable del hecho.

Si las constancias del sumario anteriores á la fecha de mi informe de foja 66 vuelta, no me parecieron suficientes respecto de la existencia de dichos delitos conexos, y de la culpabilidad de los procesados, para mantener su detencion, las nuevas diligencias obradas en dicha pieza de los autos, me persuaden todavía más hoy, de que debiera admitirse su excarcelacion bajo fianza.

Examinaré con separacion ambos delitos conexos.

Ninguna prueba directa existe de que se haya cometido el delito de cohecho de empleados de la Aduana, ni menos de que sean sus perpetradores los acusados. Desde fojas 135 á 148 del sumario, existen las declaraciones de varios testigos que han sido ó son todos ellos empleados de Aduana, presentados por los acusados; y, contestando al interrogatorio de foja 131, decla-

ran que Charles jamás fué, ó solo fué algunas veces á la Aduana, sin que los declarantes hayan tenido relacion con él; que no solicitaba ni intervenía por sí mismo en los despachos de Aduana; que ni él ni su despachante dió dinero ni otra cosa á ningun empleado para que lo ayudase á ejecutar ó á encubrir contrabandos. Contestando á la 5ª pregunta del interrogatorio mencionado, esos testigos declaran, que esos contrabandos han podido verificarse sin intervencion alguna de los empleados y haciendo el cambio de los bultos de mercadería, mientras eran conducidos en carro, desde su desembarque en la Boca, hasta su entrada en los depósitos de Aduana.

Si, pues, no existe prueba directa de cohecho; si no aparecen sumariados tambien, ni siquiera denunciados los empleados que se dice han sido ó que han podido ser cohechadores y sí, por el contrario, es posible la existencia del contrabando, sin que tal cohecho haya tenido lugar, pienso que faltan la semi-plena prueba ó los indicios vehementes que debieran justificar la prision de los acusados por tal delito.

En cuanto á la existencia del otro delito conexo de falsificacion, haciendo intervenir persona supuesta en los despachos y reembarcos, ella ha sido deducida del hecho de no darse por los acusados noticia exacta de la existencia y actual paradero de D. N. Picato. Pero, la existencia de Picato y su actual residencia en la ciudad de Montevideo, están comprobadas por las declaraciones de foja 167 á 174, prestadas con arreglo al escrito de foja 149 y lo están igualmente por los documentos de foja 161 y poder de foja 163, y carta de foja 166, los dos primeros debidamente legalizados.

Falta, pues, en mi opinion la base sobre que se apoyaba la existencia de este segundo delito.

No podría decirse, con completa razon, que la prueba testimonial rendida es inadmisibile, porque son empleados de Aduana algunos de los testigos presentados y pueden, más adelante,

aparecer complicados en los delitos que se persiguen... Siendo un principio de derecho, que se supone inocente á todo aquel á quien no se le pruebe que es culpable, tales testigos, por hoy, carecen de tacha legal, que debilite la fé que merecen sus declaraciones.

Reitero, por tanto, las conclusiones de mi anterior informe de foja 66 vuelta.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 15 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No habiéndose adelantado este procedimiento, no obstante el tiempo transcurrido desde su iniciacion en el sentido indicado por el auto de esta Suprema Corte, corriente á foja setenta y cuatro; y con el mérito, por otra parte, de las diligencias últimamente producidas á peticion de los procesados, oido el señor Procurador General, y vista la conformidad reiteradamente manifestada por su parte: se revoca el auto apelado de foja noventa y cinco vuelta, y se concede la excarcelacion solicitada á foja ochenta y nueve, por los procesados Francisco M. Charles y Antonio M. Borzone, debiendo determinarse por el Juez de Seccion, con arreglo al artículo 378 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la calidad y cantidad de la correspondiente caucion, todo sin perjuicio de lo que resulte en adelante de la causa.

Devuélvanse los autos y repónganse los sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — ABEL BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA VII

*Don José Leon Cáceres, contra Don Eugenio Laffont;
sobre despojo*

Sumario.—La acción de despojo regida por los artículos 2490 y siguientes del Código Civil, es de orden meramente policial, tendente á evitar las vías de hecho; y procede, siempre que resulte haberse aquellas llevado á cabo para excluir arbitrariamente al ocupante de la tenencia en que se hallaba.

Caso. — Lo explica el siguiente :

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 7 de 1889.

Vistos estos autos iniciados por Don Abelardo Capará, en nombre de Don José Leon Cáceres, contra Don Eugenio Laf-

font, sobre interdicto de recobrar la posesion, de los cuales resulta : www.libtool.com.cn

Que el señor Cáceres, dice haber estado en posesion desde 1887, de la isla llamada « Cabral », situada en el rio Paraná, más ó menos á tres leguas de distancia de esta Capital ;

Que en dicha isla tiene, el señor Cáceres, una casa y algunos ganados vacunos y caballar ;

Que el 11 de Abril del corriente año llegó á la isla una chata con ganado vacuno y caballar, y unos hombres, los cuales, sin pedir permiso al que allí estaba que era capataz de Cáceres, se desembarcaron con el ganado, que lo soltaron en la isla, ocupando ellos la casa en nombre del señor Eugenio Laffont ;

Que el capataz de Cáceres, vino á esta ciudad á dar cuenta de lo ocurrido ;

Que á esos hechos precedió, pocos dias antes que ellos tuviesen lugar, el pedido de Laffont á Cáceres de la entrega de la isla ;

Que los hechos relacionados tienen el carácter de una desposesion, un acto de despojo, por lo que entablaba el interdicto de despojo, ó el que más correspondiese, para que se restituya á su mandante la posesion ó tenencia de que ha sido excluido, ó se le ampare en ella con las demás condenaciones del caso.

Que de conformidad al artículo 332 del Código Nacional de Procedimientos, comparecieron á juicio verbal, en el cual la parte demandante reprodujo lo espuesto en el escrito de demanda, que se ha extractado en el anterior resultando.

El señor Laffont, espuso: que niega los hechos en que se funda la demanda, con escepcion de la parte en que se afirma que por su orden se desembarcaron algunos animales vacunos en la isla y dos hombres que los cuidaran.

Que ambas partes produjeron las pruebas que corren de fojas 10 á 35, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Y considerando: 1° Que el demandante ha probado, sin con-

tradicion, que desde el año 1887, ha estado en quieta y pacífica posesion de la isla llamada « Cabral », con las declaraciones contestes, y uniformes de los testigos presentados, tanto por la parte demandante como por la parte demandada: Lorenzo Cazanó, contestando á la primera y segunda pregunta, foja 11; Martin Miranda, contestando á la segunda pregunta, foja 13; Ernesto Amadey, contestando á la segunda pregunta, foja 27; y se desprende tambien de la confesion del señor Laffont, contestando á la primera posicion de fojas 15 vuelta y 16. Sisto Villanueva, pregunta segunda, foja 20 vuelta; Juan M. Flores, pregunta segunda, foja 32 vuelta; Alejo Ceballos, pregunta segunda, foja 34 vuelta.

Que tambien ha probado el despojo.

Pues á más de la confesion del demandado á foja 16 vuelta, contestando á la tercera pregunta, donde dice que el 11 de Abril del corriente año, mandó ocupar la isla, á pesar de que Cáceres le negó la entrega, con lo que quedaría suficientemente probado, están las declaraciones de Tomás Ibarra y Nicolás da Costa, fojas 24 y 26, que presenciaron el desembarco de la hacienda, y la instalacion en la isla de los peones de Laffont, y esto sin tener en cuenta las declaraciones del testigo Villalva, que ha sido tachado y las de referencia de Nicolás y Miguel Jus.

Que estos hechos tuvieron lugar el 11 de Abril del corriente año, segun lo afirma el demandante y lo confiesa el demandado á foja 16 vuelta.

Que en virtud de los anteriores considerandos es procedente la accion de despojo, instaurada por el actor, *aunque su posesion sea viciosa*, como se afirma, es decir, aunque la haya adquirido por fuerza, ó á ocultas de su dueño, por ruego ó *encargo* del mismo, y sin necesidad de producir título alguno contra el despojante, *aunque sea el dueño del inmueble*.

Que el objeto de la accion de despojo, es, simplemente, restituir la posesion del bien raíz al que la ha perdido, sin prejuzgar

nada sobre las acciones posesorias que correspondan, las cuales podrán intentarse por una u otra parte, luego que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban.

Que en el supuesto que el señor Laffont tuviera derecho á la posesion, en virtud de la cesion que á su favor hizo el señor E. Amadey de sus derechos de arrendatario, no podía, desde luego que había oposicion por parte del señor Cáceres, tomar la posesion de la isla: debió demandarlo por las vías legales (artículo 2468 del Código Civil).

Cualquiera que fuera la naturaleza de la posesion del señor Cáceres, no podía turbarla arbitrariamente (art. 2469 del mismo Código).

Por estos fundamentos, fallo : condenando á Don Eugenio Laffont á la restitucion á Don José Leon Cáceres, de la isla « Cabral », que poseía, situada en el rio Paraná, con indemnizacion de daños y perjuicios, y de los gastos causados en este juicio.

Repónganse los sellos, notifíquese en el original y, ejecutoriada que sea esta sentencia, archívense los autos.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1891.

Vistos: Resultando de los hechos de la causa que la ocupacion y vías de hecho llevadas á cabo arbitrariamente y de propia autoridad por el demandado en el terreno materia de estos autos se han extendido á la isla toda de su referencia, y al rancho único que en ella mantenía el demandante, y que esa ocupacion

ha tenido lugar, no obstante la oposicion de este último y con exclusion de la tenencia u ocupacion en que el mismo resulta haberse hallado.

Y considerando: que estos hechos caracterizan suficientemente la accion de despojo definida y regida por los artículos dos mil cuatrocientos noventa y siguientes del Código Civil, que es una accion de orden meramente policial, y tendente á evitar toda vía de hecho y toda pretension de hacerse justicia por si mismo, con prescindencia de los Tribunales y de los medios creados por la ley para el efecto: se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y dos y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA VIII

D. Carlos Vannerot contra San Miguel y C^a, sobre usurpacion de invento.

Sumario. — No probados los extremos legales necesarios para demostrar la procedencia de la accion instaurada, debe absolverse de ella al demandado.

Caso.—Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 27 de 1890.

Y vistos: estos autos iniciados por D. Carlos Vannerot, contra los señores San Miguel y Compañía, sobre usurpacion del privilegio concedido al primero por la Oficina Nacional competente para la explotacion de una máquina destinada á la fa-

bricacion de ladrillos, la que dice haber sido falsificada por los demandados, ~~construyendo~~ estos otra igual á la patentada, pidiendo en consecuencia la aplicacion de los preceptos de la ley de Patentes y el embargo de los efectos ú objetos correspondientes á la máquina denunciada.

Por el auto de foja 10 se hace lugar al embargo solicitado bajo la responsabilidad del demandante y se dá traslado de la demanda que es contestada en el escrito de foja 17 rechazándose las aseveraciones de contrario á mérito de ser la máquina materia de la cuestion esencialmente distinta de la patentada y no constituir esta tampoco un invento del demandante, por cuanto desde mucho tiempo antes fué concedida y empleada en todos los paises.

Abierta la causa á prueba, vence el término de la misma, sin que las partes produzcan ninguna, y declarado así por el certificado del actuario corriente á foja 35, se presenta por el demandante el alegato de foja 38, y por el demandado escrito de foja 49, el que se provee mandando traer estos autos que *ad efectum videndi*, fueron llamados á solicitud de parte para la tramitacion y estudio del espediente seguido por el mismo señor Vannerot contra el señor Dejean, y cuya resolucioin lleva la misma fecha que la presente.

Y considerando: 1º Que es un principio universal de jurisprudencia el que el *onus probandi* corresponde al actor cuando los hechos en que se basa la demanda son negados por el reo.

2º Que habiendo el demandado negado en su contestacion á la demanda la similitud que puede existir entre la máquina de su propiedad con la patentada, rechazando en absoluto las afirmaciones de la demanda (párrafo 1º, foja 18, escrito de contestacion á la demanda) se debe seguir lo dispuesto en la ley primera, título catorce, partida tercera, y absolver de ella al demandado, no probando aquel lo negado.

3° Que en el caso *sub judice*, el actor no ha comprobado los extremos legales que debían hacer procedente la acción instaurada, pues que no existe en autos constatación alguna que manifieste la exactitud de sus afirmaciones, habiendo hecho por el contrario un abandono completo de la prueba que debía producir para hacer viable su demanda, cayendo así bajo el imperio de la ley citada.

4° Que no es una circunstancia que pueda destruir lo anteriormente sentado, los términos del auto de foja 10, en el que se ordena el embargo de la máquina del demandado San Miguel «si es que esa máquina estuviese de conformidad con el diseño de su patente», pues que al llevarse á cabo ese embargo, ni se ha hecho constar existan semejanzas entre aquellas máquinas y ese diseño, ni aunque ello constase bastaría la sola afirmación del oficial de justicia, para dar por comprobados los hechos aseverados en la demanda, no solo por la falta de conocimientos periciales de que carece el mencionado oficial de justicia, para revestir á su informe de las calidades de una prueba fehaciente, sinó también porque, como se ha dicho, siendo las afirmaciones hechas en la demanda contraidas por la negativa de la contestación á ella, y esta posterior al acto del embargo, era deber del demandante la prueba de sus asertos.

5° Que el Juzgado no puede aceptar con su silencio las equivocadas teorías que se desarrollan en el alegato de bien probado corriente á foja 38, en que se sostiene ser incompetentes los Tribunales de Justicia para reever y anular los actos administrativos de las Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo como lo es la Oficina de Patentes de Invención, que ha concedido la que sirve de motivo á este litigio; error éste condenado no solo por los principios constitucionales que rigen la acción de los distintos Poderes públicos en que según nuestra Constitución se encuentra representado el Gobierno en sus tres ramos de Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dando á este último la facultad

expresa de interpretar en cada caso las leyes y decretos provenientes de los dos primeros, facultándolo para declarar su nulidad ó inconstitucionalidad, si que tambien por la ley especial que rije el caso y la cual en su artículo 46 declara nulas las patentes ó certificados obtenidos en contra de las disposiciones de la misma ley citada, acordando el artículo 48 esa facultad á los Juzgados Seccionales, como no podía ser de otra manera dado nuestro mecanismo institucional.

Por tanto y definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda con costas, y ordenando se levante el embargo trabado en la máquina de propiedad de los señores San Miguel y Compañía, sin condenacion en daños y perjuicios en razon de la patente acordada y de acuerdo con el fallo de la Suprema Corte que se registra en la série 2ª, tomo 15, página 525.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero, 5 de 1891.

Suprema Corte :

Mi intervencion en estos autos me parece injustificada.

La causa no es de la jurisdiccion originaria de V. E.; ni ha sido parte en ella el Procurador Fiscal ante el Juzgado Inferior (art. 116, Código de Procedimientos Criminales).

Y si el hecho que le ha dado origen, á ser debidamente fundado, habría constituido, segun la ley, el delito de falsificacion, la accion para pedir la aplicacion de las penas es privada

(artículos 53 y 57 de la ley de Patentes de invencion); sin que esta ley haya dado al Ministerio Público intervencion alguna en estos juicios.

Dígnese pues V. E. declarar escusada la vista conferida, si juzga arregladas las breves observaciones que preceden.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1891.

Vistos : por los fundamentos aducidos en los tres primeros considerandos de la sentencia de foja setenta y tres ; se confirma esta con costas en la parte apelada ; y repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA IX

*Don Carlos Vannerot, contra Don Juan R. Anderson, sobre
usurpacion de un invento*

Sumario. — 1º Es nula la patente de invencion concedida por una máquina conocida y aplicada anteriormente en el país.

2º La demanda fundada en dicha patente, hace responsable al actor de los perjuicios que en su consecuencia haya sufrido el demandado.

3º No procede la condenacion en costas contra el demandante que no aparece haber obrado con malicia y temeridad.

Caso. — Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 24 de 1888.

Y vistos estos autos seguidos por Don Carlos Vannerot, contra Don Juan R. Anderson, por defraudacion de los derechos

acordados á una patente de invencion, de los cuales resulta lo siguiente: www.libtool.com.cn

1° Que Vannerot obtuvo patente de invencion en Noviembre del año 1885 por una máquina cuyo objeto es amasar la tierra para la fabricacion de ladrillos, según la descripcion y demás detalles de que instruyen los documentos de fojas 1, 2 y 3.

2° Que en Mayo del año 1887, se presentó ante este Juzgado esponiendo que había venido en conocimiento que Don Juan R. Anderson empleaba una máquina igual para amasar la tierra en un establecimiento de Moron, por cuyo hecho venía á entablar formal demanda contra él fundado en las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley de Patentes de Invencion de Octubre 11 de 1864, pidiendo que en la debida oportunidad se le condenara al máximun de la pena, daños y perjuicios, costos y costas.

3° Que corrido traslado de la instancia promovida, se presentó Don Guillermo S. Galharth, en representacion del señor Anderson, y espuso: que no era cierto que la máquina que emplea su representado fuese del mismo sistema de la patentada á Vannerot; que ella había sido comprada en Europa el año 1885, á los señores Jorge Lidell y Cia., que son los constructores, teniendo sus grandes fábricas en Escocia hace lo menos treinta años y que están en uso en todas partes, por lo que pedía se rechazara la demanda.

4° Que despues de haberse decretado el embargo de la máquina en cuestion y la suspension de su explotacion, se recibió la causa á prueba; por auto de foja 56 vuelta, estableciéndose que ella versara sobre si la máquina por la que ha obtenido patente de invencion el actor es la misma que emplea el demandado y si esta era conocida con anterioridad á dicha patente.

Y considerando: 1° Que la prueba producida por las partes, y de la cual instruye el certificado del actuario (foja 67), consiste en el exámen pericial practicado por los ingenieros seño-

res Guillermo E. Hunter, Tomás Wood y Feliz J. Romero, cuyos informes corren á fojas 78, 81 y 100.

2º Que de estos informes resulta, que el sistema de máquinas por la que ha obtenido patente el actor, era conocido en el país y fuera de él desde hace muchos años, siendo por consiguiente de aplicacion los artículos 1º, 4º y 46 de la Ley citada, en todos los que se exige la calidad de novedad en el invento para ser objeto de una patente válida.

Por estas consideraciones, fallo declarando: que el demandante Don Carlos Vannerot no ha probado su accion, contra Don Juan R. Anderson, habiéndolo hecho este respecto á la falta de novedad en el invento patentado á favor de aquel; en su consecuencia, de acuerdo con los artículos 1º, 4º, 46 y 51 de la Ley de Patentes de Invencion, declárase nula la patente de invencion espedida á favor de Don Carlos Vannerot, bajo el número 475, por una máquina destinada á amasar la tierra para la fabricacion de ladrillos, el demandado libre de todo cargo por razon de esta demanda y en libertad para continuar la explotacion de la máquina; quedando, además, á salvo sus derechos para dirigir su accion, para la satisfaccion de daños y perjuicios, y á cargo del demandante las costas del juicio, de acuerdo con el artículo 51 citado.

Hágase saber, comuníquese esta resolucion á la Comision de la oficina de patentes, á los objetos que previene el artículo 52 de la Ley de la materia, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

www.libtool.com.cn

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 5 de 1891.

Suprema Corte:

Mi intervencion en estos autos me parece injustificada.

La causa no es de la jurisdiccion originaria de V. E., ni ha sido parte en ella el Procurador Fiscal ante el Juzgado inferior (art. 116, Cód. de Proc. Crim.).

Y si el hecho que le ha dado origen, á ser debidamente fundado, habría constituido segun la ley, el delito de falsificacion, *la accion para pedir la aplicacion de las penas* es privada (artículos 53 y 57 de la Ley de Patentes de Invencion), sin que esta ley haya dado al ministerio público intervencion alguna en estos juicios.

Dígnese, pues, V. E. declarar escusada la vista conferida, si juzga arregladas las breves observaciones que preceden.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero*: Que la oficina de patentes, tanto en su informe de foja tres vuelta del espediente agregado, como en el que ha producido por mandato de esta Suprema

Corte á foja ciento noventa y una, declara que el sistema de cilindros con paletas amasadoras, que constituye la esencia de la máquina patentada, es conocido y utilizado en todas partes, incluso en la República Argentina, donde se ha empleado en la fábrica de ladrillos de San Isidro.

Segundo: Que los tres peritos nombrados por las partes y por el Juez, están igualmente conformes en que la máquina patentada era conocida muchos años antes de que fuese patentada á los señores Vannerot y Artigue.

or estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja ciento cuarenta: se confirma esta, con declaracion de que las costas de ambas instancias deben ser pagadas en el orden en que se han causado, por no aparecer que el actor haya procedido con malicia y temeridad.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA X

D. Cárlos Vannerot contra D. Jorge Dejean sobre usurpación de invento.

Sumario.— 1° Es nula la patente de invencion concedida á una máquina conocida y aplicada anteriormente en el país.

2° La demanda fundada en dicha patente hace responsable al actor de los perjuicios que á consecuencia de ella haya sufrido el demandado.

3° No procede la condenacion en costas contra el demandante que no aparece haber obrado con malicia y temeridad.

Caso.— Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 27 de 1890.

Y vistos : estos autos iniciados por D. Cárlos Vannerot contra D. Jorge Dejean sobre usurpacion del privilegio concedido

al primero por la Oficina de Patentes de la Nacion, para una máquina de amasar tierra destinada á la fabricacion de ladrillo, invocando con tal motivo á su favor las disposiciones pertinentes de la ley de la materia, y pidiendo en su consecuencia en el escrito de demanda la suspension de la explotacion que asegura hacer el demandado de su invento, mediante una máquina igual á la patentada, embargo de los objetos y efectos empleados en ella y finalmente la aplicacion de todas las demás penas que la citada ley fulmina contra los que obrasen en contravencion con sus disposiciones encaminadas á garantir la propiedad industrial.

Aceptada la demanda, se hace tambien lugar por el auto de foja 9 vuelta, al embargo solicitado, bajo la condicion de existir conformidad entre los objetos enunciados y los diseños de la patente, á cuyo objeto se nombra un perito cuyo dictámen corre á foja 22, á mérito del cual se hace aquel efectivo, como consta del acta de foja 22 vuelta.

El demandado por su parte, se escusa de los cargos de la demanda, mediante la esposicion de foja 26, fundando su improcedencia é injusticia principalmente en estos dos fundamentos: Si la maquinaria embargada que dá origen á este litigio, no es del sistema que Vannerot dice inventada por él y Artigue y que le fué presentada, la demanda carece de base, y si la máquina embargada es igual á la patentada, la patente concedida á favor de ella es nula y por lo tanto el demandante carece de derecho para su reclamo, hipótesis ambas cuya exactitud sostiene, alegando existir diferencia entre ambas máquinas y haber preexistido la de Dejean á la Vannerot.

Abierta la causa á prueba, se produce la de posiciones de fojas 47 y 48, la testimonial corriente á fojas 51 á 58 vuelta y la documental de fojas 60 á 67, posteriormente á la cual y declarado cerrado dicho término, se presenta por el demandado el alegato de foja 87, no haciéndolo por su parte el demandante,

el cual asimismo y á solicitud del contrario, se declara decaído del derecho de información *in voce* que le había sido acordado.

Y considerando: 1° Que segun se establece en la ley de patentes de invencion que rije el caso, de fecha 28 de Setiembre de 1864, no son suceptibles de patente los descubrimientos ó inventos que hayan sido publicados suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud que se haga de la patente (artículo 4°).

2° Que si existe prohibicion de conceder patente á las máquinas ó instrumentos que se conocen sólo teóricamente por la publicacion que se haya hecho de ellos, con mayor razon esa prohibicion debe existir cuando del terreno teórico se ha pasado al estado práctico de la ejecucion de esas máquinas ó instrumentos y estos se encuentran ya en ejercicio antes de la solicitud mencionada.

3° Que precisamente este hecho de la existencia de máquinas iguales á la patentada á favor de los señores Vannerot y Artigue, es el que ha tenido lugar en el caso *sub judice*, en que ha existido anteriormente á esa solicitud de concesion de patentes, la máquina del demandado Dejean, como se comprueba en autos.— Efectivamente de las declaraciones de los testigos, Ross, Lane, Fleuri, Manasero, Pedroni y Rivas, corrientes de fojas 54 á 58 y 75, resulta uniformemente comprobado que la máquina denunciada por falsificacion había sido devuelta á su propietario Dejean en el mes de Enero de 1889, despues de seis ó más veces que con este objeto permaneciera en los talleres del señor Ross, hecho éste que revela la existencia de dicha máquina antericrmente á la época de la concesion de la patente á favor del demandante, pues datando esta del mes de Noviembre de 1885, y descontando de la citada fecha de Enero de 1886, los seis ó más meses que aquella estuvo esperando compostura,

resulta en favor de la misma, una antigüedad de cuatro ó más meses sobre la referida patente, aparte de que los testigos Ross y Rivas, aseveran haberla ya conocido, el primero desde el año 1880 y el segundo desde el 1883 (contestacion á las preguntas 5ª y 2ª de los interrogatorios de fojas 51 y 75), sin más diferencia de que hoy tiene otras palas de las que en aquella época tenía, siendo en todo lo demás exactamente la misma.

4º Que por su parte el demandante no ha destruido en manera alguna la prueba de que se ha hecho mencion en el número anterior, pues el espíritu de sus repreguntas dirigidas á los testigos presentados de contrario, ha tendido únicamente á constatar el número de cilindros que diseña su patente, y no á la antigüedad que la misma debió tener para poder justificar el ejercicio de su derecho, á mérito de la patente concedida.

5º Que siendo esto así y en otro concepto, si la máquina diseñada es distinta á la patentada á favor de Vannerot, no dá lugar á su accion y si es igual á ella, la existencia anterior de la máquina de Dejean, hace nula la patente concedida, pues que tanto la prescripcion del artículo 46 de la Ley de patentes de invencion como el fallo de la Suprema Corte corriente á página 546, série 2ª, tomo 15, preceptúan que las patentes ó certificados concedidos á máquinas ó aparatos cuyo sistema ó aplicacion sean conocidos ó practicados en el país, son nulos y de ningun valor.

Por tanto, y de acuerdo con las prescripciones legales y resolucion de la Suprema Corte enunciada: se declara nula la patente concedida á favor del señor Vannerot, no haciendo lugar á la accion deducida, mandándose levantar el embargo trabado sobre la máquina del demandado y comunicándose al Departamento de Ingenieros esta resolucion á los efectos del caso, sin condenacion en costas, daños y perjuicios, en razon de la existencia de la patente acordada al demandante y de acuerdo

al fallo de la Suprema Corte corriente á página 525 del tomo 15, série 2°. www.libtool.com.cn

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 5 de 1891.

Suprema Corte :

Mi intervencion en esta causa me parece injustificada.

La causa no es de la jurisdiccion originaria de V. E., ni ha sido parte en ella el Procurador Fiscal ante el Juzgado Inferior (art. 116 del Código de Procedimientos Criminales).

Y si el hecho que le ha dado origen, á ser debidamente fundado, habría constituido, segun la ley, el delito de falsificacion, *la accion para pedir la aplicacion de las penas es privada*, (arts. 53 y 57 de la Ley de Patentes de Invencion); sin que esta Ley haya dado al Ministerio Público intervencion alguna en estos juicios.

Dígnese V. E. declarar escusada la vista conferida, si juzga arregladas las breves observaciones que preceden.

Antonio E. Malaver.

www.libtool.com.cn

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1890.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia de foja ciento catorce, en cuanto no hace lugar á la demanda interpuesta, declarando nula la patente en que ella se funda y manda levantar el embargo trabado sobre la máquina del demandado; y se revoca en cuanto á los daños y perjuicios reclamados en la contestacion, por no ser el caso análogo al resuelto en la causa á que el Juez de Seccion se refiere sobre este punto, declarándose ellos de cargo del demandante, de conformidad al artículo mil ciento nueve del Código Civil.

En cuanto á las costas, no apareciendo que este último haya procedido con malicia y temeridad, se declara que deben ser satisfechas en ambas instancias, segun se hayan causado. Repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.**

CAUSA XI

El Senador Nacional, General Don Rufino Ortega, sobre recurso de Habeas Corpus

Sumario. — La prision de un Senador Nacional no puede ser mantenida despues de abierto el Congreso, si resulta no haberse dado cuenta del procedimiento á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

Caso. — Lo esplica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 8 de 1890.

Visto el precedente recurso de *habeas corpus* deducido por la señora Elvira O. de Ortega y señores Lisandro A. Sabal, Francisco Raffo y D. Villanueva, solicitando la libertad inmediata

del General Rufino Ortega, que dicen hallarse indebidamente preso en el cuartel de policía.

Y considerando: 1° Que como fundamento del recurso interpuesto se invocan las inmunidades de que el preso goza en su carácter de Senador Nacional; manifestando que su prision había sido ejecutada por resistirse á entregar presos á la policía, á su secretario y otro amigo que con varias personas le acompañaban en su domicilio, en prevision de que se repitiera la tentativa de asesinarlo que en la misma noche y como á las 9 y 30 p. m. se había llevado á cabo por un soldado de policía que se presentó disfrazado y á caballo, disparando sobre él todos los tiros de su revólver.

Agregan que poco despues, á las 3 a. m. del mismo dia, la casa del senador Ortega era asaltada á balazos por el batallon de policía apoyado por grupos de la *Union Cívica*, que penetrando á las habitaciones violentamente, le redujeron á prision, conduciéndole con los demás amigos al cuartel de policía, en cuyo trayecto fué vejado por sus conductores y enemigos políticos.

2° Que pedido informe al señor Jefe de Policía, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Procedimiento Penal, sobre la efectividad de la detencion del general Ortega, autoridad que la decretara y motivos de la misma, este funcionario se espide manifestando:

1° Que aquel se hallaba detenido por su orden y en virtud de los delitos de resistencia armada á las autoridades de la provincia y del de sedicion, previstos en los artículos 226, inciso 2°, 227, 235 y 237, inciso 5° del Código Penal;

2° Que habiendo recibido órdenes superiores para proceder á la captura del mayor de línea Don Amadeo Baldrich y Don Miguel Mogrovejo por haber estos proferido amenazas de muerte contra el señor Gobernador y Ministros, en presencia de grupos numerosos, incitándolos á armarse y derrocar á las autoridades

locales, se trasladó á la casa particular del general Ortega, donde aquellos se encontraban, manifestándole la orden de apresto referida, á cuya intimacion le contestó que bajo concepto alguno consentiría que dichas personas fueran apresadas, y que no acataría órdenes de la policía ni del Poder Ejecutivo, pues se hallaba dispuesto á resistirlas en cualquier terreno ;

3º Que ante esa actitud ordenó el allanamiento de la casa para capturar á las personas indicadas en cuyo momento se hizo fuego de remington desde las azoteas sobre las fuerzas á sus órdenes, y desde el frente de la casa donde se hallaban acantonados los grupos espresados, sin que acto alguno de su parte autorizara tal agresion ;

4º Que la ejecucion de los hechos enunciados en que el general Ortega había sido tomado *infraganti*, motivaron su detencion y la de los demás revoltosos que le acompañaban, medida ordenada por el informante, en ejercicio de las facultades que le acuerda la ley reglamentaria de policía, ajustada por otra parte al artículo 61 de la Constitucion Nacional ;

5º Que, finalmente, desde el regreso del general Ortega á esta ciudad, la policía había recibido contiúuas denuncias de que este preparaba un movimiento revolucionario, á cuyo fin había distribuido armas y municiones en diversos puntos de la Provincia é intentado, además, por medio de algunos oficiales subalternos de línea, sobornar á tal efecto las fuerzas de policía, cuyo plan lo acredita el hecho de habersele tomado en su propia casa y en su finca del « Rodeo del Medio » algunos centenares de remingtons, municiones en gran cantidad y otros pertrechos de guerra ; hechos que constituían una amenaza para la tranquilidad pública, dados los antecedentes referidos y su actitud abiertamente hostil y vejatoria del principio de autoridad.

3º Que solicitado el dictámen del Procurador Fiscal, este funcionario se opone á la libertad del detenido y calificando los hechos enunciados en el informe del Gefe de Policía como delitos

de rebelion, sedicion y desacato á mano armada contra la autoridad, castigados por la ley con penas aflictivas, cuyos delitos se hallan comprendidos en la clase de los previstos en el artículo 61 de la Constitucion Nacional, pide el rechazo del recurso interpuesto y que se remita al mismo tiempo al Honorable Senado de la Nacion el sumario instruido á los objetos determinados por el artículo 62 de la misma Constitucion.

Que en este estado del juicio y pendientes los autos ante el Procurador Fiscal, los recurrentes presentan al Juzgado las peticiones de foja... á foja... solicitando se tengan presentes las observaciones que en ellas se hacen respecto al recurso deducido y acompañan á los mismos un boletin en que se contiene un manifiesto del señor Gobernador de la Provincia, un diario en el que se registra el informe del Gefe de Policía, copia de la orden de prision y, por peticion verbal, la agregacion del original de la misma, con cargo de devolucion.

Considerando en cuanto á los fundamentos del recurso deducido: 1° Que toda orden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir la libertad de una persona, autoriza el recurso de amparo para ante el Juez competente.

2° Que procede tambien el recurso de *habeas corpus*, toda vez que una autoridad provincial constituyere en prision á un miembro del Congreso ó á cualquier otro individuo que obre en comision del Gobierno Nacional; en cuyos casos el preso, sus parientes ó amigos pueden gestionar su libertad ante el Juez seccional correspondiente (art. 617 del Código de Procedimiento Penal, y 20 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales).

3° Que el preso, General Don Rufino Ortega, inviste el cargo de senador al Honorable Congreso Nacional y en tal carácter se halla, por consiguiente, bajo el amparo de las disposiciones legales precitadas, y sujeto á la jurisdiccion de este Juzgado, en cuanto al recurso deducido.

4° Que para declarar la procedencia ó improcedencia del reclamo interpuesto, corresponde averiguar: 1° si la prision del espresado General Ortega, dadas las inmunidades de que se halla investido, ha sido ejecutada legalmente; 2° si la orden en cuya virtud se efectuó su prision emanaba de autoridad competente para espedirla.

6° Que segun el informe del Gefe de Policía las causas determinantes de la prision ó detencion, consisten principalmente: 1° en el hecho de haber resistido con empleo de armas la entrega de individuos que se hallaban en su casa habitacion, lo cual se clasifica como un acto de rebelion ó sedicion; 2° las denuncias de movimientos subversivos dentro del territorio de la provincia, llevados á conocimiento de aquel funcionario.

6° Que por el artículo 61 de la Constitucion Nacional, se establece que ningun diputado ó senador desde el día de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra afflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

7° Que el artículo 62 de la misma Constitucion establece tambien que cuando se forme querella por escrito ante la justicia ordinaria, contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente, para su juzgamiento.

8° Que las disposiciones citadas que acuerdan estas inmunidades á los miembros del Congreso como un atributo esencial á la soberanía y conservacion de este alto poder del Estado, deben de interpretarse en el sentido más ámplio y absoluto; pues de lo contrario habría el peligro de que tales privilegios fueran frecuentemente burlados, frustrando la Constitucion en una de

sus más sustanciales disposiciones (*Fallos de la Suprema Corte*, tomo 1º, serie 1ª, página 299).

9º Que por la razon espuesta, la escepcion única en que se consideran suspendidas esas garantías, acordando el derecho de prender á un diputado ó senador autor de un crimen de la naturaleza de los espresados debe, por el contrario, interpretarse restrictivamente.

10º Que en el caso no se trata de crímenes sujetos á pena de muerte, infamante ó aflictiva para que deban considerarse comprendidos en la disposicion antes citada; y no puede racionalmente entenderse que la sola resistencia á la intimacion de entrega de los individuos que se dice se hallaban en la casa habitacion del General Ortega, hecha por el Gefe de Policía, importa la perpetracion de un delito en las condiciones que espresa la misma disposicion.

11º Que tampoco puede decirse que esa resistencia opuesta á la autoridad policial constituya un delito de rebelion ó sedicion como se clasifica por el señor Gefe de Policía y Procurador Fiscal, desde que no se ha producido acto alguno que pudiera traducirse en el propósito de deponer al señor Gobernador de la Provincia ó á otro de los poderes públicos, que son los casos en que, segun el inciso 2º del artículo 226 y 227 del Código Penal invocado, se cometen tales delitos.

12º Que las solas denuncias y demás hechos á que se refiere el citado informe, sobre propósitos en el detenido de producir un movimiento revolucionario en la provincia, tampoco han podido autorizar por sí solos su prision en la forma en que se ha ejecutado, pues tratándose de un individuo investido de fueros é inmunidades nacionales, debió, en todo caso, procederse llenando los requisitos prescriptos en el mencionado artículo 62 de la Constitucion Nacional.

13º Que á este respecto es tambien de observarse que en la nota remitida al Gefe de Policía por el Poder Ejecutivo de la

Provincia ordenando el arresto del General Ortega, y que original se ha presentado por los recurrentes, no se invocan tales delitos; expresándose únicamente en ella, como causa, el desacato y resistencia armada á la autoridad de entregar á los culpables, cuya detencion se había ordenado.

14° Que es asimismo de notarse que las resistencias hechas por el General Ortega á las intimaciones que se le hicieran en aquel acto, se fundaban en sus inmunidades como senador nacional y en la falta de presentacion de una orden escrita de autoridad competente, segun lo espuesto por los recurrentes en su último escrito; y este hecho resulta acreditado de los propios términos en que está concebida la orden recordada y del parte policial, inserto en el diario adjunto.

15° Que segun se deduce de los términos del segundo *acapite* del mismo informe, la prision del General Ortega se llevó á efecto por propia orden del señor Gefe de Policía, procediéndose en igual forma al allanamiento de su morada, pues no se expresa que al verificarlo se exhibiera ninguna escrita, de autoridad competente; y no puede atribuirse este carácter á dicho funcionario para ordenar y ejecutar por sí los actos referidos, máxime tratándose de un individuo investido de las inmunidades expresadas.

16° Que tampoco puede considerarse autoridad competente para ordenar la prision ó arresto de una persona que se halla en las condiciones del detenido, al Poder Ejecutivo de la provincia, no tratándose, segun se ha dicho, del caso previsto en el artículo constitucional precitado.

17° Que en consecuencia, el Juzgado no puede estimar como justificada la prision del citado General, dadas las condiciones en que ella ha sido efectuada.

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones, el Juzgado declara procedente el recurso interpuesto; y resuelve en consecuencia, ordenar la inmediata libertad del senador nacional Ge-

neral Don Rufino Ortega, la que deberá efectuarse dentro de las horas hábiles del día de hoy: á sus efectos ofíciase al señor Gefe de Policía con copia de la presente resolución; debiendo notificarse esta por el oficial de justicia Don Ricardo García en ausencia del secretario titular.

Hágase saber original y en oportunidad archívense estas actuaciones.

Juan del Campillo.

Apelado este fallo por el Fiscal y el Gefe de Policía de la Provincia de Mendoza, se concedió el recurso para ante la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 14 de 1891.

Suprema Corte:

Es procedente el auto de *habeas corpus* cuando una autoridad provincial ha puesto preso á un miembro del Congreso (art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Los Jueces Federales son competentes para conocer del mencionado recurso, escepto cuando la orden de prision emanase de un superior en el orden judicial; cuando fuese espedida por algun Juez Correccional ó del Crimen de la Capital; ó cuando emanase de alguna de las Cámaras del Congreso (art. 618 siguiente).

En el presente caso, la prision del senador Ortega fué ordenada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, como lo comprueba el documento original de foja 27, y desde luego,

la competencia del Juez Federal para conocer de dicho recurso, es evidente. www.libtool.com.cn

El fundamento de la mencionada orden de arresto, segun los términos propios de esta, es el de haberse resistido el senador General Ortega, « á entregar á los culpables, cuya detencion se había ordenado, y desacatado la autoridad hasta el punto de hacer armas contra esta ». La negativa á la entrega de las dos personas cuya detencion se había ordenado, ha sido confesada por los mismos que han deducido el recurso de *habeas corpus* ; al mismo tiempo que el hecho del desacato con armas que tambien se le inculpa, ha sido negado.

Respecto del primero de estos hechos, se dice á foja 2 vuelta: « ... pretendiose más tarde por la policía, que este (el senador Ortega) entregara presos á su secretario y otro amigo suyo, particular, á lo que *no accedió*, porque estaban acompañándolo junto con otros varios, etc. ». Esta confesion se ratifica á foja 21, en los siguientes términos: « Es de pública notoriedad que, habiendo errado el golpe el primer asesino enviado á matar al General, *se le mandó provocar en seguida, exigiéndole la entrega de dos de sus amigos ; y que como la resistiera*, fué asaltada, allanada y saqueada su casa, á descargas de remington, por el batallon de policía, apoyado y estimulado por los cívicos ».

El segundo hecho en que se funda la orden de arresto, ó sea, el desacato á la autoridad haciendo armas contra esta, se encuentra formalmente negado á foja 3, en que los recurrentes dicen: « Poco despues, á las 3 a. m. de hoy, la casa del senador Ortega era asaltada á balazos por el batallon de policía, apoyado por grupos de la Union Cívica ; y *como él prohibiera á sus amigos hacer uso de sus armas para repeler el asalto oficial*, los asaltantes penetraron á las habitaciones, y despues de allanarlas... fué sometido á prision y conducido al cuartel de policía junto con los amigos que lo acompañaban ».

Sin duda porque este segundo hecho era contradicho, fué que

el Procurador Fiscal, en su escrito de foja 28, solicitó la recepción de la causa á prueba, por el breve término que autoriza el artículo 638 del Código de Procedimientos en lo Criminal; pero el inferior, por su providencia de foja 29, no hizo lugar á tal pedido; ni al de que se solicitara *ad effectum videndi* el sumario que sobre tales hechos instruí el Juez del Crimen de la Provincia.

Y cuando el artículo 638 citado del Código de Procedimientos, autoriza á la persona presentada en virtud de un auto de *habeas corpus*, para negar los hechos afirmados en el informe de la autoridad que ordenó su detencion, ó para alegar otros para probar que su prision es ilegal, y que debe ponerse en libertad, en cuyo caso ordena al Juez que acuerde un breve término para la prueba, no habiéndose procedido así, no me es posible tener por suficientemente acreditado el segundo hecho de que vengo ocupándome; y en tal caso queda como único fundamento de la orden de detencion, la negativa del senador Ortega « á entregar á dos culpables cuya detencion se había ordenado ».

¿ Autorizaba legalmente este hecho la prision de un miembro del Congreso Nacional, ordenada por el Poder Ejecutivo de una Provincia ?

Mi opinion es, Excelentísimo señor, que tal orden no aparece debidamente justificada.

El artículo 61 de la Constitucion Nacional establece « que ningun senador ó diputado, desde el día de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra afflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho ».

El artículo constitucional citado, exige, para autorizar la detencion de un miembro del Congreso, que se le tome *infraganti*

en la ejecucion de un crimen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra afflictiva; y no se halla, á mi juicio, comprendida en esta clasificacion, el hecho atribuido al General Ortega, y al cual es aplicable la disposicion del artículo 227, inciso 3º del Código Penal. « Son reos de sedicion, dice este artículo, y sufrirán pena de destierro de uno á tres años, los que sin desconocer al Gobierno constituido, se alzaren públicamente con algunos de los objetos siguientes: ...3º impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias judiciales ó administrativas ».

Si bien la inmunidad de que goza un miembro del Congreso es puramente personal, y tiene por único objeto garantizar del modo más amplio su libertad en el ejercicio de la alta funcion que desempeña, y no constituye por tanto en lugar de asilo su propio domicilio; ni tiene el derecho de resistir que la justicia criminal cumpla su mision respecto de otras personas, con todo, creo, que el hecho de negar la entrega á la autoridad para hacer efectiva la prision de las dos personas indicadas, no constituye el crimen que puede autorizar la prision del senador segun los términos del artículo constitucional citado. Esa prision de las dos personas mencionadas pudo tener lugar previo el allanamiento de la casa, como lo tuvo en efecto, sin necesidad de constituir en prision al senador nacional, dueño de aquella. Si el senador había cometido el delito de sedicion, resistiéndose á la entrega de tales personas, pudo formarse el proceso ó sumario á que alude el artículo 62 de la Constitucion diciendo: « Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, *podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.* »

El camino indicado por este artículo es el que, en mi opinion, pudo seguirse por el Gobierno de Mendoza; enviando al Hono-

table Senado el sumario que se hubiese levantado judicialmente, y ~~que comprobata los delitos~~ atribuidos al senador, pidiéndose el levantamiento de sus inmunidades.

La doctrina que consagra la exención de los miembros del Congreso de toda orden de arresto ó prision, es de todos los países y de todas las épocas ; y entre nosotros se encuentra consagrada por nuestras primeras disposiciones patrias.

El Reglamento aprobado por la Asamblea General Constituyente en 10 de Marzo de 1813, estableció, en su artículo 5º que: « solo por delito criminal de enorme gravedad *infraganti*, podrían ser aprehendidos los diputados ».

El Congreso Nacional reunido en Tucuman, sancionó en 27 de Marzo de 1816, que: « en las causas *de toda clase* de los señores diputados *no podría* entender otro Juez que el mismo Soberano Congreso, hasta dos meses despues de restituidos á sus provincias respectivas ».

« Este privilegio, que significa libertad de arresto, dice Paschal, ha pertenecido á todos los cuerpos legislativos en el continente y desde tiempo inmemorial al Parlamento inglés. No podría ser suprimido sin que peligrasen las libertades públicas, lo mismo que la independencia privada de los miembros. » (Anotaciones á la Constitucion de los Estados Unidos, y concordancias de la Constitucion Argentina, tomo 1º, página 145).

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia recurrida, soy de opinion que esta debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

www.libtool.com.cn

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1891.

Autos: y para mejor proveer, pídase informe al Honorable Senado de la Nacion, sobre si las autoridades locales de la provincia de Mendoza, han cumplido con dar cuenta á esa Honorable Cámara del hecho que motivó la prision del señor senador General Don Rufino Ortega en los términos del artículo sesenta y uno de la Constitucion Nacional; y á sus efectos dirijase el oficio correspondiente al señor Presidente del Senado.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.**

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1891.

Vistos: Considerando que cualquiera que sea el carácter y mérito de los hechos que han dado lugar á la prision del señor senador nacional General Don Rufino Ortega, respecto de lo cual no hay antecedentes bastantes en autos y sería necesaria una mayor investigacion, ella no ha podido ni puede ser mantenida despues de abierto el periodo actual de sesiones extraordinarias del Honorable Congreso, sin darse cuenta del procedimiento con

la informacion sumaria del hecho á la Cámara respectiva, con arreglo al artículo sesenta y uno de la Constitucion Nacional.

Que del precedente informe del señor Presidente del Honorable Senado, resulta que hasta la fecha no han cumplido con tal requisito las autoridades locales de la Provincia de Mendoza que han actuado en los hechos que dan lugar á la causa y por cuya órden fué llevada á cabo aquella prision, dias antes de comenzar á sesionar el Congreso, á pesar del largo tiempo transcurrido desde que este último hecho ha tenido lugar.

Por estos fundamentos y oido el señor Procurador General: se resuelve mantener la libertad decretada por el auto apelado de foja treinta, y no se hace lugar á ninguno de los recursos interpuestos.

Devuélvanse debiendo reponerse los sellos que correspondan ante el Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.

www.libtool.com.cn

CAUSA XII

Contra Don Juan B. Preve, por contrabando

Sumario. — 1° Las mercaderías descargadas sin estar expedido el alije del buque, caen en comiso, y en su defecto debe pagarse el valor de las mismas, calculado por el de tarifa, con más los derechos adeudados.

2° El reclamo correspondiente puede hacerse durante el término de diez años, contados desde la entrada del buque.

Caso.— Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 2 de 1888.

Y vistos : La causa seguida á instancia del Procurador Fiscal contra D. Juan B. Preve sobre defraudacion de la renta fis-

cal, denunciada por el Inspector de Aduana Don Manuel Camelino, y considerando:

1° Que por el manifiesto de embarque acompañado en forma auténtica por el Cónsul Argentino en el Salto, República del Uruguay, está probado concluyentemente que la chata Oriental del « Paso », de propiedad de Don Juan B. Preve, salió despachada de ese puerto el día nueve de Junio de 1885 conduciendo con destino á Concordia, puerto argentino, las siguientes mercaderías: un cajon fósforos, 20 cajones Bitter, 20 cajones kerosene, 10 cajones café, 8 cuartas pipas vino, 20 barricas azúcar, 10 cajones vermouthe, 4 cajones café, 4 cajones sardinas y 5 bultos almidon.

Que está igualmente probado por el informe del señor Cónsul de la República del Uruguay, residente en Concordia, espedido con referencia á los asientos del Libro de Registro, que la espresada chata dió entrada en Concordia con carga, el día diez y ocho del mismo mes y salió en lastre el mismo día.

Que es indudable que esa carga la desembarcó en Concordia, desde que salió en lastre el día mismo de su entrada y que lo hizo sin presentar manifiesto de ella, pagar los derechos de importacion ni llenar las demás formalidades aduaneras establecidas por las ordenanzas vigentes; pues de otra manera no se habría iniciado el sumario administrativo que da origen á este juicio, ni Preve habría negado, como niega en su declaracion, que la chata del « Paso », de su propiedad, haya hecho operacion de carga en el Salto el nueve de Junio de 1885 y que haya dado entrada en Concordia el diez y ocho de ese mismo mes.

Que la prueba resultante de los informes consulares es tanto más convincente, cuanto segun la declaracion del guarda Benjamin Haiman, confirmada por la del Jefe del Resguardo de Concordia, no es la primera vez que la chata en cuestion descarga mercaderías clandestinamente en la costa argentina. En efecto, el primero, á foja..., dice: Que por el mes de Mayo más ó menos

del mismo año ochenta y cinco vió que la Oriental, chata del « Paso », de propiedad de Don Juan B. Preve, descargó unas mercaderías sin presentar el manifiesto, de lo que dió cuenta verbalmente al Jefe del Resguardo», y este en su declaracion de foja... confirma el hecho y agrega : «Que en virtud de la denuncia del Guarda llamó al patron de la chata y lo amonestó previniéndole que si repetía el hecho daría cuenta al Administrador».

Que los hechos comprobados constituyen una violacion del artículo 36 de las Ordenanzas de Aduana que prohíben la descarga de un buque antes de estar espedito al alije, lo que se castiga con la pena de comiso de las mercaderías desembarcadas, por el artículo 899.

Que si bien esas mercaderías han desaparecido y el patron autor de la contravencion resulta ser Don Agustin Rino, cuñado y dependiente de Preve, estas circunstancias no lo oxoneran de responsabilidad á este último, que confiesa ser el propietario de la chata, porque los dueños de los buques y de las mercaderías son responsables de las multas que se impongan por los fraudes ó contravenciones que cometan sus empleados, aunque los ignoren, como lo disponen terminantemente los artículos 1027 y 1028 de las ordenanzas.

Por estas consideraciones, y de conformidad á los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas y demás disposiciones citadas, condeno á Don Juan B. Preve á pagar una multa igual al valor de las mercaderías relacionadas en el considerando primero, que se calculará por el de tarifa, aumentado con los derechos que adendan, la que se aplica á favor del denunciante en la forma establecida por el artículo 1030, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

www.libtool.com.cn

EXPRESION DE AGRAVIOS

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1890.

Suprema Corte:

El señor Procurador Fiscal de la Sección de Entre Ríos dedujo á foja 22, acción civil contra Don Juan B. Preve por el importe de los derechos de las mercaderías que introdujo, según él, del Salto á Concordia, defraudando al Tesoro Nacional; fundado en los antecedentes que ofrece el sumario que corre en autos de foja 1 á foja 21.

Seguido el juicio por todos sus trámites, ha sido fallado en definitiva de acuerdo con las pretensiones del demandante; fundando su sentencia en los mismos antecedentes que este invoca al deducir su acción.

Esos antecedentes no ofrecen, á mi juicio, la prueba que la Ley exige para que pueda darse por demostrado el hecho origen de este juicio; y por lo tanto creo que no es ajustada á derecho la mencionada sentencia, como lo paso á demostrar examinando ligeramente sus fundamentos.

El inferior se apoya en los documentos de foja 5 á foja 10 y en las declaraciones de los testigos Haiman y Almada, foja 17 á foja 19 vuelta, para dar por demostrado el hecho materia de este proceso.

Los documentos á que aludo, no revisten la forma que la ley prescribe para que hagan fe en juicio. No están legalizados como V. E. puede observarlo, y por consiguiente, no pueden fundar la sentencia recurrida.

Pero suponiendo que esos documentos fuesen auténticos, demostrarían hechos distintos á los que se han debido justificar

en este juicio. Los de origen oriental probarían que la chata del Paso salió cargada de mercaderías del Salto para Concordia ; y los de origen argentino que la referida chata que salió de este último punto cargada con mercaderías para el primero ; pero ninguno de ellos, ni todos juntos prueban que las mercaderías que vió descargadas en Concordia el señor Haiman, fueron desembarcadas por la chata del Paso que es lo que ha debido demostrarse.

Se dice que habiendo salido la chata nombrada cargada de mercaderías del Salto para Concordia, se debe suponer que las descargó en este punto ; pero esto no pasa de ser una mera suposición incapaz de fundar una resolución como la que nos ocupa. Si entramos en el terreno de las suposiciones, podría sostener con más fundamento, á mi vez, que no habiendo observado el Resguardo de Concordia la entrada de dicho buque al puerto, ni menos su descarga, se debe suponer que desembarcó las mercaderías que conducía á su bordo en un punto de la costa oriental, próximo á Concordia, por convenir así á los intereses de sus dueños.

La prueba de la primera suposición incumbe al actor ; y nada ha hecho para conseguirla.

Para terminar este punto de mi exámen, cuya claridad me escusa de ser más largo, solo debo observar á V. E. que los documentos de mi referencia han sido conseguidos directamente por el denunciante, y que la defensa solo los puede ver con desconfianza.

La prueba testimonial, en la que también se apoya la sentencia, carece completamente de mérito legal. Solo el testigo Haiman ha visto unas mercaderías desembarcadas en el puerto de Concordia ; pero ignora qué buque hizo la descarga, quién es su dueño y á quién venían consignadas las referidas mercaderías. El testigo Almada solo repite lo que le ha dicho el anterior testigo. Fácilmente se comprende que estas declaraciones

no prueban el hecho denunciado, ni ha podido fundarse en ellas el Inferior para resolver este punto como lo ha hecho.

Aquí me parece oportuno advertir á V. E. que el testigo Haiman dice en la declaracion cuya copia ha sido remitida por el señor Administrador de Rentas Nacionales de Concordia (f. 17) que el buque que hizo la descarga de las mercaderías que nos ocupan, fué la chata del Paso, de propiedad del señor Preve; pero al preguntarle al señor Juez á foja 56 si se ratifica en esa declaracion, ha manifestado que no declaró el nombre del buque, ni de su dueño; porque él solo ha visto las mercaderías.

De lo espuesto resulta que la accion entablada contra mi defendido no ha sido justificada en este proceso, por ninguno de los medios de prueba de que se ha valido el Procurador Fiscal; y que la sentencia dictada por el Inferior, con fecha 2 de Octubre de 1888, en la que condena á Preve al pago de una multa igual al valor de las mercaderías relacionadas en el considerando primero, es, por consiguiente, infundada, por lo que pido á V. E. se sirva revocarla, absolviendo de la demanda á mi defendido.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos y atenta la disposicion del artículo cuatrocientos treinta y tres de las Ordenanzas de Aduana: se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y

ocho y devuélvanse, debiéndose reponer los sellos ante el Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA XIII (1)

Don José P. y Portela, contra Doña Delfina Gallardo de Galarza, por cumplimiento de un contrato de venta; sobre desglose de diligencias probatorias.

Sumario. — 1º La prueba producida fuera de término, por culpa de la parte, debe ser rechazada, y las diligencias relativas deben desglosarse de los autos.

(1) Con motivo de haber cambiado el personal del tribunal, esta causa se vió por la Suprema Corte el 20 de Enero de 1891.

2º Es culpa de la parte el no haber entregado el papel sellado necesario, é instado en tiempo hábil, por el diligenciamiento de las pruebas pedidas y ordenadas dentro de él.

Caso. — El representante de Portela entabló demanda contra la señora de Galarza para que se le ordenara entregar una finca vendida é indemnizar los daños que había causado.

El representante de la demandada, contestó la demanda pidiendo que se la rechazara con costas.

El Juez recibió la causa á prueba; y el término de ella venció, segun lo certificó el Secretario por órden del Juez, el día 2 de Mayo de 1887.

Durante el término, pidió la parte demandada que se librara oficio al Juez de Paz de La Paz, á fin de que examinara á los testigos que indicaba, al tenor del interrogatorio inserto en su escrito.

Con fecha 28 de Marzo del mismo año 1887, el Juez proveyó de conformidad.

El Juez de Paz recibió el oficio ordenado, en 30 de Abril del mismo año; examinó á los testigos en los días 3, 4 y 7 de Mayo, y devolvió las diligencias con oficio fechado en esta última fecha, 7 de Mayo del año indicado.

En 9 del mismo mes, el Juez proveyó « á sus antecedentes, con noticia y reposicion ».

Notificado este auto, la parte demandante, pidió que se dejara sin efecto y se separara de los autos el oficio del Juez de Paz por cuanto el término de prueba había vencido con exceso.

Corrido traslado, la demandada pidió que no se hiciera lugar á lo solicitado, con costas.

Dijo: Que si el demandante estuviera tranquilo en su derecho, no habría hecho su singular pedido. Que las pruebas las

había presentado en tiempo y por eso fueron admitidas con consentimiento del demandante. Que las diligencias probatorias pedidas en término y que el Juez puede practicar despues de vencido, son aquellas cuya recepcion no depende de la solicitud de las partes, sino de la naturaleza de las mismas ó de las ocupaciones del Juzgado (Fallos, série 2ª, t. 2º, página 417). Que los interrogatorios fueron presentados en tiempo y su parte hizo las diligencias del caso, no obstante las notorias dificultades de despacho del Juzgado de La Paz, que estuvo acéfalo por algunos días.

Notando el Juez que su despacho había sido recibido por el de Paz recién el 30 de Abril, no obstante haberse decretado la diligencia de prueba con fecha 28 de Marzo, ordenó que informara el Secretario respecto de la causa que había motivado la demora; y el Secretario informó que aunque en 28 de Marzo se mandó recibir la prueba, recién se libró el oficio al Juez de Paz, el 23 de Abril, porque el representante de la demandada le entregó los sellos dos ó tres días antes de esta última fecha.

Se dictó despues el siguiente :

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 21 de 1887.

Y vistos: Considerando que con fecha 28 de Marzo se proveyó la solicitud de la parte de la señora Gallardo para el exámen de testigos en la ciudad de La Paz; que de las actuaciones del Juez de Paz de aquella ciudad (fojas 105 á 112) resulta que el oficio fué recibido por él el día 30 de Abril, habiendo examinado los testigos el día 3 del corriente fuera del término probatorio que vencía el 2.

Que informando el Secretario sobre la causa de la demora en la remision del despacho, expone no haberse remitido hasta el 23 de Abril, por no haber entregado la parte interesada los sellos necesarios.

Que por consiguiente, el hecho de examinarse á los testigos despues de vencido el término probatorio debe imputarse á la misma parte interesada, por su descuido; pues, independiente-mente de esto, no instó en tiempo, como debió hacerlo, para que el despacho fuese remitido y diligenciado en tiempo hábil.

Que, por fin, la prueba rendida fuera de término debe ser rechazada, cuando para ello no ha mediado una causa procedente de las ocupaciones del Juzgado ó de la naturaleza de la misma prueba (Fallo de la Suprema Corte, t. 2º, série 2ª, páginas 268 y 417).

Por estas consideraciones, resuelvo que se desglosen de los autos las diligencias probatorias últimamente agregadas en virtud del auto del 9 del corriente. Repónganse.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y tres vuelta, y repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.**

www.libtool.com.cn

CAUSA XIV

El Fiscal de la Provincia de San Juan, contra la sucesion de Don Celso A. Mallea, sobre impuesto sobre herencias transversales ; en recurso de sentencia del Tribunal Superior de la Provincia.

Sumario. — La decision de los Tribunales de Provincia declarando inconstitucional el impuesto sobre herencias transversales establecido por una ley provincial, no es recurrible para ante la Suprema Corte Federal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. — Lo explica el siguiente escrito de recurso :

Suprema Corte de Justicia Nacional :

Tristan Rios, procurador fiscal de la Provincia de San Juan, ante V. E. como mejor proceda en derecho se presenta y espone :

1º Que con la copia del decreto del Exmo. Gobierno de San Juan, y certificado que se registra á foja..., justifico mi personería, en virtud de la cual, puedo legalmente ejercitar las accio-

nes que como tal funcionario me competen, é interponer los recursos que considere compatibles al desempeño de tales funciones.

2° A su vez, las copias que acompaño bajo el número... se refieren á un recurso que esta Corte de Provincia me ha denegado para ante V. E. á pesar de haberlo fundado limitadamente en el artículo 14, inciso 3° de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion.

3° Es el caso, Exmo. señor, que ante los Tribunales de esta Provincia se presentaron los herederos de la sucesion de Celso A. Mallea, desconociendo como inconstitucional, y pidiendo se declare como tal, el impuesto de herencias transversales con que esta Provincia grava las herencias entre colaterales.

4° Fundábase aquella demanda en que la ley de la Provincia antes referida (de 28 de Noviembre de 1883, que se hace regir anualmente en su carácter de ley de impuestos, segun así lo preceptúa nuestra Constitucion Provincial) era contraria á la Constitucion Nacional y al Código Civil.

5° En resumen, en esa demanda se reproducía el Fallo de la Suprema Corte de la Nacion, dictado hace algunos años y bajo la influencia de otra legislacion, en el caso de la señora Velez Sarsfield contra la Superintendencia de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires (Causa CXLIII, t. 14).

6° En estensos escritos he demostrado ante estos Tribunales, y contra la demanda propuesta, entre otros hechos, los que paso á consignar.

7° Que la demanda y el juicio propuesto no tiene otro significado que el de negar á esta Provincia la facultad de imponer contribuciones directas, como es el impuesto de que se trata.

8° He demostrado tambien que la facultad de imponer de una Provincia, es ilimitada, fundándome en que tal facultad no se ha delegado á la Nacion, encontrándose por consiguiente reservada á la Provincia, segun los fundamentales principios de nuestra carta fundamental.

9º He demostrado asimismo que la ley de impuestos transversales que rige en esta Provincia, no puede jamás estar en colision con el Código Civil, puesto que es á todas luces inadmisibles, el suponer siquiera, que los impuestos que se fundan en el derecho público puedan estar implícita ó explícitamente legislados en el Código Civil, que solo estatuye y puede estatuir racionalmente sobre lo que concierne al derecho privado como objeto único de su legislacion.

10º Sin embargo, la Corte de San Juan, al dictar el acuerdo de su fallo se propone esta cuestion general, cuyo texto transcribo: «¿Es constitucional la ley provincial de Noviembre 28 de 1883, en cuanto establece el impuesto del *diez por ciento*, sobre toda herencia entre parientes colaterales?»

11º En los considerandos de la espresada sentencia se hace el siguiente reconocimiento, sobre el cual llamo especialmente la atencion de V. E. «Es indiscutible la facultad de las Provincias para establecer impuestos».

12º La Corte de San Juan al hacer semejante declaracion, no ha podido menos que consagrar en la parte dispositiva de su sentencia, el buen derecho de esta Provincia para percibir el impuesto en cuestion, lo que sin embargo no se ha hecho, contravieniéndose así á la lógica y al derecho.

13º Tal obligacion le imponía el deber de fallar con arreglo á derecho la accion deducida en juicio y teniéndose presente principalmente los argumentos en que se fundó la demanda y la contestacion, de donde solo se desprende la existencia de una cuestion puramente constitucional, tal cual ha sido planteada por la Corte de esta Provincia.

14º Nada importa que la demanda haya dicho tambien que la ley de la Provincia es contraria al Código Civil, cuando esto es tan infundado y tan inadmisibles, como que el Código Civil no regla jamás lo que es del resorte del derecho público.

15º Si, pues, el Código Civil no regla ni puede reglar el im-

puesto en cuestion, es evidente que la Corte de San Juan ha debido estudiar en su verdadero terreno la cuestion que ella misma se propuso, y despues de decir que « la facultad de imponer es indiscutible en las Provincias », decir tambien que en ello ejercitan una facultad constitucional no delegada á la Nacion, y que de consiguiente, el impuesto transversal es justo y conforme á los verdaderos principios constitucionales.

16° Es tan arbitrario sostener que la ley provincial de 28 de Noviembre de 1883 está en colision con el Código Civil, como lo sería la afirmacion de que la misma ley guarda colision con el Código de Comercio, con el Código Criminal ó con el de Minería, por cuanto en todos estos ramos de legislacion no se regla jamás lo que por su naturaleza compete al derecho político-constitucional.

17° Interpuesto por mi parte el recurso de apelacion, la Corte de San Juan me lo deniega, fundándose en que su fallo contiene una decision sobre un caso de colision entre una ley de provincia y el Código Civil, y porque el espresado fallo ha sido *en contra* de la ley de la Provincia.

18° Queda demostrado que tal colision no existe y que tratándose de puntos puramente constitucionales el fallo es y puede ser apelable para ante V. E. segun las reglas del artículo 14, inciso 3° de la ley de Jurisdiccion y Competencia de la Nacion.

19° Si, pues, segun la disposicion citada, « cuando en el pleito se haya puesto en cuestion la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, y la decision es contraria al derecho que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio », si, pues, entonces, repito, es apelable el caso para ante V. E., lo es con mayor razon cuando como en el caso *sub judice*, ese fallo contraria todo un sistema político de gobierno y borra artículos enteros de la Constitucion Nacional en los cuales se apoya la alta soberanía de una Provincia para imponer sus contribuciones y cuan-

do al mismo tiempo ese fallo es contrario á esa soberanía y á ese derecho, jamás delegado en la Nacion.

En atencion á los fundamentos espuestos y bajo la promesa de que el Gobierno de San Juan constituirá oportunamente su apoderado en esa Capital, á V. E. respetuosamente pido se sirva tenerme como el legal representante de esta Provincia, declarar procedente el recurso interpuesto mandando elevar los autos y á su tiempo declarar el buen derecho de esta Provincia para gravar con el impuesto transversal á la sucesion de Celso A. Mallea.

Es justicia.

Otrosí digo: Que V. E. se servirá admitirme la reposicion de sellos que acompaño por el escrito y piezas acompañadas. *Est ut supra* etc., Exmo. señor.

Tristan Rios.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 16 de 1891.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto por el Procurador Fiscal de la Provincia de San Juan, es improcedente.

No teniendo V. E. la atribucion de revisar ó enmendar los fallos de los Tribunales Superiores de Provincia, el recurso se funda en la disposicion del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre e 1863.

Pero esta disposicion, al propio tiempo que ordena que los juicios radicados ante los Tribunales de Provincia, deben quedar

fenecidos en la misma jurisdiccion provincial, trae tres casos de escepcion, en el segundo de los cuales creo comprendido el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal de San Juan.

El inciso 2º del citado artículo 14, se pone en el caso de que la validez de una ley provincial se haya puesto en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional ó leyes del Congreso; pero exige, para que el recurso sea procedente, que la decision del Tribunal Superior de Provincia haya sido en favor de la ley provincial.

La razon de esta disposicion es evidente: V. E. debe mantener la perfecta inteligencia de las disposiciones constitucionales y de las leyes del Congreso. Cuando en la sentencia del Superior Tribunal Provincial, la disposicion constitucional ó de una ley nacional, ha resultado triunfante en la cuestion con una ley de provincia, nada tiene que hacer ya V. E.; porque su mision no es la defensa de las leyes provinciales.

Si se dijera, como lo sostiene el procurador Fiscal, que el caso está regido por el inciso 3º del citado artículo 14, la conclusion sería la misma; porque tambien se necesita en él que la decision del Tribunal Provincial sea contra la validez del título, derecho ó exencion fundados en la Constitucion ó ley del Congreso.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No emanando directamente de la Constitucion ni ley alguna nacional el título con que ha litigado en

los autos de la referencia el Fiscal de la Provincia de San Juan, no siendo por tanto de aplicacion la disposicion del inciso tercero, del artículo catorce de la ley nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: no ha lugar al recurso interpuesto; y en su consecuencia, repuestos que sean los sellos, archívense estos autos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN.

CAUSA XV

*El Juez letrado del territorio nacional del Rio Negro,
sobre contienda de competencia.*

Sumario. — La informacion puramente administrativa levantada por un comisionado del Poder Ejecutivo, sin invadir

atribuciones judiciales, no puede dar lugar á contienda de competencia.

Caso. -- Lo esplican las siguientes resoluciones del juez letrado del Territorio del Rio Negro.

Viedma, Diciembre 5 de 1890.

Autos y Vistos : Considerando : 1° Que las acciones privadas de los habitantes de la Nacion Argentina que no afectan á la moral pública ni dañan derechos de terceros, están exentos de la autoridad de los magistrados ; y en caso de falta ó delitos son los jueces ordinarios los únicos designados por la ley como competentes para conocer en la causa (artículos 18 y 19 de la Constitucion Nacional).

2° Que segun dispone la misma Constitucion en la seccion 1ª, título 1° de la segunda parte, es el poder legislativo el único que inviste atribuciones para enjuiciar á los miembros del Poder Judicial, y eso, en el supuesto que existiera alguna de las causales determinadas en su artículo 45.

3° Que la denuncia de que el señor Comisionado Nacional ha procedido á instruirme sumario recibiendo declaraciones juradas, hasta de sirvientes despedidos de mi casa por insolentes, ya sobre actos de la vida privada del suscrito, ya como que se relacionan con sus funciones de Juez Nacional y de 1ª Instancia, importa : 1° un ataque á la inviolabilidad del hogar doméstico, garantizado por la Constitucion, con transgresion de lo que esta preceptúa; 2° extralimitacion de funciones, porque ni la justicia ordinaria tiene facultad de hacer investigaciones sobre lo que pasa en los secretos de una familia y que no afectan al orden público; 3° invasion de la esfera de accion del Poder Judi-

cial, que por la ley es el único competente para sumariar á los habitantes de la República; 4° usurpacion de la autoridad del Poder Legislativo, con ataque á la independencia de que gozan los miembros del Poder Judicial; 5° violacion del artículo 95 de la Constitucion, porque como comisionado del Poder Ejecutivo para informarle sobre las quejas producidas contra las *autoridades administrativas* del Territorio (segun oficio pasado por el Ministerio de Justicia á este Juzgado) en ningun caso ha podido dicho Comisionado ejercer funciones judiciales, porque sería destruir la base sobre que descansa la *colectividad* argentina; y el hecho de citar testigos, recibirles declaracion y formar expediente criminal es instruir sumario precisamente ejerciendo funciones judiciales; 6° que es deber del suscrito como Juez Nacional impedir la intromision de otro Poder en la esfera de atribuciones que corresponde al Poder Judicial, en resguardo de las funciones que inviste á nombre de la nacion y de la independencia de los Poderes Públicos establecidos por la Constitucion.

Por estos fundamentos y leyes citadas y de conformidad á lo solicitado por el Ministerio Fiscal, resuelvo: Que se requiera al señor Comisionado Nacional General D. Francisco Reynolds, se abstenga de proseguir tramitando los expedientes aludidos bajo apercibimiento de derecho; y que no siendo procedente que remita los antecedentes que se relacionan con el suscrito, ante este Juzgado, por ser en causa propia, los pase todos al señor Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires; y en caso de negativa, los eleve ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Nacional para que resuelva la competencia. Y elévese al conocimiento del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública para que se sirva interponer sus oficios en garantía de las inmunidades del Poder Judicial, al Excelentísimo señor Ministro del Interior solicitando se sirva ordenar al señor Comisionado nombrado la abstencion de sus procedimientos al respecto.

Y en oportunidad remítanse estos obrados en queja y con oficio explicativo ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, sin perjuicio de recurrir al soberano Congreso si fuese necesario.

Abraham Arce.

Viedma, Diciembre 9 de 1890.

Resultando del precedente oficio del señor Comisionado Nacional que la simple informacion á que hace referencia y que en derecho se entiende por informacion sumaria ó instruccion del sumario, los obrados relativos no han sido pasados al señor Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, como está resuelto en auto de 5 del corriente, sinó que se han remitido ante el Ministerio del Interior, en cuyo caso debe tenerse como formalmente establecida la contienda de competencia, correspondiendo su decision á la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Nacional; que el informe estrañado por el señor Comisionado no procede segun la ley que rije la materia, y á más el resultado de la contestacion á la requisitoria de competencia como lo ha sido al presente en que el señor Comisionado espresamente manifiesta que su proceder se ha limitado á una *simple informacion*, lo que quiere decir que por informe propio está reconocida la verdad de la denuncia que ha motivado esta contienda; que verse la informacion sumaria sobre un delito ó falta, ó cargo, como dice, si bien pudo ser objeto de otras reclamaciones ante los tribunales ordinarios, segun sean ó no lesionados por tal proceder derechos consagrados por las leyes, en la cuestion sub-judice no se trata de merituar tales derechos, sinó de defender la jurisdiccion del poder judicial contra los avances de otro poder que por la ley carece de facultad para ejercer funciones judiciales, como

lo es el Poder Ejecutivo y es deber del suscrito como Juez Nacional y ~~que inviste autoridad~~ judicial superior en el Territorio el velar por su integridad de accion y por la independencia del Poder Público de que forma parte en esta Gobernacion, rechazando de su esfera de accion las invasiones de un poder extraño. Por ello, y á fin de que la Excelentísima Corte Federal, decida la competencia suscitada, y en mérito del comunicado precedente del señor Comisionado Nacional, elévense estos obrados ante el alto Tribunal de la Nacion, requiriéndose de dicho señor Comisionado tenga á bien de disponer lo conveniente para que los obrados en la informacion á que se refiere, sean tambien elevados ante la Suprema Corte Nacional. Oficiese asimismo al Excelentísimo señor Ministro del Interior, á sus efectos, y con transcripcion de este y del anterior auto, como está mandado, pidiéndole se digne ordenar el cumplimiento de este proveído para la solucion de la competencia promovida por el Ministerio Fiscal en defensa de la jurisdiccion y atribuciones de la Justicia.

Y en mérito de la gravedad y de la urgente solucion que el caso reviste, solicítese de la Excelentísima Corte Suprema la habilitacion de los dias de fériá que fueren necesarios, quedando habilitado por el Juzgado el dia de hoy para estos trámites.

Abraham Arce.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 13 de 1891.

Suprema Corte :

De la nota del señor Comisionado Nacional que se ve á foja 5 pasada al Juez Letrado del Territorio del Rio Negro, resul-

ta que sus procedimientos han tenido un solo objeto puramente administrativo, y que en ninguna manera se han propuesto invadir las atribuciones judiciales de aquel magistrado.

Por otra parte, el caso judicial no existe para que V. E. pudiera resolverlo; y V. E. no puede proceder de oficio.

No existiendo, pues, contienda de competencia, V. E. no debe hacer lugar á lo que se solicita por el señor Juez Letrado del Territorio del Rio Negro.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1891.

Vistos en el acuerdo: téngase por resolución la precedente vista del señor Procurador General, hágase saber al Juez letrado y archívese.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.**

ÍNDICE

DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO ONCE, 3ª SÉRIE

	Páginas
Acuerdo celebrado con motivo del fallecimiento del Dr. Don José B. Gorostiaga.....	5
Acuerdo designando los abogados que deben desempeñar las funciones de Jueces suplentes y Procuradores fiscales ad hoc, durante el año de 1892.....	6
Acuerdo modificando la lista para la Sección de Buenos Aires contenida en el anterior.....	9
Acuerdo nombrando Ministro y Secretario de ferial para la de 1891-92.....	10
Acuerdo nombrando conjueces de la Suprema Corte para el año 1892.....	10
Acuerdo nombrando oficiales primero y auxiliar de Secretaría.....	11

AÑO 1890

(Conclusion)

CAUSA CLXIV

Contra Eduardo Ackerley y C^a, por defraudación de la renta fiscal y falsificación.

Sumario. ~~11º~~ El conocimiento de las causas por defraudacion de la renta fiscal, una vez salidas de la jurisdiccion de la Aduana las mercaderías que han sido materia de ella, corresponde exclusivamente al Juez Federal.

2º Corresponde tambien á este exclusivamente el conocimiento de las causas en que la defraudacion se comete juntamente con un delito comun, se hallen ó no las mercaderías en poder de la Aduana.

3º La resolucion que en tales casos dicte la administracion de Aduana, no impide el conocimiento en dichas causas del Juzgado Federal, aunque no haya sido reclamada en tiempo..... 13

CAUSA CLXV

Don Francisco Vicente, contra don Pantaleon Rodriguez; sobre entrega de un terreno vendido.

Sumario.—El comprador de un terreno, domiciliado en la misma localidad donde éste se halla ubicado, se reputa haberse dado por recibido de su posesion, cuando la compra ha sido hecha en remate público en el mismo lugar sin contradiccion de nadie, el terreno se hallaba vacuo y sin cerco que impidiese el fácil acceso á él, tanto en la fecha del remate, como en la de su escrituracion, la escritura se enuncia que ha aceptado la trasmision de los derechos de propiedad, que por la misma le hacia el vendedor, al citado terreno..... 25

CAUSA CLXVI

El Dr. D. J. Manuel Ahumada contra doña Eumelia A. de Ocampo, por despojo; sobre recusacion.

Sumario.—Es inadmisibile la recusacion interpuesta sin el juramento de ley, y fundada sobre opinion emitida respecto de derechos que no parecen tener relacion con el juicio..... 36

www.libtool.com CAUSA CLXVII

Páginas

D. José Caputi contra D. Héctor Portalea y D. Manuel J. Ruda, por indemnización de perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—La Justicia Nacional no es competente para conocer en la demanda de daños y perjuicios procedentes de la ejecución de sentencia de un juez local, entablada conjuntamente contra este y otra persona. 43

CAUSA CLXVIII

La Municipalidad de la Capital, contra D. Constantino Grand, sobre costas; en juicio de expropiación.

Sumario.—El expropiante que desiste del juicio de expropiación, debe pagar los gastos procedentes de la intervención de peritos y empleo de papel sellado, causados á la otra parte. 51

CAUSA CLXIX

D. Rodrigo M. Ross contra la Municipalidad del Rosario, por devolución de caballos y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—La acción contra una municipalidad por devolución de especies que se dicen indebidamente tomadas en virtud de ordenanzas y procedimientos inconstitucionales, y por reparación de perjuicios, es una acción civil; y su conocimiento, siendo entablada por un extranjero, corresponde á la justicia Federal. . . . 57

CAUSA CLXX

D. Fabio Coulin, por D. Benjamin Coulin y sus herederos, contra D. Jesús Andrés Vazquez, por estafa; sobre personería en recurso de resolución de la Cámara de apelaciones de la Capital.

Sumario.—La resolución de los tribunales locales sobre personería del apoderado del acusador en un juicio criminal por estafa, no es recurrible para ante la Suprema Corte Nacional. 65

www.libtool.com.c CAUSA CLXXI

Páginas

La empresa del Ferrocarril Central Argentino, contra D. Manuel A. Victorica; sobre expropiacion.

Sumario.—En los juicios de expropiacion, los Jueces Federales no están obligados á estar al precio y avaluacion de perjuicios que se fijen por los peritos..... 72

CAUSA CLXXII

D. Gerónimo Costa, contra el Banco Inglés del Rio de la Plata, por cobro de pesos; sobre exhibicion de una libreta.

Sumario.—1° No puede ordenarse la exhibicion de un documento que el interesado afirma no tener en su poder.

2° Esto no perjudica los derechos que de tal hecho pueden surgir á favor de la contraparte, ni la apreciacion que del mismo debe hacerse por la sentencia, segun los antecedentes que consten en autos..... 85

CAUSA CLXXIII

Leudesdorf Martin y C^a contra la empresa de muelles de Don Ignacio Comas, por daños y perjuicios; sobre incompetencia.

Sumario.—Interpuesta una demanda por averías sucedidas en los muelles considerados nacionales, contra la empresa de dichos muelles y no contra la Administracion pública, la empresa demandada no puede pretender que el reclamo se ventile en 1^a Instancia ante la Administracion de Aduana..... 90

CAUSA CLXXIV

El curador de Doña Clara García Zúñiga de Zuviría, contra Don Ramon Luaces, sobre rescicion de contrato y pago de perjuicios.

Sumario.—En los juicios en que es parte una persona incapaz,

es nulo todo lo actuado sin la intervencion del ministerio público.....	97

CAUSA CLXXV

D. Pedro Antonini, contra el Presidente de la Municipalidad del Paraná, por despojo; sobre competencia.

Sumario.—El Presidente de una Municipalidad demandado por despojo por haber invadido la propiedad poseida por un extranjero, no puede declinar la jurisdiccion del Juez Federal invocando las órdenes de la Municipalidad, y el derecho que esta tiene para mandar la apertura de calles..... 113

CAUSA CLXXVI

Contra D. Meyer B. Lamm; por contrabando.

Sumario.—1° Las mercaderías que tienen un destino esencialmente comercial y de especulacion, no pueden introducirse entre los objetos de equipaje, ni desembarcarse sin permiso de la Aduana y mediante declaracion por escrito hecha ante ella, máxime cuando no se hallan mencionadas en el manifiesto consular.

2° El que las introduce sin esas formalidades en un baul de doble fondo, conteniendo artículos de equipaje, comete delito de contrabando, sin que baste á eximirle de responsabilidad la declaracion hecha en el Resguardo en el acto de la verificacion.

3° El artículo 218 de las Ordenanzas de Aduana no es aplicable al caso en que las mercaderías se introduzcan en el mismo baul de las ropas de uso del introductor.

4° La accion pública es inalienable, y el desistimiento que de ella crea deber hacer el Ministerio Público, no impide que, si el interés de la justicia lo exige, el Tribunal continúe conociendo en la causa..... 120

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXVII

páginas

D. Nicolás Rodríguez contra el Dr. Práxedes Miguez, por cobro de pesos; sobre recurso de apelacion.

Sumario.—El auto citando á las partes á audiencia verbal á los efectos del artículo 102 de la ley de procedimientos, y para tratar previamente sobre un arreglo amistoso, no es apelable..... 146

CAUSA CLXXVIII

Criminal contra Bernabé Bejarano, por homicidio.

Sumario.—El homicidio cometido dos horas despues de haberse producido un altercado entre el homicida y la víctima, se castiga como homicidio simple, con seis años de presidio, descontando el tiempo de prision sufrida..... 157

CAUSA CLXXIX

D. Enrique Winter, capitan del vapor «Ohio», contra H. Holman y C^a, por cobro de fletes y gastos de desembarco; sobre competencia

Sumario.— La jurisdiccion federal en las causas de comercio marítimo, es excluyente de los juzgados de Provincia, y debe conocer en ellas aunque se haya entablado y contestado la demanda ante la justicia local..... 174

CAUSA CLXXX

Don Domingo S. Castellanos, contra D. Agustin Cervetti, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario.—1° Los pagarés y letras de cambio deben ser cobrados en el lugar designado en ellos, máxime si éste es el del domicilio del deudor, aunque hayan sido otorgados en otro lugar.

2° Las causas comerciales ante la justicia federal de la Capital

corresponden al conocimiento en 1ª Instancia del Juez Federal en lo Comercial.....	182

CAUSA CLXXXI

Contra el cartero Luis Verdaguer, por violacion de correspondencia pública.

<i>Sumario.</i> —El delito de violacion de correspondencia pública está sujeto á la pena establecida por la ley nacional penal, y no por el Código Criminal comun.....	186

CAUSA CLXXXII

Don Amaro Bambill contra Paats y Cª; sobre cobro de honorarios.

<i>Sumario.</i> —La accion que los procuradores tienen para cobrar honorarios se prescribe á los dos años de terminado por sentencia definitiva el pleito en que se devengaron.....	193

CAUSA CLXXXIII

Contra Charles Hermanos y Cª; sobre comiso.

<i>Sumario.</i> —Es nula la sentencia sobre comiso pronunciada sin audiencia del interesado.....	198

CAUSA CLXXXIV

D. Salvador Tallata contra D. Andrés Pastore, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

<i>Sumario.</i> —Las causas entre dos extranjeros, aunque sean vecinos de distintas provincias, no corresponden al fuero federal..	207

www.libtool.com.ca CAUSA CLXXXV

Paginas

D. Rodolfo Alurralde, contra D. Emilio Daireaux, por nulidad de una boleta de venta; sobre inhibicion de enagenar.

Sumario.—La inhibicion general de enagenar ó gravar, no es autorizada por las leyes que rigen los procedimientos ante los Tribunales Federales..... 211

CAUSA CLXXXVI

D. Juan Coudanne contra la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por levantamiento de un puente y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—La demanda sobre levantamiento de un puente, y resarcimiento de daños, fundada en que la construccion de aquel ha sido llevada á cabo con violacion de disposiciones legislativas y de derechos particulares del demandante, corresponde al conocimiento de los Tribunales de Justicia, aunque se suponga que la citada construccion fué autorizada por la administracion..... 214

CAUSA CLXXXVII

Contra Clark y C^a, sobre comiso.

Sumario.—Cae en comiso el contenido de un bulto indebidamente declarado en la guía con materiales distintos de los traídos en él..... 221

CAUSA CLXXXVIII

El Juez letrado del Territorio Nacional del Rio Negro en queja contra las autoridades administrativas de dicho territorio.

Sumario.—La Suprema Corte no puede dictar resoluciones en quejas y reclamaciones que se sometan sin conocimiento de causa..... 232

www.libtool.com.cn

CAUSA CLXXXIX

Páginas

La Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario contra D. Bernardino Claverie, por demanda de jactancia; sobre inhibitoria.

Sumario.—Interpuesta inhibitoria contra el Juez ante quien el demandado por jactancia ha deducido accion, corresponde que el Juez solicitado proceda á examinar si el caso es ó no de su jurisdiccion, y resuelva lo que corresponda en dicha inhibitoria.... 243

CAUSA CXC

La Municipalidad de Corrientes, contra D. Domingo Aristi, por reivindicacion; sobre personería para solicitar la desercion del recurso.

Sumario.—La muerte del mandante no hace cesar la procuracion judicial y no impide que el mandatario solicite la desercion del recurso por rebeldía del apelante..... 250

CAUSA CXCI

D. José Lorenzo contra Logan Beatty y Ca, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—1º Es inadmisibile la prueba de un hecho no alegado en 1ª instancia.

2º El propietario de una marca de fábrica tiene derecho para pedir al espendedor del producto con marca falsificada los datos relativos á la persona de quien los hubo, y en caso de resistencia, compelerlo judicialmente á suministrarlos..... 254

www.libtool.com CAUSA CXCH

Páginas

D. Nazario Casas, contra la Empresa del ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—El conocimiento de demandas contra las empresas de Ferrocarriles Nacionales, por daños y perjuicios procedentes de incendio causado por el fuego de sus locomotoras, corresponde á la Justicia Federal..... 260

CAUSA CXCH

Doña Juana Mirabelli de Biglia, contra la empresa Lucas Gonzalez y Ca, constructora del ferrocarril Central Entreriano, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—El conocimiento de demandas contra ferrocarriles nacionales por daños y perjuicios, por muerte ocurrida á consecuencia de infracciones de la ley nacional de ferrocarriles, corresponde á la Justicia federal..... 267

CAUSA CXCV

D. Axel Hogstrom, capitan del vapor «Wilhelm», contra Don Agustin Bozzoli, por fletes y estadías; sobre estabilidad de un auto.

Sumario.—Es apelable el auto por el cual en juicio sobre cobro de fletes y estadías, se manda entregar al demandado el precio de las mercaderías porteadas, aunque se haya hecho bajo fianza.... 273

CAUSA CXCV

Doña Concepcion Garrido de Escobar, contra el Doctor Don Tomás Luque, por division de bienes y rendicion de cuentas; sobre rebeldía.

www.libtool.com.cn

Páginas

Sumario.—1º Al rebelde no puede negarse el recurso de nulidad.

2º Cumplidos los efectos del emplazamiento por la presentación del demandado oponiendo por inhibitoria la incompetencia del Juez emplazante, no puede, despues de resuelta negativamente la inhibitoria, comenzar á correr el término para contestar la demanda, sin citar nuevamente al demandante.

3º Lo obrado sin esa citacion, declarando á este rebelde y resolviendo la demanda, es nulo..... 278

CAUSA CXCVI

Criminal contra J. M. Charles, Antonio M. Borzone y Antonio Cabarrou, por defraudacion de rentas fiscales, falsificacion y cohecho; sobre escarcelacion provisoria.

Sumario.—1º El auto en que se deniega la escarcelacion bajo fianza, es apelable.

2º Mientras subsistan indicios suficientes para presumir la responsabilidad de los procesados por los delitos comunes de defraudacion de renta fiscal, cohecho de empleados y falsedad, no debe hacerse lugar á su escarcelacion bajo fianza..... 290

CAUSA CXCVII

El Fiscal de la Provincia de Mendoza contra el presbítero Don Manuel Marco, por nulidad de un auto de posesion; sobre incompetencia.

Sumario.—1º La mision en posesion concedida por un Juez local, sin haberse deducido accion contra determinada persona, no importa radicacion de juicio.

2º La interveución posterior del Fiscal del Estado pidiendo ante el mismo Juez la nulidad de dicha posesion, siendo extranjero el que la obtuvo, da á este el derecho de declinar su jurisdiccion, é invocar la originaria de la Suprema Corte Nacional.. 306

www.libtool.com.cn

CAUSA CXCVIII

Páginas

Contra Don J. M. Bonhomme, sobre comiso.

Sumario.—1º La declaracion de géneros de algodón comun en lugar de felpa de seda, se refiere á la especie de la mercadería y no á su calidad.

2º La falsa declaracion respecto de la especie, da lugar á la pena de comiso.

3º La presentacion de un escrito de adicion hecha con posterioridad al parte relativo á la infraccion, no puede eximir de dicha pena..... 314

CAUSA CXCIX

Don Pedro García Posse y la Provincia de Córdoba contra Don Jorge Bell y la Provincia de Santa Fé, sobre reivindicacion de un terreno.

Sumario.—1º Segun la antigua legislacion, el instrumento de venta en que el vendedor se daba por desapoderado de la posesion y dominio, bastaba para la trasmision de la posesion á los efectos de la adquisicion del dominio, á diferencia de la ley civil vigente, segun la que la venta no seguida de tradicion, solo acuerda derechos personales, cuyos efectos no pueden hacerse valer contra terceros estraños á ella.

2º Vendido por las Provincias de Córdoba y de Santa Fé á dos personas, un mismo terreno de los comprendidos en la zona disputada entre dichas Provincias y la de Buenos Aires, cuyo litigio fué resuelto por fallo arbitral de la Suprema Corte, y resultando que antes del compromiso arbitral los sucesores de la Provincia de Córdoba tenían adquirido la posesion y el dominio, y no los de la Provincia de Santa Fé, debe resolverse la cuestion de su dominio á favor de aquellos.

3º No obsta que con anterioridad á la trasmision del dominio

hecha por la Provincia de Córdoba, la de Santa Fé hubiese hipotecado á favor de terceros el mencionado terreno, pues los derechos de los compradores, que las Provincias causantes, citadas de eviccion, pueden hacer valer en juicio, no emanan de esa hipoteca, sinó de la venta seguida ó no de tradicion, hecha por dichas Provincias.....	325

AÑO 1891

CAUSA I

D. Bautista Guglielmana, contra D. Ramon A. Lopez Lecube, por cobro ejecutivo de pesos; sobre infraccion á la ley de sellos.

Sumario.—El documento por el cual se reconoce deber una suma de dinero, procedente de precio de venta, pagadera á dia fijo, con derecho á un nuevo plazo pagando los intereses, debe estenderse en papel del sello correspondiente á la cantidad y al término total de los dos plazos; y su otorgamiento en papel comun, somete á los interesados al pago del décuplo establecido por la ley..... 345

CAUSA II

Don Jesús Malpartida, contra el Doctor D. José G. Lopez, por daños y perjuicios; sobre recurso de sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Sumario.—El pleito seguido ante los Tribunales locales, que ha versado solamente sobre la inteligencia y aplicacion de las disposiciones del Código Civil, no puede ser traído á la Suprema Corte por el recurso establecido por la ley de 14 de Setiembre de

1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.....	349

CAUSA III

Don Antonio Correa, contra D. Pedro San Germes y Don Gaspar Taboada, por reivindicacion; sobre recusacion.

Sumario.—El pleito entre la parte y el Juez, que no aparece terminado, es causa legal de recusacion..... 355

CAUSA IV

Criminal contra Viana Schiaffino, Tomás Berdun, Francisco Otaño, Carlos Jaureguiberry y otros, por explotacion ilegal de montes fiscales; cobre consulta.

Sumario.—En las causas criminales resueltas por los Tribunales de los Territorios Nacionales, la consulta se prescribe solamente en los casos en que se imponga la pena capital, de presidio ó penitenciaria 359

CAUSA V

Criminal contra D. Francisco M. Charles y otros, por contrabando y delitos conexos de falsedad y cohecho; sobre embargo provisorio.

Sumario.—1º Contra el embargo provisorio en causas criminales, no procede el recurso de nulidad.

2º El procesado puede siempre sustituir los bienes embargados por designacion del Juez, por otros bienes que él señale ó por una caucion personal ó real.

3º La cantidad por la que ha sido trabado el embargo puede ampliarse ó reducirse segun el resultado ulterior de la causa.

4. Una misma puede ser la caucion destinada á garantir todas las responsabilidades pecuniarias del procesado, y la de su comparencia en juicio.
5. Las actuaciones relativas al embargo provisorio, deben correr por incidente separado..... 368

CAUSA VI

Criminal contra D. Francisco M. Charles y otros por contrahando, falsedad y cohecho; sobre escarcelacion provisoria.

Sumario.—No adelantando los indicios en virtud de los cuales se procedió á la prision preventiva de los procesados, y estando conforme el Ministerio público, en vista de diligencias ulteriores, con la escarcelacion bajo caucion, puede esta ser concedida.... 375

CAUSA VII

Don José Leon Cáceres, contra Don Eugenio Laffont; sobre despojo.

Sumario.—La accion de despojo regida por los artículos 2490 y siguientes del Código Civil, es de orden meramente policial, tendente á evitar las vías de echo; y procede, siempre que resulte haberse aquellas llevado á cabo para excluir arbitrariamente al ocupante de la tenencia en que se hallaba..... 384

CAUSA VIII

Don Carlos Vannerot, contra San Miguel y C^a, sobre usurpacion de invento.

Sumario.—No probados los extremos legales necesarios para demostrar la procedencia de la accion instaurada, debe absolverse de ella al demandado..... 399

www.libtool.com.cn CAUSA IX

Páginas

Don Carlos Vannerot, contra D. Juan R. Anderson; sobre usurpacion de un invento.

Sumario.—1º Es nula la patente de invencion concedida por una máquina conocida y aplicada anteriormente en el país.

2º La demanda fundada en dicha patente, hace responsable al actor de los perjuicios que en su consecuencia haya sufrido el demandado.

3º No procede la condenacion en costas contra el demandante que no aparece haber obrado con malicia y temeridad. 394

CAUSA X

Don Carlos Vannerot, contra D. Jorge Dejean; sobre usurpacion de invento.

Sumario.—1º Es nula la patente de invencion concedida á una máquina conocida y aplicada anteriormente en el país.

2º La demanda fundada en dicha patente hace responsable al actor de los perjuicios que á consecuencia de ella haya sufrido el demandado.

3º No procede la condenacion en costas contra el demandante que no aparece haber obrado con malicia y temeridad. 399

CAUSA XI

El Senador Nacional General Don Rufino Ortega, sobre recurso de Habeas Corpus.

Sumario.—La prision de un Senador Nacional no puede ser mantenida despues de abierto el Congreso, si resulta no haberse dado cuenta del procedimiento á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho. 405

www.libtool.com CAUSA XII

Paginas

Contra D. Juan B. Preve, por contrabando.

Sumario.—1º Las mercaderías descargadas sin estar espedito el alije del buque, caen en comiso, y en su defecto debe pagarse el valor de las mismas, calculado por el de tarifa, con más los derechos adeudados.

2º El reclamo correspondiente puede hacerse durante el término de diez años, contados desde la entrada del buque. 419

CAUSA XIII

Don José P. y Portela, contra Doña Delfina Gallardo de Galarza, por cumplimiento de un contrato de venta; sobre desglose de diligencias probatorias.

Sumario.—1º La prueba producida fuera de término, por culpa de la parte, debe ser rechazada, y las diligencias relativas deben desglosarse de los autos.

2º Es culpa de la parte el no haber entregado el papel sellado necesario, é instado en tiempo hábil, por el deligenciamiento de las pruebas pedidas y ordenadas dentro de él. 425

CAUSA XIV

El Fiscal de la Provincia de San Juan, contra la sucesión de D. Celso A. Mallea, sobre impuesto sobre herencias transversales; en recurso de sentencia del Tribunal Superior de la Provincia.

Sumario.—La decisión de los tribunales de Provincia declarando inconstitucional el impuesto sobre herencias transversales establecido por una ley provincial, no es recurrible para ante la Suprema Corte Federal, en virtud de lo dispuesto por el artículo

	Páginas
14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.....	429

CAUSA XV

El Juez letrado del territorio nacional de Río Negro, sobre contienda de competencia.

Sumario. — La informacion puramente administrativa levantada por un comisionado del Poder Ejecutivo, sin invadir atribuciones judiciales, no puede dar lugar á contienda de competencia. 435

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XI

A

	Páginas
Ackerley y C ^a , por defraudacion de renta fiscal y falsificacion....	13
Ahumada, el Dr. D. Manuel, contra D ^a Eumelia A. de Ocampo, por despojo; sobre recusacion.....	36
Alurralde, D. Rodolfo, Contra D. Emilio Daireaux, por nulidad de una boleta de venta; sobre inhibicion de enagenar....	211
Anderson, D. Juan R. con Vannerot, D. Carlos; sobre usurpacion de invento.....	394
Antonini, D. Pedro, contra el Presidente de la Municipalidad del Paraná, por despojo; sobre competencia.....	113
Aristi, D. Domingo, con la Municipalidad de Corrientes, por reivin- dicacion; sobre personeria para solicitar la desercion del recurso.....	250

B

Bambill, D. Amaro, contra Paats y C ^a ; sobre cobro de honorarios.	193
Banco Inglés del Rio de La Plata, con D. Gerónimo Costa, por co- bro de pesos; sobre exhibicion de una libreta.....	85

	Páginas
Bejarano, Bernabé, causa criminal por homicidio.....	157
Bell, D. Jorge, y la Provincia de Santa Fé con D. Pedro García Posse y la Provincia de Córdoba; sobre reivindicacion de un terreno.....	325
Biglia, D ^a Juana Mirabelli de, contra Lucas Gonzalez y C ^a , cons- tructores del F. C. Central Entrerriano, por daños y per- juicios; sobre competencia.....	267
Bonhomme, D. J. M., sobre comiso.....	314
Bozzoli, D. Agustin, contra D. Axel Hogstrom, capitan del vapor <i>Wilhelm</i> , por fletes y estadias; sobre estabilidad de un auto.....	273

C

Cáceres, D. José Leon, contra D. Eugenio Laffont; sobre des- pojo.....	384
Caputi, D. José, contra D. Hector Portalea y D. Manuel J. Ruda, por indemnizacion de perjuicios; sobre competencia..	43
Casas, D. Nazario, contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre competencia.....	260
Castellanos, D. Domingo S., contra D. Agustin Cervetti, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.....	182
Cervetti, D. Agustin, con D. Domingo S. Castellanos, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.....	182
Charles, F. M., Antonio M. Borzone y Antonio M. Cabarrou, por defraudacion de rentas fiscales, falsificacion y cohecho; sobre escarcelacion provisoria.....	290
Charles, D. Francisco M. y otros, por contrabando y delitos co- nexos de falsedad y cohecho; sobre embargo provisorio.	368
Charles, D. Francisco M. y otros, por contrabando, falsedad y co- hecho; sobre excarcelacion provisoria.....	375
Charles hermanos y C ^a , sobre comiso.....	198
Clark y C ^a , sobre comiso.....	221

Páginas

Claverie, D. Bernardino, con el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por jactancia; sobre inhibitoria.....	243
Comas, D. Ignacio (su empresa de muelles) con Leudesdorf, Martin y C ^a , por daños y perjuicios; sobre incompetencia.	90
Correa, D. Antonio, contra D. Pedro San Germes y D. Gaspar Taboada, por reivindicacion; sobre recusacion.....	355
Costa, D. Gerónimo, contra el Banco Inglés del Río de la Plata, por cobro de pesos; sobre exhibicion de una libreta...	85
Coudanne, D. Juan, con el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por levantamiento de un puente, y daños y perjuicios; sobre competencia.....	214
Coulin, D. Fabio, contra D. Jesús Andrés Vasquez, por estafa; sobre personería, en recurso de resolucíon de la Cámara de Apelaciones de la Capital.....	65

D

Daireaux, D. Emilio, con D. Rodolfo Alurralde, por nulidad de una boleta de venta; sobre inhibicion de enagenar.....	211
Dejean, D. Jorge, con D. Carlos Vannerot; sobre usurpacion de invento	399

E

Escobar, D ^a Concepcion Garrido de, contra el Dr. D. Tomás Luque, por division de bienes y rendicion de cuentas; sobre rebeldía.....	278

F

Ferrocarril Central Argentino, contra D. Manuel A. Victorica, sobre expropiacion.....	72

	Páginas
Ferrocarril Central Argentino con D. Nazario Casas, por daños y perjuicios; sobre competencia.....	260
Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario con D. Juan Coudanne, por levantamiento de un puente, y daños y perjuicios; sobre competencia.....	214
Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario contra D. Bernardino Claverie, por jactancia; sobre inhibitoria.....	243
Fiscal de la Provincia de Mendoza contra D. Manuel Marco, por nulidad de un auto de posesion; sobre incompetencia..	306
Fiscal de la Provincia de San Juan contra la sucesion de D. Celso A. Mallea, sobre impuesto á las herencias transversales; en recurso de sentencia del Superior Tribunal de la Provincia.....	429

G

Galarza de Gallardo, D ^a Delfina, con D. José P. y Portela, por cumplimiento de un contrato de venta; sobre desglose de diligencias probatorias.....	425
García Posse, D. Pedro, y la Provincia de Córdoba contra D. Jorge Bell y la Provincia de Santa Fé, sobre reivindicacion de un terreno.....	325
Grand, D. Constantino, con la Municipalidad de la Capital; sobre costas en juicio de expropiacion.....	51
Guglielmane, D. Bautista, contra D. Ramon A. Lopez Lecube, por cobro ejecutivo de pesos; sobre infraccion á la ley de sellos.....	345

H

Hogstrom, D. Axel, capitan del vapor <i>Wilhelm</i> , contra D. Agustín Bozzoli, por fletes y estadías; sobre estabilidad de un auto.....	273

Hollman y Ca con D. Enrique Winter, capitán del vapor <i>Ohio</i> , por cobro de fletes y gastos de desembarco; sobre competencia	174

J

Juez letrado del Río Negro en queja contra las autoridades administrativas del territorio	232
Juez letrado del Río Negro; sobre contienda de competencia...	435

L

Laffont, D. Eugenio, con D. José Leon Cáceres; sobre despojo...	384
Lamm, D. Mayer B, sobre contrabando	120
Leudesdorf, Martin y C ^a ; contra la empresa de muelles de D. Ignacio Comas, por daños y perjuicios; sobre incompetencia	90
Logan Beatty y C ^a , con D. José Lorenzo; sobre daños y perjuicios	254
Lopez Lecube, D. Ramon A. con D. Bautista Gugielmana, por cobro ejecutivo de pesos; sobre infracción a la ley de sellos.	345
Lopez, el Dr. D. José G., con D. Jesús Malpartida, por daños y perjuicios; en recurso de sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital	349
Lorenzo, D. José, contra Logan, Beatty y C ^a ; sobre daños y perjuicios	254
Luaces, D. Ramon, con D ^a Clara García Zúñiga de Zuviela; sobre rescision de contrato y pago de perjuicios	97
Lúcas Gonzalez y C ^a constructores del Ferrocarril Central Entrerriano, con D ^a Juana Mirabelli de Biglia, por daños y perjuicios; sobre competencia	267
Luque, el Dr. D. Tomás, con D ^a Concepcion Garrido de Escobar,	

por division de bienes y rendicion de cuentas; sobre rebeldia.....	278

M

Mallea, D. Celso A., su sucesion con la Provincia de San Juan, sobre impuesto á las herencias transversales; en recurso de sentencia del Superior Tribunal de la Provincia....	429
Malpartida, D. Jesús, contra el Dr. D. José G. Lopez, por daños y perjuicios; sobre recurso de sentencia de la Cámara de Apelaciones de lo Civil de la Capital.	349
Marco, D. Manuel, con la Provincia de Mendoza, por nulidad de un auto de posesion; sobre incompetencia.	306
Miguez, el Dr. D. Praxedes, con D. Nicolás Rodriguez, por cobro de pesos; sobre recurso de apelacion.	146
Municipalidad de la Capital, contra D. Constantino Grand, sobre costas en juicio de expropiacion.	51
Municipalidad de Corrientes contra D. Domingo Aristi, por reivindicacion; sobre personería para solicitar la desercion del recurso.	250
Municipalidad del Paraná con D. Pedro Antonini, por despojo; sobre competencia.	113
Municipalidad del Rosario con D. Rodrigo M. Ross, por devolucion de caballos y daños y perjuicios; sobre competencia.	57

O

Ocampo, D ^a Eumelia A. de, con el Dr. Manuel Ahumada, por despojo; sobre recusacion.	36
Ortega, General D. Rufino, Senador Nacional, sobre recurso de <i>habeas corpus</i>	405

P

	Páginas
Paats y C ^a , con D. Amaro Bambill; sobre cobro de honorarios. . . .	193
Pastore, D. Andrés, con D. Salvador Tallata, por cobro de pesos; sobre incompetencia.	207
Portalea, D. Héctor y D. Manuel J. Ruda, con D. José Caputi, por indemnizacion de perjuicios; sobre competencia.	43
Portela, D. José P., contra 1 ^a Delfina Gallardo de Galarza, por cumplimiento de un contrato de venta; sobre desglose de diligencias probatorias.	425
Preve, D. Juan B., por contrabando.	419

R

Rodriguez, D. Pantaleon, con D. Francisco Vicente; sobre entre- ga de un terreno vendido.	25
Rodriguez, D. Nicolás, contra el Dr. D. Práxedes Miguez, por co- bro de pesos; sobre recurso de apelacion.	146
Ross, D. Rodrigo M., contra la Municipalidad del Rosario, por de- volucion de caballos, y daños y perjuicios; sobre compe- tencia.	57

S

San Gerimes, D. Pedro, y D. Gaspar Taboada con D. Antonio Co- rrea, por reivindicacion; sobre recusacion.	355
San Miguel y C ^a , con Vannerot, D. Carlos, sobre usurpacion de invento.	389
Schiaffino, Viana, Tomás Berdun, Francisco Otaño, Carlos Jaure- guiberry y otros, por explotacion ilegal de montes fisca- cales; sobre consulta.	359

www.libtool.com.cn T

	Páginas
Tallata, D. Salvador, contra D. Andrés Pastore, por cobro de pesos; sobre incompetencia.....	207

V

Vannerot, D. Carlos, contra San Miguel y C ^a ; sobre usurpacion de invento.....	389
Vannerot, D. Carlos, contra D. Juan R. Anderson; sobre usurpacion de invento.....	394
Vannerot, D. Carlos, contra D. Jorge Dejean; sobre usurpacion de invento.....	399
Vasquez, D. Jesús Andrés, con D. Fabio Coulin, por estafa; sobre personería en recurso de resolucion de la Cámara de Apelaciones de la Capital.....	65
Verdaguer, Luis, causa criminal por violacion de correspondencia pública.....	186
Vicente, Francisco, contra D. Pantaleón Rodriguez; sobre entrega de un terreno vendido.....	25
Victorica, D. Manuel A., con el Ferrocarril Central Argentino; sobre expropiacion.....	72

W

Winter, D. Enrique, capitan del vapor <i>Ohio</i> , contra H. Hollman y C ^a , por cobro de fletes y gastos de desembarco; sobre competencia.....	174

Z

Zuñiría, D ^a Clara García Zúñiga de, contra D. Ramon Luaces, sobre rescision de un contrato y pago de perjuicios.....	97

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XI

A

Accion. — No probados los extremos legales necesarios para demostrar la procedencia de la accion instaurada, debe absolverse de ella al demandado. Página 389.

Accion civil. — Lo es, la producida contra una Municipalidad por devolucion de especies que se dicen indebidamente tomadas en virtud de ordenanzas y procedimientos inconstitucionales, y por reparacion de perjuicios; y su conocimiento, siendo en-
tablada por un extranjero, corresponde á la justicia federal. Página 57.

Accion conjunta. — Véase: *Justicia federal*; *Muelles*.

Accion pública. — Es inalienable, y el desistimiento que de ella crea deber hacer el Ministerio público, no impide que, si el interés de la justicia lo exige, el Tribunal continúe conociendo en la causa. Página 120.

Administracion de Aduana. — Véase: *Muelles*.

Adicion. — Véase: *Infraccion*.

Aduana. — Véase: *Equipaje*; *Justicia federal*.

Alije del buque. — Véase: *Comiso*.

Altercado. — Véase: *Homicidio*.

Apelacion. — Véase: *Auto apelable*; *Auto inapelable*.

Apertura de calles. — Véase: *Justicia federal*.

Auto apelable. — Lo es, aquel por el cual en juicio sobre cobro de fletes y estadias, se manda entregar al demandado el precio de las mercaderías porteadas, aunque se haya hecho bajo fianza. Página 273.

Auto apelable. — Lo es, aquel en que se deniega la escarcelacion bajo fianza. Página 290.

Auto inapelable. — Lo es, el que cita las partes á audiencia verbal á los efectos del artículo 102 de la ley de procedimientos, y para tratar previamente sobre un arreglo amistoso. Página 146.

Averías. — Véase: *Muelles*.

C

Calidad. — Véase: *Especie*.

Caucion. — Una misma puede ser la destinada á garantir todas las responsabilidades pecuniarias del procesado y la de su comparecencia en juicio. Página 369.

Causa de recusacion. — Véase: *Recusacion*.

Causas criminales. — Véase: *Caucion*; *Recurso de nulidad*.

Cohicho. Véase: *Escarcelacion bajo fianza*.

Comercio marítimo. — Véase: *Justicia federal*.

Comiso. — Caen en él, el contenido de un bulto indebidamente declarado en la guía con materiales distintos de los traídos en él. Página 221.

Comiso. — La falta de declaracion respecto de la especie, da lugar á la pena de comiso. Página 315.

Comiso. — Las mercaderías descargadas sin estar espedito el alije del buque, caen en comiso, y en su defecto debe pagarse el valor de las mismas, calculado por el de tarifa, con más los derechos adeudados. Página 419.

Comiso. — Véase: *Infraccion*; *Sentencia*.

Comprador. — Véase: *Posesion*.

Conjueces de la Suprema Corte. — Acuerdo nombrándolos para el año 1892. Página 101.

Consulta. — En las causas criminales resueltas por los Tribunales de los territorios nacionales, la consulta se prescribe solamente en los casos en que se imponga la pena capital de presidio ó penitenciaria. Página 359.

Contienda de competencia. — No puede dar lugar á ella la informacion puramente administrativa levantada por un comisionado del Poder Ejecutivo sin invadir atribuciones judiciales. Página 435.

Contrabando. — Comete este delito el que introduce mercaderías que tienen un destino esencialmente comercial y de especulacion, sin permiso de la Aduana y sin las formalidades requeridas, en un baul de doble fondo conteniendo artículos de equipaje, sin que baste á eximirle de responsabilidad la declaracion hecha en el Resguardo en el acto de la verificacion. Página 120.

Correspondencia. — Véase: *Violacion de correspondencia pública.*

Costas. — No procede la condenacion en ellas contra el demandante que no aparece haber obrado con malicia y temeridad. Páginas 394 y 399.

D

Daños y perjuicios. — Véase: *Justicia Federal.*

Datos. — Véase: *Marca de fábrica.*

Declaracion. — Véase: *Especie.*

Defraudacion de renta fiscal. — Véase: *Escarcelacion bajo fianza; Justicia federal.*

Delito comun. — Véase: *Justicia Federal.*

Demanda. — La fundada en una patente nula hace responsable al actor de los perjuicios que en su consecuencia haya sufrido el demandado. Páginas 394 y 399.

Derechos personales. — Véase: *Posesion.*

Desistimiento. — Véase: *Expropiacion*.

Despojo. — La accion de despojo regida por los artículos 2490 y siguientes del Código Civil, es de orden meramente policial, tendente á evitar las vías de hecho; y procede, siempre que resulte haberse aquellas llevado á cabo para excluir arbitrariamente al ocupante de la tenencia en que se hallaba. Página 384.

Despojo. — Véase: *Justicia federal*.

Dictámen pericial. — Véase: *Expropiacion*.

Documento. — Véase: *Accion pública; Exhibicion*.

Domnio. — Véase: *Venta*.

E

Embargo provisorio. — La cantidad por la que ha sido trabado en causas criminales, puede ampliarse ó reducirse segun el resultado ulterior de la causa. Página 369.

Embargo provisorio. — Las actuaciones relativas á él deben correr por incidente separado. Página 369.

Embargo provisorio. — Véase: *Recurso de nulidad*.

Emplazamiento. — Cumplidos los efectos de él por la presentacion del demandado oponiendo por inhibitoria la incompetencia del Juez emplazante, no puede, despues de resuelta negativamente la inhibitoria, comenzar á correr el término para contestar la demanda, sin citar nuevamente al demandado, y lo obrado sin esta citacion es nulo. Página 278.

Entrada de buques. — Véase: *Prescripcion*.

Equipaje. — Las mercaderías que tienen un destino esencialmente comercial y de especulacion, no pueden introducirse entre los objetos de equipaje, ni desembarcarse sin el permiso de la Aduana y mediante declaracion por escrito hecha ante ella, máxime cuando no se hallan mencionadas en el manifiesto consular. Página 120.

Escarcelacion bajo fianza. — Mientras subsistan indicios suficientes para presumir la responsabilidad de los procesados por los

delitos comunes de defraudacion de renta fiscal, cohecho de empleados ó falsedad, no debe hacerse lugar á su excarcelacion bajo fianza. Página 290.

Escarcelacion bajo fianza. — Puede ser concedida no adelantando los indicios en virtud de los cuales se procedió á la prision preventiva de los procesados, y estando conforme el Ministerio Público en vista de diligencias ulteriores. Página 375.

Escarcelacion bajo fianza. — Véase : *Auto apelable ; Cauccion.*

Especie. — La declaracion de géneros de algodon comun en lugar de felpa de seda, se refiere á la especie de la mercadería y no á su calidad. Página 314.

Especie. — Véase : *Comiso.*

Expropiacion. — El expropiante que desiste del juicio, debe pagar los gastos procedentes de la intervencion de peritos y empleo de papel sellado causados á la otra parte. Página 51.

Expropiacion. — En los juicios de expropiacion, los Jueces Federales no están obligados á estar al precio y avaluacion de perjuicios que se fijen por los peritos. Página 72.

Exhibicion. — No puede ordenarse la de un documento que el interesado afirma no tener en su poder, sin que esto perjudique los derechos que de tal hecho pueden surgir á favor de la contra parte, ni la apreciacion que del mismo puede hacerse por la sentencia, segun los antecedentes que consten en autos. Página 85.

F

Falsa declaracion. — Véase : *Comiso ; Especie.*

Falsedad. — Véase : *Escarcelacion bajo fianza.*

Falta de audiencia. — Véase : *Sentencia.*

Ferrocarriles nacionales. — Véase : *Justicia federal.*

Fuero Federal. — Véase : *Justicia federal.*

www.libtool.com.cn G

Gorostiaga, el Dr. D. José U. — Acuerdo celebrado con motivo de su fallecimiento. Página 5.

H

Habeas corpus. — La prision de un Senador Nacional no puede ser mantenida despues de abierto el Congreso, si resulta no haberse dado cuenta del procedimiento á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho. Página 405.

Herencias transversales. — La decision de los Tribunales de Provincia declarando inconstitucional el impuesto sobre herencias transversales establecido por una ley provincial, no es recurrible para ante la Suprema Corte Federal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Página 429.

Homicidio. — El cometido dos horas despues de haberse producido un altercado entre el homicida y la víctima, se castiga como homicidio simple, con seis años de presidio, descontando el tiempo de prision sufrida. Página 157.

Honorarios. — Véase: *Prescripcion.*

I

Incapaz. — Véase: *Ministerio público.*

Incidente separado. — Véase: *Embargo provisorio.*

Indicios. — Véase: *Escarcelacion bajo fianza.*

Infraccion. — La presentacion de un escrito de adiccion hecha con pos-

terioridad al parte relativo á la infraccion, no puede eximir
de la pena de comiso. Página 315.

Inhibicion. — La general de enajenar ó gravar, no es autorizada por las leyes que rigen los procedimientos ante los Tribunales Federales. Página 211.

Inhibitoria. — Interpuesta ella contra el Juez ante quien el demandado por jactancia ha deducido accion, corresponde que el Juez solicitado proceda á examinar si el caso es ó no de su jurisdiccion y resuelva lo que corresponda en dicha inhibitoria. Página 243.

Inhibitoria. — Véase: *Emplazamiento.*

Invento conocido. — Véase: *Patente de invencion.*

J

Jactancia. — Véase: *Inhibitoria.*

Jueces suplentes. — Acuerdo nombrándolos para el año 1892. Páginas 6 y 9.

Juez local. — Véase: *Justicia federal.*

Juramento. — Véase: *Recusacion.*

Jurisdiccion de la Aduana. — Véase: *Justicia federal.*

Jurisdiccion originaria. — Véase: *Suprema Corte.*

Justicia federal. — Corresponde á ella el conocimiento de las causas por defraudacion de la renta fiscal, una vez salidas de la jurisdiccion de la Aduana las mercaderías que han sido materia de ella. Página 13.

Justicia federal. — Corresponde á ella exclusivamente el conocimiento de las causas en que la defraudacion se comete juntamente con un delito comun, se hallen ó no las mercaderías en poder de la Aduana. Página 13.

Justicia federal. — No impide el conocimiento de ella en las causas á que aluden los dos sumarios anteriores, la resolucion que dicte la Administracion de Aduana, aunque no haya sido reclamada en tiempo. Página 13.

Justicia federal. — No es competente para conocer en la demanda de daños y perjuicios procedente de la ejecucion de sentencia de un Juez local, entablada conjuntamente contra éste y otra persona. Página 43.

Justicia federal. — El Presidente de una Municipalidad demandado por despojo por haber invadido la propiedad poseida por un extranjero, no puede declinar la jurisdiccion del Juez Federal, invocando las órdenes de la Municipalidad y el derecho que ésta tiene para mandar la apertura de calles. Página 113.

Justicia federal. — Es escluyente de los Juzgados de Provincia en las causas de comercio marítimo, y debe conocer en ellas aunque se haya entablado y contestado la demanda ante la justicia local. Página 174.

Justicia federal. — No corresponden al conocimiento de ella las causas entre dos extranjeros aunque sean vecinos de distintas provincias. Página 207.

Justicia federal. — Corresponde á ella el conocimiento de demandas contra las empresas de Ferrocarriles Nacionales, por daños y perjuicios procedentes de incendio causado por el fuego de sus locomotoras. Página 260.

Justicia federal. — Corresponde á ella el conocimiento de demandas contra Ferrocarriles Nacionales por muerte ocurrida á consecuencia de infracciones de la Ley Nacional de Ferrocarriles. Página 267.

Justicia federal. — Véase : *Accion civil ; Inhibicion.*

Justicia local. — Véase : *Justicia federal.*

L

Letras de cambio. — Deben ser cobradas, así como los pagarés, en el lugar designado en ellas, máxime si éste es el domicilio del deudor aunque hayansido otorgadas en otro lugar. Página 182.

Ley penal federal. — Véase : *Violacion de correspondencia pública.*

Límites interprovinciales. — Véase : *Venta.*

www.libtool.com.cn **M**

Mandante. — Véase: *Mandato*.

Mandato. — La muerte del mandante no hace cesar la procuracion judicial y no impide que el mandatario solicite la desercion del recurso por rebeldía del apelante. Página 250.

Marca de fábrica. — El propietario de ella tiene derecho para pedir al expended r del producto con marca falsificada los datos relativos á la persona de quien la hubo, y en caso de resistencia compelerlo judicialmente á suministrarlos. Página 254.

Mercaderías. — El artículo 218 de las Ordenanzas de Aduana, no es aplicable al caso en que las mercaderías se introduzcan en el mismo baul de las ropas de uso del introductor. Página 120.

Mercaderías. — Véase: *Comiso*; *Contrabando*; *Equipaje*; *Especie*; *Prescripcion*.

Mercaderías porteadas. — Véase: *Auto apelable*.

Ministerio público. — Es nulo todo lo actuado sin su intervencion en los juicios en que es parte una persona incapaz. Página 97.

Ministerio público. — Véase: *Accion pública*.

Ministro de fèria. — Acuerdo nombrándolo para la de 189-192. Página 10.

Mision en posesion. — Véase: *Radicacion de juicio*.

Muelles. — Interpuesta una demanda por averías sucedidas en los muelles considerados nacionales, contra la empresa de dichos muelles, y no contra la administracion pública, la empresa demandada no puede pretender que el reclamo se ventile en 1ª Instancia ante la Administracion de Aduana. Página 90.

Muerte del mandante. — Véase: *Mandato*.

Multa. — Véase: *Papel sellado*.

Municipalidad. — Véase: *Accion civil*; *Justicia federal*.

www.libtool.com.cn

N

Nulidad. — Véase : *Emplazamiento* ; *Ministerio público* ; *Patente de invencion* ; *Rebeldía* ; *Recurso de nulidad* ; *Sentencia*.

O

Ocupante. — Véase : *Despojo*.

Oficiales de Secretaria. — Acuerdo nombrándolos. Página 11.

P

Pagarés. — Véase : *Letras de cambio*.

Papel sellado. — El documento por el cual se reconoce deber una suma de dinero procedente de precio de venta pagadera á dia fijo, con derecho á un nuevo plazo pagando los intereses, debe estenderse en papel del sello correspondiente á la cantidad y al término total de los dos plazos, y su otorgamiento en papel comun, somete á los interesados al pago del décuplo establecido por la ley. Página 345.

Patente de invencion. — Es nula la concedida por una máquina conocida y aplicada anteriormente en el país. Páginas 394 y 399.

Pena capital. — Véase : *Consulta*.

Penitenciaria. — Véase : *Consulta*.

Peritos. — Véase : *Expropiacion*.

Perjuicios. — Véase : *Demanda*.

Pleito. — Véase : *Recusacion*.

Pcesion. — El comprador de un terreno, domiciliado en la misma localidad donde éste se halla ubicado, se reputa haberse dado por recibido de su posesion, cuando la compra ha sido hecha en

remate público, en el mismo lugar, sin contradicción de nadie, el terreno se hallaba vacío y sin cerco que impidiese el fácil acceso á él, tanto en la fecha del remate como en la de su escrituración, y en la escritura se enuncia que ha aceptado la transmisión de los derechos de propiedad que por la misma le hacía el vendedor, al citado terreno. Página 25.

Posesion. — Según la antigua legislación, el instrumento de venta en que el vendedor se daba por desahogado de la posesión y dominio, bastaba para la transmisión de la posesión á los efectos de la adquisición del dominio, á diferencia de la ley civil vigente, según la que, la venta no seguida de tradición, sólo acuerda derechos personales cuyos efectos no pueden hacerse valer contra terceros extraños á ella. Página 325.

Posesion. — Véase: *Radicación de juicio*; *Venta*..

Prescripción. — La acción que los procuradores tienen para cobrar honorarios, se prescribe á los dos años de terminado por sentencia definitiva, el pleito en que se devenguen. Página 193.

Prescripción. — El reclamo por mercaderías descargadas sin estar expedido el alije del buque, puede hacerse durante el término de diez años contados desde la entrada del buque. Página 419.

Presidio. — Véase: *Consulta*.

Prisión. — Véase: *Habeas corpus*.

Procuradores. — Véase: *Prescripción*.

Procuradores fiscales ad hoc. — Acuerdo nombrándolos para el año 1892. Páginas 6 y 9.

Prueba. — Es inadmisibles la de un hecho no alegado en 1ª Instancia. Página 254.

Prueba. — La producida fuera de término por culpa de la parte debe ser rechazada, y las diligencias relativas deben desglosarse de los autos. Página 425.

www.libtool.com.cn

R

Radicacon de juicio. — La misión en posesion concedida por un Juez local, sin haberse deducido accion contra determinada persona, no importa radicacon de juicio. Página 306.

Rebelde. — No puede negársele el recurso de nulidad. Página 278.

Recurso ante la Corte. — Véase: *Herencias transversales*; *Suprema Corte*.

Recurso del artículo 14. — Véase: *Herencias transversales*; *Suprema Corte*.

Recurso de nulidad. — No procede contra el embargo provisorio en causas criminales. Página 368.

Recurso de nulidad. — Véase: *Rebelde*.

Recusacion. — Es inadmisibile la interpuesta sin el juramento de ley, y fundada sobre opinion emitida respecto de derechos que no aparecen tener relacion con el juicio. Página 36.

Recusacion. — El pleito entre la parte y el Juez, que no aparece terminado, es causa legal de recusacion. Página 355.

Remate público. — Véase: *Posesion*.

Renta Fiscal. — Véase: *Justicia federal*.

Resolucion de Aduana. — Véase: *Justicia federal*.

S

Secretario de feria. — Acuerdo nombrándolo para la de 1891-92. Página 10.

Senador Nucional. — Véase: *Habeas corpus*.

Sentencia. — Es nula la pronunciada sobre comiso, sin audiencia de interesado. Página 198.

Suprema Corte. — No es recurrible para ante ella la resolucion de los Tribunales locales sobre personería del apoderado del acusador en un juicio cfiminal por estafa. Página 65.

Suprema Corte. — No puede dictar resoluciones en quejas y reclamaciones ~~que se le sometan~~ sin conocimiento de causa. Página 232.

Suprema Corte. — La peticion de un Fiscal de Estado, de que se declare nula la mision de posesion acordada por un juez local sin haberse deducido accion contra determinada persona, siendo extranjero el que obtuvo la posesion, da á éste el derecho de declinar de jurisdiccion é invocar la originaria de la Suprema Corte Nacional. Página 306.

Suprema Corte. — El pleito seguido ante los Tribunales locales que ha versado solamente sobre la inteligencia y aplicacion de las disposiciones del Código Civil, no puede ser traído á la Suprema Corte por el recurso establecido por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales federales. Página 349.

Suprema Corte. — Véase : *Herencias transversales*.

T

Tenencia. — Véase : *Despojo*.

Tradicion. — Véase : *Posesion*.

Tribunales de Justicia. — La demanda sobre levantamiento de un puente y resarcimiento de daños, fundada en que la construccion de aquel ha sido llevada á cabo con violacion de disposiciones legislativas y de derechos particulares del demandante, corresponde al conocimiento de los Tribunales de Justicia, aunque se suponga que la citada construccion fué autorizada por la administracion. Página 214.

Tribunales locales. — Véase : *Suprema Corte*.

V

Vecindad de extranjeros. — Véase : *Justicia federal*.

Venta. — Vendido por la Provincia de Córdoba y Santa Fé, á dos per-

sonas, un mismo terreno de los comprendidos en la zona disputada entre dichas Provincias y la de Buenos Aires, cuyo litigio fué resuelto por fallo arbitral de la Suprema Corte, y resultando que antes del compromiso arbitral los sucesores de la provincia de Córdoba tenían adquirida la posesion y el dominio, y no los de la Provincia de Santa Fé, debe resolverse la cuestion de su dominio en favor de aquellos. Página 326.

Vias de hecho. — Véase: *Despojo*.

Violacion de correspondencia pública. — Este delito está sujeto á la pèna establecida por la ley penal federal y no por el Código Criminal comun. Página 186.

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

Stanford Law Library



3 6105 062 505 883

www.libtool.com.cn